

# CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

G. G. E. 9 de marzo de 1999.

Toluca de Lerdo, México, a 4 de diciembre 1998.

## CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA

### H. "LIII" LEGISLATURA DEL ESTADO

#### PRESENTE S

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, iniciativa de Código Financiero del Estado de México y Municipios, la que se sustenta en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dinámica de la Administración Pública impone adecuar el marco jurídico a las necesidades derivadas del constante desarrollo del Estado, preservando las disposiciones que han dado resultado, y sustituyendo o perfeccionando aquéllas que las circunstancias han rebasado.

La estructura jurídica del sistema financiero del Estado y sus Municipios, basada fundamentalmente en once ordenamientos que son el Código Fiscal del Estado, la Ley de Hacienda del Estado, la Ley de Deuda Pública del Estado, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, la Ley de Aportaciones de Mejoras del Estado, la Ley de Catastro del Estado, la Ley de Planeación del Estado y la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos del Estado; así como el Código Fiscal Municipal, la Ley de Hacienda Municipal y la Ley de Deuda Pública Municipal, debido a diversas reformas y adiciones que han sufrido, perdió congruencia sistemática, por contener disposiciones que se contradicen, se duplican o que por el transcurso del tiempo han dejado de ser positivas, generando inseguridad jurídica.

Es necesario tener presente que en la época actual, la legislación tributaria y financiera en el Estado ha tenido tres importantes reformas, la primera a principios de los años setenta en la que se establecieron las bases de nuestro sistema tributario; la segunda como consecuencia de la expedición de la Ley de Coordinación Fiscal en 1978, que modifica el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con lo que las Entidades Federativas autolimitan su potestad tributaria para permitir la entrada en vigor del Impuesto al Valor Agregado, a cambio de una mayor participación de los ingresos federales; y la tercera, derivada de la reforma al artículo 115 Constitucional, por la que, las Entidades Federativas transfieren al municipio la fuente de tributación basada en los impuestos inmobiliarios; reformas que de una u otra manera han contribuido a la desactualización de los ordenamientos que rigen la vida financiera del Estado y los municipios.

Si bien es cierto que la legislación fiscal se ha mantenido actualizada, mediante diversas adiciones, derogaciones y reformas, también lo es que como consecuencia de la dinámica económica y legislativa, las disposiciones dejan de ser aplicables, se vuelven contradictorias o se duplican.

El Código Fiscal del Estado y del Código Fiscal Municipal, desde su expedición, han tenido diversas reformas, y en la última, con la entrada en vigor del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se derogaron 63 artículos de cada ordenamiento, relativos al procedimiento administrativo de ejecución y únicamente conservan los principios de carácter fiscal que, como sabemos, se basan en los mismos principios del Código Fiscal de la Federación de 1938, que incluyen disposiciones de carácter reglamentario y orgánicas, así como la prohibición de alcabalas y la facultad exclusiva de la autoridad para determinar contribuciones.

Ante la falta de actualización de estos ordenamientos, se han ido incorporando a leyes especiales, normas y principios propios del Código Fiscal que deben de ser permanentes, a la Ley de Hacienda del Estado, a Ley de Hacienda Municipal y las leyes de ingresos, como la forma y procedimientos de pago, los responsables solidarios, reglas de exención y la regulación de los ingresos provenientes del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Además, la definición de las contribuciones atiende a un concepto de Estado poco democrático, como en el caso de los impuestos que se definen como la prestación en dinero o en especie que fija unilateralmente el poder público con carácter obligatorio. A este respecto, vale la pena hacer dos reflexiones, la primera que la definición es contraria al espíritu del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con un sentido

más democrático establece la obligación de contribuir y la segunda, que no es cierto que sea el poder público quien fija el impuesto, ya que éste se integra por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y en el caso de las contribuciones, las establece el Poder Legislativo, a iniciativa del Ejecutivo.

Finalmente y en relación con estos ordenamientos, en sus disposiciones generales establecen una división doctrinal de los ingresos públicos y los divide en ingresos ordinarios y extraordinarios que actualmente, debido a la evolución financiera del Estado, no es exactamente lo más aceptable, en virtud de que se han incorporado otras fuentes de ingresos y porque en general a los contribuyentes estos conceptos les resultan de poca utilidad.

La Ley de Hacienda del Estado y la Ley de Hacienda Municipal se expresan en los mismos términos, cuando desde un punto de vista doctrinario, definen los impuestos con los elementos fundamentales que los integran, señalando cada uno de ellos, el objeto, los sujetos, la base y la tasa, lo que complica su interpretación y aplicación por la dispersión de los conceptos, lo que obliga a hacer referencias innecesarias, ya que los elementos objeto y sujeto están íntimamente vinculados, al igual que la base y la tasa en una estructura jurídica; por lo demás, al contribuyente le resulta de poco interés el conocer teóricamente estos elementos, que en nada aligeran su carga tributaria, además de que se considera al contribuyente como causante.

La estructura de los derechos está referenciada a la época en que en el sistema tributario se hablaba de causantes, y al adicionarse durante todos estos años nuevos derechos por la prestación de servicios, ha ocasionado que se dupliquen supuestos que atienden a un mismo objeto, como en el caso de los derechos prestados por panteones públicos y particulares, o tratándose de los rastros públicos y particulares, y de los estacionamientos, por señalar algunos ejemplos de como está construida la Ley de Hacienda Municipal, en este mismo caso se encuentra la Ley de Hacienda del Estado, que por las adiciones y reformas ha venido perdiendo su sistemática jurídica.

La Ley de Catastro de reciente aprobación, no obstante que es considerada una ley administrativa, históricamente ha sido el instrumento para establecer uno de los elementos de las contribuciones inmobiliarias, ya que es el ordenamiento que permite acercarse lo más posible a los principios de proporcionalidad y equidad propios de las contribuciones, porque mediante el valor catastral es posible establecer la base gravable de estas contribuciones, lo que hace que en realidad tenga una aplicación tributaria, independientemente de que pueda servir para otros fines de carácter administrativo.

La Ley de Aportaciones de Mejoras que establece las bases que regulan los principios en que se sustentan las contribuciones de mejoras, desde hace algún tiempo ha dejado de aplicarse por la complejidad en su estructura y en los procedimientos que establece para la realización de obras y acciones mediante este instrumento, que hasta hace algunos años representaba una fuente importante de ingresos tanto estatales como municipales; podemos decir sin temor a equivocarnos, que este ordenamiento aún cuando vigente, ya no es positivo.

La Ley de Coordinación Fiscal del Estado, si bien ha sido un instrumento útil para la distribución de las participaciones a los municipios y para establecer los organismos de coordinación fiscal, con el transcurso del tiempo y particularmente en el último año ha cambiado su estructura, al incorporarse nuevas fuentes de ingresos con los fondos provenientes de la Federación, lo que ocasionó que este instrumento paulatinamente se apartará de la simple coordinación fiscal, al comprender actos de una coordinación más amplia, que involucra aspectos no solo de carácter tributario, sino también de tipo administrativo y financiero.

A nadie es ajeno, que en las actuales circunstancias económicas, los gobiernos requieren de instrumentos jurídicos que les permitan con certeza obtener ingresos mediante financiamientos para poder realizar la inversión pública indispensable para mejorar los niveles de vida de la población, en un marco de legalidad, los ordenamientos que permiten en la Entidad realizar esta actividad son la Ley de Deuda Pública del Estado, y la Ley de Deuda Pública Municipal, instrumentos jurídicos cuyos principios y disposiciones son casi idénticos, y que también requieren de una actualización en la que se considere más importante que los niveles de gobierno, la actividad que se regula, porque en materia de deuda pública por disposición constitucional, el Estado debe actuar como aval o deudor solidario de las obligaciones contraídas por los municipios, y siendo así es mejor contar con una legislación sencilla, que permita un mejor manejo de la deuda y un mayor control de los niveles de endeudamiento.

Otro ordenamiento que es considerado de carácter político-administrativo doctrinalmente, es la Ley de Planeación del Estado, cuyos principios filosóficos son innegables, pero que en la realidad ha representado problemas para su cabal aplicación, en virtud de que la planeación está íntimamente relacionada con la orientación del gasto y la inversión pública, y para que pueda funcionar de manera más eficiente, es necesario que tomando estos elementos se le incorporen disposiciones de carácter programático y presupuestal, lo que permitirá un mejor

aprovechamiento de los recursos públicos y una mayor atención de las demandas de la población.

La Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos requiere de una revisión completa porque su expedición obedeció a las necesidades propias de una hacienda pública de los años setentas, en los que no existía el actual Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Nuevo Federalismo como política de gobierno, y las nuevas formas de democracia, que implican una presupuestación diferente, en la que se deben atender prioridades esenciales del desarrollo, pero bajo la seguridad de normas que permitan la mayor transparencia en la administración y aplicación de los ingresos públicos; además es importante destacar que una adecuada presupuestación también requiere de reglas para un correcto registro de las operaciones financieras que se realizan y esto implica que sea necesario incorporar normas que permitan llevar la contabilidad gubernamental con transparencia y para dar seguridad jurídica a quienes ejercen el gasto, y que al mismo tiempo permita que la rendición de la cuenta pública al Poder Legislativo se realice mediante mecanismos que no dejen lugar a dudas de la eficiente aplicación de los ingresos públicos; y que en todo caso facilite al órgano técnico de fiscalización comprobar que la administración del Poder Ejecutivo actúa con probidad y honradez en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Ante esta multiplicidad de leyes que necesitan actualizarse, se decidió por la codificación, porque ésta nos permite la unidad y la sistematización de las instituciones y de los principios jurídicos en un solo cuerpo legislativo en el que todas las normas que se refieren a las finanzas públicas del Estado y los municipios queden comprendidas, lo que permitirá una mayor certeza jurídica y un más fácil manejo de la ley.

Con esta idea se integró el proyecto de Código Financiero del Estado de México y Municipios, en el que quedan comprendidas disposiciones de 11 ordenamientos que en su conjunto contienen 960 artículos, de los que 695 están vigentes y 265 fueron derogados.

Así, y con el contenido y principios de las 695 disposiciones vigentes, se integra el articulado del Código Financiero en 374 artículos permanentes, lo que representa una depuración del 46%, cuidando que los principios permanecieran en esencia inalterados.

El proyecto establece normas genéricas para todo el ordenamiento, y en los principios de carácter fiscal como son la definición de los ingresos públicos, de las contribuciones, las reglas del domicilio, del nacimiento, determinación, extinción y garantía de créditos fiscales, de la prescripción de créditos fiscales, las facultades de comprobación de la autoridad y la caducidad de las mismas, la autodeterminación de las contribuciones y su declaración al fisco; se mejora la redacción y se modernizan los conceptos, además de que se eliminan disposiciones de carácter reglamentario.

Se conservan las fuentes de tributación tanto del Estado como de los municipios, con absoluto respeto a la autonomía municipal, en cambio se modernizan los conceptos y la estructura de las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda del Estado, y en la Ley de Hacienda Municipal, y partiendo del concepto de contribución, se establece la relación del objeto con el sujeto pasivo de la relación tributaria y de la base con la tasa o tarifa, para facilitar el cálculo de las contribuciones, la autodeterminación y su declaración. Asimismo, las disposiciones de aplicación general se incorporan a los principios de carácter fiscal, como en el caso de los responsables solidarios y los sujetos exentos, además de que se evita redacción compleja y la denominación de causantes contenida en las leyes de hacienda. Se sistematizan los derechos y se hacen congruentes con el objeto que gravan.

Por lo que respecta a productos y aprovechamientos se establecen con precisión cuales son éstos y como se generan.

Se concibe al catastro como un instrumento administrativo tributario y se incorporan en la sistematización de este Código elementos que permiten una más equitativa asignación de valores, para que al tomarse como base para la determinación de los impuestos inmobiliarios se cumpla con los principios de proporcionalidad y equidad previstos en la Constitución Política.

La contribución por aportación de mejoras que ha dejado de utilizarse por la complejidad de sus procedimientos y principios, se reestructura con la idea de fortalecer la participación de la población en las obras y acciones de gobierno, mediante un instrumento que les permita en un plano de igualdad disfrutar de los beneficios, pero también del costo de las obras que promueven y financian los vecinos. Así se incorpora una nueva estructura sistematizada para el manejo de esta contribución, depositando en la comunidad la promoción de las obras y acciones de beneficio social que les son urgentes, y para ello, se establece una estructura de organización de

aportadores y un procedimiento en el que se legitiman las obras y se vigila su cumplimiento mediante acciones conjuntas de la autoridad y la población.

Se establecen disposiciones para la coordinación hacendaria entre el Estado y los municipios, reordenando de manera sistemática las fuentes de distribución de las participaciones y de los fondos de aportaciones, además de que los organismos de coordinación fiscal se redefinen y se crea la Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios, para sustituir a la Convención Fiscal de Ayuntamientos, se establece el Consejo Estatal de Coordinación Hacendaria, en lugar de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y se crea el Instituto de Capacitación Hacendaria, en sustitución de la Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal.

Las disposiciones para regular la deuda pública tanto del Estado como de los Municipios, se sistematizan de tal forma que puedan ser útiles tanto para el Estado y sus entidades públicas, como para el municipio y sus organismos auxiliares, estableciendo procedimientos sencillos para acceder a la contratación de créditos y empréstitos, pero al mismo tiempo controles sobre los niveles adecuados de endeudamiento.

Se prevé que exista congruencia entre las normas que regulan la planeación con las de la programación, presupuestación y el gasto público, con la idea de lograr una mejor planeación del desarrollo mediante la orientación programática de la inversión pública y de las acciones de gobierno, además de que se establecen reglas para la integración del presupuesto, la contabilidad gubernamental y la rendición de la cuenta pública. Esto permitirá una mayor transparencia en la administración y aplicación de los ingresos públicos y la seguridad jurídica para quienes ejercen el gasto.

Los servicios de recaudación, concentración, administración y custodia de fondos y valores, así como la realización de pago con cargo al presupuesto, que actualmente no están regulados de manera formal, se norman para mayor seguridad de los usuarios y de quien tiene la responsabilidad de efectuar los pagos.

Por otra parte, se establecen las infracciones y las sanciones a que se hacen acreedores quienes infrinjan disposiciones del ordenamiento, con un sentido más acorde a la realidad tributaria y partiendo de la codificación los delitos fiscales se remiten a la legislación penal.

Con la codificación de las disposiciones que regulan la actividad financiera del Estado y sus municipios, se concretizan acciones para facilitar a la población el pago de sus contribuciones y se promueve la actitud solidaria del contribuyente con las obras y acciones de gobierno, entendiéndose que una parte sustancial de la política económica de un gobierno es la política fiscal, que debe estar orientada a impulsar el desarrollo de la población.

En suma son múltiples las innovaciones que la iniciativa propone en materia de sistematización y modernización de las normas que rigen la actividad financiera del Estado y la de los municipios, no se trata de una simple compilación de ordenamientos dictados por diferentes legislaturas en diversas épocas; y de ser aprobada, representará un enorme beneficio para la población y para quienes tienen la responsabilidad de aplicar la ley.

De aprobarse la iniciativa de Código Financiero del Estado de México y Municipios, que someto a esta Soberanía sería el primero en su género, con lo que el Estado de México se colocaría a la vanguardia en la modernización del marco jurídico de la actividad financiera, con relación a otras entidades del país.

Por lo expuesto, me permito someter a consideración de esa Honorable Legislatura la presente iniciativa de Código Financiero del Estado de México y Municipios, a fin de que, si la estiman correcta se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ**

**(RUBRICA)**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. ARTURO UGALDE MENESES**

**(RUBRICA).**

**CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**CESAR CAMACHO QUIROZ**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 111**

**La H. "LIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**D E C R E T A:**

**CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**TÍTULO PRIMERO**

**DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

**ARTÍCULO 2.-** Los actos, procedimientos y resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades, así como las inconformidades que se susciten por la aplicación de este ordenamiento, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, salvo que se trate de actos y procedimientos regulados expresamente en este Código.

**ARTÍCULO 3.-** Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

- I. Ahorro Presupuestario. A la diferencia que resulte entre los recursos del presupuesto autorizado y el presupuesto que ejerza la dependencia u organismo auxiliar en el ejercicio de que se trate, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas, en los términos de las disposiciones aplicables. En este rubro se encuentran comprendidas las medidas previstas en las disposiciones generales en materia de ahorro y las vacantes en materia de servicios personales.
- II. Ampliación Presupuestaria. A la modificación que implica un aumento líquido de recursos a la asignación de una clave presupuestaria.
- III. Asociación en Participación. Es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aporten bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.  
  
Para efectos fiscales, las asociaciones en participación se consideran personas jurídicas colectivas.
- IV. Ayuntamiento. A los Ayuntamientos del Estado de México.
- V. Cancelación Presupuestaria. Al acto de suprimir todos los elementos de una clave presupuestaria y su correspondiente asignación de gasto.
- VI. Código. Al Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- VII. Conjuntos Urbanos:
  - A). Habitacional;

- B).** Industrial;
  - C).** Agroindustrial;
  - D).** Abasto, comercio y servicios;
  - E).** Mixto.
- VIII.** Contraloría. A la Secretaría de la Contraloría.
  - IX.** Dependencias. A las Secretarías que se señalan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, incluyendo a sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados.
  - X.** Eje Rector. Al agrupamiento de políticas públicas contenido en el Plan de Desarrollo del Estado de México.
  - XI.** Ejercicio Fiscal. Al que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre.
  - XII.** Entes Autónomos. Aquellas Entidades que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía de gestión e independencia de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tales como la Universidad Autónoma del Estado de México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y órganos electorales del Estado de México.
  - XIII.** Entidades Públicas. A tribunales administrativos y organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y fideicomisos públicos.
  - XIV.** Estado. Al Estado Libre y Soberano de México.
  - XV.** Estructura Programática. Al conjunto de categorías y elementos programáticos que sirven para dar orden y dirección al gasto público y para conocer el rendimiento esperado de la utilización de los fondos públicos y para vincular los propósitos de las políticas públicas derivadas del Plan de Desarrollo del Estado de México, con la misión de las dependencias y entidades públicas.
  - XVI.** Derogada.
  - XVII.** Gasto corriente. A las erogaciones destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes y servicios.
  - XVIII.** Gasto de inversión en obras y acciones. A las asignaciones destinadas a cubrir el pago de las obras públicas, la adquisición de bienes muebles e inmuebles y la ejecución de proyectos productivos de carácter social.
  - XIX.** Gasto irreductible. Son las erogaciones mínimas indispensables para que pueda ejercer sus funciones una dependencia o entidad, principalmente asociados a las remuneraciones salariales, retenciones de seguridad social y fiscales, así como los bienes y servicios básicos.
  - XX.** Gobernador. Al Gobernador del Estado de México.
  - XXI.** Hacienda Pública. A la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del gobierno, en el ámbito de su competencia, que se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, bienes, propiedades y derechos que al gobierno, estatal o municipal le pertenecen y forman parte de su patrimonio.
  - XXII.** IGCEM. Al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.
  - XXIII.** Inversión financiera. Al importe de las erogaciones que se realizan para la adquisición de acciones, bonos y otros títulos de crédito. Incluye el otorgamiento de créditos para el fomento de actividades productivas y las que tienen por objeto las prestaciones y apoyos distintos a las laborales de los servidores públicos y de los subsidios para la población.
  - XXIV.** Legislatura. A la Legislatura del Estado Libre y Soberano de México.

- XXV.** LIGECEM. A la Ley de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.
- XXVI.** Ley de Ingresos. A la Ley de Ingresos del Estado de México y a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México.
- XXVII.** Municipios. A los municipios que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- XXVIII.** Periódico Oficial. A la “Gaceta del Gobierno” del Estado de México y a la Gaceta Municipal, en el caso de los municipios.
- XXIX.** Procuraduría. A la Procuraduría General de Justicia.
- XXX.** Secretaría. A la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración.
- XXXI.** Sector. A la agrupación de objetivos, proyectos y acciones que responden a un segmento de los fenómenos económicos y sociales que atienden de manera agregada a las previsiones del Plan de Desarrollo del Estado de México.
- XXXII.** Servicio de deuda pública. Al importe de las erogaciones destinadas a cubrir los intereses, generados por los créditos concertados y las amortizaciones de capital.
- XXXIII.** Tesorería. A la tesorería municipal.
- XXXIV.** Transferencia. A la entrega de recursos a través de ayudas y apoyos económicos e inversión patrimonial al sector auxiliar con el objeto de sufragar gasto corriente de consumo o de operación.
- XXXV.** Traspaso Presupuestario Externo. A las modificaciones de los recursos asignados que se realicen entre programas;
- XXXVI.** Traspaso Presupuestario Interno. A las modificaciones de los recursos asignados que se realicen dentro de un programa.
- XXXVII.** Vivienda. Es la prevista en la fracción I del artículo 5.41 del Código Administrativo del Estado de México y que se refiere a los tipos siguientes:
- A).** Social Progresiva. Aquélla cuyo valor al término de la construcción o adquisición no exceda de 55,000 unidades de inversión.
  - B).** Interés Social. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor entre 55,001 y 71,500 unidades de inversión.
  - C).** Popular. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor entre 71,501 y 104,500 unidades de inversión.
  - D).** Media. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor entre 104,501 y 296,000 unidades de inversión.
  - E).** Residencial. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor entre 296,001 y 492,000 unidades de inversión.
  - F).** Residencial alto y campestre. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor que exceda de la cantidad de 492,001 unidades de inversión.

En el caso que las leyes federales incrementen o disminuyan los montos estimados, se deberá estar a lo dispuesto en esas disposiciones legales.

Cuando en este ordenamiento se señale al Estado y municipios o sus dependencias y entidades públicas, se entenderá que cada una actúa de acuerdo con su competencia.

**ARTÍCULO 4.-** La Secretaría y los ayuntamientos, interpretarán para efectos administrativos las disposiciones de este Código, sin que por ningún motivo se puedan variar los elementos propios de las

contribuciones.

**ARTÍCULO 5.-** Las leyes, reglamentos y demás disposiciones financieras de observancia general, obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, salvo que en las mismas se señale una fecha diferente.

**ARTÍCULO 6.-** Derogado.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS PRINCIPIOS DE CARACTER FISCAL**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 7.-** Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de Ingresos.

**ARTÍCULO 8.-** Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos correspondiente. Sólo podrá destinarse un ingreso a un fin específico, cuando así lo disponga expresamente este Código, la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos.

**ARTÍCULO 9.-** Las contribuciones establecidas en este Código se clasifican en:

- I. Impuestos. Son los establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por el mismo, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.
- II. Derechos. Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público.
- III. Aportaciones de Mejoras. Son las establecidas en este Código, a cargo de las personas físicas y jurídicas colectivas, que con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas o de acciones de beneficio social; así como las que efectúen las personas a favor del Estado para la realización de obras de impacto vial regional, que directa o indirectamente les beneficien.

**ARTÍCULO 10.-** Son productos, las contraprestaciones por los servicios que presten el Estado y los municipios en sus actividades de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, que estén previstos en la Ley de Ingresos.

**ARTÍCULO 11.-** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público y por el uso o explotación de bienes del dominio público, distintos de los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras e ingresos derivados de la coordinación hacendaria, y de los que obtengan los organismos auxiliares del Estado.

**ARTÍCULO 12.-** Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por la devolución de cheques, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

**ARTÍCULO 13.-** Son ingresos derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal los que perciban el Estado y los municipios como consecuencia de la adhesión del Estado a este Sistema y se regularán además, por lo que en su caso disponga la Ley de Coordinación Fiscal.

Son otros apoyos federales los que deriven de los convenios, acuerdos o declaratorias, que en materia administrativa al efecto se celebren o realicen.



Son ingresos derivados del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria los que perciban los municipios de conformidad con las disposiciones de este Código, de convenios, acuerdos o declaratorias, que al efecto se celebren o realicen.

**ARTÍCULO 14.-** Son ingresos provenientes de financiamientos, los derivados de la contratación de créditos, en términos de lo establecido en este Código y demás disposiciones legales.

**ARTÍCULO 15.-** Son créditos fiscales los que tengan derecho a percibir el Estado, los municipios o sus organismos que deriven de contribuciones, aprovechamientos, accesorios, y de responsabilidades administrativas, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter.

**ARTÍCULO 16.-** Son autoridades fiscales, el Gobernador, los ayuntamientos, los presidentes, síndicos y tesoreros municipales, así como los servidores públicos de las dependencias o unidades administrativas, y de los organismos públicos descentralizados, que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza.

**ARTÍCULO 17.-** El Estado, los municipios y los organismos públicos descentralizados podrán celebrar convenios para la administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos; y en este caso se considerarán autoridades fiscales, quienes asuman la función en los términos de los convenios que suscriban.

El Gobernador, por conducto del titular de la Secretaría, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con otros Estados y el Distrito Federal, en las materias de verificación, de terminación y recaudación de las contribuciones, así como para la notificación de créditos fiscales y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO 18.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a las personas, incluidas las asociaciones en participación, las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a las personas, incluidas las asociaciones en participación las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las contribuciones.

Las demás disposiciones fiscales se deberán aplicar mediante cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán las disposiciones del derecho común vigente en el Estado, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza jurídica del derecho fiscal.

**ARTÍCULO 19.-** Las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos, conforme a las disposiciones de este Código.

**ARTÍCULO 20.-** Los contribuyentes que tengan la obligación de presentar declaraciones para el pago de contribuciones, cuando así lo señale este Código, lo harán en las formas aprobadas por la autoridad fiscal, debiendo proporcionar los datos, informes y documentos que en dichas formas se requieran.

Las formas oficiales deberán publicarse en el Periódico Oficial.

Las oficinas recaudadoras recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se presenten, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente podrán rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su domicilio fiscal, o no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos.

**ARTÍCULO 20 BIS.-** Cuando los contribuyentes obligados a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en éste Código, las autoridades fiscales exigirán su presentación ante las oficinas rentísticas o recaudadoras, procediendo a realizar alguno de los actos siguientes:

- I. Requerir al contribuyente una cantidad igual a la contribución que éste debió determinar en la declaración omitida con la correspondiente actualización y accesorios legales.
- II. Requerir al contribuyente una cantidad igual a la contribución determinada en la última declaración presentada con la correspondiente actualización y accesorios legales.
- III. En el supuesto que se haya omitido la presentación de dos o más declaraciones, éstas se estimarán de

entre la de menor cuantía que haya presentado en las seis últimas declaraciones.

La cantidad a pagar no libera a los obligados a presentar la declaración o declaraciones omitidas, ni limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

**ARTÍCULO 21.-** Las declaraciones que presenten los contribuyentes, podrán ser modificadas por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones mediante declaraciones complementarias, para corregir los datos asentados en la declaración original, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento de comprobación, en caso de que se haya iniciado éste, el contribuyente podrá presentar una declaración complementaria adicional, previa autorización de la autoridad fiscalizadora.

Si como consecuencia de la prestación de la declaración complementaria, se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, se cobrarán recargos sobre la diferencia por pago extemporáneo, contados a partir de la fecha en que debió hacerse el mismo.

Los sujetos obligados a presentar declaraciones de conformidad con éste Código y no tengan contribución a pagar, las presentarán en ceros.

**ARTÍCULO 22.-** Se considera domicilio fiscal de las personas físicas y jurídicas colectivas:

- I. El lugar en que realicen actividades que generen obligaciones fiscales.
- II. El lugar en que se realice el hecho generador de la obligación fiscal, cuando las actividades no se realicen en forma habitual.
- III. El que señalen ante la autoridad fiscal.

Para efecto de cumplir obligaciones municipales se deberá señalar un domicilio dentro del territorio del municipio, y en el caso de obligaciones de carácter estatal, un domicilio dentro del territorio del Estado.

Se entenderá que se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de las oficinas de la dependencia pública correspondiente cuando:

- A). El contribuyente así lo señale de manera expresa.
- B). Se señale domicilio fuera del territorio del Estado o Municipio.
- C). La persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación.
- D). Exista oposición a la diligencia de notificación.
- E). El contribuyente desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio ante la autoridad fiscal estatal o municipal correspondiente, después de la notificación de la orden de visita o del requerimiento de información, o bien después de que se le hubiere notificado un crédito fiscal.
- F). Cuando se señale domicilio inexistente o falso.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimosexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento.

**ARTÍCULO 23.-** Están exentos del pago de impuestos, derechos y aportaciones de mejoras, el Estado, los Municipios, los Entes Autónomos, las Entidades Públicas y las entidades federativas en caso de reciprocidad, cuando su actividad corresponda a funciones de derecho público, así como las personas físicas y jurídicas colectivas que señale este Código o en casos particulares de la Ley de Ingresos.

Para efectos de la declaración de la exención a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la calidad de bien del dominio público, deberá acreditarse

fehacientemente. La exención se solicitará por escrito a la autoridad fiscal, debiéndose acompañar u ofrecer las pruebas que demuestren su procedencia.

No quedan comprendidos entre los bienes del dominio público los inmuebles que los organismos descentralizados utilicen para oficinas administrativas o en general para propósitos distintos a los del cumplimiento de su objeto.

Quienes de acuerdo con este Código, no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las obligaciones de carácter administrativo que en el mismo se establezcan.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL NACIMIENTO, DETERMINACIÓN, GARANTIA Y EXTINCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES**

**ARTÍCULO 24.-** La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en este Código, la que se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Cualquier estipulación privada, relativa al pago de un crédito fiscal que se oponga a lo dispuesto por las leyes fiscales se tendrá como inexistente jurídicamente y, por lo tanto, no surtirá efecto legal alguno.

El cumplimiento o exigibilidad de la obligación fiscal, no legitimará hechos o circunstancias no apegadas a la ley.

**ARTÍCULO 25.-** La determinación de los créditos fiscales corresponde a los contribuyentes, salvo disposición expresa en contrario. En caso de que la autoridad fiscal deba realizar esta determinación, los contribuyentes proporcionarán la información necesaria dentro de los quince días siguientes a la fecha de su causación.

**ARTÍCULO 26.-** Los créditos fiscales se pagarán en efectivo, cheque de caja o certificado, cheques personales, transferencias de fondos a través de medios bancarios o electrónicos, tarjetas de crédito o débito y en especie vía dación en pago.

El pago con cheques personales, las transferencias de fondos a través de medios bancarios o electrónicos, tarjetas de crédito o débito, la dación en pago, únicamente se aceptarán cuando así lo apruebe la autoridad fiscal. Las transferencias de fondos a través de medios electrónicos, deberán ser autorizadas previamente por la autoridad fiscal.

La dación en pago estará condicionada a la aceptación por parte de la autoridad fiscal quien la admitirá únicamente cuando no haya otros bienes de más fácil realización. La resolución que se emita al efecto no constituirá instancia ni procederá recurso alguno en su contra.

En el caso de los bienes inmuebles sólo se considerarán para dación en pago los que se puedan destinar a un servicio público, conforme al valor que resulte del peritaje elaborado por especialista en valuación inmobiliaria registrado ante el IGECEM. En caso de obras de arte y cultura, así como de bienes muebles de fácil realización, se aceptarán siempre y cuando se puedan incorporar al patrimonio del Estado y municipios, y su valuación se determine por perito designado por autoridad fiscal.

Todos los gastos que se generen por virtud de la dación en pago, se pagarán por el contribuyente, pudiendo, en su caso, incorporarse a la liquidación total del crédito.

El pago con cheque se recibirá salvo buen cobro. Previa autorización de la autoridad fiscal, se aceptarán también cheques sin certificar distintos de la cuenta personal del contribuyente para el pago de créditos fiscales.

El cheque recibido por la autoridad fiscal deberá ser presentado al librado dentro de los quince días siguientes al de su fecha y en caso de que no sea pagado dará lugar además del cobro del monto del cheque, a una indemnización que será del 20% del valor de éste y los accesorios legales que sean procedentes por el falso pago.

Quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma prellenada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora, y cuando se carezca de ella, deberá constar el sello de la

oficina recaudadora y el nombre y firma del cajero o del servidor público autorizado. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la maquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y la referencia bancaria.

En el pago de créditos fiscales a través de transferencia de fondos, se considerará como recibo oficial del pago, el documento impreso por el contribuyente, emitido por el sistema de cobranza automatizado reconocido por la autoridad fiscal, en el que conste el número de referencia que se asigne a la operación autorizada.

**ARTÍCULO 27.-** Para determinar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de uno hasta cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

**ARTÍCULO 28.-** Para el cumplimiento de obligaciones y pago de contribuciones, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas recaudadoras permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil cuando sea viernes el último día del plazo en que se deban presentar declaraciones.

**ARTÍCULO 29.-** Los créditos fiscales se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse dentro de los siguientes diecisiete días a aquél en que se produzca el hecho generador.

Los retenedores de contribuciones o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de retenerlos periódicamente, los enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de la terminación del periodo de la retención o causación.

El pago de derechos deberá hacerse, previamente a la prestación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale otro plazo.

Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse junto con sus accesorios, dentro de los diecisiete días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, o garantizarse cuando se interponga algún medio de impugnación o se solicite plazo para el pago en parcialidades.

El Fisco Estatal y Municipal tendrán preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que debió percibir, con excepciones de los siguientes casos:

- A)** De los saldos garantizados con embargo o hipoteca que hayan sido inscritos en el Registro Público de la Propiedad con anterioridad a la fecha de notificación del crédito fiscal originario, o del reconocimiento expreso del contribuyente mediante declaración en la que haya reconocido el adeudo.
- B)** Del monto determinado en sentencia firme de pensiones alimenticias.
- C)** De los adeudos por el pago de sueldos, salarios o indemnizaciones a los trabajadores, devengados en el último año, siempre y cuando exista laudo condenatorio firme.
- D).** De los créditos fiscales federales notificados con anterioridad a los estatales o municipales.

La vigencia de los adeudos antes citados se deberán acreditar mediante certificado de gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad, dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud de declaratoria y con la constancia del monto total de lo adeudado; con la sentencia interlocutoria en donde se ordene la ejecución de la sentencia definitiva de alimentos; o bien, por el auto en que se ordene dar trámite al incidente que señalan los artículos 979 al 981 de la Ley Federal del Trabajo, según corresponda a cada caso.

Cuando en el procedimiento administrativo de ejecución concurren contra un mismo deudor el fisco federal

con el fisco estatal o municipal fungiendo como autoridades federales de conformidad con los convenios de coordinación fiscal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tramitará el procedimiento administrativo de ejecución y del producto obtenido, una vez cubiertos los gastos de ejecución, deberá cubrir los accesorios y contribuciones que correspondan al fisco estatal o municipal, en estricto cumplimiento del artículo 148 del Código Fiscal de la Federación.

**ARTÍCULO 30.-** La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo fijado por este Código, dará lugar a que sea exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará de acuerdo al factor que se establezca en la correspondiente Ley de Ingresos por cada mes que transcurra sin hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando la tasa que fije la correspondiente Ley de Ingresos al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el quinto párrafo del artículo 26 de éste Código, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las disposiciones fiscales.

Los recargos se causarán hasta por cinco años por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, dichos recargos no excederán del 50% del monto de las contribuciones. Cuando se hayan ejercido las facultades de revisión o comprobación fiscal que se establecen en este Código, los recargos no podrán exceder del 100% del monto de las contribuciones omitidas.

El monto actualizado de la contribución o el aprovechamiento conserva la naturaleza jurídica que tenía antes de su actualización.

No causarán recargos las multas impuestas por autoridades no fiscales ni las responsabilidades administrativas.

Las responsabilidades administrativas y las multas impuestas por autoridades no fiscales en su caso, se actualizarán de acuerdo con las leyes especiales de la materia.

**ARTÍCULO 31.-** El Gobernador o el ayuntamiento, mediante resoluciones de carácter general que publiquen en el Periódico Oficial, podrán condonar, subsidiar o eximir total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cuando:

- I. Por causas de fuerza mayor se afecte la situación económica de la población de algún municipio o región del Estado.
- II. Se realicen campañas para la regularización fiscal de los contribuyentes.

En éste último caso, la facultad de ambas autoridades para otorgar dichos beneficios, se limita exclusivamente al pago de accesorios.

Asimismo podrán dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en este Código, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la tasa o la tarifa de las contribuciones y aprovechamientos, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones que conforme a este artículo se dicten, deberán señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refieren, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

**ARTÍCULO 32.-** La autoridad fiscal competente previa solicitud del contribuyente podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades para cubrir las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de veinticuatro meses, siempre que se garantice el crédito fiscal. Durante el transcurso de la prórroga se causarán recargos sobre saldos insolutos, de acuerdo a la tasa que para este efecto

establezca la Ley de Ingresos.

Otorgado el beneficio, el contribuyente deberá efectuar el pago de la primera parcialidad, dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que se le haya notificado el beneficio.

**ARTÍCULO 33.-** Cesará la autorización para pagar en forma diferida o en parcialidades, y será inmediatamente exigible el crédito fiscal, cuando:

- I. Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente otorgue nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.
- II. El contribuyente sea declarado en suspensión de pagos, concurso, quiebra o solicite su liquidación judicial.
- III. El contribuyente no pague alguna de las parcialidades dentro del plazo otorgado; o bien, omita el pago de las contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios corrientes.

Cuando no se paguen en la fecha establecida las parcialidades autorizadas, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por falta de pago oportuno, sobre las parcialidades exigibles.

- IV. El deudor cambie de domicilio, sin dar aviso a la autoridad fiscal que otorgó dicha autorización.

**ARTÍCULO 34.-** Los pagos que haga el deudor se aplicarán, antes que al crédito principal actualizado, a cubrir los accesorios en el siguiente orden:

- I. Los gastos de ejecución.
- II. Las multas.
- III. Los recargos.
- IV. La indemnización en el caso de devolución de cheques.

Cuando se trate de contribuciones que se causen periódicamente y se adeuden los correspondientes a diversos períodos, si los pagos relativos a esas contribuciones no cubren la totalidad del adeudo, se aplicarán a cuenta de los adeudos que corresponden a los períodos más antiguos.

**ARTÍCULO 35.-** Los créditos fiscales podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero.
- II. Prenda o hipoteca.
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- V. Embargo en la vía administrativa.
- VI. Pago bajo protesta.

La garantía deberá comprender, además del crédito principal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra el crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes. Si la garantía consiste en depósito de dinero no procederá la actualización, ni se causarán recargos, a partir de la fecha en que éste se realice.

**ARTÍCULO 36.-** La garantía del interés fiscal se otorgará a favor de la Secretaría, de la tesorería o del organismo público descentralizado, según corresponda en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, o en efectivo mediante el recibo oficial expedido por la autoridad fiscal, cuyo

original se entregará al interesado.

II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

A). Bienes muebles, por el 75% de su valor de avalúo.

No serán admisibles como garantía, los bienes que ya se encuentren embargados por autoridades fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Los de procedencia extranjera, sólo se admitirán cuando se compruebe su legal estancia en el país.

B). Bienes inmuebles, por el 75% del valor de avalúo o catastral. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y contener los datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año.

III. En caso de que se garantice mediante fianza, ésta deberá quedar en poder y guarda de la autoridad fiscal, para que solicite su cobro en caso de que así proceda.

V. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las reglas que señala el Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

A). Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, identificándose a satisfacción de la misma, ante la presencia de dos testigos.

B). Cuando sea persona jurídica colectiva la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo.

C). Demostrar tener domicilio legal en el territorio del Estado.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la oficina recaudadora que corresponda, deberá levantar acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará su inscripción, cuando proceda, en el Registro Público de la Propiedad.

**ARTÍCULO 37.-** La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad recaudadora que corresponda, para que en un plazo de diez días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá acompañarse de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

La autoridad al calificar la garantía, deberá verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en este Código, de no ser así, requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con los requisitos omitidos; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales.

**ARTÍCULO 38.-** Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, debiendo acreditar que se interpuso una impugnación en tiempo.

II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.

III. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Se podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sea notoria la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

**ARTÍCULO 39.-** La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por el pago del crédito fiscal.
- II. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía.
- III. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de este Código.

La garantía podrá disminuirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal; también podrá sustituirse por otra que lo garantice.

El contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, se hará mediante oficio que emita la autoridad recaudadora.

**ARTÍCULO 40.-** Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal otorgadas mediante prenda, hipoteca, obligación solidaria asumida por tercero y embargo en la vía administrativa, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero, una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación en pago.

Tratándose de fianza otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.

**ARTÍCULO 41.-** Son responsables solidarios del pago de créditos fiscales:

- I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones, hasta por el monto de las mismas.
- II. Quien manifieste por escrito su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.
- III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquéllas que se causaron durante su gestión.
- IV. La persona o personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las sociedades mercantiles, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la sociedad que dirigen, cuando dicha sociedad se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:
  - A). No solicite su inscripción al padrón de contribuyentes.
  - B). Cambien de domicilio, de nombre o razón social, sin presentar el aviso correspondiente, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio de una visita y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte respecto de la misma, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya pagado o declarado sin efectos.
  - C). No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.
- V. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del cincuenta por ciento del valor de la propia negociación.



- VI.** Los representantes legales y mandatarios, por los créditos fiscales que dejen de pagar sus representados o mandantes, en relación con las operaciones en que aquellos intervengan, hasta por el monto total de dichos créditos.
- VII.** Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.
- VIII.** Los legatarios o los donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.
- IX.** Los adquirentes de bienes inmuebles, cuando los enajenantes no hayan pagado las contribuciones o lo hayan hecho en cantidad menor a lo señalado en este Código, sin que la responsabilidad exceda del valor del inmueble.
- X.** Los causahabientes o, en su caso, quienes ostenten la propiedad o posesión de un predio cuando quien lo fraccione o subdivida no sea el titular de los derechos sobre el mismo.
- XI.** Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el embargo de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.
- XII.** Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, cuando dicha sociedad se encuentre en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos A), B) y C) de la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el período o la fecha de que se trate, siempre que hubieren tenido algún cargo de dirección o administración en la sociedad.
- XIII.** Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de crédito y cualquier otra persona autorizada por la ley para llevar a cabo operaciones fiduciarias, respecto de los créditos fiscales causados por las operaciones derivadas de la actividad objeto del fideicomiso, hasta por el valor de los bienes fideicomitidos.
- XIV.** Los copropietarios o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta por el valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado.
- XV.** Los consignatarios, comisionistas, adquirentes y enajenantes, que intervengan en la venta o adquisición de vehículos automotores. Así como servidores públicos que autoricen altas, bajas, cambios de placas o cambios de propietario, sin que se acredite el pago del impuesto.
- XVI.** Los propietarios o poseedores de inmuebles en que se instalen anuncios publicitarios respecto del impuesto que se cause por este concepto.
- XVII.** Los notarios públicos, respecto de los impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio y otras Operaciones Sobre Bienes Inmuebles, cuando autoricen definitivamente escrituras, sin que previamente verifiquen el pago de los mismos.
- XVIII.** Los propietarios de negociaciones que permitan en su local la instalación de cualquier tipo de máquinas o aparatos de recreación y azar accionadas con monedas, fichas o cualquier otro mecanismo respecto del impuesto que se cause por este concepto.
- XIX.** Los depositarios de embargos por los bienes que les fueron dejados en custodia.
- XX.** Los propietarios de inmuebles que permitan en los mismos la instalación y explotación de cualquier tipo de estacionamiento público.
- XXI.** Los propietarios de inmuebles que permitan en los mismos la instalación y explotación de diversiones, juegos mecánicos, espectáculos públicos, tianguis comerciales y otros similares.
- XXII.** Los propietarios o poseedores de inmuebles, en los cuales se explote el servicio de hospedaje, en

cualquiera de sus modalidades, respecto del impuesto que se cause por este concepto.

**XXIII.** Los albaceas, por los créditos fiscales que deje de pagar el contribuyente, hasta por el total de la masa hereditaria.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas.

**ARTÍCULO 42.-** Cuando por mandato de autoridad o el contribuyente solicite por escrito la devolución de cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código, la autoridad fiscal deberá reintegrarlas mediante cheque nominativo.

La devolución deberá llevarse a cabo siempre que no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se aplicará en cuenta. Los retenedores podrán solicitar la devolución, siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presente la solicitud, con los datos, informes y documentos en que se sustente el derecho, ante la autoridad fiscal. Cuando falte algún dato, informe o documento, la autoridad en un plazo de cinco días requerirá al promovente para que lo presente o subsane la omisión, lo que éste deberá hacer en un plazo de veinte días y de no hacerlo la solicitud se tendrá por no presentada. Cuando exista requerimiento, el plazo de cuarenta días se contará a partir de que se subsane la omisión.

Si la devolución no se hubiera efectuado en el plazo de sesenta días hábiles, la autoridad fiscal pagará intereses que se calcularán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente al del vencimiento, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por pago extemporáneo.

El pago de intereses deberá incluirse en la liquidación correspondiente, sin necesidad de que exista petición expresa por parte del contribuyente.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución, interponga oportunamente los medios de defensa y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a recibir intereses sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente, a partir de que se efectuó el pago. En estos casos, el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra la misma contribución que se pague, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

En ningún caso los intereses excederán del 100% del monto de las contribuciones. La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Se podrán compensar los créditos y deudas entre el Estado y los municipios por una parte; y la Federación, otras Entidades Federativas, y Organismos por la otra.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio o a petición de los contribuyentes las cantidades que tengan a su favor por cualquier concepto, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a tercero y que hayan quedado firmes por cualquier causa. No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlos.

En el caso de que la compensación la realice la autoridad de oficio, deberá notificarlo al contribuyente de manera personal.

**ARTÍCULO 43.-** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible; salvo que exista la obligación a cargo del contribuyente de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, en que comenzará a partir del día siguiente a aquel en que las presente, o cuando se trate de créditos fiscales que deban pagarse periódicamente se computará en forma independiente por cada periodo.

La prescripción de créditos fiscales podrá declararse, de oficio o a petición de los particulares, por la autoridad fiscal.

El término para la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, notificada legalmente.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, también se interrumpe el plazo de la prescripción. Igualmente se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin el aviso de cambio o cuando lo señale de manera incorrecta, continuando el cómputo del plazo a partir de que el contribuyente sea localizado.

**ARTÍCULO 44.-** Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaraciones podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a tercero, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios. Si las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes no derivan de la misma contribución, sólo se podrán compensar en los casos en que así lo determine la autoridad fiscal.

No se causarán recargos cuando el contribuyente compense el saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que éste se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate.

Sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar, cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiere originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar,

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida, hasta aquel en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

Procede la compensación, cuando se trate de cualesquiera clase de créditos o deudas a cargo del Estado, derivados de créditos de cualquier naturaleza a favor de la Federación, otras entidades Federativas o del Municipio; y cuando se trate de cualquier clase de créditos o deudas a cargo de la Federación, de otras Entidades Federativas, Municipio y Organismos Descentralizados a favor del Estado.

**ARTÍCULO 45.-** La cancelación de créditos fiscales, procederá cuando sea incosteable o imposible su cobro, o bien, por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, debidamente probada.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 46.-** Son derechos de los contribuyentes:

- I. Recibir de la autoridad fiscal orientación y asistencia gratuitas, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- II. Recibir de la autoridad fiscal, en los términos de este Código, la respuesta que proceda, respecto de las solicitudes presentadas para:
  - A). La exención o la bonificación de contribuciones y sus accesorios.
  - B). La devolución o compensación de contribuciones y sus accesorios.
  - C). La prescripción y la cancelación de contribuciones y sus accesorios.
  - D). La declaración de caducidad de las facultades de la autoridad.
  - E). La autorización del pago mediante prórroga o parcialidades para regularizar su situación fiscal.
  - F). La autorización de pago concentrado del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al

Trabajo Personal.

- III. Presentar declaraciones complementarias.
- IV. Recibir de la autoridad fiscal el comprobante del pago de sus contribuciones.
- V. Los demás que este Código y otros ordenamientos señalen.

**ARTÍCULO 47.-** Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse en los registros fiscales en un plazo que no excederá de treinta días a partir de la fecha en que se genere la obligación fiscal, utilizando las formas oficiales.
- II. Señalar el domicilio fiscal en el que realicen actividades que generen obligaciones fiscales e informar de los cambios a éste.
- III. Consignar en las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos en este Código, la clave de registro asignada por la autoridad fiscal.
- IV. Presentar los avisos que modifiquen los datos previamente declarados para efectos de registro, en un plazo que no excederá de diez días a partir de la fecha en que se de la modificación.
- V. Declarar y en su caso, pagar los créditos fiscales en los términos que disponga este Código.
- VI. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por este Código, bajo protesta de decir verdad.
- VII. Proporcionar en su domicilio fiscal o en las oficinas de la autoridad fiscal, dentro del plazo fijado para ello, los datos, informes y demás documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- VIII. Llevar un registro en que se identifique el cumplimiento de cada una de sus obligaciones fiscales, que permita a la autoridad fiscal ejercer sus facultades de comprobación, cuando realicen actividades empresariales.
- IX. Conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria del cumplimiento de obligaciones fiscales, durante el período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones o avisos.
- X. Facilitar a las autoridades catastrales y fiscales el ejercicio de sus facultades de comprobación, y los trabajos para la instalación de instrumentos de medición.
- XI. Los contribuyentes que requieran de microfilmear o grabar en discos ópticos o de cualquier otro medio magnético, podrán hacerlo siempre que den aviso y obtengan la autorización correspondiente de la autoridad fiscal.
- XII. Presentar el aviso de suspensión o baja de actividades para los impuestos previstos en este Código, cuando ya no sean sujetos en los mismos en un plazo que no excederá de diez días a partir de la fecha en que se de el acto.
- XIII. Las demás que establezca este Código.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES**

**ARTÍCULO 48.-** Las autoridades fiscales, para determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones de este Código, estarán facultadas para:

- I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y documentos relacionados con sus obligaciones fiscales y, en su caso, podrán asegurarlos, previo inventario que al efecto se formule, dejando en calidad de depositario al visitado.

La orden de visita domiciliaria deberá cumplir únicamente con los siguientes requisitos:

- A).** Constar por escrito.
- B).** Señalar la autoridad que lo emite.
- C).** Estar fundado y motivado.
- D).** Ostentar la firma del servidor público competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.
- E).** Indicar el domicilio donde debe efectuarse la visita. El aumento de domicilios a visitar deberá notificarse al visitado.
- F).** El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado. Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.
- G).** El nombre de las contribuciones a revisar, indicando el o los ejercicios sujetos a revisión.

Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique al contribuyente el inicio de facultades de comprobación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, en la primera ocasión por la autoridad fiscal que ordenó la visita y, en la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad fiscal que ordenó la citada visita, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria, cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan al nuevo domicilio las que expedirán, en su caso, los oficios de prórroga correspondientes.

El plazo antes referido se suspenderá cuando:

1. Una vez iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin aviso, o no se le encuentre en el domicilio que haya señalado, hasta que se le localice.
2. Interponga recurso administrativo de inconformidad o cualquier otro medio de defensa contra los actos y resoluciones que deriven del ejercicio de facultades de comprobación, hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.
3. Se suspenda temporalmente el trabajo por huelga y hasta que se declare legalmente concluida ésta.

En las visitas domiciliarias, en donde se hagan constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, las autoridades fiscales levantarán última acta parcial, concediéndoles un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente a aquél en que se levantó la última acta parcial, para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en la misma, así como para optar por corregir su situación fiscal, teniéndose por consentidos los hechos u omisiones consignados, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta la documentación que los desvirtúe.

Después de levantada el acta final, la autoridad contará con un plazo de seis meses para emitir la resolución correspondiente.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita, dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita.

- II. Realizar la verificación física, clasificación o valuación de bienes relacionados con las obligaciones fiscales establecidas por este Código.
- III. Requerir a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros, para que exhiban en su domicilio fiscal o en las oficinas de las propias autoridades fiscales los documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en este Código, así como para que proporcionen los datos o informes que tengan relación con dicho cumplimiento, en un plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud.

El requerimiento de documentos, datos o informes deberá cumplir únicamente con los siguientes requisitos:

- A). Constar por escrito.
- B). Señalar la autoridad que lo emite.
- C). Estar fundado y motivado.
- D). Ostentar la firma del servidor público competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.
- E). Indicar el domicilio fiscal del contribuyente.
- F). El nombre de las contribuciones a revisar, indicando el o los ejercicios sujetos a revisión.

Las autoridades fiscales deberán concluir la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique al contribuyente el inicio de facultades de comprobación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, en la primera ocasión por la autoridad fiscal que ordenó la revisión y, en la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad fiscal que ordenó la citada revisión, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan al nuevo domicilio las que expedirán, en su caso, los oficios de prórroga correspondientes.

En la revisión a los informes, datos o documentos que integran la contabilidad de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales, formularán oficio de observaciones, concediéndoles un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notificó el oficio de observaciones, teniéndose por ciertos los resultados, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta la documentación que los desvirtúe.

Una vez concluido el término para la presentación de los argumentos o pruebas que desvirtúen los resultados, la autoridad contará con seis meses para emitir la resolución correspondiente.

Cuando las autoridades no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso el de conclusión de la revisión, dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos el requerimiento y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha revisión.

- IV. Solicitar a los servidores públicos y fedatarios, la información fiscal derivada del ejercicio de sus funciones.
- V. Reunir las pruebas necesarias para formular ante el Ministerio Público la querrela por el delito de defraudación fiscal.

- VI. Revisar las manifestaciones y avalúos de inmuebles que presenten los contribuyentes y en caso de encontrar errores de carácter aritmético, de clasificación, de aplicación de valores, de superficie de terreno o de construcción, o del número de niveles, determinar las diferencias que procedan.
- VII. Verificar el número de personas que ingresan a los espectáculos públicos, así como el monto de los ingresos que se perciban y la forma en que se manejan los boletos.
- VIII. Verificar los ingresos que se perciban en la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas.
- IX. Verificar la lectura del aparato medidor del servicio de agua.
- X. Determinar presuntivamente las contribuciones omitidas, en términos de este Código.
- XI. Brindar a los contribuyentes orientación, asistencia y asesoría gratuitas para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- XII. Imponer multas a los contribuyentes, solidarios responsables o terceros con ellos relacionados, por infracciones a las disposiciones de este Código.

**ARTÍCULO 49.-** Las autoridades fiscales calcularán presuntivamente la base que servirá para la determinación de las contribuciones cuando los visitados:

- I. Se resistan u obstaculicen por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de las visitas domiciliarias, o se nieguen a recibir la orden respectiva.
- II. No proporcionen los libros, documentos, informes o datos que se les soliciten.
- III. Presenten libros, documentos, informes o datos alterados o falsificados.
- IV. No lleven los libros o registros a que están obligados, o no los conserven en la forma y términos que ordene este Código.
- V. Se adviertan o detecten irregularidades en sus registros que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones, actividades o fuente generadora de la contribución.

**ARTÍCULO 50.-** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la base o fuente generadora de contribuciones utilizando indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Considerarán, salvo prueba en contrario, que la información contenida en libros, registros y documentación comprobatoria que se encuentre en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona. También se podrá considerar, salvo prueba en contrario, la información que proporcionen terceros a solicitud de la autoridad fiscal.
- II. Podrán tomar como base los datos contenidos en cualquiera de las tres últimas declaraciones correspondientes a cualquier contribución federal, estatal o municipal, que hubieren sido presentadas, sean del mismo ejercicio o de cualquiera de los cinco últimos ejercicios.
- III. Utilizarán la información contenida en los dictámenes que para efectos fiscales hubieren presentado los contribuyentes conforme a las disposiciones fiscales federales.
- IV. Considerarán los hechos que conozcan las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en éste Código, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades del nivel federal, estatal o municipal.

**ARTÍCULO 51.-** Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación la autoridad fiscal conozca de la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión, total o parcial del pago de contribuciones, procederán a determinar el crédito fiscal y con base en los hechos u omisiones conocidos, emitirán la resolución correspondiente.

**ARTÍCULO 52.-** Cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación la autoridad fiscal conozca de hechos presuntamente delictivos, comunicará éstos a la autoridad competente para que, en su caso, proceda a la formulación de la querrela sin perjuicio de que la propia autoridad fiscal pueda continuar ejerciendo sus facultades de comprobación, con base en las cuales podrán aportarse elementos de prueba adicionales.

**ARTÍCULO 53.-** Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones y aprovechamientos omitidos y sus accesorios, imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

- I. Se presentó la última declaración, cuando se tenga obligación de hacerlo.
- II. Se presentó o debió presentarse la declaración, que corresponda a una contribución que no se pague periódicamente, o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.
- III. Se cometió infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción es de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que cesó la consumación o se realizó la última conducta o hecho.
- IV. Se haya cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la hacienda pública.

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de la autoridad fiscal o cuando se interponga algún medio de defensa.

El plazo de caducidad que se suspenda con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que, dentro de los plazos señalados en el artículo 48 de este Código, se levante acta final, se notifique oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

El plazo señalado en este artículo se suspenderá cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado aviso del cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe representante legal de la sucesión.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de la autoridad fiscal.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a las obligaciones en los términos previstos en este Código, de empadronarse o registrarse ante la autoridad fiscal.

**ARTÍCULO 54.-** Las autoridades fiscales están obligadas a contestar las consultas sobre situaciones reales y concretas que les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, cuando la resolución se haya emitido por escrito.

Las resoluciones administrativas dictadas en materia de contribuciones que otorguen una autorización o que, siendo favorables a particulares, determinen un régimen fiscal, solamente surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal en el que se otorguen, con excepción de lo dispuesto en el artículo 32 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o dejarlas sin efecto en beneficio del contribuyente; siempre y cuando no hubieren interpuesto medios de defensa, y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, salvo que en este último caso no se haya entrado al fondo del asunto por haberse desechado o declarado como no interpuesto y no haya prescrito el crédito fiscal.



No se podrá resolver favorablemente una solicitud de revisión administrativa por violaciones de forma o de procedimiento.

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la autoridad al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

Cuando las autoridades fiscales, durante la tramitación de un procedimiento de fiscalización, adviertan vicios en el procedimiento, por economía procesal y a efecto de regularizarlo, notificarán dicha circunstancia al contribuyente, quien contará con un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación, para que convalide las actuaciones subsecuentes a la violación formal cometida, si así conviene a sus intereses.

Si una vez transcurrido el plazo señalado, el contribuyente no manifiesta expresamente la voluntad de convalidar las actuaciones subsecuentes a la violación formal cometida, la autoridad fiscal revocará dichos actos.

**ARTÍCULO 55.-** Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **DE LOS INGRESOS DEL ESTADO**

##### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LOS IMPUESTOS**

##### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL**

**ARTÍCULO 56.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

También están obligados a retener y enterar este impuesto en términos del presente Código, las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con empresas cuyo domicilio esté ubicado fuera del territorio de esta entidad, para que le proporcionen los trabajadores, siempre que el servicio personal se preste en el territorio del Estado. En este caso deberán entregar a la persona física o moral que le proporcione los trabajadores, la constancia de retención correspondiente.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones, las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
- III. Pagos de premios, primas, bonos, estímulos e incentivos.
- IV. Pagos de compensaciones.
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
- VII. Pagos de primas de antigüedad.
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
- IX. Derogada.

- X. Pagos de comisiones.
- XI. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones.
- XII. Pagos de servicios de comedor y comida proporcionado a los trabajadores.
- XIII. Pagos de vales de despensa.
- XIV. Pagos de servicio de transporte.
- XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.
- XVI. Pagos realizados a las personas por los servicios que presten a un prestatario, siempre que dichos servicios se lleven a cabo en las instalaciones o por cuenta de éste último, por los que no se deba pagar el impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 56 BIS.-** Quienes realicen pagos a trabajadores por concepto de edificación de obra y/o acabados, e incumplan con la obligación puntual del pago de este impuesto, deberán proporcionar a la oficina rentística correspondiente, la base para determinar correctamente la cantidad a pagar y los accesorios legales generados.

En caso de que el contribuyente después de ser requerido por la autoridad fiscal competente, no aporte dentro del termino de 20 días, los datos y documentos necesarios y suficientes para la determinación del impuesto o cuando no sea posible establecer la base, se calculará considerando el número de metros cuadrados de construcción que declare el propio contribuyente o determine la autoridad fiscal.

Los propietarios que realicen la edificación de una sola vivienda social progresiva para su habitación personal, cuyo monto global no exceda de 55,000 UDIS no causaran este impuesto. Tampoco causaran este impuesto, los propietarios que realicen modificaciones y/o remodelaciones a una vivienda social progresiva, cuando la obra no exceda un monto de 11,000 UDIS. El documento con el que se acreditaran los supuestos anteriores lo constituirá la licencia de construcción que expida la autoridad municipal correspondiente.

Al importe que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de construcción por el costo de mano de obra por metro cuadrado, de acuerdo a la siguiente tabla, se le aplicará la tasa vigente a que se refiere el artículo 57 de este código.

<b>Tipo de obra</b>	<b>Costo por m<sup>2</sup></b>
Bardas	\$ 223.
Bodegas	\$ 297.
Canchas de tenis	\$ 124.
Casa habitación de interés social	\$ 496.
Casa habitación tipo medio	\$ 589.
Casa habitación residencial de lujo	\$ 770.
Cines	\$ 574.
Edificios habitacionales de interés social	\$ 479.
Edificios habitacionales tipo medio	\$ 558.
Edificios habitacionales de lujo	\$ 821.
Edificios de oficinas	\$ 479.

<b>Tipo de obra</b>	<b>Costo por m<sup>2</sup></b>
Edificios de oficinas y locales comerciales	\$ 633.
Escuelas de estructura de concreto	\$ 443.
Escuelas de estructura metálica	\$ 520.
Estacionamientos	\$ 280.
Gasolineras	\$ 331.
Gimnasios	\$ 496.
Hospitales	\$ 853.
Hoteles	\$ 859.
Hoteles de lujo	\$ 1,156.
Locales comerciales	\$ 515.
Naves industriales	\$ 440.
Naves para fabricas, bodegas y/o talleres	\$ 308.
Piscinas	\$ 393.
Remodelaciones	\$ 505.
Templos	\$ 473.
Urbanizaciones	\$ 171.
Vías de comunicación subterráneas y conexas	\$ 875.

**ARTÍCULO 57.-** El impuesto se determinará aplicando la tasa del 2.5% sobre el monto total de los pagos efectuados por concepto de remuneraciones al trabajo personal a que se refiere el artículo 56 de este Código.

**ARTÍCULO 58.-** Este impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal a que se refiere el artículo 56 de este Código, y se pagará mediante declaración en la forma oficial aprobada, que deberá presentarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél en que se causó el impuesto.

El contribuyente que tenga diversas sucursales, oficinas o establecimientos en el territorio del Estado, podrá optar por realizar un solo pago concentrado por todas en una declaración, previa autorización de la autoridad fiscal, debiendo anexar a cada pago concentrado una relación de todas las sucursales, oficinas o establecimientos con que cuente, indicando para cada una su domicilio, número de empleados e importe de salarios pagados en el periodo de la declaración y el monto del impuesto correspondiente.

Los contribuyentes que realicen pagos concentrados deberán tener un solo registro por la matriz y sus sucursales.

En caso de que se modifique el número de sucursales, se deberá presentar nueva solicitud de autorización de pagos concentrados.

**ARTÍCULO 59.-** No se pagará este impuesto, por las erogaciones que se realicen por concepto de las siguientes remuneraciones prestadas de manera general:

- I. Derogada.

- II. Derogada.
- III. Becas educacionales y deportivas para los trabajadores.
- IV. Derogada.
- V. Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales.
- VI. Pensiones, jubilaciones y gastos funerarios.
- VII. Pagos a trabajadores domésticos.
- VIII. Pagos a personas con capacidades diferentes.
- IX. Derogada.
- X. Contraprestaciones pagadas por:
  - A). El Estado y los municipios, así como los organismos públicos descentralizados y fideicomisos estatales o municipales.
  - B). Derogado.
  - C). Las organizaciones y partidos políticos registrados conforme a las leyes de la materia.
  - D). Las instituciones de beneficencia reconocidas por el Estado.
  - E). Los sindicatos, cámaras empresariales y las instituciones que los agrupen.
  - F). Las microindustrias inscritas en el Padrón Nacional de la Microindustria, hasta por 6 trabajadores, que perciban el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda.
  - G). Las asociaciones en participación que cuenten hasta con seis trabajadores que perciban el salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda.
- H). Derogado
- I). Derogado
- XI. Pagos a administradores, comisarios o miembros de los consejos de administración de sociedades o asociaciones de carácter civil o mercantil que no provengan de una relación laboral.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**ARTÍCULO 60.-** Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y morales propietarias o poseedoras de vehículos automotores de más de diez años modelo de fabricación o ejercicio automotriz, anteriores al año fiscal de que se trate.

El impuesto se pagará anualmente mediante declaración, dentro de los tres primeros meses de cada año.

**ARTÍCULO 60 BIS.-** Se encuentran obligados al pago de este impuesto, las personas que reciban en comisión, consignación o transmitan para su enajenación vehículos automotores de más de diez años modelo de fabricación o ejercicio automotriz, anteriores al año fiscal de que se trate.

**ARTÍCULO 61.-** Este impuesto se determinará como sigue:

- I. En el caso de vehículos de uso particular, la determinación será atendiendo al cilindraje del motor, conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

## CONCEPTO CILINDRAJE

Hasta 4	\$186.
De 5 a 6	\$417.
De más de 6	\$601.

II. En el caso de motocicletas, se pagará una cuota de \$139.

III. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de \$601.

Tratándose de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros que pasen a ser de servicio particular, no pagarán el impuesto previsto en esta sección en el año que esta circunstancia ocurra, siempre y cuando se encuentren al corriente en el pago de esta contribución.

IV. En el caso de vehículos de carga o de arrastre, con placas de servicio particular o de servicio público, se pagará una cuota de \$139, por cada tonelada o fracción de capacidad de carga, o de arrastre, según corresponda. Si se acredita con la tarjeta de circulación respectiva que el vehículo se utiliza en actividades agropecuarias, no pagará este impuesto.

## SECCIÓN TERCERA

### DEL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS

**ARTÍCULO 62.-** Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que adquieran vehículos automotores usados dentro del territorio del Estado, cuando no se cause el Impuesto al Valor Agregado.

Se considera que la adquisición se realizó en el Estado cuando la compra-venta se realizó en el territorio del Estado o el adquirente deba llevar a cabo los trámites de cambio de propietario, ante las autoridades competentes.

Se entiende por adquisición de vehículos automotores usados, la que derive de todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación y la sucesión. En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Están obligadas a retener y enterar el impuesto en términos de este Código, las personas físicas o morales que reciban en consignación vehículos automotores usados y los enajenen. En este caso, deberán de entregar la constancia de retención correspondiente a la persona física o moral que adquiera el vehículo, en la que se indicarán los datos del propietario anterior, el valor de la operación, el monto del impuesto retenido y los datos de identificación del vehículo.

**ARTÍCULO 63.-** Este impuesto se determinará aplicando el siguiente procedimiento:

I. Tratándose de automóviles de hasta diez años modelo anterior al de aplicación de este Código:

Se considerará el valor total del automóvil establecido en la factura original o carta factura que hubiese expedido el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado, se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente tabla:

AÑOS DE ANTIGÜEDAD	AÑO	FACTOR DE DEPRECIACION	FACTOR DE ACTUALIZACION
1	2005	.975	0.9838
2	2004	.850	1.0398
3	2003	.725	1.0958

4	2002	.600	1.1548
5	2001	.500	1.2573
6	2000	.400	1.4323
7	1999	.300	1.6816
8	1998	.225	1.9805
9	1997	.150	2.5306
10	1996	.075	3.7570

La cantidad obtenida conforme a los pasos anteriores, se multiplicará por el factor de actualización a que se refiere este artículo, y al resultado se le aplicará la tasa del 1%.

- II. En el caso de vehículos de más de diez años modelo de fabricación o ejercicio automotriz, anterior al año fiscal de que se trata la determinación del impuesto será atendiendo al cilindraje del motor conforme a la siguiente:

#### TARIFA

##### CONCEPTO CILINDRAJE

Hasta 4	\$164.
De 5 a 6	\$494.
De más de 6	\$617.

**ARTÍCULO 64.-** El impuesto debe pagarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de adquisición del vehículo, junto con los derechos por cambio de propietario; y en tanto se efectúa el pago, los vehículos automotores serán la garantía objetiva del pago de este impuesto.

#### SECCIÓN CUARTA

##### DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS Y JUEGOS PERMITIDOS CON CRUCE DE APUESTAS

**ARTÍCULO 65.-** Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que en el territorio del Estado:

- I. Organicen o exploten loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce o captación de apuestas, aún cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos, aun cuando el importe de lo cobrado por la participación en ese evento sea inferior al costo del premio.
- II. Distribuyan o vendan los billetes, boletos, contraseñas o instrumentos que permitan participar en los eventos o actividades a que se refiere esta sección, aun cuando el importe de lo cobrado por la participación en ese evento sea inferior al costo del premio.
- III. Reciban, registren, crucen o capten apuestas, no obstante que el organizador del evento se encuentre fuera del territorio del Estado y de que el evento de cuyo resultado dependa la obtención del premio, se celebre también fuera del territorio estatal, aun cuando el importe de lo cobrado por la participación en ese evento sea inferior al costo del premio.
- IV. Obtengan los premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo como premios las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o

cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades.

Se considera para los efectos de esta fracción, que se obtiene el premio por el organizador, cuando una vez realizado el evento ya sea de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase a que se refiere esta sección, no exista por virtud del mismo persona que lo haya obtenido.

- V. Organicen las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo u obtengan los premios derivados de las mismas, cuando los billetes, boletos o contraseñas, sean distribuidos en el Estado, independientemente del lugar donde se realice el evento.

En aquellos casos en que el premio se entregue en el territorio del Estado, aún cuando el evento que le dio origen se haya celebrado fuera de él, se causará este impuesto por la obtención de ese premio.

Este impuesto se causará independientemente de la denominación que se le dé al pago necesario para participar en las actividades a que se refiere esta sección.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 66.-** No pagarán este impuesto:

- I. Los partidos y organizaciones políticas reconocidas.
- II. Las instituciones de asistencia privada legalmente constituidas.
- III. Las asociaciones religiosas registradas ante la Secretaría de Gobernación.
- IV. Las agencias autorizadas que efectúen los sorteos para la adjudicación de vehículos automotores.
- V. Los obtenidos de sorteos de bonos del ahorro nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional.
- VI. Derogada.
- VII. Los organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por estos organismos.
- VIII. Los Ayuntamientos del Estado que destinen el producto de las actividades gravadas por este impuesto a la asistencia social o privada, previa autorización de la Secretaría.

**ARTÍCULO 67.-** El impuesto se determinará aplicando la tasa del 6% al valor nominal de la suma de los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros distribuidos para participar en loterías, rifas y sorteos. Cuando los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros sean distribuidos gratuitamente o no se exprese su valor o la suma del valor de éstos sea inferior al monto de los premios, el impuesto se calculará sobre el valor total de los premios.

En el caso de organización, realización o explotación de juegos permitidos con cruce y/o captación de apuestas, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 3% sobre el monto total de los ingresos obtenidos, sin deducción alguna por quien organice, realice o explote el juego permitido o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas.

En el caso de concursos, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 6% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento.

Quienes obtengan premios derivados de las loterías, rifas, sorteos o concursos a que se refiere esta sección, pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 6% al valor del premio, mismo que será retenido y enterado por el organizador, o por quien organice, realice o explote los eventos, debiendo proporcionar la constancia de retención.

La disposición contenida en el párrafo anterior también se aplica al organizador cuando el boleto premiado no haya sido vendido.

Quienes obtengan premios derivados de juegos permitidos con cruce o captación de apuestas, pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 3% al valor del premio, mismo que será retenido y enterado por quien organice, realice o explote los eventos, o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas, debiendo proporcionar la constancia de retención correspondiente.

**ARTÍCULO 68.-** Este impuesto se pagará dentro de los diecisiete días siguientes a la fecha de la celebración del acto por el que se generó, junto con el importe del impuesto retenido a cargo de quien obtuvo el premio, mediante declaración que se presente ante la oficina recaudadora del Estado.

Quienes realicen este tipo de actividades de manera habitual deberán presentar dentro de los primeros diecisiete días de cada mes, una declaración que contenga la descripción de los actos realizados en el mes inmediato anterior por los que se cause el impuesto.

**ARTÍCULO 69.-** Quienes organicen, realicen o exploten los actos o actividades por los que se cause este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso a la autoridad fiscal estatal dentro de los diez días anteriores al evento.
- II. Garantizar el pago del impuesto.
- III. Llevar un registro de las operaciones por las que se cause este impuesto.
- IV. Señalar en los boletos, billetes, contraseñas o instrumentos que permitan participar en los actos o actividades, el valor de los premios, aún cuando éstos sean en especie.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS DERECHOS**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 70.-** Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en las cuotas y tarifas de los derechos contemplados en este capítulo, se actualizarán el primer día de los meses de enero y julio de cada año.

Para tal efecto se aplicará el factor de actualización semestral que se establece en la Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal de que se trate, ese factor será publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado.

Las cantidades de los derechos que se señalan como límites mínimos o máximos se actualizarán con la misma periodicidad y factor de actualización de los derechos a que hace referencia el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 70 BIS.-** Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

#### **TARIFA**

##### **CONCEPTO**

- |            |  |       |
|------------|--|-------|
| <b>I.</b>  | Por la expedición de copias certificadas |       |
|            | <b>A.</b> Por la primera hoja            | \$39  |
|            | <b>B.</b> Por cada hoja subsecuente      | \$18  |
| <b>II.</b> | Copias simples                           | \$17  |
|            | <b>A.</b> Por la primera hoja            | \$10. |
|            | <b>B.</b> Por cada hoja subsecuente      | \$1.  |



- |      |  |      |
|------|--|------|
| III. | Expedición de copias certificadas de testimonios de viviendas de interés social, social progresiva y popular | \$4  |
| IV.  | Por la expedición de información en medios magnéticos.   | \$ 8 |
| V.   | Por la expedición de información en disco compacto.  | \$15 |

### SECCIÓN PRIMERA

#### DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

#### SUBSECCIÓN PRIMERA

#### DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN TÉCNICA Y DEL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO”

**ARTÍCULO 71.-** Por los servicios prestados por la Dirección Técnica y del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

### T A R I F A

#### CONCEPTO

- |      |  |        |
|------|--|--------|
| I.   | Legalización de firmas autógrafas de servidores públicos estatales y municipales:                        |        |
| A.   | Por cada legalización de firmas de servidores públicos del Poder Ejecutivo:                              |        |
| 1.   | De Educación:  |        |
| a).  | Programas de estudio.  | \$52.  |
| b.   | Boletas de calificaciones.   | \$52.  |
| c.   | Certificados de estudio.   | \$52.  |
| d.   | Títulos profesionales.   | \$155. |
| 2.   | Del Registro Civil.  | \$52.  |
| 3.   | De otros servidores públicos del Poder Ejecutivo.  | \$52.  |
| B).  | Por cada legalización de firmas de servidores públicos del Poder Judicial:                               | \$52.  |
| C).  | Por cada legalización de firmas de servidores públicos municipales                                       | \$52.  |
| II.  | Apostillamiento de documentos públicos para presentarse en países firmantes de la Convención de La Haya. | \$155. |
| III. | Derogada.  |        |
| IV.  | Por autorización de folios de los volúmenes de protocolo ordinario y libros de cotejos.                  |        |
| A).  | Folios de protocolo ordinario, por volumen.  | \$155. |
| B).  | Folios de libros de cotejos, por volumen.  | \$259. |

### SUBSECCIÓN SEGUNDA

#### DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

**ARTÍCULO 72.-** Derogado.

**ARTÍCULO 73.-** Derogado.

**ARTÍCULO 74.-** Derogado.

**ARTÍCULO 75.-** Las personas físicas y morales que presten los servicios de seguridad privada, pagarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**CONCEPTO**

- |      |  |           |
|------|--|-----------|
| I.   | Por el estudio y evaluación de los servicios privados de seguridad, por cada elemento de seguridad con que cuente la empresa prestadora del servicio.  | \$681.    |
| II.  | Por cada evaluación posterior que realice la autoridad competente en los términos del permiso respectivo.  | \$681.    |
| III. | Por la supervisión del cumplimiento de las medidas preventivas para la seguridad y protección de las personas en los inmuebles, en los que se realicen actividades con gran afluencia de personas, tránsito de vehículos o manejo de efectivo y valores. | \$1,038.  |
| IV.  | Por la instalación a los sistemas de alarma conectados a la red de comunicación de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, para la atención de llamadas de auxilio.  | \$ 1,038. |

**SUBSECCIÓN TERCERA**

**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 76.-** Por los servicios prestados por la Dirección General de Protección Civil, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**CONCEPTO**

- |       |   |          |
|-------|---|----------|
| I.    | Por la evaluación y dictamen anual de la capacidad técnica y práctica de las personas físicas o jurídicas colectivas que ejerzan actividades en materia de protección civil.                        |          |
|       | <b>A).</b> Grupos voluntarios.  | \$1,349. |
|       | <b>B).</b> Prestadoras de servicios de consultoría o capacitación en materia de protección civil  | \$2,699. |
| II.   | Derogada  |          |
| III.- | Por la evaluación de las condiciones de seguridad para usos del suelo que generen impacto regional.   | \$2,081. |
| IV.   | Por la prestación de los servicios de asesoría técnica a personas físicas o morales que así lo soliciten, para la elaboración de sus programas específicos de protección civil                      | \$2,081. |
| V.    | Por la evaluación del análisis de vulnerabilidad y riesgo, así como la incorporación de información cualitativa y cuantitativa del Subsistema Afectable identificado al Sistema Estatal de Riesgos. | \$2,699. |
| VI.   | Por el suministro de productos del Sistema Estatal de Riesgos, en medios digitales o impresos   | \$1,670. |
| VII.  | Por la prestación de los servicios que involucre el Programa de Capacitación en materia de protección civil, por hora de capacitación, con un máximo de 20 personas                                 | \$228.   |

<b>VIII.</b>	Por la evaluación de las condiciones de seguridad para la emisión de la opinión favorable del Ejecutivo Estatal, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:	\$228.
<b>A.</b>	Carro vitrina para juguetería pirotécnica.	\$289.
<b>B.</b>	Bodega para artificios pirotécnicos.	\$1,159.
<b>C.</b>	Fabricación de artificios pirotécnicos.	\$1,737.
<b>D.</b>	Fábrica de elementos pirotécnicos.	\$3,379.
<b>E.</b>	Compra-venta de sustancias químicas.	\$2,076.
<b>F.</b>	Instalaciones en que se realiza la compra-venta de sustancias químicas.	\$2,076.
<b>G.</b>	Obras de ingeniería civil.	\$2,076.
<b>H.</b>	Industrias químicas de transformación	\$2,076.
<b>I.</b>	Almacén para la compra-venta de pólvoras deportivas, fulminantes y demás proyectiles impulsados por deflagración de pólvora.	\$1,795
<b>J.</b>	Reparación de armas de fuego y gas	\$1,372.
<b>K.</b>	Transporte especializado de explosivos	\$1,831.
<b>IX.</b>	Por la evaluación de Programas Específicos de Protección Civil:	
<b>A.</b>	Presentación del programa	\$2,081.
<b>B.</b>	Actualización del programa	\$778.
<b>X.</b>	Por la evaluación y dictamen de condiciones de seguridad de los bienes inmuebles, sus instalaciones y equipo, por cada vez que se solicite.	\$1,090.
<b>XI.</b>	Evaluación de condiciones de seguridad en sitios de concentración masiva de población donde se reúnan 3,000 o más personas, ó se realicen torneos de gallos:	
<b>A.</b>	Instalaciones fijas, anual.	\$1,090.
<b>B.</b>	Instalaciones eventuales, por cada ocasión que se realice.	\$1,090.
<b>XII.</b>	Por el suministro de guías:	
<b>A.</b>	Para la elaboración de programas específicos de protección civil	\$208.
<b>B.</b>	Para la elaboración de análisis de vulnerabilidad y riesgo, por guía	\$208.

#### **SUBSECCIÓN CUARTA**

#### **DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD**

**ARTÍCULO 77.-** Por inscripción de documentos o actos relativos a bienes inmuebles se pagarán los siguientes derechos:

<b>I.</b>	Por inscripciones relativas a la propiedad o posesión originaria de bienes inmuebles:	
<b>A.</b>	Apeo y deslinde.	\$ 369
<b>B.</b>	Capitulaciones matrimoniales sobre inmuebles.	\$ 369

- C.** La declaración, reconocimiento, adquisición o transmisión de la propiedad o posesión de inmuebles o derechos sobre los mismos por cualquier título.

Se considera que existe transmisión o cesión de derechos de fideicomitente o fideicomisario cuando hay sustitución de un fideicomitente o de un fideicomisario por cualquier motivo.

En el caso de la permuta de derechos se cobrarán por cada uno de los inmuebles.

- D.** La compraventa a plazos, con reserva de dominio o cualquier otra condición resolutoria o suspensiva y la constitución de fideicomiso traslativo de dominio.

- E.** La promesa cuyo contrato definitivo deba ser inscrito por disposición de Ley.

Tratándose del registro de actos que constituyan compraventa a plazos, con reserva de dominio o cualquier otra condición resolutoria o suspensiva, constitución de fideicomiso traslativo de dominio, transmisión de dominio en ejecución de fideicomiso, promesa de venta y transmisión de propiedad o posesión relacionados con viviendas de interés social, social progresiva o popular, se pagarán por concepto de derechos \$42.

En el caso de predios que se destinen a la construcción de conjuntos urbanos de los tipos de vivienda referidos en el párrafo que antecede, se pagarán \$2,185. Para ser sujeto de dichos beneficios, el propietario del predio deberá recabar de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la constancia correspondiente.

- F.** La inmatriculación judicial o administrativa de inmuebles, por cada predio.

Las inmatriculaciones administrativas por las que se regularice la tenencia de la tierra en campañas promovidas por el Gobierno o por los ayuntamientos, quedarán exentas del pago de los derechos señalados en este inciso.

- G.** Constitución de régimen de propiedad en condominio, división de la copropiedad, fusión, fraccionamiento, lotificación, relotificación, subdivisión de predios, por cada unidad privativa, fracción, lote resultante o fusionada se pagarán por concepto de derechos \$555.

- H.** Otros actos inscribibles o anotables.

Por las inscripciones o anotaciones de régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, lotificación, relotificación o subdivisión de predios relacionados con vivienda de interés social, social progresiva o popular, se pagarán por concepto de derechos \$88, siempre y cuando conste de manera expresa que en los lotes de que se trate o fracciones resultantes se construirán ese tipo de viviendas, o que en el condominio en su totalidad tendrá esa naturaleza.

Por las inscripciones de los actos a que se refieren los incisos C), D), E), F) y H), se pagarán derechos, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

CONCEPTO		
1.	Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de \$148,787.	\$1,000
2.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$148,787 y hasta de \$185,985.	\$3,003
3.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$185,985 y hasta de	\$5,003

	\$223,181.	
4.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$223,181 y hasta de \$260,378.	\$7,004
5.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$260,378 y hasta de \$297,576.	\$9,007
6.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$297,576.	\$10,027

Por las inscripciones a que se refiere el inciso C), D), E) y H) se tomará como valor el que resulte mayor entre el inserto o declarado en la operación, el catastral o el de avalúo, para la ubicación del rango correspondiente de la tarifa anterior. Tratándose de las adquisiciones que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra, se tomará como valor el que se haya concertado en el contrato de arrendamiento financiero respectivo. Cuando el objeto del acto jurídico sean dos o más inmuebles se deberá expresar, en el documento respectivo, el valor de cada uno de ellos a fin de ubicarlos en el rango correspondiente en forma individual.

La cancelación por revocación, rescisión, mandato judicial o a solicitud de parte interesada de las inscripciones a que se refiere esta fracción \$395.

- II. Por inscripciones o anotaciones de actos o mandamientos judiciales que limiten, graven el derecho de propiedad o posesión o prohíban la enajenación de la propiedad o posesión original de bienes inmuebles, se pagarán por concepto de derechos, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

CONCEPTO		
1.	Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o este sea hasta de \$148,787.	\$1,000
2.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$148,787 y hasta de \$185,985.	\$3,003
3.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$185,985 y hasta de \$223,181.	\$5,003
4.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$223,181 y hasta de \$260,378.	\$7,004
5.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$260,378 y hasta de \$297,576.	\$9,007
6.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 297,576.	\$10,027

Tratándose de cédula hipotecaria se tomará como base la cantidad adeudada.

La división de hipoteca pagará una cantidad equivalente a \$1,000.

Por la inscripción de las hipotecas en las que intervenga el Fondo Instituido en Relación a la Agricultura (FIRA), el pago de los derechos se hará conforme a la siguiente:

#### TARIFA

CONCEPTO		
A.	Cuando el valor de la operación sea hasta de \$357,092.	\$327
B.	Cuando el valor de la operación exceda de \$357,092.	\$830

Por la inscripción de hipotecas para garantizar el crédito principal y refinanciamiento para la construcción y adquisición de viviendas de interés social, social progresiva o popular, se pagarán \$88.

Para cada cancelación de inscripción o anotación relativa a los actos anteriores, se pagarán \$830. a excepción de las cancelaciones respecto de inmuebles destinados a viviendas de interés social, social progresiva o popular, en cuyo caso se pagará un derecho equivalente a \$44., así como en el caso de cancelación de inscripciones o anotaciones que se relacionen con créditos en los que intervenga el Fondo Instituido en Relación con la Agricultura.

Cuando en un solo documento se contengan dos o más contratos a inscribir, el monto de cada uno de ellos se ubicará en el rango correspondiente en forma individual, para efectos de la aplicación de la tarifa de esta fracción.

Para la aplicación de los derechos previstos en este artículo referidos a viviendas de interés social, social progresiva o popular, nueva o usada, su transmisión deberá llevarse a cabo directamente por el constructor de la vivienda, por la Federación, Estado o municipio, a través de los organismos correspondientes, o bien con recursos proporcionados por éstos cuando la transmisión se haga entre particulares, debiendo acreditarse fehacientemente la naturaleza de las viviendas y el origen de sus recursos y además que su valor al término de la construcción o adquisición no exceda los valores que establece la fracción XXXVII del artículo 3 de este Código para cada tipo de vivienda.

Tratándose de hipotecas para garantizar créditos obtenidos para la construcción o adquisición de viviendas de interés social, social progresiva o popular, se aplicarán los derechos referidos a este tipo de viviendas, aún cuando la suma del capital e intereses garantizados superen el monto del valor de las mismas conforme a los criterios anteriores.

- III. Por la inscripción de actos o documentos cuyo registro sea necesario como acto previo, para la inscripción de títulos traslativos de dominio, se pagarán por cada uno de ellos \$369.

**ARTÍCULO 78.-** Por inscripciones de actos relativos a bienes muebles, se pagarán los siguientes derechos:

- I. Por inscripción de actos o contratos que transmitan la propiedad de bienes muebles, sea plena o con alguna condición suspensiva o resolutiva.
- II. Por inscripción de operaciones que limiten o graven bienes muebles.
- III. Por otros actos inscribibles o anotables.

Los derechos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

**TARIFA**

CONCEPTO		
1.	Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de \$148,787.	\$1,000
2.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$148,787 y hasta de \$185,985.	\$3,003
3.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$185,985 y hasta de \$223,181.	\$5,003
4.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$223,181 y hasta de \$260,378.	\$7,004
5.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$260,378 y hasta de \$297,576.	\$9,007.

<b>6.</b>	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$297,576.	\$10,027.
<b>IV.</b>	Por cancelación de cualquiera de los actos contenidos en este artículo	\$ 1,000.

**ARTÍCULO 79.-** Por inscripciones de documentos o actos relativos a personas jurídicas colectivas, se pagarán los siguientes derechos:

- I. Escrituras constitutivas de personas jurídicas colectivas o aumento de capital social.  
  
En las sociedades de capital variable se tomará el capital suscrito como valor para la ubicación en el rango de la tarifa correspondiente.
- II. Actas de asambleas de socios o de juntas de administradores de conformidad a la legislación aplicable.
- III. Otorgamiento o sustitución de poderes generales, nombramientos y revocación de los mismos conferidos a gerentes, administradores y cualesquiera otros mandatarios, se pagarán \$408.
- IV. Emisiones de acciones, cédulas, obligaciones o certificados de participación, tomándose como valor el importe de la emisión para la ubicación en el rango de la tarifa correspondiente.
- V. Fianzas de corredores, se pagarán \$555.
- VI. Depósito de la firma en facsímil de los administradores, se pagarán \$1,000.
- VII. Deposito de copia autorizada por balance, se pagarán \$1,000.
- VIII. Otros actos inscribibles o anotables.

Por las inscripciones a que se refieren las fracciones I, II, IV y VIII de este artículo, se pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>CONCEPTO</b>		
1.	Quando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de \$148,787.	\$1,000
2.	Quando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$148,787 y hasta de \$185,985.	\$3,003
3.	Quando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$185,985 y hasta de \$223,181.	\$5,003
4.	Quando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$223,181 y hasta de \$260,378.	\$7,004
5.	Quando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$260,378 y hasta de \$297,576.	\$9,007
6.	Quando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$297,576.	\$10,027

No pagarán los derechos señalados en este artículo las microindustrias que estén registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria.

**ARTÍCULO 80.-** Por inscripciones de títulos de propiedad sujetos a registro en los términos del Registro Público de la Propiedad, se pagarán derechos, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

CONCEPTO		
1.	Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de \$148,787.	\$1,000
2.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$148,787 y hasta de \$185,985.	\$3,003
3.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$185,985 y hasta de \$223,181.	\$5,003
4.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$223,181 y hasta de \$260,378.	\$7,004
5.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$260,378 y hasta de \$297,576	\$9,007
6.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$297,576.	\$10,027

**ARTÍCULO 81.-** Por inscripciones de actos o contratos mercantiles, se pagarán los siguientes derechos:

- I. Corresponsalía, \$556.
- II. Compra-venta con reserva de dominio.
- III. Créditos refaccionarios, de habilitación o avío y en cuenta corriente.
- IV. Embargos.
- V. Cancelaciones de los actos o contratos señalados en las fracciones I, II y IV, \$1000.
- VI. Registros o matrículas que acrediten la calidad de personas físicas comerciantes, \$395.
- VII. Arrendamiento financiero.
- VIII. Otros actos inscribibles o anotables.

Por las inscripciones a que se refieren las fracciones II, III, IV, VII y VIII de este artículo, se pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

CONCEPTO		
1.	Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de \$148,787.	\$1,000
2.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$148,787 y hasta de \$185,985.	\$3,003
3.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$185,985 y hasta de \$223,181.	\$5,003
4.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$223,181 y hasta de \$260,378.	\$7,004
5.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$260,378 y hasta de \$297,576.	\$9,007
6.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$297,576.	\$10,027



Por la inscripción de créditos refaccionarios y de habilitación o avío en que intervenga el Fondo Instituido en Relación a la Agricultura, el pago de los derechos se hará conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>CONCEPTO</b>		
<b>A.</b>	Cuando el valor de la operación sea hasta \$350,090	\$327
<b>B.</b>	Cuando el valor de la operación exceda de \$350,090	\$830

**ARTÍCULO 82.-** Por las inscripciones o anotaciones de resoluciones judiciales que contengan actos mercantiles, se pagarán derechos:

**T A R I F A**

<b>CONCEPTO</b>		
<b>I.</b>	Providencias precautorias.	\$1,000
	Suspensión de pagos.	\$1,002
	Quiebras.	\$1,002
	Otras resoluciones.	\$1,002

**ARTÍCULO 83.-** Por la expedición de certificados y copias certificadas, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>CONCEPTO</b>		
	Expedición de certificados:	
<b>A.</b>	De no inscripción.	\$471
<b>B.</b>	De no propiedad.	\$39
	Expedición de certificados de inscripción.	\$471
	Expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes.	\$549
	Tratándose de la expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes relacionados con la adquisición de viviendas de interés social, social progresiva o popular.	\$95
	Los derechos a que se refieren las fracciones I, II y III se pagarán por cada fracción de terreno o lote.	
	En el caso de certificados de no inscripción, de no propiedad o de libertad de gravámenes para fines de procedimientos por los que el Gobierno, o los ayuntamientos, lleven a cabo campañas de regularización de la tenencia de la tierra, quedarán exentos del pago de derechos señalados en las fracciones I y III.	
	Tratándose de terrenos en donde se construyan viviendas de interés social, social progresiva o popular.	\$236
	Derogada	
	Por expedición de informes sobre la existencia o inexistencia de testamentos.	\$395

	Por compulsas de documentos.	\$39
	Expedición de copias literales de asientos registrales.	\$471
	Por la expedición del certificado de una secuencia registral de un inmueble o asiento registral, por cada asiento que se certifique.	\$399
I.	Por la búsqueda y expedición, sin certificación, de informes contenidos en los libros del Registro Público de la Propiedad de antecedentes registrales.	\$207

Cuando las certificaciones a que aluden las fracciones II y III de este artículo no se expidan, porque la solicitud contenga errores u omisiones y los derechos hayan sido cubiertos previamente, una vez subsanados los errores u omisiones, se extenderá la certificación solicitada, haciendo válido el pago efectuado.

**ARTÍCULO 84.-** Por la calificación de los documentos, cuando se devuelvan sin haberse practicado el registro o anotación correspondiente por carencia u omisión de requisitos, impedimento legal, por no cubrir los derechos dentro del plazo que señala el presente Código o a petición del interesado, se pagará por concepto de derechos \$300.

**ARTÍCULO 85.-** Por cotejo de documentos no autenticados que deban destinarse al apéndice, se pagarán por concepto de derechos \$77.

**ARTÍCULO 86.-** Por la expedición de formas aprobadas, se pagarán por concepto de derechos \$39.

**ARTÍCULO 87.-** Cuando un mismo título o documento origine dos o más inscripciones, los derechos se pagarán por cada una de ellas.

Por la inscripción o anotación de modificaciones o rectificaciones relativas a inscripciones principales referentes a plazos, intereses, garantías, datos equivocados o cualesquiera otras que no constituyan novación de contrato, se pagará un derecho de \$262, por cada una de ellas.

Tratándose de instituciones y organizaciones de crédito y seguros, las inscripciones que deban hacerse pagarán los mismos derechos.

**ARTÍCULO 87 BIS.-** Derogado.

**ARTÍCULO 88.-** Por los servicios prestados por el Archivo General de Notarías, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

#### TARIFA

CONCEPTO		
	Expedición de Testimonios, incluida la autorización, por cada hoja.	\$39.
I.	Expedición de copias certificadas de planos que obran en el apéndice por cada foja, incluida la autorización.	\$77.
II.	Derogada.	
III.	Informe sobre existencia o inexistencia de testamento.	\$381.
IV.	Búsqueda de antecedentes notariales.	\$39.
V.	Autorización definitiva de las escrituras o actas notariales de valor determinado que no contengan cuota especial en este Código.	\$734.
VI.	Cuando se trate de actas o escrituras de valor indeterminado, los derechos por autorización definitiva serán por una cantidad equivalente a.	\$784.

<b>VII.</b>	Por la cancelación de la disposición del patrimonio familiar.	\$369.
<b>VIII.</b>	Por revocación, extinción y sustitución de poderes que se asienten en nota complementaria dentro del acto jurídico que corresponda.	\$377.
<b>IX.</b>	Derogada.	

Por la autorización definitiva de escrituras que contengan diversos contratos o actos, los derechos se fijarán en su totalidad por cada uno de los actos o contratos principales, y en una mitad por los accesorios o complementarios.

**ARTÍCULO 89.-** Los notarios públicos deberán estimar el monto de los derechos a su cargo y efectuar el pago correspondiente de los derechos establecidos en esta subdirección, directamente y bajo su responsabilidad ante las oficinas recaudadoras, mediante la presentación de los formatos autorizados para ese efecto por la Secretaría. Al presentar para su inscripción el testimonio respectivo, agregará al mismo la comprobación correspondiente a los derechos ya cubiertos y el registrador de la propiedad calificará, posteriormente, el pago efectuado, conforme a sus atribuciones legales, determinando cantidades a favor o en contra.

#### **SUBSECCIÓN QUINTA**

##### **DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL**

**ARTÍCULO 90.-** Por los servicios prestados por la Dirección General del Registro Civil, se pagarán los siguientes derechos:

<b>I.</b>	Copias certificadas en hoja simple de los apéndices de los actos del estado civil.	\$ 53
<b>II.</b>	Expedición de copias certificadas del Registro Civil en papel seguridad autorizado por la Dirección General, de las actas y apéndices de los actos, por hoja.	\$ 39
<b>III.</b>	Por el dictamen de procedencia del divorcio administrativo.	\$390
<b>IV.</b>	Búsqueda en los libros del registro civil que se encuentren concentrados en la Dirección General del Registro Civil y oficinas regionales, cuando no se señale fecha de registro, por cada año o fracción.	\$ 6
<b>V.</b>	Anotaciones marginales generadas por acuerdos de aclaración de acta por vía administrativa realizadas en la Dirección General y oficinas regionales.	\$ 57
<b>VI.</b>	Por certificación de constancia de inexistencia de registro.	\$ 39
<b>VII.</b>	Por forma autorizada por la Dirección General del Registro Civil para copia certificada.	\$ 2
<b>VIII.</b>	Por juego de formato para el asentamiento de hechos y actos del estado civil.	\$ 3
<b>IX.</b>	Por el servicio de encuadernación de libros de actas ejemplar de Oficialía de las diversas actas del Estado Civil, por libro.	\$132

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

##### **DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS, PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 91.-** Por los servicios prestados por la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, se pagarán los siguientes derechos:

<b>I.</b>	Expedición de certificados por cada foja	\$38.
<b>II.</b>	Expedición de formas aprobadas	\$35.

<b>III.</b>	Práctica de auditoría realizada a solicitud de particulares:	
<b>A).</b>	Hora auditor:	\$31.
<b>B).</b>	Hora supervisor:	\$51.
<b>IV.</b>	Por el almacenaje de bienes muebles secuestrados y liberados en la vía del procedimiento administrativo de ejecución y no retirados oportunamente, se pagarán derechos de acuerdo con la siguiente:	

#### TARIFA

#### CONCEPTO

<b>A).</b>	Cuando los bienes ocupen hasta 1 m2 de superficie, por día	\$6.
<b>B).</b>	Por cada metro o fracción excedente, por día	\$1.
<b>V.</b>	Expedición de copias microfilmadas a papel, por imagen	\$6.
<b>VI.</b>	Expedición de constancia de inexistencia de documentos	\$19.
<b>VII.</b>	Suscripción anual al Sistema Automatizado del Directorio de Servidores Públicos.	\$399
<b>VIII.</b>	Expedición de constancias de pago de los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos federal y estatal.	\$100

**ARTÍCULO 92.-** No pagarán estos derechos las empresas registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria.

### SECCIÓN TERCERA

#### DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL

**ARTÍCULO 93.-** Por los servicios prestados por la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

#### TARIFA

#### CONCEPTO

<b>I.</b>	Por la inscripción al programa de incorporación de particulares que presten servicios de educación preescolar.	\$3,371
<b>II.</b>	Por la autorización a instituciones particulares para impartir estudios, por plan de estudios, modalidad y turno:	
<b>A.</b>	Preescolar	\$3,371
<b>B.</b>	Primaria	\$3,507
<b>C.</b>	Secundaria	\$4,208
<b>D.</b>	Normal	\$6,495
<b>III.</b>	Por el reconocimiento de validez oficial de estudios, por plan de estudios, a escuelas particulares de educación media superior.	\$5,612
<b>IV.</b>	Por el reconocimiento de validez oficial de estudios, por licenciatura o estudios de postgrado, a	\$7,016

	escuelas particulares de educación superior.	
<b>V.</b>	Por el reconocimiento de validez oficial de estudios por turno, a escuelas particulares:	
<b>A.</b>	Educación Media Superior	\$5,612
<b>B.</b>	Educación Superior	\$7,016
<b>VI.</b>	Por vigencia anual de derechos, por reconocimiento de plan de estudios a escuelas particulares de educación media superior.	\$5,196
<b>VII.</b>	Por vigencia anual de derechos, por reconocimiento, por carrera a escuelas particulares de educación superior.	\$6,495
<b>VIII.</b>	Por vigencia anual de derechos, plan de estudios, modalidad y turno a escuelas particulares:	
<b>A.</b>	Autorización:	
<b>1.</b>	Preescolar	\$3,121
<b>2.</b>	Primaria	\$3,247
<b>3.</b>	Secundaria	\$3,896
<b>4.</b>	Normal	\$6,495
<b>B.</b>	Reconocimiento de validez oficial de estudios:	
<b>1.</b>	Educación Media Superior	\$5,196
<b>2.</b>	Educación Superior	\$6,495
<b>C.</b>	Por vigencia anual de plan de estudios o modalidad a escuelas inscritas en el Programa de Incorporación de particulares que presten servicios de educación preescolar.	\$3,371
<b>IX.</b>	Por servicios de evaluación, orientación o asesoría en materia administrativa o pedagógica, otorgados a instituciones educativas particulares de tipo básico, normal, medio superior y superior, por cada alumno de nuevo ingreso matriculado en el plantel educativo, por una sola vez, independientemente del grado o ciclo que curse.	\$ 52
<b>X.</b>	Por cambios diversos:	
<b>A.</b>	Por cambio de plan de estudio:	
<b>1.</b>	Educación Media Superior para Profesional Medio	\$2,431
<b>2.</b>	Educación Superior	\$2,431
<b>B.</b>	Por cambio de denominación de carrera de educación superior.	\$ 702
<b>C.</b>	Por actualización de contenidos de programas de estudios:	
<b>1.</b>	Educación Media Superior para Profesional Medio	\$ 702
<b>2.</b>	Educación Superior	\$ 702
<b>D.</b>	Por cambio de nombre del plantel, titular de incorporación, representante legal, apoderado legal, director escolar, domicilio o turno:	

1.	Educación Básica	\$ 702
2.	Educación Media Superior	\$ 702
3.	Educación Superior	\$ 702
<b>XI.</b>	Por expedición de certificados o de duplicados de certificados de estudios realizados en escuelas estatales oficiales o particulares incorporadas:	
<b>A).</b>	Por certificado:	
1.	Educación Media Superior	\$ 110
2.	Educación Superior	\$ 156
<b>B).</b>	Por duplicado de certificado:	
1.	Educación Básica	\$ 64
2.	Educación Media Superior	\$ 110
3.	Educación Superior	\$ 156
<b>XII.</b>	Por resolución de revalidación de estudios o expedición de duplicados:	
<b>A).</b>	Por resolución:	
1.	Educación Básica	\$ 34
2.	Educación Media Superior	\$ 197
3.	Educación Superior	\$ 588
<b>B).</b>	Por duplicado:	
1.	Educación Media Superior	\$ 70
2.	Educación Superior	\$ 163
<b>XIII.</b>	Por resolución por equivalencia de estudios de tipo:	
<b>A).</b>	Medio Superior	\$ 197
<b>B).</b>	Superior	\$ 588
<b>XIV.</b>	Por expedición de cédula de pasante para el ejercicio profesional.	\$ 701
<b>XV.</b>	Por expedición de duplicado de cédula de pasante para el ejercicio profesional.	\$ 351
<b>XVI.</b>	Por inscripción de títulos profesionales:	
<b>A).</b>	Licenciatura o grado académico	\$ 351
<b>B).</b>	Profesional Técnico o Técnico Superior Universitario	\$ 176
<b>XVIII.</b>	Por enmienda al registro de los colegios de profesionistas.	\$ 703
<b>XIX.</b>	Refrendo de registro de colegios de profesionistas.	\$ 703
<b>XX.</b>	Autorización temporal para ejercer la actividad de perito.	\$ 703

<b>XXI.</b>	Refrendo y expedición de duplicado a la autorización para ejercer la actividad de perito.	\$ 703
<b>XXII.</b>	Por la expedición de hojas de servicio, por cada hoja.	\$ 16
<b>XXIII.</b>	Por la expedición de constancia de antecedentes profesionales.	\$ 46

**ARTÍCULO 93 BIS.-** Por los servicios prestados por el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>CONCEPTO</b>		
<b>I.</b>	Por la autorización de instituciones particulares para impartir estudios, por plan de estudios, modalidad y turno de educación:	
<b>A).</b>	Preescolar	\$3,371
<b>B).</b>	Primaria	\$3,507
<b>C).</b>	Secundaria	\$4,208
<b>D).</b>	Normal	\$6,495
<b>II.</b>	Derogada.	
<b>III.</b>	Por vigencia anual de derechos, por plan de estudios, modalidad, carrera y turno a escuelas particulares:	
<b>A).</b>	Autorización:	
<b>1.</b>	Preescolar	\$3,121
<b>2.</b>	Primaria	\$3,247
<b>3.</b>	Secundaria	\$3,896
<b>4.</b>	Normal	\$6,495
<b>B).</b>	Escuelas inscritas en el programa de incorporación de particulares que presten servicios de educación preescolar.	\$3,371
<b>IV.</b>	Por expedición de certificados o duplicado de certificados de estudios realizados en escuelas oficiales o particulares incorporadas, de tipo	
<b>A).</b>	Certificados:	
<b>1.</b>	Educación Básica	\$64
<b>2.</b>	Educación Normal	\$156
<b>B).</b>	Duplicados:	
<b>1.</b>	Básica	\$64
<b>2.</b>	Educación Normal	\$156
<b>V.</b>	Por dictamen de revalidación de estudios tipo Básico	\$31
<b>VI.</b>	Por servicios de evaluación, orientación o asesoría en materia administrativa o pedagógica,	

	otorgados a instituciones educativas particulares de tipo básico, normal, medio superior y superior por cada alumno de nuevo ingreso matriculado en el plantel educativo, por una sola vez independientemente del grado o ciclo que curse	\$51
<b>VII.</b>	Por cambio del nombre del plantel, titular de incorporación, representante legal, apoderado legal, director escolar, domicilio o turno:	
	1. Educación Básica	\$703
	2. Educación Media Superior	\$703
	3. Educación Superior	\$703
<b>VIII.</b>	Por la inscripción al programa de incorporación de particulares que prestan servicios de educación Preescolar.	\$3,371

#### SECCIÓN CUARTA

#### DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**ARTÍCULO 94.-** Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se pagarán los siguientes derechos:

- I. Por la supervisión de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento de conjuntos urbanos, lotificaciones condominales y, en su caso, de subdivisiones de más de 6,000 metros cuadrados de superficie, se pagarán derechos equivalentes al 2% sobre el monto total del presupuesto aprobado, a costo directo, de las obras de urbanización.

En el caso de que no se hayan concluido las obras de urbanización del conjunto urbano y subdivisión o condominio, en su caso, dentro del plazo fijado en la autorización correspondiente y se conceda prórroga, se pagará el 2% adicional sobre el importe del presupuesto aprobado a costo directo de las obras por ejecutar en el período de vigencia de la prórroga.

Tratándose de conjuntos urbanos habitacionales de interés social, popular y social progresivo, los derechos a que se refiere esta fracción se causarán a una tasa del 1%;

- III. Por la expedición de duplicados existentes en archivo, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
<b>A).</b> Por el duplicado de la primera hoja simple	\$39
<b>B).</b> Por el duplicado de las subsecuentes hojas simples	\$18.
<b>C).</b> Por duplicado de cada plano	\$105.
<b>D).</b> Por el duplicado de planos con material proporcionado por el usuario	\$74.

La expedición certificada de estos documentos, pagará un tanto adicional de la tarifa anterior correspondiente;

- III. Por la expedición de nombramientos de peritos responsables de obras, se pagarán derechos equivalentes a \$701.

Por el refrendo anual del nombramiento de perito responsable de obra, se pagará el 50% de la tarifa establecida;

- IV. Por los dictámenes para usos de impacto regional o dictámenes de factibilidad para conjuntos urbanos se pagará una cuota de \$1,500



- V. Por las constancias de viabilidad o de aprovechamiento inmobiliario se pagará una cuota de \$2000
- VI. Por la expedición de informe técnico urbano \$ 450

**SECCIÓN QUINTA**

**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE AGUA, OBRA PÚBLICA E INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO**

**ARTÍCULO 95.-** Por los servicios prestados por la Secretaría de Agua, Obra Pública e Infraestructura para el Desarrollo a través del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión del Agua del Estado de México se pagarán los derechos sin exención alguna conforme a lo siguiente:

- I. Por la conexión de la toma para el suministro de agua en bloque a municipios o sus descentralizadas, proporcionada por la Comisión del Agua del Estado de México, se pagará de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

**GRUPO DE MUNICIPIOS**

<b>M3/día</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>
Uso doméstico	2,247	2,112	1,978	1,844
Uso no doméstico	2,810	2,539	2,358	2,222

Para su aplicación se atenderá a la clasificación de municipios contenida en el artículo 140 de este Código.

Por cada metro cúbico adicional al de la toma inicial, se pagará de acuerdo a la tarifa anterior.

Los ayuntamientos o sus descentralizadas deberán pagar el monto de los derechos a la Comisión del Agua del Estado de México en un plazo no mayor de diez días a la fecha de haber surtido efecto la notificación.

Para la aplicación de esta tarifa se considera caudal adicional el requerido para nuevos desarrollos.

La Comisión del Agua del Estado de México conjuntamente con los municipios o sus descentralizadas, analizarán el origen de los caudales adicionales, a fin de determinar cuáles corresponden a nuevos desarrollos.

Cuando los derechos a que se refiere esta fracción sean pagados previamente por quienes lleven a cabo los nuevos desarrollos a los ayuntamientos o sus descentralizadas, éstos deberán pagar los derechos a la Comisión del Agua del Estado de México por los servicios prestados, en un plazo no mayor de diez días después de haber recibido el pago.

- II. Por los servicios proporcionados a través del organismo público descentralizado denominado Comisión del Agua del Estado de México, se pagarán los siguientes derechos:

- A). Para el suministro de agua en bloque, se pagará de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

<b>MES</b>	<b>GRUPO 1</b>	<b>GRUPO 1b</b>	<b>GRUPO 2</b>	<b>GRUPO 3</b>	<b>GRUPO 4</b>	<b>Otros</b>
------------	----------------	-----------------	----------------	----------------	----------------	--------------

Ene.

MES	GRUPO 1	GRUPO 1b	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4	Otros
Feb.	4.04	3.73	3.02	2.60	2.00	3.79
Mar.						
Abr.	4.16	3.83	3.12	2.70	2.08	3.89
May.						
Jun.	4.28	3.93	3.22	2.80	2.16	4.00
Jul.						
Ago.	4.38	4.03	3.32	2.87	2.24	4.10
Sep.						
Oct.	4.48	4.13	3.42	2.94	2.32	4.21
Nov.						
Dic.	4.58	4.23	3.52	3.01	2.40	4.31

Para su aplicación se atenderá a la clasificación siguiente:

Grupo 1. Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Grupo 1 b. Chimalhuacán, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Lerma, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tepotzotlán, Toluca y Valle de Chalco Solidaridad.

Grupo 2. Atlacomulco, Chicoloapan, Huehuetoca, Nextlalpan, Ocoyoacac, Tecámac, Tianguistenco, Tultepec y Zumpango.

Grupo 3. Almoloya de Juárez, Amecameca, Atlautla, Coyotepec, Hueyoxtla, Ixtlahuaca, Jaltenco, Otumba, Tenango del Valle, Teoloyucan, Tequixquiac y Tlalmanalco.

Grupo 4. Axapusco, Ayapango, Ecatingo, Jilotepec, Joquicingo, Juchitepec, Luvianos, Ozumba, San Simón de Guerrero, Soyaniquilpan de Juárez, Tejupilco, Temascaltepec, Tenango del Aire, Tepetlixpa y Timilpan

Otros: Quedan comprendidos en forma transitoria en esta tarifa aquellos usuarios a los que preste el servicio directa y temporalmente la Comisión del Agua del Estado de México, de acuerdo con la fracción III último párrafo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que un municipio distinto a los anteriores solicite el servicio, será clasificado de acuerdo al análisis de sus características socio-económicas y al costo que implique prestar el servicio, para incluirlo en algún grupo.

**B).** Por suministro de agua en bloque mediante venta de cupones y entrega a carros tanque, se pagará la siguiente:

#### TARIFA

Tipo de usuario	Pesos
Ayuntamientos	\$7.85
Sindicatos	\$6.80

C). Por el suministro y aprovechamiento de Agua residual tratada.

Por el agua disponible dentro de las instalaciones de las plantas de tratamiento "Toluca Norte" y "Toluca Oriente" y "Capulhuac", se pagará la siguiente:

**TARIFA**

<b>Usos</b>	<b>Pesos/m3</b>
Uso a cargo del municipio	\$1.57
Otros usos	\$3.65

D). Conexión, tratamiento y manejo ecológico de aguas residuales:

1. Por conexión a colectores que descargan en las plantas de tratamiento "Toluca Norte", "Toluca Oriente" y "Capulhuac", se pagarán \$2,280.00 por m3/día.
2. Por el tratamiento de aguas residuales en las plantas de tratamiento "Toluca Norte", "Toluca Oriente" y "Capulhuac" se pagará una tarifa base de \$3.25 por metro cúbico.

Las descargas que ingresen a los colectores que drenan a las plantas de tratamiento no deberán exceder los límites máximos permisibles que se señalan a continuación:

<b>Contaminante</b>	<b>Toluca Norte y Capulhuac</b>	<b>Toluca Oriente</b>	<b>Unidad</b>
	<b>Media mensual</b>		
DBO5 total	300	215	mg/l
DQO total	450	365	mg/l
P-PO4	4.5	6.5	mg/l POA
Grasas y Aceites	40	45	mg/l
Nitrógeno Amoniacal	16	20	mg/l N
Nitrógeno Orgánico	10	10	mg/l N
PH	7.4	7.7	mg/l
SAAM	9	11	mg/l
SST	275	150	mg/l

Para los contaminantes que no se indican se mantendrá la observancia de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996, así como las observaciones que emitan las autoridades correspondientes.

Los usuarios cuyas descargas excedan los límites establecidos en la tarifa anterior, podrán optar por utilizar las instalaciones de las plantas, en cuyo caso deberán suscribir el convenio correspondiente para la prestación del servicio.

E). Por el suministro y recarga de reactivos Gas-Cloro e Hipoclorito de Sodio y mantenimiento de equipos de cloración, se pagarán \$0.09 por metro cúbico.

Para lo establecido en este artículo deberá atenderse invariablemente a las características, circunstancias y costos de los servicios, debiéndose firmar el convenio respectivo, por las autoridades municipales competentes, tratándose de municipios u organismos descentralizados; por los representantes legales de los conjuntos habitacionales o por los particulares que requieran

el servicio, debiéndose pagar los derechos contra la prestación del servicio, durante los treinta días del mes posterior a aquel en el que se haya recibido el servicio.

Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar la declaración de pago en las formas aprobadas por la Comisión del Agua del Estado de México.

La parte de los ingresos de la Comisión del Agua del Estado de México que exceda el límite autorizado para el mes que corresponda, se deberá enterar a la Caja General de Gobierno del Estado.

III. Por la expedición de duplicados existentes en archivo, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

<b>A).</b>	Por duplicado de cada plano	\$105
<b>B).</b>	Por el duplicado de planos con material proporcionada por el usuario	\$74

La iniciativa de reforma de cuotas y tarifas previstas en el presente artículo, deberán ser presentadas a más tardar el 15 de octubre a la Legislatura.

**ARTÍCULO 95 BIS.-** Por los servicios prestados por la Secretaría de Agua, Obra Pública e Infraestructura para el Desarrollo, relativos a la supervisión y control necesarios para la ejecución de obra pública, se cobrará un 2% por concepto de derechos a las compañías contratistas con quien se celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo generadas.

#### SECCIÓN SEXTA

##### DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

**ARTÍCULO 96.-** Por los servicios prestados por la Secretaría de la Contraloría, se pagaran los siguientes derechos:

##### TARIFA

CONCEPTO		
<b>I.</b>	Por los servicios de auditoría técnica requeridos, que se practiquen a los trabajos que realicen los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, se pagarán derechos a razón del 2% sobre el importe total de cada una de las estimaciones de trabajo.  Los estudios técnicos que con motivo de la auditoría técnica sean necesarios practicar, a efecto de soportar y sustentar dicha auditoría, correrán a cargo del solicitante.	
<b>II.</b>	Derogada.	

#### SECCIÓN SÉPTIMA

##### DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

**ARTÍCULO 97.-** Por el uso o aprovechamiento del derecho de vía estatal, así como por los servicios prestados por la Junta de Caminos, respecto de las concesiones, permisos o autorizaciones, se pagarán los siguientes derechos:

##### TARIFA

##### CONCEPTO

<b>I.-</b>	Canalizaciones Superficiales por cada metro.	
<b>A).</b>	De 0 a 999 metros	\$9

<b>B).</b>	A partir de 1000 metros	\$6
<b>II.</b>	Canalizaciones subterráneas por cada metro:	
<b>A).</b>	De 0 a 999 metros	\$10.
<b>B).</b>	A partir de 1000 metros	\$6.
<b>III.</b>	Instalación de postería por cada metro:	
<b>A).</b>	De 0 a 999 metros	\$3.
<b>B).</b>	A partir de 1000 metros	\$3.
<b>IV.</b>	Cruzamientos por cada metro:	
<b>A).</b>	Aéreo	\$36.
<b>B).</b>	Subterráneo	\$77.
<b>V.</b>	Instalaciones marginales aéreas por cada metro:	
<b>A).</b>	De 0 a 999 metros	\$7.
<b>B).</b>	A partir de 1000 metros	\$5.
<b>VI.</b>	Por autorizaciones y permisos para la colocación de anuncios, pendones, gallardetes y otros análogos con vigencia anual, o al número de meses que corresponda en términos de la autorización o permiso:	
<b>A).</b>	Turístico tipo oficial por pieza	\$1,648.
<b>B).</b>	Informativo tipo oficial por pieza	\$1,915.
<b>C).</b>	Estructura por metro cuadrado por mes	\$15.
<b>D).</b>	Estructura para vallas por metro cuadrado por mes	\$31.
<b>E).</b>	Estructura de columnas y mobiliario urbano por pieza por mes	\$31.
<b>VII.</b>	Registros para canalizaciones en cruces, avenidas o calles, por registro:	
<b>A).</b>	Para transición aéreo-subterráneo en baja tensión	\$1,359.
<b>B).</b>	Para instalaciones de telecomunicaciones	\$1,359.
<b>C).</b>	Para líneas de drenaje, agua potable, hidrocarburos o similares:	
<b>1.</b>	Por pozo	\$1,359.
<b>2.</b>	Por registro	\$679.
<b>VIII.</b>	Ruptura de banquetas por metro cúbico	\$74.
<b>IX.</b>	Ruptura o corte de carpeta y estructura de pavimento inferior, por metro cúbico.	
<b>A).</b>	Manual	\$90.
<b>B).</b>	Con maquinaria	\$42.

<b>X.</b>	Protección a instalaciones subterráneas con pintura o cinta plástica por metro lineal	\$11.
<b>XI.</b>	Ruptura de guarnición por metro cúbico	\$42.
<b>XII.</b>	Accesos por metro cuadrado	\$274.
<b>XIII.</b>	Revisión técnica de memorias y/o planos:	
<b>A).</b>	Instalaciones marginales por metro lineal	\$10.
<b>B).</b>	Cruzamientos aéreos o subterráneos por cruce	\$622.
<b>C).</b>	Instalaciones marginales de telecomunicaciones por metro lineal	\$3.
<b>D).</b>	Anuncios por memoria	\$3,498.
<b>XIV.</b>	Por retiro de estructuras de anuncios publicitarios:	
<b>A).</b>	Estructurales	\$16,064.
<b>B).</b>	Semiestructurales	\$39,394.
<b>C).</b>	Unipolares	\$64,841.
<b>D).</b>	Bipolares	\$71,825.
<b>E).</b>	Tripolares	\$79,175.
<b>F).</b>	Denominativos	\$2,844.
<b>G).</b>	Anuncios tipo oficial, pendones, gallardetes u otros análogos	\$11.
<b>H).</b>	Estructura para vallas y columnas	\$20,810.

Cuando por su denominación o características del anuncio no se encuentran comprendidos en la clasificación anterior, se ubicara en aquel que por sus características le sea más semejante.

**ARTÍCULO 97 A.-** Por el uso o aprovechamiento del derecho de vía de las autopistas de cuota y zonas aledañas, así como por los servicios prestados por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, se pagarán los siguientes derechos:

#### **T A R I F A**

##### **CONCEPTO**

<b>I.</b>	Por la integración de expediente técnico de la solicitud para la explotación y utilización del derecho de vía de las autopistas estatales y zonas aledañas	\$46.
<b>II.</b>	Por el estudio técnico de planos y proyectos para la instalación de cada señalamiento vertical informativo dentro del derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas	\$274.
<b>III.</b>	Por el estudio técnico de planos y proyectos para la instalación de cada señalamiento publicitario monumental dentro del derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas	\$4,347.
<b>IV.</b>	Por el estudio técnico de planos, proyectos y memorias de cálculo, para obras e instalaciones marginales dentro del derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas, por cada 100 metros lineales o fracción que exceda de dicha longitud	\$4,347.
<b>V.</b>	Por el estudio técnico para validación y restitución del derecho de vía de las autopistas de cuota	\$824.

	estatales y zonas aledañas	
<b>VI.</b>	Por el estudio técnico de planos, proyectos y memorias de cálculo para la construcción de obras por cruzamientos superficiales, subterráneos o aéreos que atraviesen las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas	\$3,203.
<b>VII.</b>	Por el estudio técnico de planos, proyectos y memorias de cálculo para la construcción de obras e instalaciones marginales subterráneas, que se realicen dentro de los derechos de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas, por kilómetro lineal o fracción	\$824.
<b>VIII.</b>	Por el estudio técnico del proyecto y aprobación de obras para paradores integrales de servicio en las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas:	
<b>A).</b>	Con superficie total del proyecto hasta 3,000 metros cuadrados	\$35,508.
<b>B).</b>	Con superficie total del proyecto hasta 5,000 metros cuadrados	\$42,282.
<b>C).</b>	Con superficie total del proyecto hasta 10,000 metros cuadrados	\$49,511.
<b>D).</b>	Con superficie mayor a los 10,000 m <sup>2</sup> , para cada 1,000 metros cuadrados adicionales	\$1,419.
<b>IX.</b>	Por el permiso para la instalación de cada señalamiento informativo sobre el derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas	\$160.
<b>X.</b>	Por el permiso para la instalación de cada señalamiento informativo publicitario, sobre el derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas:	
<b>A).</b>	De 2.00 y hasta 50.00 metros cuadrados	\$10,506.
<b>B).</b>	De 51.00 y hasta 75.00 metros cuadrados	\$13,200.
<b>XI.</b>	Por el permiso para la construcción de accesos que afecten el derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas:	
<b>A).</b>	Proyecto a realizar en terreno plano	\$14,139.
<b>B).</b>	Proyecto a realizar en terreno de lomerío con:	
<b>1.</b>	Geometría en corte	\$14,826.
<b>2.</b>	Geometría en terraplén	\$15,558.
<b>C).</b>	Proyecto a realizar en terreno montañoso con:	
<b>1.</b>	Geometría en corte	\$17,663.
<b>2.</b>	Geometría en terraplén	\$18,350.
<b>XII.</b>	Por el permiso del proyecto geométrico, estructura de pavimentos y obras hidráulicas en las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas:	
<b>A).</b>	Por obras desarrolladas en un tramo de 1 kilómetro de longitud	\$14,139.
<b>B).</b>	Por obras desarrolladas en un tramo mayor de 1 kilómetro y hasta 5 kilómetros de longitud	\$15,558.
<b>C).</b>	Por obras desarrolladas en un tramo mayor de 5 kilómetros y hasta 20 kilómetros de longitud	\$18,350.
<b>D).</b>	Por obras desarrolladas en un tramo mayor de 20 kilómetros, por cada kilómetro	\$184.

	adicional	
<b>XIII.</b>	Pago anual por el permiso para permanencia de cada señalamiento informativo sobre el derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas	\$160.
<b>XIV.</b>	Pago anual por el permiso para la permanencia de cada señalamiento informativo publicitario, sobre el derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas:	
<b>A).</b>	De 2.00 y hasta 50.00 metros cuadrados	\$37,938.
<b>B).</b>	De 51.00 y hasta 75.00 metros cuadrados	\$56,436.
<b>XV.</b>	Pago anual por la explotación de cada acceso que afecte el derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas	\$66,716.
<b>XVI.</b>	Pago anual por la permanencia de cada cruce subterráneo o aéreo en las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas	\$2,561.
<b>XVII.</b>	Pago anual por la permanencia de instalaciones marginales subterráneas, que el particular realice dentro de los derechos de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas, por kilómetro lineal o fracción	\$641.
<b>XVIII.</b>	Permiso por un día para la expedición de folletos o volantes en plataformas y casetas de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas	\$942.
<b>XIX.</b>	Por verificación inicial para desvíos y maniobras en plataformas e instalaciones sobre el derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas	\$5,657.
<b>XX.</b>	Por la verificación inicial para la construcción de obras por cruzamientos superficiales, subterráneos o aéreos que atraviesen las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas	\$13,873.

## SECCIÓN OCTAVA

### DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE

**ARTÍCULO 97 B.-** Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, por su cesión de derechos o cambio de titular, por su prórroga o cambio de temporalidad, así como por los servicios conexos, de control vehicular y otros servicios, se pagarán los siguientes derechos:

#### TARIFA

##### CONCEPTO

<b>I.</b>	Otorgamiento de concesiones para explotar el servicio público de transporte de pasajeros, en sus modalidades de:	
<b>A).</b>	Servicio regular de pasaje.	
<b>1).</b>	Colectivo:	
<b>a).</b>	Autobuses de 1ª. clase	\$16,982.
<b>b).</b>	Autobuses de 2ª. clase	\$13,924.
<b>c).</b>	Minibuses	\$13,924.
<b>d).</b>	Vagonetas	\$13,924.
<b>2).</b>	Derogado.	



<b>3).</b>	Mixto:	
<b>a).</b>	Camioneta de carga y pasaje	\$11,322.
<b>B).</b>	Servicio discrecional de pasaje:	
<b>1).</b>	Individual en automóvil de alquiler de sitio, de alquiler de radio servicio y de alquiler sin base, tipo intraurbano o suburbano:	
<b>a).</b>	Vehículo de cuatro puertas sin incluir la del portaequipaje, con un máximo de cinco asientos y un mínimo de cuatro, incluido el del operador	\$13,105.
<b>C).</b>	Por estudios técnicos y económicos, a solicitud de los particulares, para el otorgamiento de concesiones, ampliación de ruta y territorio de operación, referidos a:	
<b>1).</b>	Concesiones para servicio de transporte de pasajeros	\$1,131.
<b>2).</b>	Derogado.	
<b>II.</b>	Por la cesión de derechos o cambio de titular de la concesión, que se refieran a las modalidades:	
<b>A).</b>	Servicio regular de pasaje:	
<b>1).</b>	Colectivo:	
<b>a).</b>	Autobuses de 1ª. Clase	\$13,586.
<b>b).</b>	Autobuses de 2ª. Clase	\$11,322.
<b>c).</b>	Minibuses	\$11,322.
<b>d).</b>	Vagonetas	\$11,138.
<b>2).</b>	Derogado.	
<b>3).</b>	Mixto:	
<b>a).</b>	Camioneta mixta de carga y pasaje	\$9,058.
<b>B).</b>	Servicio discrecional de pasaje:	
<b>1).</b>	Individual en automóvil de alquiler de sitio, de alquiler de radio servicio y de alquiler sin base, tipo intraurbano o suburbano:	
<b>a).</b>	Vehículo de cuatro puertas sin incluir la del portaequipaje, con un máximo de 5 asientos y un mínimo de cuatro, incluido el del operador	\$11,322.
<b>III.</b>	Por la prórroga o cambio de temporalidad de vigencia de la concesión, que se refieran a las modalidades de:	
<b>A).</b>	Servicio regular de pasaje	
<b>1).</b>	Colectivo:	
<b>a).</b>	Autobuses de 1ª. Clase	\$8,490.
<b>b).</b>	Autobuses de 2ª. Clase	\$7,076.

	<b>c).</b> Minibuses	\$7,076.
	<b>d).</b> Vagonetas	\$7,076.
<b>2).</b>	Alta capacidad o masivo	0.
<b>3).</b>	. Mixto:	
	<b>a).</b> Camioneta mixta de carga y pasaje	\$5,661.
<b>B).</b>	Servicio discrecional de pasaje	
<b>1).</b>	Individual en automóvil de alquiler de sitio, de alquiler de radio servicio y de alquiler sin base, tipo intraurbano o suburbano:	
	<b>a).</b> Vehículo de cuatro puertas sin incluir la del portaequipaje, con un máximo de cinco asientos y un mínimo de cuatro, incluido el del operador	\$7,076.
	Las tarifas establecidas en esta fracción, amparan la prórroga o cambio de la temporalidad de vigencia de las concesiones por un período hasta de diez años, pudiendo los contribuyentes solicitar la prestación de estos servicios por anualidad, para lo cual se pagarán los derechos correspondientes en forma proporcional al período solicitado, cuando así lo acuerde la autoridad administrativa.	
<b>IV.</b>	Por el otorgamiento de permisos de:	
	<b>A).</b> Servicio discrecional de pasaje en la modalidad especializado:	
<b>1).</b>	Vehículos de transporte de pasaje especializado escolar y personal de empresa:	
	<b>a).</b> Autobús	\$1,583.
	<b>b).</b> Minibús	\$1,583.
	<b>c).</b> Vagonetas	\$1,359.
<b>2).</b>	El servicio de transporte de pasaje especializado de turismo e individual en vehículo de propulsión no mecánica:	
	<b>a).</b> Autobús	\$3,397.
	<b>b).</b> Minibús	\$3,397.
	<b>c).</b> Vagonetas	\$2,265.
	<b>d).</b> Bicitaxis	\$459.
<b>B).</b>	El servicio de transporte de carga en general:	
	<b>1).</b> Capacidad hasta de 3,000 kgs.	\$1,583.
	<b>2).</b> Capacidad de carga de más de 3,000 kgs.	\$2,265.
<b>C).</b>	El servicio especializado de carga:	
	<b>1).</b> Capacidad hasta de 3,000 kgs.	\$1,693.
	<b>2).</b> Capacidad de carga de más de 3,000 kgs.	\$2,265.

<b>C).</b>	El servicio discrecional de arrastre o de salvamento:	
	<b>1).</b> Grúas de arrastre u otros vehículos especializados para trasladar vehículos impedidos mecánica o legalmente para su auto-desplazamiento	\$6,793.
	<b>2).</b> Grúas de salvamento u otros vehículos especializados para el rescate de personas, objetos o animales que se encuentren en situaciones de peligro o que atenten contra la seguridad de terceros en sus personas o bienes	\$6,793.
	<b>3).</b> Servicio de depósito de vehículos para guarda y custodia de vehículos accidentados o a disposición de autoridades diversas por cada corralón	\$4,830.
	<b>4).</b> Realización de estudios técnicos relativos a los numerales anteriores a que se refiere este inciso	\$1,131.
<b>E).</b>	Por el Otorgamiento de permiso o autorización de bases, sitios o lanzaderas, por cada uno de ellos	\$998.
<b>F).</b>	Los servicios conexos al servicio público de transporte:	
	<b>1).</b> Por el otorgamiento de permiso para el establecimiento de terminales de pasaje	\$4,576.
	<b>2).</b> Por el otorgamiento de permiso para el establecimiento de bahías de ascenso y descenso	\$1,373.
	<b>3).</b> Por el otorgamiento de permiso para el establecimiento de cobertizos	\$2,288.
	<b>4).</b> Derogado.	
	<b>5).</b> Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de terminales de pasaje	\$4,576.
	<b>6).</b> Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de bahías de ascenso y descenso	\$1,373.
	<b>7).</b> Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de cobertizos	\$2,288.
	<b>8).</b> Derogado.	
	<b>9).</b> Por la realización de estudios técnicos y económicos a solicitud de los particulares, para el otorgamiento de concesiones y permisos en todas sus modalidades, por unidad vehicular	\$1,131.
	<b>10).</b> Por la realización de estudios técnicos y económicos a solicitud de los particulares, para la autorización de ruta o derrotero, enlace, enrolamiento, sitios, bases o lanzaderas	\$2,829.
	<b>11).</b> Por la realización de estudios técnicos y económicos a solicitud de los particulares, para la modificación de ruta o derrotero, enlace, enrolamiento, sitios, bases o lanzaderas	\$2,829.
	<b>12).</b> Derogado.	
<b>G).</b>	La instalación y explotación de anuncios publicitarios en el transporte:	

<b>1).</b>	Por la obtención del permiso para la instalación de anuncios publicitarios	\$2,287.
<b>2).</b>	Por la instalación y explotación de anuncios publicitarios por el periodo de ciento veinte días por unidad vehicular:	
<b>a).</b>	Autobús	\$459.
<b>b).</b>	Minibús	\$320.
<b>c).</b>	Vehículo de cuatro puertas sin incluir la del portaequipaje, con un máximo de cinco asientos y un mínimo de cuatro, incluido el del operador	\$274.
<b>d).</b>	Vagonetas	\$184.
<b>H).</b>	Por estudios técnicos y económicos a solicitud de los particulares por el otorgamiento de permisos referidos a:	
<b>1).</b>	Permisos para vehículos de transporte de pasaje especializado escolar, personal de empresa y turismo, de carga en general, especializado de carga y el servicio de arrastre o salvamento	\$566.
<b>V.</b>	Por la cesión de derechos o cambio de titular del permiso respecto de:	
<b>A).</b>	El servicio discrecional de pasaje:	
<b>1).</b>	Transporte de pasaje especializado escolar y personal de empresa:	
<b>a).</b>	Autobús	\$1,359.
<b>b).</b>	Minibús	\$1,359.
<b>c).</b>	Vagoneta	\$1,086.
<b>2).</b>	El servicio de transporte de pasaje especializado o individual.	
<b>a).</b>	Autobús	\$2,717.
<b>b).</b>	Minibús	\$2,717.
<b>c).</b>	Vagonetas	\$1,811.
<b>d).</b>	Vehículos de propulsión no mecánica, bicitaxis	\$224.
<b>B).</b>	El servicio de carga en general y especializado de carga:	
<b>1).</b>	Capacidad hasta de 3000 kgs.	\$849.
<b>2).</b>	Capacidad de más de 3000 Kgs.	\$1,132.
<b>C).</b>	El servicio discrecional de arrastre o de salvamento:	
<b>1).</b>	Grúas de arrastre u otros vehículos especializados para trasladar vehículos impedidos mecánica o legalmente para su auto-desplazamiento	\$6,793.
<b>2).</b>	Grúas de salvamento u otros vehículos especializados para el rescate de personas, objetos o animales que se encuentren en situaciones de peligro o que atenten contra la seguridad de terceros en sus personas o bienes	\$6,793.
<b>3).</b>	El servicio de depósito de vehículos por cesión de derechos o cambio de	\$4,830.

	titular de permiso para guardar y custodia de vehículos accidentados o a disposición de autoridades diversas, por cada corralón	
<b>D).</b>	Los servicios conexos:	
1).	Terminales de pasaje	\$4,576.
2).	Bahías de ascenso y descenso	\$1,602.
3).	Cobertizos	\$1,373
4).	Derogado.	
<b>E).</b>	La instalación de anuncios publicitarios en el transporte:	
1).	Por la cesión de derechos o cambio de titular del permiso para la instalación de anuncios publicitarios	\$1,144.
<b>VI.</b>	Por la prórroga o cambio de la temporalidad de vigencia del permiso respecto de:	
<b>A).</b>	El servicio discrecional de pasaje:	
1).	El servicio de transporte de pasaje especializado escolar y personal de empresa:	
a).	Autobús	\$849.
b).	Minibús	\$679.
c).	Vagonetas	\$679.
2).	El servicio de transporte de pasaje especializado de turismo e individual en vehículo de propulsión no mecánica.	
a).	Autobús	\$1,698.
b).	Minibús	\$1,698.
c).	Vagonetas	\$1,132.
d).	Bicitaxi	\$459.
<b>B).</b>	El servicio de transporte de carga en general y especializado de carga:	
1).	Capacidad de hasta 3000 Kgs.	\$849.
2).	Capacidad de más de 3000 Kgs.	\$1,132.
<b>C).</b>	El servicio discrecional de arrastre o de salvamento:	
1).	Grúas de arrastre u otros vehículos especializados para trasladar vehículos impedidos mecánica o legalmente para su auto-desplazamiento	\$3,396.
2).	Grúas de salvamento u otros vehículos especializados para el rescate de personas, objetos o animales que se encuentren en situaciones de peligro o que atenten contra la seguridad de terceros en sus personas o bienes	\$3,396.
3).	Servicio de depósito de vehículos para guarda y custodia de vehículos accidentados o a disposición de autoridades diversas por cada corralón	\$4,830.

<b>D).</b>	Los servicios conexos, por el establecimiento de:	
<b>1).</b>	Terminales de pasaje	\$2,288.
<b>2).</b>	Bahías de ascenso y descenso	\$824.
<b>3).</b>	Cobertizos	\$687.
<b>4).</b>	Derogado.	
<b>E).</b>	El permiso para la instalación de anuncios publicitarios:	\$2,288.
	En la prorroga o cambio de la temporalidad de vigencia de permisos para servicios de arrastre y de salvamento, depósito de vehículos y servicio de transporte especializado, que en términos del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, opten por la certificación de calidad respecto de dichos servicios y los bienes afectos a los mismos, acreditándolo debidamente ante la autoridad de transporte, se encontrarán exentos del pago que se contempla en esta fracción.	
	Se exceptúan de lo anterior, los permisos para servicio con vehículos de propulsión no mecánica.	
<b>VII.</b>	Por la expedición de autorizaciones o modificaciones complementarias de las concesiones y permisos que correspondan, respecto de:	
<b>A).</b>	Autorización de ruta o área geográfica de operación del servicio público de transporte en las modalidades de colectivo, mixto, individual de automóvil de alquiler de sitio, de alquiler de radio servicio y de alquiler sin base tipo intraurbano o suburbano, de carga, especializado de carga, de arrastre y de salvamento, por cada vehículo	\$1,399.
<b>B).</b>	Modificación de rutas o área geográfica de operación del servicio público de transporte en las modalidades referidas en el inciso que antecede, por cada vehículo:	
<b>1).</b>	De enrolamiento	\$998.
<b>2).</b>	Por la fusión de dos rutas como resultado de un enlace	\$998.
<b>3).</b>	De su derrotero por cambios de sentido de la circulación vehicular	\$112.
<b>4).</b>	La reducción de su longitud por reubicarse su origen o destino, reduciendo el derrotero	\$112.
<b>5).</b>	De frecuencia de la ruta o derrotero	\$998.
<b>6).</b>	Por el cambio de base en los lugares de origen o destino	\$1,399.
<b>C).</b>	Autorización de las tarifas a que se sujetará la operación del servicio público de transporte en las modalidades referidas en los incisos A) y B) anteriores, por cada vehículo	\$160.
<b>D).</b>	Autorización de la cromática de los vehículos y equipos afectos a los servicios de transporte en las modalidades referidas en los incisos A) y B) anteriores, por cada vehículo	\$505
<b>E).</b>	Derogado.	
<b>VIII.</b>	Por la expedición inicial de licencias o de permisos para conducir vehículos automotores:	
<b>A).</b>	Chofer para servicio público	

	1). Por cuatro años de vigencia	\$1,068.
	2). Por tres años de vigencia	\$799.
	3). Por dos años de vigencia	\$601.
	4). Por un año de vigencia	\$450.
<b>B).</b>	Chofer para servicio particular:	
	1). Por cuatro años de vigencia	\$793.
	2). Por tres años de vigencia	\$595.
	3). Por dos años de vigencia	\$446.
	4). Por un año de vigencia	\$334.
<b>C).</b>	Automovilista:	
	1). Por cuatro años de vigencia	\$608.
	2). Por tres años de vigencia	\$457.
	3). Por dos años de vigencia	\$342.
	4). Por un año de vigencia	\$256.
<b>D).</b>	Motociclista:	
	1). Por cuatro años de vigencia	\$608.
	2). Por tres años de vigencia	\$457.
	3). Por dos años de vigencia	\$342.
	4). Por un año de vigencia	\$256.
<b>E).</b>	Por la expedición de permiso provisional de practica "B".	
	1). Por dos años de vigencia	\$ 342
	2). Por un año de vigencia	\$ 256
<b>F).</b>	Por la expedición de permiso provisional de practica "A".	\$1,215
	El pago de los anteriores conceptos incluye en su caso, examen de conocimientos al Reglamento de Transito del Estado de México.	
<b>IX.</b>	Duplicado de licencias y permisos, con la vigencia del documento expedido originalmente y con la leyenda de "Duplicado"	\$ 172.
<b>X.</b>	Por la expedición de medios de identificación para manejar vehículos automotores y equipos afectos al servicio público de transporte:	
<b>A).</b>	Por la expedición de la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, por año	\$ 698.
<b>B).</b>	Por el duplicado de la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público con la vigencia del documento expedido originalmente y con la leyenda	\$ 510.

"Duplicado"		
La expedición de la tarjeta de identificación personal incluye exámenes medico, psicométrico y toxicológico.		
<b>XI.</b>	Por los servicios de control vehicular se pagarán los siguientes derechos:	
<b>A).</b>	Servicio público de transporte:	
<b>1).</b>	Por la expedición o reposición, en su caso, de placas, tarjeta de circulación y calcomanía para vehículos de servicio público en todas sus clases, modalidades y tipos	\$733.
<b>2).</b>	Por refrendo anual para vehículos afectos a la prestación del servicio público del transporte en todas sus clases, modalidades y tipos, a excepción del servicio de carga en general y especializado de carga	\$529.
<b>3).</b>	Por cambio de propietario o reposición de calcomanía de vehículo afectos a la prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades y tipos	\$107.
<b>4).</b>	Cambio de vehículo afecto a la prestación del servicio público de transporte, en todas sus modalidades	\$282.
<b>5).</b>	Por el trámite de baja de placas para vehículos afectos a la prestación del servicio público de transporte en todas sus clases, modalidades y tipos	\$216.
<b>B).</b>	Transporte particular y comercial:	
<b>1).</b>	Por la expedición inicial o reposición de placas, tarjeta de circulación y calcomanía:	
<b>a).</b>	Para vehículos de servicio particular y capacidades diferentes	\$346.
<b>b).</b>	Para vehículos destinados a carga mercantil	\$597.
<b>c).</b>	Para remolques:	
	Con capacidad de carga de hasta 1,000 Kg.	\$624.
	Con capacidad de carga de 1,001 a 5,000 Kg.	\$746.
	Con capacidad de carga de 5001 a 10,000 Kg.	\$891.
	Con capacidad de carga de 10,001 Kg., en adelante	\$1,214.
<b>d).</b>	Para motocicleta:	
	Cilindrada 350 c.c	\$332
	Cilindrada 351 c.c en adelante	\$400
<b>e).</b>	Para auto antiguo	\$862.
<b>2).</b>	Por refrendo anual:	
<b>a).</b>	Para vehículos de uso particular y capacidades diferentes	\$158.
<b>b).</b>	Para vehículos destinados a carga mercantil	\$448.
<b>c).</b>	Para remolques:	



	Con capacidad de carga de hasta 1,000 Kg.	\$624.
	Con capacidad de carga de 1,001 a 5,000 Kg.	\$746.
	Con capacidad de carga de 5001 a 10,000 Kg.	\$891.
	Con capacidad de carga de 10,001 Kg., en adelante	\$1,214.
<b>d).</b>	Para motocicleta:	
	Cilindrada 350 c.c.	\$ 253.
	Cilindrada 351 c.c., en adelante	\$ 304.
<b>e).</b>	Para auto antiguo	\$862.
<b>3).</b>	Por el duplicado o reposición de la tarjeta de circulación	\$189
<b>4).</b>	Por cambio de propietario o reposición de calcomanía	\$189
<b>5).</b>	Por la expedición de permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación hasta por treinta días:	
<b>a).</b>	Para vehículos de uso particular	\$107.
<b>b).</b>	Para vehículos destinados a carga mercantil	\$216.
<b>c).</b>	Para remolques	\$216.
<b>d).</b>	Para motocicleta	\$104.
<b>6).</b>	Por la expedición del permiso para transportar carga en vehículo particular:	
<b>a).</b>	Por ciento ochenta días	\$529.
<b>b).</b>	Para motocicletas y motonetas, por cada 30 días	\$ 78
<b>7).</b>	Por el trámite de baja de vehículos:	
<b>a).</b>	Particular	\$216.
<b>b).</b>	Vehículos de carga mercantil	\$323.
<b>c).</b>	Particular emplacado en otra entidad federativa	\$0.
<b>d).</b>	Remolque	\$309.
<b>e).</b>	Remolque emplacado en otra entidad federativa	\$0.
<b>f).</b>	Motocicleta y motoneta	\$323.
<b>g).</b>	Motocicleta y motoneta emplacada en otra entidad federativa	\$0.
<b>8).</b>	Por la expedición del permiso para agencia autorizada:	\$107
<b>9).</b>	Por la expedición del permiso en demostración y traslado:	\$107
<b>XII.</b>	Expedición de permiso de transporte público en otras modalidades	\$566.
<b>XIII.</b>	Por otros servicios relativos al transporte particular y comercial, se pagarán los siguientes	

derechos:	
<b>A).</b> Por la practica anual de revista a vehículos particulares de carga	\$273.
<b>B).</b> Por la reposición del tarjetón de revista anual	\$117.
<b>C).</b> Por los servicios de certificación de extravío, mutilación o deterioro de documentos que amparen la circulación del vehículo	\$39.
<b>XIV.</b> Expedición de autorización o su refrendo anual para prestar el servicio público de autotransporte colectivo de pasajeros en rutas fijas dentro del territorio del Estado, a concesionarios del Gobierno del Distrito Federal; personas físicas o personas jurídicas colectivas, unidades o empresas económicas	
<b>A).</b> Autorización	\$7,388.
<b>B).</b> Refrendo	\$148.
<b>XV.</b> Por la realización de estudios técnicos y económicos para el establecimiento de bases o concesionarios del Gobierno del Distrito Federal; personas físicas o morales, unidades o empresas económicas	\$2,829.
<b>XVI.</b> Expedición del permiso para el establecimiento de bases a concesionarios del Gobierno del Distrito Federal, que hayan sido autorizados para prestar el servicio público de autotransporte colectivo de pasajeros, en rutas fijas dentro del territorio del Estado	\$316.

#### SECCIÓN NOVENA

#### DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA

**ARTÍCULO 98.-** Por los servicios prestados por la Secretaría de Ecología que a continuación se mencionan, se pagarán los siguientes derechos:

#### TARIFA

CONCEPTO		
<b>I.</b>	Por la búsqueda y reposición de la constancia sobre los resultados de la verificación del vehículo automotor	\$102
<b>II.</b>	Por la expedición de la constancia que ampara a los vehículos que no quedan sujetos al programa "Hoy No Circula", conforme a las normas técnicas emitidas al efecto	\$459
<b>III.</b>	Por el suministro y control, a los verificentros autorizados para efectuar la verificación de emisiones contaminantes, de la siguiente documentación:	
<b>A).</b>	Por cada holograma tipo "cero cero".	
	<b>1).</b> Vehículos cuyo servicio sea de uso intensivo	\$274.
	<b>2).</b> Vehículos de servicio particular	\$274.
<b>B).</b>	Por cada holograma tipo "cero".	\$30.
<b>C).</b>	Por cada holograma tipo "uno".	\$24.
<b>D).</b>	Por cada holograma tipo "dos".	\$24.
<b>E).</b>	Por cada constancia de rechazo.	\$10.

<b>IV.</b>	Por la expedición y grabación de la memoria del sistema de seguridad y control del equipo de reducción de emisiones, mismo que será administrado por el Estado, para el Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes	\$184.
<b>V.</b>	Por la inscripción y expedición de constancia del padrón de vehículos mercantiles a domicilio que operan con combustibles alternos de gas licuado de petróleo, natural o diesel, por cada uno	\$500

El Gobernador emitirá semestralmente, por los servicios de verificación vehicular que presten los centros especializados autorizados Verificentros relacionados con el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria sobre Emisiones de Contaminantes de Vehículos Automotores, las tarifas aplicables a estos servicios, que deberán pagarse dependiendo del tipo de constancia que se trate, considerando el uso intensivo o particular del vehículo, dentro de los términos y plazos que se señalen al respecto, en el marco de dicho programa para la entidad, y que se publicarán en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**ARTÍCULO 99.-** Por la evaluación del impacto ambiental, que efectúe la autoridad competente, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, se pagarán los siguientes derechos:

#### TARIFA

CONCEPTO	INDUSTRIAL	OTROS
<b>I.</b> Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental.	\$6,253.	\$6,435.
<b>II.</b> Evaluación del estudios de riesgo ambiental	\$9,378.	\$9,654.
<b>III.</b> Por la evaluación de las solicitudes presentadas para la acreditación para la prestación de servicios profesionales en materia de impacto y riesgo ambiental.		
<b>A).</b> Impacto	\$2,576.	
<b>B).</b> Riesgo	\$2,576.	
<b>IV.</b> Por la evaluación del Informe previo de impacto ambiental:		
<b>A).</b> Industria		\$2,969
<b>B).</b> Otros		\$3,060
<b>V.</b> Por expedición del oficio de prórroga de la vigencia de la resolución que contenga el análisis respecto de:		
<b>A).</b> Informe Previo		\$1,484
<b>B).</b> Manifestación de impacto ambiental		\$3,065
<b>C).</b> Estudio de riesgo		\$4,597

No pagarán los derechos previstos en este artículo los fraccionadores de desarrollos habitacionales donde se prevé la construcción de vivienda social progresiva, de interés social y popular, así como las microindustrias que estén registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria.

**ARTÍCULO 99 BIS.-** Derogado.

**ARTÍCULO 100.-** Por la evaluación permanente a verificentros autorizados, se pagará una cuota anual conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>CONCEPTO</b>		
I.	Por cada línea de verificación con que cuente el verificentro	\$3,372.
II.	Derogada.	
III.	Derogada.	

**ARTÍCULO 101.-** Por los análisis técnicos y económicos para la procedencia operativa de verificentros autorizados, se pagarán \$6,745., por cada doce meses.

**ARTÍCULO 102.-** Por la expedición o prórroga de constancia, actualización o verificación de:

**TARIFA****CONCEPTO**

<b>CONCEPTO</b>		
I.	Funcionamiento de emisiones a la atmósfera	\$312.
II.	Generador de residuos no peligrosos	\$208.
III.	Quema de materiales a cielo abierto	\$520.

**ARTÍCULO 102 BIS.-** Por la renovación anual de acreditación en el Programa Integral de Reducción de Emisiones de Contaminantes, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA****CONCEPTO**

Taller autorizado en el Programa Integral de Reducción de Emisiones de Contaminantes (PIREC)	\$3,432.
--	----------

**SECCIÓN DÉCIMA****DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**

**ARTÍCULO 103.-** Por los servicios prestados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>CONCEPTO</b>		
I.	Expedición de certificados de no antecedentes penales.	\$46.
	No se pagarán estos derechos por la expedición de certificados a los elementos activos de la policía ministerial, seguridad pública estatal, municipal y los del ámbito federal, con motivo de la renovación de la licencia colectiva para la portación y uso de armas de fuego.	
II.	No se pagarán los derechos previstos en el artículo 70 Bis por la expedición de:	
A).	Las copias certificadas que se expidan para la sustanciación de los juicios de amparo;	
B).	Las copias certificadas solicitadas por autoridades judiciales y administrativas;	
C).	Cuando las copias certificadas se expidan para la sustanciación de procedimientos	

	penales y familiares;	
<b>D).</b>	Las copias certificadas que se expidan de actas de levantamiento de denuncias de robo de vehículos.	
<b>E).</b>	Las copias certificadas que se expidan para la sustanciación de procedimientos laborales, cuando lo solicite el trabajador.	

**ARTÍCULO 104.-** Derogado.

**ARTÍCULO 105.-** Derogado.

### **SECCIÓN DECIMA PRIMERA**

#### **DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 106.-** Por certificados expedidos por el Tribunal de lo Contencioso administrativo se pagarán los derechos establecidos en el artículo 70 Bis.

No se pagarán estos derechos ni los establecidos en el artículo 70 Bis, cuando se expidan:

- I. Para la sustanciación del juicio de amparo.
- II. Para integrar los testimonios en la sustanciación de recursos.
- III. Para la sustanciación de procedimientos penales y familiares.

### **TÍTULO CUARTO**

#### **DE LOS INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS**

##### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LOS IMPUESTOS**

##### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 107.-** Están obligadas al pago del impuesto predial las personas físicas y jurídicas colectivas que sean propietarias y poseedoras de inmuebles en el Estado.

Los propietarios y poseedores a que se refiere el párrafo anterior, deberán calcular anualmente el impuesto predial a su cargo y manifestarlo, en el mismo formato utilizado para determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles.

**ARTÍCULO 108.-** La base del impuesto predial será el valor catastral declarado por los propietarios o poseedores de inmuebles, mediante manifestación que presenten ante la Tesorería Municipal de la jurisdicción que le corresponda y que esté determinado conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones publicadas en el periódico oficial.

**ARTÍCULO 109.-** El impuesto a pagar será la cantidad que resulte de aplicar al valor catastral la siguiente:

#### **TARIFA**

##### **RANGOS DE VALORES CATASTRALES**

**(en pesos)**

RANGO	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA (en pesos)	FACTOR PARA APLICARSE A CADA RANGO
1	1	180,970.	132.00	0.000274
2	180,971.	343,840.	182.00	0.001115
3	343,841.	554,420.	364.00	0.001332
4	554,421.	763,890.	645.00	0.001550
5	763,891.	973,930.	970.00	0.001998
6	973,931.	1,188,880.	1,390.00	0.002324
7	1,188,881.	1,403,840.	1,890.00	0.002952
8	1,403,841.	1,618,840.	2,525.00	0.003393
9	1,618,841.	1,854,060.	3,255.00	0.003676
10	1,854,061.	2,100,310.	4,120.00	0.003917
11	2,100,311.	2,433,150.	5,085.00	0.004069
12	2,433,151.	2,780,990.	6,440.00	0.004296
13	2,780,991.	En adelante	7,935.00	0.003500

El monto anual del impuesto a pagar, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el resultado de multiplicar el factor aplicable previsto para cada rango, por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango relativo.

Los ayuntamientos acordarán a favor de pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes, adultos mayores, viudas sin ingresos fijos y aquellas personas físicas cuya percepción diaria no rebase tres salarios mínimos generales del área geográfica que corresponda, el otorgamiento de una bonificación de hasta el 50% en el pago de este impuesto, previa acreditación de los supuestos.

Los términos y condiciones en cuanto al otorgamiento de los apoyos indicados se determinarán en el correspondiente acuerdo de cabildo.

**ARTÍCULO 110.-** Cuando se modifiquen los valores catastrales de los inmuebles, el impuesto que resulte de aplicar el nuevo valor, se pagará a partir del bimestre siguiente a la fecha de su modificación.

**ARTÍCULO 111.-** Tratándose de predios destinados a panteones particulares, no se considera como subdivisión la entrega de lotes a perpetuidad, en estos casos, el impuesto se causará sobre la superficie que no hubiere sido entregada para el fin mencionado.

El propietario del panteón bimestralmente presentará ante las autoridades catastral y fiscal competentes, una relación de los actos o contratos por los que se haya transmitido la posesión de lotes para destinarse a sepulturas en que se indique la fecha y superficie, así como una lista de lotes cuya posesión haya revertido a su favor.

**ARTÍCULO 112.-** El pago del impuesto se efectuará en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero, cuando su importe sea hasta de tres días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda a la ubicación del inmueble.

Cuando el importe sea mayor de tres y hasta seis días de salario mínimo, el pago se hará en dos exhibiciones que se enterarán durante los meses de enero y julio.

Cuando exceda de seis días de salario mínimo general, el pago se dividirá en seis partes iguales que se cubrirán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

El monto anual del impuesto predial a pagar, no podrá ser inferior al que resulte de aplicar al impuesto pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, sin considerar las bonificaciones por pago anual anticipado y puntual cumplimiento, el factor de 1.0.

En todo caso, el importe anual del impuesto a pagar, no podrá ser inferior a tres días de salario mínimo general.

En el caso de terminación de construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, vencimiento de la licencia de construcción o su prórroga, o cuando las edificaciones correspondientes sean habitadas u ocupadas aun sin estar terminadas, deberá de manifestarse ante la autoridad, en cuyo caso el impuesto resultante se pagará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que ocurra el hecho o circunstancia.

Cuando se constituya el régimen de copropiedad o condominio o exista subdivisión, se calculará la nueva base y se pagará el impuesto a partir del bimestre siguiente a la fecha de autorización preventiva de la escritura pública correspondiente, a la terminación de las construcciones, a la ocupación de las mismas sin estar terminadas o a la autorización de la subdivisión correspondiente.

Si la copropiedad o el régimen de condominio se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará pagando sobre la base de terreno.

Respecto de los créditos fiscales derivados del Impuesto Predial que no hayan sido pagados en los plazos previstos en este artículo, no procederá su actualización en los términos que dispone este Código.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y OTRAS OPERACIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO DE INMUEBLES.**

**ARTÍCULO 113.-** Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y jurídicas colectivas que adquieran inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 114.-** Para efectos de este impuesto se entiende por adquisición, la que se derive de:

**I.** Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades e incluso los bienes que el trabajador se adjudique por virtud de remate judicial, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

**II.** La compraventa en la que el vendedor se reserve el dominio, aun cuando la transferencia de éste opere con posterioridad.

**III.** La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias.

**IV.** La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.

**V.** Fusión y escisión de sociedades.

**VI.** La dación en pago y la liquidación, reducción o aumento de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

**VII.** Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

- VIII.** Prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa.
- IX.** La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuado después de la declaratoria de herederos o legatarios.

- X.** Actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo, en los siguientes supuestos:
- A).** En el momento en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
  - B).** En el momento en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.
  - C).** En el momento en el que el fideicomitente ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, si entre éstos se incluye el de que dichos bienes se transmiten a favor.
  - D).** En el momento en el que el fideicomitente transmita total o parcialmente los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso a otro fideicomitente, aun cuando se reserve el derecho de readquirir dichos bienes.
  - E).** En el momento en el que el fideicomisario designado ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.
  - F).** Fideicomiso de garantía, así como la cesión de derechos en el mismo.
  - G).** Fideicomiso en el que se cedan o transmitan los derechos, o cuando la institución fiduciaria sea fideicomisaria y al constituirse se transmita la propiedad.

En el caso de que el fideicomitente readquiera del fiduciario los bienes afectos al fideicomiso se pagará este impuesto sólo por la diferencia entre el valor del inmueble en que fue transmitido el fideicomiso y aquél en que se revierte al fideicomitente.

Se considera que se efectúa la adquisición en el momento en que se inscribe el fideicomiso en el registro público de la propiedad.

- XI.** La división de la copropiedad, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario.
- XII.** La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero sobre inmuebles, así como la adquisición de los bienes materia del mismo que se efectúe por persona distinta del arrendatario.
- XIII.** Las operaciones de traslación de dominio de inmuebles celebradas por las asociaciones religiosas, constituidas en los términos de la ley de la materia.
- XIV.** La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial, administrativo y por adjudicación sucesorio.
- XV.** La readquisición de la propiedad de bienes inmuebles a consecuencia de la rescisión voluntaria del contrato que hubiere generado la adquisición original.
- XVI.** La disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda a cada cónyuge.

**ARTÍCULO 115.-** Este impuesto se determinará conforme a la siguiente:



## TARIFA

<b>BASE GRAVABLE</b>				
<b>RANGO</b>	<b>LIMITE INFERIOR</b>	<b>LIMITE SUPERIOR</b>	<b>CUOTA FIJA</b>	<b>FACTOR APLICABLE A CADA RANGO</b>
	<b>(en pesos)</b>	<b>(en pesos)</b>	<b>(en pesos)</b>	
1	1.	180,970.	132.00	0.01093
2	180,971.	343,840.	2,110.00	0.01160
3	343,841.	554,420.	4,000.00	0.01438
4	554,421.	973,930.	7,030.00	0.01518
5	973,931.	1,618,840.	13,400.00	0.01629
6	1,618,841.	2,433,150.	23,910.00	0.01749
7	2,433,151.	En adelante	38,160.00	0.01800

La base gravable de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral del inmueble, determinado conforme lo establece el Título Quinto de este Código y el de operación estipulado en el contrato respectivo.

El monto del impuesto a pagar, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda, de conformidad con la tarifa, la cantidad que se determine al multiplicar el factor aplicable previsto para cada rango, por la diferencia que exista entre la base gravable determinada conforme al párrafo anterior y el importe indicado en el límite inferior del rango de valor base relativo.

Tratándose de regularización de la tenencia de la tierra a través de los organismos públicos, el impuesto a pagar se determinará conforme a la siguiente:

## TARIFA

<b>BASE GRAVABLE</b>				
<b>RANGO</b>	<b>LIMITE INFERIOR</b>	<b>LIMITE SUPERIOR</b>	<b>CUOTA FIJA</b>	<b>FACTOR APLICABLE A CADA RANGO</b>
	<b>(en pesos)</b>	<b>(en pesos)</b>	<b>(en pesos)</b>	
1	1.	180,970.	132.00	0.00507
2	180,971.	343,840.	1,050.00	0.01074
3	343,841.	554,420.	2,800.00	0.01676
4	554,421.	973,930.	6,330.00	0.01685
5	973,931.	1,618,840.	13,400.00	0.01629
6	1,618,841.	2,433,150.	23,910.00	0.01749
7	2,433,151.	En adelante	38,160.00	0.01800

Para la aplicación de la tarifa anterior, el cálculo del impuesto se hará conforme al procedimiento aplicable a la tarifa del primer párrafo de este artículo.

Tratándose de vivienda social progresiva, de interés social y popular nueva o usada, se aplicarán las tasas del 0%, 0% y 0.8% al valor del inmueble consignado en el avalúo tipo utilizado para el otorgamiento del crédito, respectivamente.

El avalúo tipo servirá para todos los efectos fiscales de las viviendas con iguales características que integren un conjunto habitacional.

Para la aplicación del impuesto previsto en este artículo, referido a viviendas de interés social, social progresiva o popular, su transmisión deberá llevarse a cabo directamente por el constructor de la vivienda, por la Federación, Estado o Municipio, a través de los organismos correspondientes, o bien, con recursos proporcionados por estos, cuando la transmisión de la vivienda nueva o usada se haga entre particulares, debiendo acreditar fehacientemente la naturaleza de la vivienda y el origen de los recursos, mediante copia de la escritura pública preventiva relativa a la operación o instrumento privado certificado por notario público o la autoridad judicial o administrativa correspondientes.

En el supuesto que no exista coincidencia entre los valores determinados en el artículo 3 fracción XXXVII, para los tipos de vivienda social progresiva, interés social y popular, con los valores ajustados por el Banco de México, para las diversas categorías de vivienda, se aplicaran los valores publicados por éste, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, procederá a actualizarlos tomando como parámetro los valores que emita el Banco de México y publicará mensualmente en el periódico oficial los valores que regirán para el tipo de vivienda que se vea afectada.

En caso de que se transmita el usufructo o la nuda propiedad, el monto del impuesto que se determine según el valor que resulte más alto, entre el catastral y el de operación total, se reducirá en un 50%.

Tratándose de la adquisición de predios para edificar conjuntos urbanos con viviendas tipo social progresiva, de interés social y popular, se aplicará la tasa del 1.5% al valor que resulte mayor entre el valor catastral y el de operación, después de reducirlo en un monto equivalente a 60 días de salario mínimo general elevado al año del área geográfica "A".

Para gozar del beneficio requerido en el párrafo anterior se deberá contar con la respectiva constancia de viabilidad que expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la que se consigne que acredite que el predio se destinará a la vivienda social progresiva, de interés social o popular.

**ARTÍCULO 116.-** El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los diecisiete días siguientes a aquél en que se realice cualesquiera de los supuestos de adquisición, mediante declaración, que se presente en la forma oficial autorizada; y en todo caso:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.
- II. Cuando se trate de bienes de la sucesión a partir de la fecha en que se firme preventivamente la escritura de adjudicación.

Al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes de la sucesión, el impuesto se causará en el momento en el que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.

- III. Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso.
- IV. A la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva, a la de la resolución correspondiente, en los casos de información de dominio y de la resolución judicial o administrativa que apruebe el remate.
- V. En los contratos de compraventa con reserva de dominio y promesa de venta, cuando se celebre el contrato respectivo.
- VI. En los contratos de arrendamiento financiero de bienes inmuebles, cuando se cedan los derechos respectivos o la adquisición de los bienes materia del mismo la realice una persona distinta del arrendatario.
- VII. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, o si se trata de documentos privados, cuando se adquiera el dominio del bien conforme a las leyes.

A la declaración a que se refiere este artículo deberá acompañarse de copia certificada expedida por notario público, la autoridad judicial o administrativa, en la que conste el acto o contrato traslativo de dominio, así como certificado de pagos realizados del impuesto predial, derechos de agua y aportaciones de mejoras en su caso.

Las personas físicas o jurídicas colectivas cuya actividad sea la enajenación de bienes inmuebles o la intermediación de operaciones inmobiliarias, estarán obligadas a dar aviso a la tesorería municipal correspondiente, dentro de los 17 días siguientes, a aquél en que tuvieron conocimiento del hecho o hayan intervenido en el mismo, mediante el cual se genere la adquisición.

**ARTÍCULO 117.-** En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo enterarán en las oficinas autorizadas, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior.

Si las adquisiciones se hacen constar en documentos privados, el cálculo y entero del impuesto deberá efectuarlo el adquirente bajo su responsabilidad.

No se pagará el impuesto establecido en esta Sección en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

### SECCIÓN TERCERA

#### DEL IMPUESTO SOBRE CONJUNTOS URBANOS

**ARTÍCULO 118.-** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y jurídicas colectivas que desarrollen conjuntos urbanos, subdividan, modifiquen el tipo de conjunto urbano autorizado, incluyendo el tipo y número de viviendas previstas, conforme a lo que señala el Código Administrativo del Estado de México.

**ARTÍCULO 119.-** La base gravable y cuota para el pago de este impuesto, se determinará conforme a lo siguiente:

- I. Por la autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones de predios o modificaciones del tipo de conjunto urbano autorizado, incluyendo el cambio de uso o el número de viviendas previstas conforme a la siguiente:

#### TARIFA

		NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	
		GRUPO	
TIPO DE CONJUNTOS URBANOS BASE			
Habitacional Social Progresivo.	Por cada vivienda prevista	3.5	3.0
Habitacional Interés Social.	Por cada vivienda prevista	14.0	9.5
Habitacional Popular.	Por cada vivienda prevista	21.0	15.5
Habitacional Medio	Por cada vivienda prevista	30.0	22.5
Habitacional Residencial	Por cada vivienda prevista	50.0	35.0
Habitacional Residencial alto y Campestre.	Por cada vivienda prevista	121.70	101.40

Industrial.	Por cada 1,000 m <sup>2</sup> de superficie vendible	179.85	105.73
Agroindustrial.	Por cada 1,000 m <sup>2</sup> de superficie vendible	179.85	105.73
Abasto, comercio y servicios.	Por cada 1,000 m <sup>2</sup> de superficie vendible	179.85	105.73

Cuando en las autorizaciones de los conjuntos urbanos habitacionales se incluyan lotes para usos comerciales o de servicios, se pagará adicionalmente por cada 100 m2 de superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota equivalente a 25.03 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda.

Tratándose de conjuntos urbanos o subdivisiones de predios de tipo residencial, que incluyan superficies con espacios destinados para actividades recreativas o deportivas, se pagará adicionalmente una cuota equivalente a 8.30 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda, por cada 1000 m2 de la superficie dedicada a las actividades mencionadas.

En el caso de autorizaciones de conjuntos urbanos mixtos, se pagará por vivienda conforme a la tarifa anterior, atendiendo a los tipos de conjuntos urbanos base que lo conforman.

Para la aplicación de la tarifa a que se refiere este artículo para los diferentes tipos de viviendas, se atenderá a las definiciones establecidas en el artículo 3 fracción XIII de este Código.

- A). Derogado.
- B). Derogado.
- C). Derogado.
- D). Derogado.
- E). Derogado.
- F). Derogado.

Para los efectos de esta sección, los municipios se clasifican en:

Grupo A.- Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Lerma, Melchor Ocampo, Metepec, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, Toluca, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

Grupo B.- Comprenderá los municipios no incluidos en el grupo A.

- II. Los montos determinados de conformidad con lo previsto en este artículo, se pagarán ante la tesorería correspondiente, dentro de los noventa días siguientes contados a partir de la fecha de publicación en el periódico oficial, del acuerdo de autorización del conjunto urbano o de las subdivisiones de predios de que se trate, o de sus modificaciones.

## SECCIÓN CUARTA

### DEL IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

**ARTÍCULO 120.-** Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o jurídicas colectivas que por sí o por interpósita persona coloquen o instalen en bienes del dominio público o privado, anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, así como la distribución de publicidad impresa en la vía pública, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios.

**ARTÍCULO 121.-** Este impuesto, se pagará bimestralmente o por cada vez que se efectúe la publicidad, de acuerdo con la siguiente:

**T A R I F A**

<b>CONCEPTO</b>	<b>Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.</b>
<b>I.</b> Anuncios adosados, pintados, murales, volados, marquesinas, por m2 o fracción.	0.5
<b>II.</b> Estructurales con o sin iluminación exterior o interior, mobiliario urbano, auto soportados por m2 o fracción.	1.0
<b>III.</b> Luminosos, de neón, electrónicos, de proyección óptica, computarizados y los que pudieran ser explotados de forma mixta, por m2 o fracción.	2.0
<b>IV.</b> Objetos inflables y carpas publicitarias, por día o fracción.	3.0
<b>V.</b> Anuncios colgantes:	
<b>A).</b> Lonas y mantas, por m2 o fracción, por día.	0.10
<b>B).</b> Gallardetes o pendones por cada cien unidades o fracción.	3.0
<b>VI.</b> Distribución de volantes, folletos y muestras gratuitas de productos, por día.	3.0

No se pagará este impuesto, por aquellos anuncios que tengan como única finalidad publicitar el nombre, la denominación o razón social del establecimiento a través de anuncios adosados o pintados en el mismo, así como aquellos que promuevan eventos educativos o culturales que no persigan fines de lucro, o cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural, en su interior o exterior.

**SECCIÓN QUINTA**

**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, JUEGOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 122.-** Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o jurídicas colectivas que obtengan ingresos por la explotación de juegos y espectáculos públicos.

Para efectos de este impuesto se entenderá como:

<b>I.</b> Juego.- Las máquinas o aparatos de recreación o azar autorizados, cuya finalidad es la diversión o entretenimiento de las personas que mediante el pago de cierta suma de dinero tienen acceso a ellos.
<b>II.</b> Espectáculo público.- Toda función, evento, exposiciones, exhibiciones, ferias y actos de esparcimiento, sean teatrales, deportivos, musicales o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifiquen en teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados y que para presenciarlos se cobre una determinada cantidad de dinero.

Los Ayuntamientos por acuerdo de Cabildo podrán destinar un porcentaje de los ingresos que se obtengan de la celebración de espectáculos públicos, al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

**ARTÍCULO 123.-** Este impuesto se calculará y determinará aplicando al total de los ingresos percibidos, durante el período de explotación autorizado, la siguiente tarifa:

I. Tratándose de juegos mecánicos, destreza, azar o simuladores explotados por personas físicas o jurídicas colectivas que no cuenten con establecimiento debidamente constituido, la tasa del 10%.

Cuando se trate de juegos mecánicos, destreza, azar o simuladores explotados por personas físicas o jurídicas colectivas que cuenten con establecimiento debidamente constituido, la tasa del 5%.

II. de espectáculos públicos explotados por personas físicas o jurídicas colectivas que no cuenten con establecimiento debidamente constituido, la tasa del 10%.

Cuando se trate de espectáculos públicos explotados por personas físicas o jurídicas colectivas que cuenten con establecimiento debidamente constituido, la tasa del 5%.

III. Tratándose de espectáculos públicos de tipo cultural, teatral y circense la tasa del 3%.

Los boletos que se utilicen para el acceso a un espectáculo público, deberán ser foliados y los autorizará la tesorería para su venta, cuando se utilicen sistemas mecánicos para la venta o control de los boletos, el contribuyente deberá permitir a los interventores la inspección de las máquinas.

Los boletos de cortesía no excederán del 5% del boletaje vendido.

Las máquinas de entretenimiento de audio, vídeo, video juegos, eléctricas y electrónicas, mesas de aire, futbolitos, y los juegos de computadora que se activen con monedas, fichas, tarjetas magnéticas o cualquier otro dispositivo y que impliquen interacción de uno o varios usuarios con dichas máquinas o aparatos, pagarán mensualmente 2.0 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda por cada una.

**ARTÍCULO 124.-** Los contribuyentes que habitualmente realicen actividades por las que se cause este impuesto lo pagarán dentro de los primeros diecisiete días de cada mes; y quienes realicen actividades que lo causen de manera temporal lo deberán pagar diario en la tesorería.

## **SECCIÓN SEXTA**

### **DEL IMPUESTO SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE**

**ARTÍCULO 125.-** Están obligados al pago de este impuesto y lo trasladarán en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios, las personas físicas y jurídicas colectivas que en el territorio del municipio presten el servicio de hospedaje a través de hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo los que prestan estos servicios bajo la modalidad de tiempo compartido.

**ARTÍCULO 126.-** El impuesto se determinará aplicando la tasa del 3% sobre el monto total de la contraprestación por el servicio de hospedaje, sin considerar el importe de los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 127.-** Este impuesto se pagará mediante declaración que se presentará a la tesorería, en la forma oficial aprobada, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél en que se perciban las contraprestaciones.

**ARTÍCULO 128.-** Derogado.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS DERECHOS**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

### **DE LOS DERECHOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

**ARTÍCULO 129.-** Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta sección, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualesquiera de los siguientes servicios:

- I. Suministro de agua potable.
- II. Suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a conjuntos urbanos o unidades habitacionales, comerciales o industriales.
- III. Drenaje.
- IV. Autorización de derivaciones.
- V. Establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en subdivisiones o conjuntos urbanos, habitacionales, industriales, agroindustriales y de abasto, comercio y servicios.
- VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas.
- VII. Recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo ecológico.
- VIII. Reparación de aparatos medidores de consumo de agua.
- IX. Instalación de aparatos medidores de agua.
- X. Dictamen de factibilidad de servicios de, subdivisión o lotificación para edificaciones en condominio, conjuntos urbanos habitacionales, industriales, agroindustriales y de abasto, comercio y servicios, que sean nuevos.
- XI. Reconexión o reestablecimiento a los sistemas de agua potable.
- XII. Conexión de agua y drenaje.

El Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo, determinará a favor de pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes, adultos mayores y viudas sin ingresos fijos y aquellas personas cuya percepción diaria no rebase tres salarios mínimos generales del área geográfica que corresponda, el otorgamiento de hasta un 50% de bonificaciones en el pago de los derechos por el suministro de agua potable y drenaje para uso doméstico, y por la recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo ecológico, se aplicará al beneficiario que acredite que habita el inmueble, sin incluir derivaciones. Los términos y condiciones en cuanto al otorgamiento de los apoyos indicados se determinarán en el correspondiente acuerdo.

El consejo directivo del organismo público descentralizado de carácter municipal para la prestación de los servicios previstos en esta Sección, podrá acordar la realización de programas de apoyo a la regularización en el cumplimiento de obligaciones fiscales, mediante el otorgamiento de carácter general de subsidios de recargos y condonación de multas, previo acuerdo de cabildo, que será publicado en el periódico oficial.

Los usuarios del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento están obligados a realizar el pago de los derechos derivados de la prestación del servicio, cuando se encuentren asentados en áreas urbanizables, susceptibles de ser integradas a los centros de población.

**ARTÍCULO 130.-** Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

- I. Para uso doméstico:
  - A). Con medidor.

## **TARIFA**

**GRUPO DE MUNICIPIOS**

**Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que Corresponda**

CONSUMO BIMESTRAL POR M <sup>3</sup>	1		2		3		4	
	CUOTA MÍNIMA PARA RANGO INFERIOR	POR ADICIONAL ELAL INFERIOR	M3CUOTA MÍNIMA PARA RANGO INFERIOR	POR ADICIONAL ELAL INFERIOR	M3CUOTA MÍNIMA PARA RANGO INFERIOR	POR ADICIONAL ELAL INFERIOR	M3CUOTA MÍNIMA PARA RANGO INFERIOR	POR ADICIONAL ELAL INFERIOR
0-15	1.1069		0.9529		0.8086		0.6737	
15.01-30	1.1069	0.0076	0.9529	0.0054	0.8086	0.0061	0.6737	0.0002
30.01-45	1.2208	0.1354	1.0345	0.1167	0.9003	0.0992	0.6771	0.0789
45.01-60	3.1408	0.1364	2.7065	0.1169	2.2995	0.0994	1.8603	0.0791
60.01-75	5.1861	0.1687	4.4600	0.1464	3.7905	0.1248	3.0469	0.0948
75.01-100	7.7160	0.2074	6.6565	0.1793	5.6627	0.1529	4.4695	0.1138
100.01-125	12.9008	0.2785	11.1379	0.2411	9.4847	0.2058	7.3150	0.1486
125.01-150	19.8643	0.3355	17.1651	0.2908	14.6304	0.2485	11.0294	0.1740
150.01-300	28.2518	0.3637	24.4350	0.3158	20.8428	0.2703	15.3795	0.1819
300.01-500	82.8026	0.3931	71.8026	0.3416	61.3855	0.2928	42.6627	0.1898
500.01-700	161.4233	0.4083	140.1141	0.3551	119.9383	0.3046	80.6207	0.1937
700.01-1200	243.0866	0.4236	211.1306	0.3686	180.8599	0.3164	119.3694	0.1977
Más de 1200	454.8866	0.4410	395.4306	0.3802	339.0599	0.3296	218.2188	0.1985

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos bimestres inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.



El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15 m<sup>3</sup>.

- B).** Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro del segundo mes del bimestre que corresponda, de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

DIAMETRO DE LA TOMA 13 MM	GRUPOS DE MUNICIPIOS			
	NUMERO DE SALARIOS MINIMOS GENERALES			
	DEL AREA GEOGRAFICA QUE CORRESPONDA			
	1	2	3	4
Popular	3.7605	3.3968	3.0513	2.7240
Residencial Media	11.7112	10.5248	9.3999	8.3366
Residencial Alta	35.7861	32.1816	28.7632	25.5312
Toma de 19 a 26 mm	74.9242	67.3992	60.2622	53.5131

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

- II.** Para uso no doméstico:

- A).** Con medidor:

**TARIFA**

	GRUPOS DE MUNICIPIOS			
	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS			
	DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA			

	1	2	3	4
--	---	---	---	---

CONSUMO BIMESTRAL POR M <sup>3</sup>	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	M <sup>3</sup> AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	M <sup>3</sup> AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	M <sup>3</sup> AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	M <sup>3</sup> AL RANGO INFERIOR
0-15	2.6271			2.2615			1.9189			1.5991		
15.01-30	2.6271	0.0250		2.2615	0.0200		1.9189	0.0150		1.5991	0.0100	
30.01-45	3.0021	0.2800		2.5615	0.2300		2.1439	0.1950		1.7491	0.1600	
45.01-60	7.2021	0.2840		6.0115	0.2460		5.0689	0.2090		4.1491	0.1660	
60.01-75	11.4621	0.3110		9.7015	0.2690		8.2039	0.2290		6.6391	0.1740	
75.01-100	16.1271	0.4220		13.7365	0.3647		11.6389	0.3100		9.2491	0.2300	
100.01-125	26.6771	0.5880		22.8540	0.5090		19.3889	0.4340		14.9991	0.3160	
125.01-150	41.3771	0.6180		35.5790	0.5360		30.2389	0.4570		22.8991	0.3200	
150.01-300	56.8271	0.6480		48.9790	0.5630		41.6639	0.4820		30.8991	0.3240	
300.01-500	154.0271	0.6800		133.4290	0.5910		113.9639	0.5060		79.4991	0.3280	
500.01-700	290.0271	0.6960		251.6290	0.6000		215.1639	0.5194		145.0991	0.3300	
700.01-1200	429.2271	0.7120		371.6290	0.6190		319.0439	0.5320		211.0991	0.3320	
1200.01-1800	785.2271	0.7440		681.1290	0.6480		585.0439	0.5570		377.0991	0.3360	
Más de 1800	1,231.6271	0.7700		1,069.9290	0.6600		919.2439	0.5700		578.6991	0.3400	

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumos de los tres últimos bimestres inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15 m<sup>3</sup>.

- B).** Si no existe aparato medidor, o se encuentra en desuso, se pagarán mensualmente los derechos dentro de los diez primeros días del mes que corresponda, de acuerdo con la siguiente:

## TARIFA

### GRUPOS DE MUNICIPIOS

### NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL

### ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

DIÁMETRO DE TOMA EN MM	1	2	3	4
13	11.3873	9.9262	8.6067	7.3531
19	115.7959	104.0603	93.1065	82.6223
26	189.0982	169.9336	152.0459	134.9248
32	310.5139	279.0442	249.6711	213.7829
39	388.5167	349.1416	312.3898	260.2409
51	659.6180	592.7675	530.3709	435.3499
64	996.5251	895.5300	801.2637	650.2111
75	1,464.3183	1,315.9136	1,177.3963	1,011.1118

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

A). Para uso doméstico: 2 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

B). Para uso no doméstico: 4 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que éste deberá cubrir el 50% del costo de la reparación del aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo, se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, el usuario del servicio está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, a la autoridad municipal u organismo descentralizado que corresponda, los consumos bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días del mes siguiente al del bimestre que se esté reportando.

**ARTÍCULO 130 BIS.-** Por el servicio de drenaje se pagará el 8% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Para los usuarios que se abastezcan de agua potable de fuente propia o distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán la tarifa establecida en el párrafo anterior, respecto del volumen declarado que por concepto del servicio de agua potable deba presentarse.

**ARTÍCULO 131.-** Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a subdivisiones o conjuntos urbanos habitacionales, industriales, agroindustriales, y de abasto, comercio y servicios, en el período comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

## TARIFA

**CONCEPTO****GRUPOS DE MUNICIPIOS****NUMERO DE SALARIOS MINIMOS GENERALES DIARIOS DEL AREA GEOGRAFICA QUE CORRESPONDA POR M3**

	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>
Agua en bloque	0.1135	0.1041	0.0952	0.0867

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor de consumo a costa del desarrollador para determinar el volumen del suministro de agua en bloque.

**ARTÍCULO 132.-** Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, pagarán bimestralmente una cuota de 1.6 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuarios.

**ARTÍCULO 133.-** La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar los medidores correspondientes, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo descentralizado, podrá notificar al usuario el importe del consumo bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

En caso de que la autoridad municipal determine la instalación del aparato medidor, deberá notificar previamente al contribuyente cuando menos con quince días hábiles de anticipación.

Por lo que se refiere al aparato medidor, se pagará por concepto de derechos doce días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor de agua en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

El usuario tendrá un plazo de diez días a partir de la notificación de la instalación del aparato medidor para hacer el entero correspondiente.

**ARTÍCULO 134.-** Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico:

- I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.
- II. Para que los giros y establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor; si hay medidor, pagarán de acuerdo con la tarifa de consumo del artículo 130 de este Código. Por la derivación se deberá efectuar un pago único de 7.297 número de salarios mínimos diarios del área geográfica que corresponda, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

**ARTÍCULO 135.-** Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

- I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

**TARIFA**

USO	GRUPOS DE MUNICIPIOS			
	NUMERO DE SALARIOS MINIMOS GENERALES DIARIOS DEL AREA GEOGRAFICA QUE CORRESPONDA			
	1	2	3	4
<b>A) DOMESTICO</b>	30.975	27.865	24.915	22.126
<b>B) NO DOMESTICO</b>				
<b>Diámetro en mm</b>				
13 mm	118.142	106.278	95.026	84.385
19 mm	155.287	139.686	124.890	110.898
26 mm	253.703	228.224	204.059	181.207
32 mm	378.371	340.364	304.316	270.228
39 mm	472.418	424.970	379.968	337.413
51 mm	798.301	718.119	642.071	570.158
64 mm	1,190.235	1,070.683	957.296	850.073
75 mm	1,749.705	1,573.950	1,407.269	1,249.644

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

**TARIFA**

USO DIAMETRO	GRUPOS DE MUNICIPIOS			
	NUMERO DE SALARIOS MINIMOS GENERALES DIARIOS DEL AREA GEOGRAFICA QUE CORRESPONDA			
	1	2	3	4
<b>A) DOMESTICO</b>	20.649	18.574	16.606	14.746
<b>B) NO DOMESTICO</b>				
<b>Diámetro en mm</b>				
Hasta 100 mm	78.763	70.853	63.350	56.256
Hasta 150 mm	103.526	93.127	83.263	73.937
Hasta 200 mm	169.138	152.147	136.032	120.794
Hasta 250 mm	252.246	226.912	202.884	180.162
Hasta 300 mm	314.944	283.313	253.313	224.944
Hasta 380 mm	532.202	478.746	428.046	380.102

Hasta 450 mm	793.491	713.791	638.199	566.717
Hasta 610 mm	1,166.470	1,049.306	938.183	833.101

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, tratándose de agua potable y en el caso de drenaje hasta el punto de descarga domiciliar que correrán a cuenta de los desarrolladores de vivienda, sean privados u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la autoridad fiscal municipal podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados así como del material aportado.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el Ayuntamiento o el organismo descentralizado.

Tratándose de vivienda de interés social y popular, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se pagarán en un 100%.

Tratándose de viviendas de tipo social progresiva, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se reducirán un 50%.

Los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, están obligados al pago de derechos por descarga de agua residual.

El monto de los derechos a que se refiere este artículo se pagará de acuerdo con la tarifa prevista en el artículo 136 fracción II. Cuando no exista planta de tratamiento el usuario pagará el 50% de la tarifa establecida en este párrafo.

Los adquirentes de lotes no están obligados al pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autorizaciones de subdivisiones o conjuntos urbanos de carácter habitacional, industrial, agroindustrial y de abasto, comercio y servicios, hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes generales y el lote.

**ARTÍCULO 136.-** Por la recepción para su tratamiento o manejo ecológico de los caudales de aguas residuales, originados o derivados de los predios destinados a actividades distintas a las industriales, los municipios y/o sus organismos que operen las plantas tratadoras y presten el servicio cobrarán los siguientes derechos:

- I. Cuando la autoridad municipal, o la organización u organismo respectivo, proporcionen el servicio de suministro de agua potable, el monto de los derechos será la cantidad equivalente al 59% del monto cubierto por dicho suministro.
- II. Cuando los usuarios del servicio de agua potable se abastezcan de fuentes distintas a las de la red de suministro municipal o de las organizaciones u organismos respectivos, se pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:
  - A) Para uso doméstico:

## TARIFA

**CUOTA FIJA**

USUARIO	GRUPOS DE MUNICIPIOS			
	NUMERO DE SALARIOS MINIMOS GENERALES DIARIOS DEL AREA GEOGRAFICA QUE CORRESPONDA POR BIMESTRE			
	1	2	3	4
POPULAR	2.2188	2.0039	1.8002	1.6072
RESIDENCIAL MEDIO	6.9097	6.2096	5.5488	4.9187
RESIDENCIAL ALTA	21.1137	18.9871	16.9703	15.0634

B). Para uso no doméstico:

**SERVICIO MEDIDO****TARIFA**

CONSUMO BIMESTRAL M3	GRUPOS DE MUNICIPIOS											
	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR BIMESTRE											
	1			2			3			4		
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR ADICIONAL RANGO INFERIOR	M3 AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR ADICIONAL RANGO INFERIOR	M3 AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR ADICIONAL RANGO INFERIOR	M3 AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR ADICIONAL RANGO INFERIOR	M3 AL RANGO INFERIOR
0-15	1.5510			1.3350			1.1330			0.9440		
15.01-30	1.5510	0.0200		1.3350	0.0150		1.1330	0.0100		0.9440	0.0080	
30.01-45	1.8510	0.1680		1.5600	0.1450		1.2830	0.1230		1.0640	0.0980	
45.01-60	4.3710	0.1690		3.7350	0.1455		3.1280	0.1238		2.5340	0.0985	
60.01-75	6.9060	0.1840		5.9175	0.1580		4.9850	0.1360		4.0115	0.1030	
75.01-100	9.6660	0.2350		8.2875	0.2100		7.0250	0.1750		5.5565	0.1390	
100.01-125	15.5410	0.3470		13.5375	0.3000		11.4000	0.2560		9.0315	0.1870	
125.01-150	24.2160	0.3670		21.0375	0.3150		17.8000	0.2690		13.7065	0.1880	

**GRUPOS DE MUNICIPIOS**

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA**

**GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR BIMESTRE**

	1			2			3			4			
	CONSUMO BIMESTRAL M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR ADICIONAL RANGO INFERIOR	M3 AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR ADICIONAL RANGO INFERIOR	M3 AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR ADICIONAL RANGO INFERIOR	M3 AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR ADICIONAL RANGO INFERIOR	M3 AL RANGO INFERIOR
150.01-300	33.3910	0.3830		28.9125	0.3333		24.5250	0.2860		18.4065	0.1910		
300.01-500	90.8410	0.4030		78.9075	0.3500		67.4250	0.3000		47.0565	0.1950		
500.01-700	171.4410	0.4230		148.9075	0.3680		127.4250	0.3160		86.0565	0.1980		
700.01-1200	256.0410	0.4400		222.5075	0.3800		190.6250	0.3300		125.6565	0.2100		
1200.01-1800	476.0410	0.4600		412.5075	0.3900		355.6250	0.3400		230.6565	0.2200		
Más de 1800	752.0410	0.4800		646.5075	0.4000		559.6250	0.3500		362.6565	0.2300		

**III.** Cuando los sujetos de este derecho se abastezcan de agua potable proveniente por una parte, de las redes de distribución municipales o de las organizaciones o de los organismos respectivos, y que se abastezcan de fuentes distintas, deberán pagar por concepto de este derecho, las cuotas previstas en la fracción I cuando el abastecimiento correspondiente provenga de la fuente municipal o de las organizaciones o de los organismos respectivos, debiendo pagar conforme a la fracción II el abastecimiento proveniente de fuentes distintas.

Para el pago de estos derechos, se deberá acreditar documentalmente o de la manera que al efecto señale la autoridad municipal, el monto de la cantidad en dinero pagado por la recepción del servicio del suministro de agua potable, sin considerar, los montos causados por multas, recargos o gastos de ejecución, ni las bonificaciones que en su caso se hubieran aplicado.

Los montos de los derechos previstos en este artículo se pagarán conjuntamente con los correspondientes a los servicios de suministro de agua potable, dentro de los plazos que prevé esta Ley.

En los casos en que no se paguen derechos, por el suministro de agua potable, porque el abastecimiento se hace de una fuente distinta a la red de suministro municipal, o de las organizaciones o de los organismos respectivos, el pago de los derechos previstos en este artículo se hará en forma bimestral ante la tesorería o ante el organismo descentralizado operador de los servicios de agua potable y drenaje, conforme a la declaración que al efecto formule y presente el contribuyente; haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan.

Por lo que hace a los caudales de aguas residuales, originados o derivados de predios destinados a actividades industriales, se estará a lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 137.-** Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para nuevos desarrollos urbanos habitacionales, industriales, agroindustriales y de abasto, comercio y servicios, se



pagarán quince días de salario mínimo general vigente del área geográfica que le corresponda.

En cuanto al tipo de desarrollo se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva y los desarrollos que no sean sujetos de división del suelo.

**ARTÍCULO 137 BIS.-** Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado, de conjuntos urbanos, habitacionales, industriales, agroindustriales y de abasto, comercio y servicios, subdivisión o lotificación para edificaciones en condominio, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

##### **I. Agua potable:**

#### **POR METRO CUADRADO DE AREA A DESARROLLAR INCLUYENDO AREA DE SERVICIO**

<b>TIPO DE DESARROLLO</b>	<b>GRUPOS DE MUNICIPIOS</b>			
	<b>NUMERO DE SALARIOS MINIMOS GENERALES DIARIOS DEL AREA GEOGRAFICA QUE CORRESPONDA</b>			
	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>
Interés Social	0.0517	0.0445	0.0378	0.0315
Popular	0.0575	0.0495	0.0420	0.0350
Residencial Medio	0.0690	0.0594	0.0504	0.0420
Residencial	0.0920	0.0792	0.0672	0.0560
Residencial Alto y Campestre	0.1150	0.0990	0.0840	0.0700
Industrial, Agroindustrial, Abasto, Comercio y Servicios.	0.1725	0.1485	0.1260	0.1050
Condominial Vertical, Horizontal y mixto, con 2 plantas o más	0.1150	0.0990	0.0840	0.0700
Otros tipos y subdivisiones	0.1725	0.1485	0.1260	0.1050

##### **II. Alcantarillado:**

#### **TARIFA**

#### **POR METRO CUADRADO DE AREA A DESARROLLAR**

<b>TIPO DE DESARROLLO</b>	<b>GRUPOS DE MUNICIPIOS</b>			
	<b>NUMERO DE SALARIOS MINIMOS GENERALES DIARIOS DEL AREA GEOGRAFICA QUE CORRESPONDA</b>			
	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>
Interés Social	0.0575	0.0495	0.0420	0.0350
Popular	0.0632	0.0544	0.0462	0.0385
Residencial Medio	0.0747	0.0643	0.0546	0.0455

**GRUPOS DE MUNICIPIOS**

TIPO DE DESARROLLO	NUMERO DE SALARIOS MINIMOS GENERALES DIARIOS DEL AREA GEOGRAFICA QUE CORRESPONDA			
	1	2	3	4
Residencial	0.1035	0.0891	0.0756	0.0630
Residencial Alto y Campestre	0.1265	0.1089	0.0924	0.0770
Industrial, Agroindustrial, Abasto, Comercio y Servicios.	0.2300	0.1980	0.1680	0.1400
Condominial Vertical, Horizontal y mixto, con plantas o más	20.1265	0.1089	0.9240	0.0770
Otros tipos y subdivisiones	0.2300	0.1980	0.1680	0.1400

En cuanto al tipo de desarrollo, se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva, y los desarrollos que no sean sujetos de división del suelo.

**ARTÍCULO 138.-** Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a nuevas subdivisiones, conjuntos urbanos, habitacionales, industriales, agroindustriales, abasto, comercio y servicios proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

CONCEPTO	GRUPOS DE MUNICIPIOS			
	NUMERO DE SALARIOS MINIMOS GENERALES DIARIOS DEL AREA GEOGRAFICA QUE CORRESPONDA POR CADA M <sup>3</sup> /DIA			
	1	2	3	4
I. PARA USO DOMESTICO	62.997	56.914	51.135	45.660
II. PARA USO NO DOMESTICO	69.968	62.938	56.271	49.967

No pagarán los derechos previstos en este artículo los conjuntos urbanos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

**ARTÍCULO 139.-** Los Ayuntamientos, que de conformidad con las características o circunstancias técnicas y operativas de la prestación de los servicios a que se refiere esta sección, requieran de tarifas diferentes a las establecidas, las propondrán a más tardar el 15 de noviembre a la Legislatura.

Las tarifas que se propongan no podrán ser inferiores a las señaladas en esta sección ni a los costos directos que implique su prestación.

**ARTÍCULO 140.-** Para efectos de la aplicación de las tarifas previstas en esta sección se atenderá a la siguiente agrupación de municipios:

**Grupo 1.-** Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Lerma, Metepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tepetzotlán, Tlalnepantla, Toluca, y Tultitlán.

**Grupo 2.-** Acolman, Atlacomulco, Chalco, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Huehuetoca,

Nextlalpan, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, Tecámac, Teotihuacan, Texcoco, Tianguistenco, Tultepec, Valle de Chalco Solidaridad, Xonacatlán, Zinacantepec y Zumpango.

**Grupo 3.-** Almoloya de Juárez, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atlautla, Calimaya, Capulhuac, Chiautla, Coyotepec, Hueyopxtla, Ixtapan de la Sal, Ixtlahuaca, Xalatlaco, Jaltenco, Jilotepec, Jocotitlán, Melchor Ocampo, Otumba, Oztolotepec, San Martín de las Pirámides, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Teoloyucan, Tepetlaoxtoc, Tequixquiac, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tonanitla y Valle de Bravo.

**Grupo 4.-** Comprenderá el resto de los municipios del Estado no incluidos en los tres grupos anteriores.

**ARTÍCULO 141.-** Derogado.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LOS DERECHOS DEL REGISTRO CIVIL

**ARTÍCULO 142.-** Por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán derechos de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

CONCEPTO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA.
<b>I.</b> Asentamiento de actas de nacimiento de recién nacidos, hasta niños de un año.	Exento
<b>II.</b> Asentamiento de actas de los registros extemporáneos de nacimiento de hijos mayores de un año, por cada año omiso.	0.17
<b>III.</b> Asentamiento de actas de reconocimiento de hijos.	0.66
<b>IV.</b> Asentamiento de actas de adopción.	0.66
<b>V.</b> Solicitud, formulación de capitulaciones, celebración y asentamientos de actas matrimoniales.	3.711
<b>VI.</b> Asentamiento de actas de divorcio.	3.711
<b>VII.</b> Asentamientos de actas de defunción y anotación en acta de nacimiento por defunción.	Exento
<b>VIII.</b> Inscripción de tutela o ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o pérdida de la capacidad legal para administrar bienes.	1.209
<b>IX.</b> Transcripción de actas.	0.723
<b>X.</b> Anotaciones marginales generadas por asentamientos de actos y resoluciones levantadas en oficialía y que modifiquen el estado civil de las personas.	1.3
<b>XI.</b> Expedición de copias certificadas del Registro Civil en papel seguridad autorizado por la Dirección General, de las actas, apéndices de los actos y de la documentación por hoja concentrada	0.88

	en las oficialías del Registro Civil.	
<b>A).</b>	Por certificación de constancias de inexistencia de registro.	0.88
<b>B).</b>	Expedición de copia certificada en papel comercial de las actas concentradas en las oficialías del Registro Civil por hoja.	0.44
<b>XII.</b>	Búsqueda en los libros del Registro Civil para expedición de copias certificadas, cuando no se señale fecha de registro, por cada año o fracción.	0.144
<b>XIII.</b>	Los actos celebrados fuera de las oficinas del Registro Civil, o en días y horas inhábiles, pagarán una cuota adicional de:	4.95
<b>XIV.</b>	Tramitación de divorcio administrativo efectuado ante las oficinas del Registro Civil.	20.92
<b>XV.</b>	Anotación de la resolución que modifica el régimen matrimonial en el acta de matrimonio.	20.92
<b>XVI.</b>	Inscripción de actos y hechos del estado civil celebrados y acaecidos de mexicanos en el extranjero mediante la trascripción en los libros del Registro Civil.	6.60
<b>XVII.</b>	Expedición de copias certificadas de los apéndices de los actos y de la documentación concentrada en las oficialías, por acto o procedimiento administrativo.	1.23

En los casos de desastres como heladas, inundaciones, epidemias, sismos o de campaña de regularización como matrimonios colectivos o solicitudes de oficio de las autoridades, los ayuntamientos respectivos a través de sus autoridades fiscales enunciadas en este Código, podrán subsidiar hasta el 100% de los derechos que causen los actos de registro civil.

### SECCIÓN TERCERA

#### DE LOS DERECHOS DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

**ARTÍCULO 143.-** Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta Sección, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualesquiera de los siguientes servicios, cuya expedición y vigilancia corresponde a las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano, obras públicas o servicios públicos de acuerdo con los ordenamientos de la materia:

- I. Expedición de licencia para construcción en cualquiera de sus tipos con vigencia de un año;
- II. Autorización por alineamiento y número oficial;
- III. Subrogación de los derechos de titularidad de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios y su relotificación;
- IV. Autorización para realizar obras de modificación o rotura de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas y para la instalación, tendido o permanencia anual de cables o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública; y por los servicios de control necesarios para su ejecución;
- V. Expedición de licencias de uso de suelo; sus estudios técnicos e inspección de campo;
- VI. Autorización de cambios de uso de suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones;
- VII. Expedición de cédulas informativas de zonificación;

**VIII.** Expedición de duplicados existentes en archivo.

**ARTÍCULO 144.-** Por los servicios prestados por desarrollo urbano y obras públicas municipales, se pagarán los siguientes derechos:

- I. Por la expedición de licencias municipales de construcción, con vigencia de un año, en cualquiera de sus tipos de obra nueva, ampliación, modificación, reparación que no afecte elementos estructurales, reparación que afecte elementos estructurales y la modificación del proyecto de una obra autorizada, así como las prórrogas de las mismas que serán proporcionales al tiempo solicitado, se pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

**TARIFA**

	<b>CUOTAS AL MILLAR</b>	
	<b>GRUPOS</b>	
<b>TIPO</b>	<b>A</b>	<b>B</b>
<b>A).</b> Vivienda social progresiva o en zonas de regularización de la tenencia de la tierra, sobre el valor que se obtenga de aplicar por metro cuadrado de construcción 13 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.	5.2	3.5
<b>B).</b> Vivienda de interés social, casa habitación o edificaciones en renta o condominio, con o sin comercio en planta baja, sobre el valor que se obtenga de aplicar por metro cuadrado de construcción 20 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.	7.5	5.2
<b>C).</b> Vivienda popular, casa habitación o edificación en renta o condominio, con o sin comercio en planta baja, sobre el valor que se obtenga de aplicar por metro cuadrado de construcción 27 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda	12.16	11.24
<b>D).</b> Vivienda media, casa habitación o edificación en renta o condominio, con o sin comercio en planta baja, sobre el valor que se obtenga de aplicar por metro cuadrado de construcción 27 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.	15.00	12.80
<b>E).</b> Vivienda residencial, casa habitación o edificación en renta o condominio, con o sin comercio en planta baja, sobre el valor que se obtenga de aplicar por metro cuadrado de construcción 30 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.	20.00	19.50

<b>F).</b> Vivienda residencial alta y otros tipos distintos a los señalados en los incisos anteriores, sobre el valor que se obtenga de aplicar por metro cuadrado de construcción 30 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.	24.32	22.48
<b>G).</b> Edificaciones mercantiles, industriales o de prestación de servicios, sobre el valor que se obtenga de aplicar por metro cuadrado de construcción 50 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.	11.24	9.83

La licencia de construcción incluye además los servicios de: alineamiento y número oficial, uso general del suelo en centros de población no estratégicos, ocupación de la vía pública, demoliciones, excavaciones, rellenos, bardas, la revisión de los planos sanitarios y la aprobación del régimen en condominio cuando se presente este último.

Cuando la licencia municipal de construcción se expida o se autorice una prórroga por un período mayor de la vigencia señalada en esta fracción, se pagarán derechos en forma proporcional por el período que exceda de dicha vigencia.

Para las viviendas social progresiva, de interés social y popular ubicada en un conjunto urbano, se autorizará una sola licencia de construcción.

II. En caso de que se autorice licencia municipal de construcción sólo para alguno o algunos de los servicios señalados en la fracción anterior, se pagarán los derechos de acuerdo a la siguiente:

#### TARIFA

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica que corresponda.	
	GRUPOS	
	A	B
<b>A).</b> Por el alineamiento y número oficial, uso general del suelo en centros de población no estratégicos:		
<b>1).</b> En predios con frente a vía pública hasta de 15 metros.	8.39	5.67
<b>2).</b> Por cada metro excedente o fracción 10% de la tarifa anterior.		
<b>B).</b> Por demoliciones; por cada 100 m <sup>2</sup> o fracción.	16.87	11.22
<b>C).</b> Por excavaciones y rellenos por cada 100 m <sup>3</sup> y fracción.	6.48	4.33
<b>D).</b> Por construcción de bardas, por m <sup>2</sup> .	0.094	0.068
<b>E).</b> Por cambio de edificios al régimen en condominio por m <sup>2</sup> edificado.	0.176	0.107

<b>F).</b>	Por la expedición de constancias de terminación de obra, parcial o total por cada 100 m <sup>2</sup> de construcción o demolición.	6.48	4.33
<b>1).</b>	Tratándose de viviendas de interés social y popular.	5.23	3.49
<b>2).</b>	Tratándose de vivienda social progresiva.	2.62	1.15
<b>G).</b>	Asignación de número oficial.	2.83	1.89

**III.** Por la autorización de la subrogación de los derechos de titularidad de un conjunto urbano, subdivisión o condominio se pagarán derechos equivalentes a 135.23 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

**IV.** Por la autorización de relotificación de conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios se pagarán por cada vivienda prevista o cada 100 m<sup>2</sup> de superficie útil de otros servicios, los siguientes derechos:

#### TARIFA

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
<b>A).</b> Primera relotificación.	0.68
<b>B).</b> Relotificaciones subsecuentes.	1.21

**V.** Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones y banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas, se causará y pagará por cada metro cuadrado de vía pública afectada 1.0 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda, tratándose de obras realizadas por personas físicas y 1.5 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda tratándose de obras realizadas por personas jurídicas colectivas.

**VI.** Por la autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, por metro lineal se pagarán 0.05 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda. Este pago deberá efectuarse dentro de los primeros tres meses de cada año.

**VII.** Por servicios de control necesarios para su ejecución, se cobrará un 2% a las compañías contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo generados por las dependencias y entidades, la tesorería y las entidades en su caso, al realizar el pago de las estimaciones retendrán el importe respectivo.

**VIII.** Por la expedición de licencias de uso de suelo, con vigencia anual, se pagará una cuota equivalente a 10.0 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda.

En el caso de que para la expedición de licencia de uso del suelo se requiera de inspección de campo, se pagará una cuota adicional equivalente a 25.0 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda.

Cuando se requiera realizar estudios técnicos, se pagará una cuota equivalente a 50.0 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda.

Tratándose viviendas de interés social, popular y social progresivo, no se pagarán los derechos previstos en el párrafo primero de esta fracción.

**IX.** Cuando la licencia de uso del suelo, se expida por un periodo mayor al determinado en la fracción VIII, o se emita prórroga, se pagarán derechos en forma proporcional por el período correspondiente.

- X. Por la autorización de cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad de su aprovechamiento, así como por cambios de altura de edificaciones, se pagará una cuota equivalente a 50.0 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda.
- XI. Por la expedición de cédulas informativas de zonificación, se pagará una cuota equivalente a 2.84 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda.
- XII. Por la expedición de duplicados existentes en archivo, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>CONCEPTO</b>	Número de Salarios Mínimos Generales Vigentes del Area Geográfica que corresponda.
<b>A).</b> Por el duplicado de la primera hoja.	0.77
<b>B).</b> Por el duplicado de las subsecuentes.	0.08
<b>C).</b> Por duplicado de cada plano.	2.30
<b>D).</b> Por duplicado de planos con material proporcionado por el usuario.	1.63

Por la expedición certificada de estos documentos, se pagará un tanto adicional de la tarifa anterior correspondiente.

**ARTÍCULO 145.-** Por la autorización de fusión, subdivisión de predios y lotificación en condominios, se pagarán los derechos siguientes:

- I. Fusión de predios, por cada uno 15.55 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- II. Subdivisión de predios cuando no son objeto del impuesto sobre conjuntos urbanos, por cada lote resultante se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.

**GRUPOS**

- A** 27.04
- B** 18.85

- III. Lotificación para condominio cuando no son objeto del impuesto sobre conjuntos urbanos:

**TARIFA**

Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.

**TIPO DE DESARROLLO BASE**

**GRUPOS**



		<b>A</b>	<b>B</b>
Habitacional social progresiva.	Por cada vivienda prevista.	3.5	2.5
Habitacional de interés social	Por cada vivienda prevista	7.5	4.7
Habitacional popular.	Por cada vivienda prevista.	11.5	7.0
Habitacional media	Por cada vivienda prevista.	15.0	10.5
Habitacional residencial	Por cada vivienda prevista.	50.0	45.60
Habitacional residencial alto y campestre.	Por cada vivienda prevista	82.46	67.59
Industrial.	Por cada 1,000 M2 de superficie útil o vendible.	162.19	100.70
Comercial o de servicios.	Por cada 100 M2 de superficie útil o vendible.	44.61	39.20

**IV.** Tratándose de regularización de la tenencia de la tierra, mediante programas, acciones o campañas promovidas por organismos públicos federales, estatales o municipales creados para tal efecto, en beneficio de asentamientos humanos de escasos recursos, únicamente se pagará por concepto de los derechos señalados en las fracciones I y II de este artículo 1.0 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda por cada predio o lote resultante.

**ARTÍCULO 146.-** Para los efectos de esta Sección, se atenderá a la clasificación de municipios contenida en el artículo 119 de este Código.

#### **SECCIÓN CUARTA**

##### **DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES FISCALES Y ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 147.-** Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

#### **TARIFA**

<b>CONCEPTO</b>	<b>Número de Salarios Mínimos Generales Vigentes del Area Geográfica que corresponda.</b>
<b>I.</b> Expedición de copias certificadas:	
<b>A).</b> La primera foja.	1.35
<b>B).</b> Foja excedente.	0.07
<b>II.</b> Certificaciones relativas a operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles que no causen el impuesto correspondiente.	3.364
<b>III.</b> Certificaciones de pagos realizados por concepto de derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, impuesto predial y aportaciones de mejoras, por cada una.	4.05
<b>IV.</b> Certificaciones de pagos realizados relativos a impuestos sobre anuncios publicitarios; sobre diversiones, juegos y espectáculos	5.00

públicos; derechos por la expedición o refrendo anual de licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público y otras contribuciones:

<b>A).</b>	Para empresas	5.00
<b>B).</b>	Para particulares o autoridades	2.00
<b>V.</b>	Constancias de vecindad que soliciten los habitantes del municipio, así como por las demás certificaciones que se expidan en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.	1.0

**ARTÍCULO 148.-** No pagarán este derecho las personas jurídicas colectivas de la microindustria que se constituyan en sociedades mercantiles del tipo "Sociedad de Responsabilidad Limitada MI" y que queden inscritas en el Padrón Nacional de la Microindustria.

**ARTÍCULO 149.-** Por el almacenaje de bienes muebles secuestrados en la vía administrativa de ejecución se pagarán derechos de acuerdo con la siguiente:

#### **T A R I F A**

<b>CONCEPTO</b>	<b>Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.</b>
<b>I.</b> Cuando los bienes ocupen hasta 1 m <sup>2</sup> de superficie, por día.	0.14
<b>II.</b> Por cada metro o fracción excedente, por día.	0.03

#### **SECCIÓN QUINTA**

#### **DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTROS**

**ARTÍCULO 150.-** Por el sacrificio, evisceración, desolle y corte de animales destinados al consumo humano, en rastros propiedad del municipio, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

<b>ESPECIE</b>	<b>Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.</b>
<b>I.</b> Ganado porcino, por ejemplar.	0.1026
<b>II.</b> Ganado bovino, por ejemplar.	0.2214
<b>III.</b> Ganado lanar o cabrío, por ejemplar.	0.0445
<b>IV.</b> Aves, cada una.	0.0029
<b>V.</b> Conejos, cada uno.	0.0059

**ARTÍCULO 151.-** Por la evaluación de la prestación del servicio municipal de rastros concesionados, los concesionarios pagarán derechos conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

<b>ESPECIE</b>	<b>Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda</b>
----------------	---

I.	Ganado bovino, por cabeza.	0.011
II.	Ganado porcino, por cabeza.	0.0076
III.	Ganado lanar o cabrío, por cabeza.	0.0055
IV.	Aves, cada una.	0.0011
V.	Conejos, cada uno.	0.0022
VI.	Otras especies, por cabeza, o cada una.	0.0022

El pago de este derecho se efectuará mensualmente en la tesorería, presentando una relación del número de cabezas sacrificadas por especie, en el mes anterior.

#### **SECCIÓN SEXTA**

#### **DE LOS DERECHOS POR CORRAL DE CONCEJO, E IDENTIFICACIÓN DE SEÑALES DE SANGRE, TATUAJES, ELEMENTOS ELECTROMAGNETICOS Y FIERROS PARA MARCAR GANADO Y MAGUEYES**

**ARTÍCULO 152.-** Por la guarda de animales depositados en los corrales de concejo propiedad municipal, independientemente de los gastos que origine su manutención, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

<b>CONCEPTO</b>	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
I. Ganado mayor por día.	0.5
II. Ganado menor por día.	0.4
III. Otra clase de animales por día.	0.4

**ARTÍCULO 153.-** Por el registro anual de instrumentos para la identificación de señales de sangre, tatuajes y elementos electromagnéticos y fierros para marcar ganado y magueyes, para acreditar su propiedad, se pagará por concepto de derechos una cuota de 1.5 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

#### **SECCIÓN SÉPTIMA**

#### **DE LOS DERECHOS POR USO DE VÍAS Y AREAS PÚBLICAS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES O DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 154.-** Por el uso de vías, plazas públicas o áreas de uso común para realizar actividades comerciales o de servicios, se pagarán por día los derechos conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

<b>CONCEPTO</b>	Número de Salarios Mínimos Generales Vigentes del Area Geográfica que corresponda
I. Puestos fijos, semifijos o comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos de hasta 3.75 m <sup>2</sup> .	0.050
II. Puestos fijos, semifijos o comerciantes ambulantes con puestos de más 3.75 m <sup>2</sup> , por cada m <sup>2</sup> .	0.035
III. Máquinas accionadas por monedas, fichas o cualquier otro mecanismo, expendedoras de refrescos, golosinas y juguetes.	0.050

El pago de este derecho deberá realizarse ante la tesorería correspondiente o bien a la persona autorizada para ello, siendo responsabilidad del tesorero entregar cada mes el recibo oficial respectivo, a cambio de los comprobantes provisionales de pago.

## SECCIÓN OCTAVA

### DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

**ARTÍCULO 155.-** Por los servicios de panteones propiedad municipal se pagarán derechos conforme a la siguiente:

#### TARIFA

CONCEPTO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES DEL AREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA.
<b>I.</b> Inhumación de cadáveres durante 7 años:	
<b>A).</b> Adultos	1.00
<b>B).</b> Niños.	0.50
<b>II.</b> Por refrendo anual, posterior a los 7 años de obligación de conservación sanitaria de restos.	
<b>A).</b> Adultos.	1.00
<b>B).</b> Niños.	0.50
<b>III.</b> Mantenimiento anual por metro cuadrado.	0.50
<b>IV.</b> Autorización para la construcción de cripta, gaveta, encortinado y barandales	1.51
<b>V.</b> Por dictámenes, resoluciones o actos administrativos en general inherentes al traslado de cadáveres o restos áridos.	1.00
<b>VI.</b> Por la búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes.	0.68
<b>VII.</b> Exhumación:	
<b>A).</b> Adultos.	3.17
<b>B).</b> Niños.	1.58
<b>VIII.</b> Cremación de restos humanos.	5.00
<b>IX.</b> Inhumación de restos cremados.	1.00
<b>X.</b> Expedición de constancia certificada sobre registros en libros.	1.62
<b>XI.</b> Autorización para la construcción y/o colocación por metro cuadrado.	
<b>A).</b> Lápida	0.50
<b>B).</b> Jardinera	0.50
<b>C).</b> Monumento	1.50

D).	Capilla	2.00
XII.	Construcción de cripta o encortinado por metro cuadrado.	7.0
XIII.	Expedición de certificados de derechos de temporalidad.	0.61
XIV.	Reposición de certificados de derechos de temporalidad.	1.56
XV.	Maniobra de monumento y jardinería.	3.00
XVI.	Nombramiento o Cambio de sucesores	3.05
XVII.	Retiro de escombros.	1.83
XVIII.	Temporalidad por inhumación en fosa	
A).	Adulto	7.00
B).	Niño	5.00

El Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo determinará a favor de pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes, adultos mayores y viudas sin ingresos fijos; que acrediten fehacientemente encontrarse en estos supuestos, y comprueben un bajo nivel de ingresos económicos, el otorgamiento de bonificaciones de hasta el 50%, en el pago de los derechos a que se refiere este artículo.

**ARTÍCULO 156.-** Por la evaluación de la prestación del servicio de panteones concesionados, el concesionario pagará por este concepto de las cuotas que resulten de aplicar tres veces más a las que se establecen en las fracciones I, II y IX del artículo anterior.

El pago de este derecho se efectuará mensualmente en la tesorería, presentando una relación de las inhumaciones efectuadas el mes anterior.

## SECCIÓN NOVENA

### DE LOS DERECHOS DE ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA Y DE SERVICIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 157.-** Los conductores de vehículos que ocupen la vía pública y los lugares de uso común de los centros de población como estacionamiento, así como para base de taxis, en las calles y sitios que conforme a las disposiciones legales aplicables determine la autoridad, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

#### TARIFA

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
I. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y lugares de uso común, por cada diez minutos.	0.0229
II. Por el uso como base de taxis en la vía pública o lugares de uso común, una cuota diaria por cada cajón de estacionamiento.	0.3402

El pago del derecho establecido en la fracción I de este artículo se realizará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema que autoricen las autoridades municipales, y dentro del horario que las mismas determinen.

En el caso de la fracción II, el pago se realizará mensualmente ante la tesorería municipal que corresponda.

**ARTÍCULO 158.-** Por evaluación de la prestación del servicio municipal de recepción, guarda y devolución de vehículos automotores, el concesionario pagará derechos conforme a los siguiente:

- I. Los establecimientos que presten el servicio de manera permanente pagarán bimestralmente 0.34 días de

salario mínimo general del área geográfica que corresponda, por cada espacio o cajón autorizado, dentro de los días primero al diecisiete días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.

- II. Cuando el servicio se preste de manera eventual se pagarán 0.30 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, por cada espacio o cajón autorizado, al día siguiente hábil de la evaluación realizada.

El concesionario cobrará el servicio por hora y por fracción en la parte proporcional que corresponda a cada quince minutos que transcurran después de la primera hora.

### SECCIÓN DÉCIMA

#### DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO ANUAL DE LICENCIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL PÚBLICO

**ARTÍCULO 159.-** Por la expedición o refrendo anual de licencias para vender bebidas alcohólicas al público en botella cerrada, o al copeo en general, en establecimientos comerciales, de servicios o de diversión y espectáculos públicos, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

#### TARIFA

		Número de Salarios Mínimos Generales Vigentes del Area Geográfica que corresponda	
TIPO DE ESTABLECIMIENTO		CONCEPTO	
<b>I.</b>	<b>COMERCIAL</b>	<b>EXPEDICION</b>	<b>REFRENDO ANUAL</b>
	<b>A).</b> Misceláneas, tiendas de abarrotes, con venta de bebidas alcohólicas hasta de 12° G.L. en botella cerrada.	28.00	14.00
	<b>B).</b> Misceláneas, tiendas de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas mayores de 12° G.L. en botella cerrada.	56.00	28.00
	<b>C).</b> Agencias, depósitos, bodegas, con venta de bebidas alcohólicas hasta de 12° G.L. en botella cerrada.	186.00	140.00
	<b>D).</b> Lonjas mercantiles.	100.00	70.00
	<b>E).</b> Vinaterías, minisúper, con venta de bebidas alcohólicas mayores de 12° G. L. en botella cerrada.	300.00	200.00
	<b>F).</b> Bodegas, centros comerciales, supermercados, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	500.00	450.00
<b>II.</b>	<b>DE SERVICIOS</b>		
	<b>A).</b> Fondas, taquerías, loncherías, cocinas económicas, ostionerías, pizzerías, con venta de bebidas alcohólicas hasta de 12° G.L.	37.00	19.00

<b>B).</b>	Cafeterías, restaurantes con venta de bebidas alcohólicas hasta 12° G. L.	150.00	100.00
<b>C).</b>	Fondas, taquerías, loncherías, cocinas económicas, ostionerías, pizzerías, con venta de bebidas alcohólicas al copeo.	200.00	150.00
<b>D).</b>	Restaurantes-bar con venta de bebidas alcohólicas al copeo.	200.00	150.00
<b>E).</b>	Bares, cantinas y centros botaneros con venta de bebidas alcohólicas al copeo.	200.00	150.00
<b>F).</b>	Centros cerveceros.	100.00	80.00
<b>G).</b>	Pulquerías.	20.00	20.00
<b>H).</b>	Pulquerías con venta de cerveza.	60.00	40.00
<b>II.</b>	<b>DE DIVERSION Y ESPECTACULOS PUBLICOS.</b>		
<b>A).</b>	Billares, boliches, con venta de bebidas alcohólicas hasta de 12° G.L. para consumo en el lugar.	93.00	70.00
<b>B).</b>	Billares, boliches, con venta de bebidas alcohólicas al copeo.	167.00	121.00
<b>C).</b>	Video-bares, restaurantes-bares con pista de baile, cafés-cantantes, con venta de bebidas alcohólicas al copeo.	400.00	350.00
<b>D).</b>	Locales destinados a actividades deportivas o culturales, salones de fiestas en donde se vendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo para consumo en el lugar.	140.00	93.00
<b>E).</b>	Salones de baile, con venta de bebidas alcohólicas al copeo.	500.00	450.00
<b>F).</b>	Establecimientos o puestos provisionales ubicados en ferias o palenques, con venta de bebidas alcohólicas al copeo.	140.00	
<b>G).</b>	Establecimientos o puestos provisionales ubicados en bailes, u otros eventos con fines de lucro con venta de bebidas alcohólicas al copeo por evento.	23.00	

<b>H).</b>	Discotecas, cabarets, centros nocturnos con venta de bebidas alcohólicas al copeo.	900.00	800.00
<b>I).</b>	Puestos provisionales ubicados en forma periódica, en centros y campos deportivos con venta de bebidas alcohólicas de hasta 12° G.L. para consumo en el lugar.	24.00	20.00

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel que por sus características le sea más semejante.

Cuando se modifique la licencia, se pagarán diferencias de acuerdo a la modificación.

Cuando la expedición de la licencia no se autorice en el primer mes del ejercicio fiscal, el monto de los derechos a pagar se calculará de manera proporcional al mes en que se autorice.

Las tarifas previstas en este artículo, se aplicarán en un 100% tratándose de establecimientos ubicados en los municipios, considerados en el grupo 1, en un 65% para los municipios del grupo 2 y en un 40% para los municipios del grupo 3.

El refrendo deberá pagarse dentro de los primeros tres meses de cada año.

Para los efectos de los porcentajes de aplicación de las tarifas previstas en este artículo, se atenderá a la siguiente clasificación de municipios:

**GRUPO 1:** Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Metepec, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Tecámac, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultepec y Tultitlán;

**GRUPO 2:** Acolman, Almoloya del Río, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán, Atlacomulco, Ayapango, Calimaya, Capulhuac, Chalco, Chapultepec, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Cocotitlán, Coyotepec, Huehuetoca, Ixtapaluca, Ixtapan de la Sal, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, La Paz, Lerma, Melchor Ocampo, Mexicaltzingo, Nextlalpan, Nicolás Romero, Ocoyoacac, Otumba, Ozumba, Papalotla, Rayón, San Antonio la Isla, San Martín de las Pirámides, San Mateo Atenco, Temamatla, Temascalapa, Tenancingo, Tenango del Aire, Tenango del Valle, Teoloyucan, Teotihuacan, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tepotzotlán, Tequixquiac, Texcalyacac, Tezoyuca, Tianguistenco, Tlalmanalco, Tonanitla, Tonicato, Valle de Bravo, Valle de Chalco Solidaridad, Xalatlaco, Xonacatlán, Zinacantepec y Zumpango;

**GRUPO 3:** Acambay, Aculco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Amanalco, Amatepec, Atlautla, Axapusco, Chapa de Mota, Coatepec Harinas, Donato Guerra, Ecatzingo, El Oro, Hueyopxtla, Isidro Fabela, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Luvianos, Malinalco, Morelos, Nopaltepec, Ocuilan, Oztoloapan, Oztolotepec, Polotitlán, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Soyaniquilpan de Juárez, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Texcaltitlán, Timilpan, Tlatlaya, Villa de Allende, Villa del Carbón, Villa Guerrero, Villa Victoria, Zacazonapan, Zacualpan y Zumpahuacán.

## SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

### DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

**ARTÍCULO 160.-** Derivado de los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, se pagarán por día los siguientes derechos, la vigilancia especial de personal de a pie, que soliciten las personas físicas y jurídicas colectivas.

#### TARIFA

#### CONCEPTO

Número de Salarios Mínimos Generales



del Area Geográfica que corresponda.

I.	Policía tercero.	3.45
II.	Policía segundo.	4.13
III.	Policía primero.	4.82
IV.	Oficial tercero.	5.45
V.	Oficial segundo.	6.21
VI.	Oficial primero.	7.17
VII.	Segundo comandante.	8.27
VIII.	Primer comandante.	9.64

## SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

### DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 161.-** Por la prestación del servicio de alumbrado público se pagará bimestralmente:

- I. El 10% del cargo a cubrir por la recepción del servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2 y 3 del acuerdo que autoriza el ajuste de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica.
- II. El 2.5% en aquellos casos en que se apliquen las tarifas H-M u O-M y H-S o H-T, el mismo no podrá exceder de 5 salarios mínimos elevados al mes.

Tratándose de los propietarios, poseedores o usuarios de predios urbanos sin construcciones o edificaciones, o bien cuando no se haya contratado el servicio a que aluden las fracciones, anteriores, la cuota anual de los derechos que son materia de esta sección, será de 2 días de salario mínimo general vigente, correspondiente al mes de enero de cada año del área geográfica en donde se ubique el inmueble. En estos casos, el entero deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada año, o dentro del trimestre siguiente al en que se haya tomado el acuerdo de cabildo, en la tesorería correspondiente.

No procederá su actualización en los términos que dispone este Código.

**ARTÍCULO 162.-** Tratándose de microindustrias ubicadas en los inmuebles de referencia y que estén registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria, estarán exentas del pago de los derechos previstos en esta Sección.

Los ayuntamientos podrán acordar la aplicación del derecho en aquellas zonas que no tengan un grado relativo de existencia del servicio, a solicitud de los habitantes del área específica del municipio, o por convenio expreso entre éstos y el ayuntamiento, cuando los importes de su recaudación se destinen precisamente a la introducción o ampliación en su caso, de las redes de alumbrado público faltantes o insuficientes, respectivamente.

## SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

### DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

**ARTÍCULO 163.-** Por el servicio de limpia de solares o predios baldíos en zona urbana, la recolección y transporte del producto de la limpia, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

#### TARIFA

#### CONCEPTO

Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.

I.	Limpieza de predio por:	
A).	Desyerbe por m <sup>2</sup> o fracción.	0.078
B).	Basura por m <sup>2</sup> o fracción.	0.024
C).	Predios troncosos o pedregosos por m <sup>2</sup> o fracción.	0.25
II.	Acarreo de los desechos recolectados en el predio:	
A).	Maleza, por m <sup>3</sup> o fracción.	1.71
B).	Basura, por m <sup>3</sup> o fracción.	2.25
C).	Escombros, por m <sup>3</sup> o fracción	2.25
D).	Troncos o piedras por tonelada o fracción	2.25

El pago se efectuará por adelantado cuando el servicio lo solicite el particular, o dentro de los 17 días siguientes, cuando la autoridad lo realice, ante la negativa del propietario o poseedor de conservar la limpieza de su predio.

**ARTÍCULO 164.-** Por el transporte de residuos sólidos generados por industrias, comercios y prestadores de servicios, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
I. Por un volumen de hasta 0.2 m <sup>3</sup>	0.8
II. Por cada m <sup>3</sup> de volumen	3.75

El pago de este derecho deberá realizarse por adelantado cuando el servicio lo solicite el particular.

Se consideran residuos sólidos industriales y comerciales, los que así considera el Código Administrativo del Estado de México.

**ARTÍCULO 165.-** Por uso del relleno sanitario, se deberán cubrir por concepto de derechos 0.776 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, por m<sup>3</sup> o fracción.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA**

**DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE CATASTRO**

**ARTÍCULO 166.-** Por los servicios prestados por las autoridades municipales de catastro, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que Corresponda
I. Certificación de Clave Catastral:	1.35
II. Certificación de Clave y valor Catastral	2.00

- III. Certificación de Plano Manzanero. 2.00
- IV. Constancia de identificación catastral. 2.00
- V. Por el levantamiento topográfico catastral, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Rango	Superficie de terreno por M2.		Cuota fija	Factor aplicable a cada rango
	Límite inferior	Límite superior		
1	1	500	169.00	0.5420
2	501	2,500	440.00	0.2026
3	2,501	5,000	845.30	0.0911
4	5,001	20,000	1,073.00	0.1237
5	20,001	100,000	2,928.00	0.0111
6	100,001	En adelante	3,817.00	0.0084

El importe de los derechos a pagar, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el resultado de multiplicar el factor aplicable a cada rango por la diferencia que exista entre la superficie de terreno del inmueble de que se trate y la superficie indicada en el límite inferior del rango relativo.

Una vez iniciados los trabajos de levantamiento topográfico, en caso de que estos se suspendan por causas no imputables a la autoridad catastral, se deberá cubrir el pago de los derechos correspondientes, conforme a la tarifa de esta fracción.

- VI. Por la verificación de linderos a petición de parte, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Rango	Superficie de terreno por M2.		Cuota fija	Factor aplicable a cada rango
	Límite inferior	Límite superior		
1	1	500	142.00	0.3000
2	501	2,500	292.00	0.1125
3	2,501	5,000	517.00	0.0500
4	5,001	20,000	642.00	0.0687
5	20,001	100,000	1,673.00	0.0062
6	100,001	En adelante	2,170.00	0.0046

El importe de los derechos a pagar, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el resultado de multiplicar el factor aplicable a cada rango por la diferencia que exista entre la superficie de terreno del inmueble de que se trate y la superficie indicada en el límite inferior del rango relativo.

## DEL CATASTRO

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 167.-** Las disposiciones de este título tienen por objeto normar la actividad catastral en el Estado y la integración y actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones.

En lo concerniente a la integración, conservación y actualización de la información e investigación catastral, se estará a lo dispuesto en la LIGECM.

**ARTÍCULO 168.-** Catastro es el sistema de información territorial, cuyo propósito es integrar y conservar el padrón catastral que contiene los datos técnicos y administrativos de un inventario analítico de los inmuebles ubicados en el Estado.

El padrón catastral es el inventario conformado por el conjunto de registros geográficos, gráficos, estadísticos, alfanuméricos y elementos y características resultantes de las actividades catastrales de identificación, inscripción, control y valuación de los inmuebles.

La actividad catastral es el conjunto de acciones que permiten integrar, conservar y mantener actualizado el inventario analítico con las características cualitativas y cuantitativas de los inmuebles inscritos en el padrón catastral del Estado, realizadas con apego al Reglamento correspondiente.

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### DE LAS AUTORIDADES CATASTRALES

**ARTÍCULO 169.-** Son autoridades en materia de catastro:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Finanzas, Planeación y Administración.
- III. El Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México;
- IV. Los ayuntamientos o quienes legalmente los representen.

Las facultades y obligaciones que en materia catastral corresponden a estas autoridades, son aquellas que se encuentran conferidas en la LIGECM.

**ARTÍCULO 170.-** Además de las atribuciones que otros ordenamientos le confieran en materia de información e investigación catastral, el IGECEM tendrá las siguientes:

- I. Establecer los procedimientos técnicos y administrativos en materia catastral y verificar su cumplimiento, en los términos de este Código y de la LIGECM.
- II. Autorizar los formatos para las manifestaciones catastrales, para efectos de inscripción y actualización de registros en el padrón catastral.
- III. Integrar, conservar y mantener actualizado el padrón catastral del Estado.
- IV. Derogada.
- V. Practicar avalúos catastrales y comerciales de inmuebles, levantamientos topográficos y verificar, en su caso, los avalúos practicados por terceros para fines catastrales.
- VI. Integrar la información geográfica y catastral del Estado y de los Municipios.
- VII. Proporcionar asesoría técnica y capacitación en materia de catastro e integración y actualización de

las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, a quién se lo solicite.

- VIII. Diagnosticar que la actividad catastral a cargo de los ayuntamientos se realice en los términos de este Código y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- IX. Asumir mediante convenio algunas de las funciones catastrales conferidas en este título al ayuntamiento, cuando se considere procedente y medie solicitud.
- X. Derogada.
- XI. Revisar para emitir opinión técnica respecto de las propuestas de modificación a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones presentadas por el Ayuntamiento, a efecto de que cumplan con los términos de este Código y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- XII. Expedir las constancias o certificaciones en materia catastral, que no sean competencia del ayuntamiento.
- XIII. Coadyuvar con las autoridades administrativas competentes en la integración de los padrones de los inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, así como practicar los avalúos de dichos inmuebles cuando se adquieran, graven o enajenen.
- XIV. Practicar el avalúo de los inmuebles vacantes que sean adjudicados al Gobierno del Estado.
- XV. Derogada.

**ARTÍCULO 171.-** Además de las atribuciones que este Código y otros ordenamientos les confieran en materia catastral, los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Llevar a cabo la inscripción y control de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal.
- II. Identificar en forma precisa los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, mediante la localización geográfica y asignación de la clave catastral que le corresponda.
- III. Recibir las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles, para efectos de su inscripción o actualización en el padrón catastral municipal.
- IV. Realizar acciones en coordinación con el IGECEM para la consolidación, conservación y buen funcionamiento del catastro municipal.
- V. Proporcionar al IGECEM dentro de los plazos que señala este título y la LIGECM, las propuestas, reportes, informes y documentos, para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del Estado.
- VI. Integrar, conservar y mantener actualizados los registros gráfico y alfanumérico de los inmuebles ubicados en el territorio del municipio.
- VII. Practicar levantamientos topográficos catastrales y verificación de linderos, en los términos que señale el Reglamento correspondiente.
- VIII. Proporcionar la información que soliciten por escrito otras dependencias oficiales.
- IX. Proponer al IGECEM la modificación, actualización y creación de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas catastrales, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo y construcción.
- X. Difundir dentro de su territorio las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción aprobadas por la Legislatura.
- XI. Aplicar las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción aprobadas por la Legislatura, en la determinación del valor catastral de los inmuebles.
- XII. Obtener de las autoridades, dependencias o instituciones de carácter federal y estatal, de las personas físicas o jurídicas colectivas, los documentos, datos o informes que sean necesarios para la integración y actualización del padrón catastral municipal.

- XIII. Cumplir con la normatividad y los procedimientos técnicos y administrativos establecidos en el Reglamento correspondiente.
- XIV. Proponer al IGECEM y realizar estudios tendientes a lograr la actualización del catastro municipal y, en su caso, aplicarlos en lo conducente sin contravenir lo dispuesto por la LIGCEM.
- XV. Proponer a la Legislatura para su aprobación el proyecto de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones.
- XVI. Solicitar al IGECEM opinión técnica sobre el proyecto de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que proponga a la Legislatura.
- XVII. Solicitar al IGECEM opinión técnica sobre el proyecto de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que proponga a la Legislatura.
- XVIII. Expedir las constancias o certificaciones catastrales en el ámbito de su competencia.
- XIX. Verificar y registrar oportunamente los cambios que se operen en los inmuebles, que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en el Padrón Catastral Municipal.
- XX. Mantener actualizada la vinculación de los registros alfanumérico y gráfico del Padrón Catastral Municipal.

**ARTÍCULO 172.-** Cuando el IGECEM o el Ayuntamiento, practiquen trabajos de levantamientos topográficos catastrales, los deberán ejecutar a través de personal autorizado, previa identificación y presentación de la orden para realizarlos, en presencia del propietario o poseedor del inmueble o de su representante legal, con la asistencia de los propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes o sus representantes legales, quienes deberán ser notificados por lo menos con tres días de anticipación para que, en su caso, hagan las manifestaciones o ejerzan las acciones que a su derecho convenga.

Los hechos y circunstancias del levantamiento topográfico catastral y observaciones de los interesados, se harán constar en acta, que será firmada por todos los que intervengan y quieran hacerlo, a quienes se les entregará copia.

Los datos obtenidos como resultado de los trabajos catastrales enunciados en este artículo, serán considerados para actualizar el padrón catastral del Ayuntamiento y del Estado, por lo que la autoridad que realice el levantamiento topográfico catastral deberá remitir copia del plano correspondiente, al Ayuntamiento o al IGECEM, según sea el caso.

Cuando los colindantes hubiesen sido notificados en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y alguno de ellos o todos no se presentaren, el levantamiento topográfico catastral correspondiente se llevará al cabo con la presencia del solicitante, debiendo firmar el acta dos testigos de asistencia.

**ARTÍCULO 173.-** El IGECEM y el ayuntamiento, a costa del interesado, previa solicitud por escrito en la que acredite su interés jurídico o legítimo, podrán expedir certificaciones o constancias de los documentos y datos que obren en sus archivos o en el padrón catastral, en la materia de su competencia.

**ARTÍCULO 174.-** El IGECEM emitirá la normatividad para la elaboración de la representación gráfica, que permita la localización geográfica e identificación de los inmuebles.

Los límites municipales y estatales, representados en los registros gráficos del IGECEM, son de carácter administrativo, por lo tanto no generan derechos para el o los territorios de que se trate.

**ARTÍCULO 174 BIS.-** El Ayuntamiento enviará al IGECEM la información actualizada de los registros gráfico y alfanumérico, dentro de los primeros diez días posteriores al mes de que se informe, para efectos de integrar y actualizar el padrón catastral del Estado.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LA INSCRIPCIÓN DE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 175.-** Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en territorio del Estado, incluyendo las Dependencias y Entidades Públicas, están obligados a inscribirlos ante el catastro del Ayuntamiento, mediante manifestación que presenten de acuerdo al procedimiento en los formatos autorizados por el IGECEM, precisando las superficies del terreno y de la construcción, su ubicación, y uso de suelo, si es a título de propietario o poseedor y demás datos solicitados, exhibiendo la documentación requerida para estos efectos.

Cuando se adquiera, fusione, subdivida, lotifique, relotifique, fraccione, cambie de uso de suelo un inmueble mediante autorización que emita la autoridad competente, o se modifique la superficie de terreno o construcción, cualquiera que sea la causa, es necesario actualizar los datos técnicos, administrativos y el valor catastral del padrón municipal, y en su caso asignar claves e inscribirlos, para tal efecto, los propietarios o poseedores de esos inmuebles deberán declarar ante el ayuntamiento las modificaciones antes enunciadas mediante manifestación que presenten en los formatos autorizados o a través de un avalúo catastral que será practicado por el IGECEM o por especialista en valuación inmobiliaria debidamente registrado ante el mismo Instituto, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya otorgado la autorización correspondiente.

**ARTÍCULO 176.-** En los casos en que el valor catastral haya sido modificado por la actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, publicadas en el periódico oficial, será obligación de los propietarios o poseedores de inmuebles, declarar su valor ante el Ayuntamiento dentro de los primeros noventa días del año, mediante manifestación que presenten en los formatos autorizados o a través de un avalúo catastral practicado por el IGECEM o por especialista en valuación inmobiliaria con registro vigente emitido por el propio Instituto.

**ARTÍCULO 176 BIS.-** Derogado.

**ARTÍCULO 177.-** El ayuntamiento está facultado para constatar la veracidad de los datos declarados en la manifestación por los propietarios o poseedores de inmuebles, mediante la realización de los estudios técnicos catastrales que sean necesarios.

Cuando no fuese presentada la manifestación, y hayan sido detectadas modificaciones en los inmuebles, el ayuntamiento podrá requerir a los propietarios o poseedores que proporcionen los datos, documentos e informes de los inmuebles; y realizar levantamientos topográficos y demás operaciones catastrales.

**ARTÍCULO 178.-** Cuando de las manifestaciones y del resultado de los estudios técnicos que realice el ayuntamiento, se desprenda que la información no corresponde a lo manifestado por el propietario o poseedor, se harán las correcciones procedentes, notificándose de las mismas dentro del término de quince días al interesado, y a la autoridad fiscal competente.

**ARTÍCULO 179.-** En términos de este capítulo, en lo sucesivo, salvo mención expresa, se entenderá por:

- I. Clave catastral. Es única y está representada por un código alfanumérico de dieciséis caracteres, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; los diez primeros deben ser caracteres numéricos y los seis últimos pueden ser alfanuméricos; su integración debe corresponder invariablemente y en estricto orden, a esta estructura: los tres primeros identifican al código del municipio, las dos siguientes a la zona catastral, los tres que siguen a la manzana y los dos siguientes al número de lote o predio; cuando se trate de condominios, las siguientes dos posiciones identifican el edificio y las cuatro últimas el número de departamento, en los casos de propiedades individuales estos seis últimos caracteres se codifican con ceros.
- II. Municipio. La delimitación conforme a la división política del estado en territorios municipales, con sustento en los decretos, acuerdos y resoluciones que en esta materia haya fijado la Legislatura; está representado por los dígitos primero al tercero de la clave catastral.

Los códigos que identifican catastralmente a cada municipio serán los que establece el Reglamento correspondiente.

- III. Zona catastral.- La delimitación del territorio del municipio para efectos de administración y control catastral, en polígonos cerrados y continuos que agrupan a todas las manzanas catastrales que existen en el municipio, en función del régimen de propiedad y límites físicos, como son, vialidades, accidentes topográficos, ríos y barrancas; está representada por el cuarto y quinto dígitos de la clave catastral.

- IV. Manzana catastral. La delimitación del terreno por vialidades y límites físicos, en polígono cerrado, conforme al número y dimensión de los predios que se localizan en ella; está representada por los dígitos sexto a octavo de la clave catastral.
- V. Predio. El inmueble urbano o rústico con o sin construcciones, integrado o no en una manzana catastral, cuyos linderos forman un polígono sin solución de continuidad; está representado por los dígitos noveno y décimo de la clave catastral.
- VI. Edificio. El agrupamiento de unidades privativas que integran un módulo en un conjunto urbano de régimen de propiedad condominal, en sus modalidades horizontal, vertical o mixto destinadas a la vivienda, comercio, industria u oficinas y se representa por los dígitos décimo primero y duodécimo.
- VII. Departamento. La unidad privativa de un módulo en un conjunto urbano de régimen de propiedad condominal, en sus modalidades horizontales, verticales o mixto, destinadas a la vivienda, comercio, industria u oficina, mismas que tiene el derecho a la parte proporcional de las áreas comunes del inmueble, y está representado por los dígitos del décimo tercero al décimo sexto.

**ARTÍCULO 180.-** El padrón catastral se integra por un registro alfanumérico y un registro gráfico y deberán contener los datos, catálogos y especificaciones establecidos en el Reglamento correspondiente.

**ARTÍCULO 181.-** El trámite de inscripción de inmuebles o actualización de registros ante el Ayuntamiento, lo podrá realizar:

- I. El propietario, poseedor o representante legal acreditado.
- II. Los notarios públicos.
- III. El Ayuntamiento, de oficio, cuando un inmueble no esté inscrito o presente modificaciones no manifestadas.

**ARTÍCULO 182.-** Para la inscripción o actualización de un inmueble, deberá presentarse el documento con el que se acredite la propiedad o posesión, que podrá consistir en:

- I. Testimonio notarial.
- II. Contrato privado de compra-venta, cesión o donación.
- III. Sentencia de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria.
- IV. Manifestación de traslación de dominio autorizada por la autoridad respectiva y el recibo de pago correspondiente.
- V. Acta de entrega, cuando se trate de inmuebles de interés social.
- VI. Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la regulación de la tenencia de la tierra.
- VII. Título, certificado o cesión de derechos agrarios o comunales.

**ARTÍCULO 183.-** La inscripción de un inmueble en el padrón catastral, no genera por si misma, ningún derecho de propiedad o posesión en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito.

**ARTÍCULO 184.-** Cuando no se inscriba un inmueble, no se manifieste su valor o las modificaciones de terreno o construcción, en los términos establecidos en este capítulo, el ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte al propietario o poseedor del inmueble, conforme a este Código y a la LIGECM, le hará llegar la notificación correspondiente, para que dentro del término de quince días corrija la omisión o en su defecto, con los elementos de que disponga, haga la actualización, inscripción en el padrón y la determinación del valor catastral.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LAS TABLAS DE VALOR**



## SECCIÓN PRIMERA

### DE LOS ELEMENTOS DE LAS TABLAS DE VALOR

**ARTÍCULO 185.-** El sistema de valuación catastral de inmuebles tiene como base las características predominantes en la circunscripción territorial denominada área homogénea y tomará como referencia los valores de mercado del suelo y de la construcción.

**ARTÍCULO 186.-** Derogado.

**ARTÍCULO 187.-** El área homogénea es la delimitación constituida por un conjunto de manzanas que cualitativa y cuantitativamente tienen como características predominantes el régimen jurídico de la propiedad; uso del suelo; la existencia, calidad y disponibilidad de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento; nivel socioeconómico de la población; tipo y calidad de las construcciones y valores unitarios de suelo.

**ARTÍCULO 188.-** La delimitación técnica de las áreas homogéneas se hará en polígonos cerrados de forma y tamaño variables integrando manzanas completas; su perímetro deberá estar definido por límites físicos como son vialidades y accidentes topográficos, que determinen las características predominantes indicadas en el artículo anterior y permitan establecer con claridad las demarcaciones de unas y otras.

**ARTÍCULO 189.-** Las bandas de valor son tramos de vialidad identificados dentro de una área homogénea, que presentan una diferencia de valor positiva ó negativa, respecto al valor del área en la que están contenidas; se determinarán atendiendo a las características de la circulación peatonal o vehicular; de las actividades económicas desarrolladas; al cambio de uso del suelo, o a peculiaridades físicas referidas a canales conductores de aguas residuales, panteones, ríos y barrancas.

**ARTÍCULO 190.-** El área base, es la superficie promedio preponderante, de los predios que integran a cada área homogénea, que determina las dimensiones del frente y fondo base, constituyen la referencia de comparación para la determinación y aplicación de los factores correspondientes, en la valuación de un inmueble.

**ARTÍCULO 191.-** Las bandas de valor se delimitan por manzanas completas, por lo que sus extremos deben coincidir necesariamente, con cruceros de vialidades o límites físicos.

Cuando un inmueble esté afectado por dos o más bandas, para efectos de valuación catastral, se considerará la de menor valor.

Para efectos de integración del código de identificación de las bandas de valor se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

**ARTÍCULO 192.-** Los valores unitarios de suelo y de construcción se determinará por la unidad de medida que establecen las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción aprobadas por la Legislatura.

**ARTÍCULO 193.-** Para los efectos de clasificación de las áreas homogéneas y la determinación de los valores unitarios de suelo, así como para la clasificación de las tipologías de construcción y la determinación de los valores unitarios de construcción, se atenderá a lo siguiente:

I. Tratándose de suelo, en la codificación que servirá para identificar a los diferentes tipos de áreas homogéneas, se deberán considerar los criterios de uso de suelo y nivel de jerarquización siguientes:

El uso de suelo puede ser: Habitacional ( H ), Comercial ( C ), Industrial ( I ), Equipamiento ( E ), Agrícola ( A ), Agostadero ( B ), Forestal ( F ), Eriazo ( G ) y Especial ( L ).

Los niveles de jerarquización se identifican por una clave que asigna diversas categorías a los usos de suelo y se definen atendiendo al análisis cuantitativo y cualitativo predominante sobre la existencia, calidad y disponibilidad de los servicios públicos; uso de suelo; infraestructura urbana; equipamiento; régimen jurídico de la propiedad y tenencia de la tierra; nivel socioeconómico de la población; así como el tipo y calidad de las construcciones.

Con base en lo enunciado en los dos párrafos anteriores, el código del área homogénea se integra por dos caracteres, el primero es alfabético y corresponde a la clave de uso del suelo; el segundo es numérico y corresponde al nivel de jerarquización, conforme a la siguiente clasificación:

<b>Código</b>	<b>Uso</b>	<b>Nivel de jerarquización</b>
H1	Habitacional precario	1
H2	Habitacional popular	2
H3	Habitacional interés social	3
H4	Habitacional residencial medio	4
H5	Habitacional residencial bueno	5
H6	Habitacional residencial muy bueno	6
C1	Comercial bajo	1
C2	Comercial medio	2
C3	Comercial alto	3
I1	Industrial económica	1
I2	Industrial ligera	2
I3	Industrial mediana	3
I4	Industrial pesada	4
E1	Equipamiento	1
A1	Agrícola	1
A2	Agrícola de riego	2
A3	Agrícola de humedad	3
A4	Agrícola de temporal	4
A5	Agrícola agroindustrial	5
B1	Agostadero praderas Naturales	1
B2	Agostadero praderas cultivadas	2
F1	Forestal Natural	1
F2	Forestal cultivado	2
G1	Eriazo	1
L1	Especial Ruinas y Sitios arqueológicos	1
L2	Especial Cuerpos de agua	2
L3	Especial Reservas naturales	3

Las definiciones que permitan identificar las diferencias cualitativas y cuantitativas que corresponden a cada una de las áreas homogéneas antes indicadas, deberán establecerse en el Reglamento correspondiente.

- II. Tratándose de construcción, en la codificación que servirá para identificar a las diferentes tipologías de construcciones, se deberán considerar los criterios de uso, clase y categoría, siguientes:

El uso puede ser: habitacional ( H ), comercial ( C ), industrial ( I ), equipamiento ( Q ) y especial ( E ).

Cada uso se clasifica en clases de acuerdo con el proyecto de la construcción y material empleado en la ejecución de la obra básica.

Asimismo, cada clase se clasifica en categorías atendiendo a la existencia y calidad de los acabados básicamente en muros, pisos, techos y baños.

Con base en lo descrito en los tres párrafos anteriores, el código de las tipologías de construcción se integra por tres caracteres, el primero es alfabético y define el uso; el segundo es alfabético para definir la clase; y el tercero es numérico y corresponde a la categoría, de conformidad con la siguiente clasificación:

<b>Código</b>	<b>Uso</b>	<b>Clase</b>	<b>Categoría</b>
HA1	Habitacional	Precario	Baja
HA2	Habitacional	Precario	Media
HA3	Habitacional	Precario	Alta
HB1	Habitacional	Económico	Baja
HB2	Habitacional	Económico	Media
HB3	Habitacional	Económico	Alta
HC1	Habitacional	Interés social	Baja
HC2	Habitacional	Interés social	Media
HC3	Habitacional	Interés social	Alta
HD1	Habitacional	Regular	Baja
HD2	Habitacional	Regular	Media
HD3	Habitacional	Regular	Alta
HE1	Habitacional	Bueno	Baja
HE2	Habitacional	Bueno	Media
HE3	Habitacional	Bueno	Alta
HF1	Habitacional	Muy bueno	Baja
HF2	Habitacional	Muy bueno	Media
HF3	Habitacional	Muy bueno	Alta
HG1	Habitacional	De lujo	Baja
HG2	Habitacional	De lujo	Media
HG3	Habitacional	De lujo	Alta
CA1	Comercial	Económico	Baja
CA2	Comercial	Económico	Media
CA3	Comercial	Económico	Alta

CB1	Comercial	Regular	Baja
CB2	Comercial	Regular	Media
CB3	Comercial	Regular	Alta
CC1	Comercial	Bueno	Baja
CC2	Comercial	Bueno	Media
CC3	Comercial	Bueno	Alta
CD1	Comercial	Muy bueno	Baja
CD2	Comercial	Muy bueno	Media
CD3	Comercial	Muy bueno	Alta
CE1	Comercial	De lujo	Baja
CE2	Comercial	De lujo	Media
CE3	Comercial	De lujo	Alta
IA1	Industrial	Económica	Baja
IA2	Industrial	Económica	Media
IA3	Industrial	Económica	Alta
IB1	Industrial	Ligera	Baja
IB2	Industrial	Ligera	Media
IB3	Industrial	Ligera	Alta
IC1	Industrial	Mediana	Baja
IC2	Industrial	Mediana	Media
IC3	Industrial	Mediana	Alta
ID1	Industrial	Pesada	Baja
ID2	Industrial	Pesada	Media
ID3	Industrial	Pesada	Alta
IF1	Industrial	Complementaria	Baja
IG2	Industrial	Complementaria	Media
IH3	Industrial	Complementaria	Alta
IH4	Industrial	Complementaria	Muy alta
II1	Industrial	Tanque Cisterna	Baja
IJ2	Industrial	Tanque Elevado Metal	Media

IK3	Industrial	Tanque Elevado Concreto	Alta
IL1	Industrial	Silos Metálico	Baja
IM2	Industrial	Silos Concreto	Alta
QA1	Equipamiento	Cine Auditorio	Baja
QA2	Equipamiento	Cine Auditorio	Media
QB3	Equipamiento	Cine Auditorio	Alta
QC1	Equipamiento	Escuela	Baja
QC2	Equipamiento	Escuela	Media
QC3	Equipamiento	Escuela	Alta
QE1	Equipamiento	Estacionamiento	Baja
QE2	Equipamiento	Estacionamiento	Media
QF1	Equipamiento	Hospital	Baja
QF2	Equipamiento	Hospital	Media
QG3	Equipamiento	Hospital	Alta
QH1	Equipamiento	Hotel Regular	Baja
QH2	Equipamiento	Hotel Regular	Media
QH3	Equipamiento	Hotel Regular	Alta
QI1	Equipamiento	Hotel bueno	Baja
QI2	Equipamiento	Hotel bueno	Media
QI3	Equipamiento	Hotel bueno	Alta
QL1	Equipamiento	Hotel muy bueno	Baja
QL2	Equipamiento	Hotel muy bueno	Media
QL3	Equipamiento	Hotel muy bueno	Alta
QJ1	Equipamiento	Mercado	Baja
QK2	Equipamiento	Mercado	Media
EA1	Especiales	Alberca	Sencilla
EA2	Especiales	Alberca	Equipada
EB1	Especiales	Barda Malla o Similar	Baja
EC2	Especiales	Barda Tabique o Similar	Media
EC3	Especiales	Barda Piedra o Similar	Alta

ED1	Especiales	Cancha Arcilla o asfalto	Baja
ED2	Especiales	Cancha Concreto	Media
EG1	Especiales	Cobertizo	Baja
EG2	Especiales	Cobertizo	Media
EH3	Especiales	Cobertizo	Alta
EH4	Especiales	Cobertizo	Muy alta
EI1	Especiales	Elevador Montacargas	Baja
EJ2	Especiales	Elevador Escalera eléctrica	Media
EK3	Especiales	Elevador < 10 niveles	Alta
EK4	Especiales	Elevador > 10 niveles	Muy alta
EE1	Especiales	Cancha Muro Frontón	Baja
EF2	Especiales	Cancha Muro Squash	Media
EL1	Especiales	Pavimento Asfalto o Similar	Baja
EL2	Especiales	Pavimento Concreto	Media

Las definiciones que permitan identificar las diferencias cualitativas y cuantitativas respecto al proyecto de la construcción, material empleado en la ejecución de la obra básica y acabados, que corresponde a cada una de las tipologías de construcción antes enlistadas, deberán establecerse en el Reglamento correspondiente.

**ARTÍCULO 194.-** Las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones; se integrarán como sigue:

En la Tabla de Valores Unitarios de Suelo se identifican el nombre y código del municipio; el número de la zona catastral; el número de la manzana catastral, el código y tipo del área homogénea; el frente, fondo y área base determinados para el área homogénea; y el valor unitario. Cuando existan bandas de valor, se identifican además, el nombre de la vialidad y el código de la banda.

En la Tabla de Valores Unitarios de Construcciones, se identifican el código de la tipología, el uso, la clase y la categoría; la unidad de medida y el correlativo valor unitario.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS TABLAS DE VALOR**

**ARTÍCULO 195.-** Las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, se modificarán, actualizarán o crearán, por las autoridades de la materia, en los términos siguientes:

- I. El ayuntamiento en coordinación con el IGECM, de acuerdo a la normatividad establecida en el Reglamento correspondiente, elaborará las propuestas para la modificación actualización o creación de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo y construcciones, de la totalidad del territorio municipal.

Para mantener la homogeneidad y la congruencia técnica de la información, el ayuntamiento presentará al IGECM las propuestas acompañadas de los soportes técnicos que sustenten las actualizaciones, durante el período comprendido entre el uno de enero y el treinta de junio de cada año.

Los soportes técnicos a que se hace mención en el párrafo anterior, se conforman por la documentación que contiene los estudios con los que se acredita que los valores unitarios de suelo y construcción propuestos, son equiparables a los valores de mercado, así como los gráficos correspondientes.

Para efectos de este Título, se entenderá por valor de mercado a la expresión en términos monetarios por unidad de medida, resultado de una investigación de precios de inmuebles comparables dentro de la zona en estudio, obtenidos en un período de tiempo razonable y en un mercado inmobiliario abierto donde imperen condiciones libres de toda coacción entre la oferta y la demanda, información que permite, mediante un proceso de análisis estadístico, obtener un valor promedio aplicable en dicha zona.

- II. Las propuestas y los soportes técnicos a que se refiere la fracción anterior, serán revisadas técnicamente por el IGECEM durante los meses de julio y agosto de cada año, a efecto de que cumplan con lo dispuesto en este Título y el reglamento correspondiente, que hayan sido elaboradas de acuerdo con los instructivos y formatos autorizados, enviándose durante los primeros siete días de septiembre al ayuntamiento para la integración del proyecto municipal de Tablas de Valores Unitarios de suelo y Construcciones.

El ayuntamiento en sesión de cabildo validará el proyecto municipal de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones y los soportes técnicos que lo sustentan e integrará la iniciativa correspondiente, que someterá a la Legislatura a más tardar el día quince de octubre.

En los años de renovación del ayuntamiento, las autoridades municipales que inician su gestión deberán conocer las propuestas que integran el proyecto municipal de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, formulada por las autoridades municipales que concluyen su gestión y revisadas técnicamente por el IGECEM, a efecto de ratificar o rectificar estas propuestas y remitirlas a la Legislatura en los términos previstos en el párrafo anterior.

- III. A la recepción de las iniciativas municipales de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, la Legislatura verificará que los soportes documentales coincidan con aquellos revisados técnicamente por el IGECEM y en su caso, las aprobará durante los primeros quince días del mes de noviembre.

Cuando de la verificación a que alude el párrafo anterior, se determine que alguna iniciativa municipal de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones no contiene los soportes técnicos necesarios o éstos no coinciden con los revisados por el IGECEM; en estos casos, la Legislatura otorgará un plazo improrrogable de quince días naturales a efecto de que corrija la omisión y presenten los sustentos documentales que permitan acreditar que los valores unitarios de suelo o construcción propuestos, son equiparables a los valores de mercado y previo análisis en lo particular, la Legislatura determinará lo conducente.

Tratándose de los ayuntamientos que no presenten ante la Legislatura su iniciativa municipal de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones en los términos establecidos en este Código, la Legislatura otorgará un plazo improrrogable de cinco días a efecto de que el ayuntamiento presente su iniciativa, en caso de incumplimiento, con los elementos que le proporcione el IGECEM, determinará lo procedente.

Los valores unitarios aprobados iniciarán su vigencia a partir del primer día del mes de enero del siguiente año.

- IV. El ayuntamiento remitirá al IGECEM copia certificada del acta de cabildo de la sesión a que alude el segundo párrafo de la fracción II de este artículo, a más tardar el día quince de octubre.

**ARTÍCULO 196.-** El ayuntamiento deberá proponer la modificación, actualización o creación de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo, observando los siguientes lineamientos:

- I. Con base en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones publicadas y los gráficos correspondientes, verificarán si coinciden con las características predominantes del área homogénea;
- II. Cuando de la revisión resulten notables diferencias, realizarán una predelimitación, que puede consistir en la subdivisión, fusión, creación o cambio de tipo de área homogénea y/o la existencia de una, varias o ninguna banda de valor;

- III. La predelimitación conforme a la fracción anterior, será sometida a las investigaciones de mercado inmobiliario, consistentes en determinar las variaciones de los valores unitarios de suelo en el área homogénea o banda de valor en estudio, en términos de la normatividad que al efecto establezca el IGECEM, para conocer y proponer los nuevos valores unitarios de suelo;
- IV. Cuando no haya operaciones inmobiliarias o sean escasas en esa área homogénea o banda de valor, se emplearán criterios de analogía y de contigüidad con las restantes áreas homogéneas o bandas de valor del municipio, o bien podrán presentar como sustento los expedientes técnicos de las obras públicas de beneficio social, realizadas en un área homogénea específica durante el ejercicio fiscal conforme a la normatividad que al efecto emita el IGECEM.
- V. Con base en los estudios anteriores se determinará la consistencia, subdivisión o fusión del área homogénea y la existencia de una, varias o ninguna banda de valor.
- VI. La propuesta de modificación, actualización o creación de las áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo, se deberá acompañar del plano o gráfico correspondiente y los formatos que contengan la información solicitada por el IGECEM debidamente requisitados.
- VII. Derogada.

**ARTÍCULO 196-BIS.-** El Ayuntamiento deberá proponer las modificaciones para efectos de actualización de la Tabla de Valores Unitarios de Construcciones, adjuntando los soportes técnicos correspondientes, considerando los siguientes métodos:

- I. Se determinará el costo de ejecución empleando el método directo, que considera el precio de los materiales y mano de obra, mediante el análisis y cálculo de números generadores, especificaciones y cuantificaciones de obra, y cálculo de costos por partida, para obtener el costo final de la obra, considerándose adicionalmente los costos indirectos por unidad de medida, para cada una de las tipologías clasificadas en la Tabla de Valores Unitarios de Construcciones, de acuerdo a lo que establece el Reglamento correspondiente.
- II. Se determinará el costo por unidad de medida para cada una de las tipologías clasificadas en la Tabla de Valores Unitarios de Construcciones, empleando el método indirecto que considera la investigación y análisis documental de publicaciones especializadas, así como entrevistas a expertos en valuación de construcciones, con apego a la normatividad que establece el Reglamento correspondiente.

Independientemente del método que se adopte para determinar el Valor Unitario de cada una de las Tipologías de Construcción, el resultado deberá compararse con el que se obtenga al aplicar el Índice Nacional de Precios al Consumidor ó el Índice Nacional del Costo de la Edificación de la Vivienda de Interés Social, a los valores vigentes en el año anterior al de la propuesta, así mismo, podrá apoyarse en la información derivada de avalúos practicados por especialistas en valuación inmobiliaria autorizados y la variación del salario mínimo general diario emitido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para cada área geográfica del Estado de México, con los que se realizarán los ajustes y ponderaciones necesarios.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **DE LA DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL**

**ARTÍCULO 197.-** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles para efectos de la valuación catastral, se sujetarán a lo dispuesto por este ordenamiento, al Reglamento correspondiente, a los criterios de clasificación de áreas homogéneas y tipologías de construcción; y a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones aprobadas por la Legislatura y publicadas en el Periódico Oficial.

**ARTÍCULO 198.-** Con base en los criterios de clasificación de áreas homogéneas y tipologías de construcción, los propietarios o poseedores, ubicarán su inmueble en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, conforme al área homogénea o banda de valor, y a la tipología de construcción que le corresponda, e identificarán el valor unitario de suelo y el valor unitario de construcción, aplicables a la superficie de terreno y de construcción, si la hubiera, calculando su valor catastral mediante la fórmula siguiente:



$$V_{cat} = V_t + V_c$$

Para efectos de la fórmula anterior, se entenderá:

$V_{cat}$  = Valor catastral

$V_t$  = Valor del terreno

$V_c$  = Valor de la Construcción.

**ARTÍCULO 198 BIS.-** Cuando en el transcurso de un ejercicio fiscal se requiera la creación de nuevas manzanas para efectos del cálculo del valor catastral se aplicará el valor unitario de suelo del área homogénea que las contenga y el valor unitario de construcción que le corresponda conforme a la tabla vigente; en estos casos el Ayuntamiento deberá remitir al IGECEM copia del gráfico y la relación de movimientos al registro alfanumérico y realizar la propuesta correspondiente en términos del artículo 195 de éste Código, para efectos de actualizar las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones.

Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará hasta en tanto sean aprobadas y publicadas las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones para el siguiente ejercicio fiscal.

**ARTÍCULO 199.-** El valor del terreno de un inmueble se obtiene de multiplicar la superficie de terreno en metros cuadrados, por el valor unitario de suelo contenido en la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y al resultado obtenido, por los factores de mérito o demérito, respecto del frente, del fondo, de irregularidad, de área, de topografía y de posición dentro de la manzana, conforme a las definiciones y determinaciones establecidas en el Reglamento correspondiente.

En todos los casos de condominios, para cada unidad, el valor del terreno se obtendrá tomando en cuenta la superficie privativa más la parte proporcional indivisa del área común.

**ARTÍCULO 200.-** El valor de la construcción de un inmueble, se obtiene de multiplicar la construcción expresada en la unidad de medida de acuerdo a la tipología que le corresponda, por el correlativo valor unitario de construcción, contenido en la Tabla de Valores Unitarios de Construcciones, y al resultado obtenido, por los factores de mérito o demérito respecto al número de años, al grado de conservación y al número de niveles, conforme a las definiciones y determinaciones establecidas en el Reglamento correspondiente.

En los casos de condominios, para cada unidad, el valor de la construcción se obtendrá tomando en cuenta las edificaciones privativas más la parte proporcional indivisa de las construcciones comunes.

**ARTÍCULO 201.-** EL IGECEM registrará y autorizará a los especialistas en valuación inmobiliaria y a personal competente del propio Instituto, para practicar avalúos catastrales en el territorio del Estado, los requisitos para la inscripción y operación se establecerán en el Reglamento que al efecto se expida.

## TÍTULO SEXTO

### DE LAS APORTACIONES DE MEJORAS

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LAS APORTACIONES PARA OBRA PÚBLICA Y ACCIONES DE BENEFICIO SOCIAL

##### SECCIÓN PRIMERA

##### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 202.-** Están obligadas al pago de aportaciones de mejoras, las personas físicas o jurídicas colectivas, propietarias o poseedoras de bienes inmuebles ubicados dentro del área de beneficio, que obtengan beneficios diferenciales particulares derivados de la ejecución de la obra pública o acción de beneficio social, realizadas por el Estado, los Municipios o los organismos públicos descentralizados, a quien para efectos de este Título se les denominará beneficiario.

Se entiende por área de beneficio, la circunscripción territorial técnicamente determinada, hasta cuyos

límites las obras públicas o acciones realizadas por el Estado, los municipios o los organismos públicos descentralizados, produzcan un beneficio a los aportadores o a sus inmuebles.

**ARTÍCULO 203.-** Mediante aportaciones podrán realizarse obras públicas o acciones de beneficio social, como son:

- I. Introducción, ampliación y rehabilitación de sistemas de agua potable y drenaje.
- II. Construcción, ampliación y rehabilitación de sistemas para el saneamiento del agua.
- III. Urbanizaciones:
  - A). Guarniciones y banquetas.
  - B). Construcción, pavimentación, repavimentación o mantenimiento de calles, vialidades o caminos rurales.
- IV. Construcción o reparación de edificios públicos:
  - A). Escuelas
  - B). Clínicas y dispensarios médicos.
  - C). Centros recreativos comunitarios.
  - D). Areas o instalaciones deportivas.
  - E). Mercados.
  - F). Módulos de vigilancia.
- V. Adquisición o expropiación de inmuebles para la ejecución de obras públicas o establecimiento de parques ecológicos.
- VI. Adquisición de equipo para la prestación de servicios públicos.
- VII. En general, cualquier obra pública o acción de beneficio social.

**ARTÍCULO 204.-** Las obras públicas o acciones de beneficio social cuyos costos se recuperen a través de aportaciones, podrán realizarse:

- I. A iniciativa del Gobernador, de los ayuntamientos, o de los Organismos Públicos Descentralizados.
- II. A solicitud de cualquier grupo de ciudadanos que representen los derechos de propiedad o posesión de más del 50% de los inmuebles que integren el área de beneficio.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS APORTACIONES**

**ARTÍCULO 205.-** Las aportaciones para obras o acciones, se pagarán una vez que los representantes de los beneficiarios demuestren a la autoridad que las obras o acciones a realizarse han sido aprobadas por la mayoría de sus representados, salvo que éstos y la autoridad determinen una fecha distinta.

**ARTÍCULO 206.-** La autoridad que coordine la ejecución de una obra pública o acción de beneficio social por aportaciones deberá:

- I. Elaborar los programas, proyectos, presupuestos y especificaciones de la obra o acción.
- II. Determinar el área de beneficio.
- III. Desglosar los conceptos y montos que integran el costo total de la obra o acción.

- IV. Determinar la aportación global a cargo de los beneficiarios.
- V. Definir los elementos que servirán de base para determinar la aportación individual que corresponda a cada beneficiario.
- VI. Establecer el procedimiento para el cálculo de las aportaciones individuales que deben cubrir los beneficiarios.
- VII. Integrar el padrón de beneficiarios y someterlo a la consideración y validación de sus representantes.

Las fechas probables de inicio y terminación de la obra o acción, serán definidas conjuntamente por los representantes de los beneficiarios y por la autoridad coordinadora.

**ARTÍCULO 207.-** Para determinar la aportación individual que deben pagar los beneficiarios, se tomará en cuenta la calidad de la obra, el mayor o menor beneficio particular que el aportador o su inmueble obtenga de la realización de la obra pública o acción de beneficio social, aplicando técnicamente ponderaciones con uno o más de los siguientes indicadores y elementos de cálculo:

- I. La distancia que exista entre los inmuebles y la obra pública o acción de beneficio social.
- II. Uso y tipo de suelo.
- III. Uso y clase de construcción.
- IV. La superficie de terreno.
- V. La superficie de construcción.
- VI. La longitud de frente del predio a la vía pública.
- VII. El valor catastral del inmueble.
- VIII. Cualquier otro indicador o elemento que aprueben los representantes de los beneficiarios.

Los beneficiarios podrán acordar que la aportación global se distribuya aplicando cuotas unitarias por aportador.

En el caso de condominios, los propietarios o poseedores pagarán las aportaciones determinadas por las partes alícuotas que les correspondan de las áreas comunes.

**ARTÍCULO 208.-** Una vez definido lo que establecen los dos artículos anteriores, la autoridad que coordine la obra o acción, solicitará a los representantes de los beneficiarios convocar a sus representados a una reunión informativa, en la que se darán a conocer las especificaciones señaladas en la misma.

Si en la reunión informativa está presente más del 50% de los beneficiarios, se integrará el consejo de aportadores. En el caso de que transcurridos treinta minutos después de la hora señalada no esté presente más del 50% de los beneficiarios, se integrará el consejo de aportadores con quienes estén presentes, mediante votación directa y por acuerdo de mayoría, que se harán constar en el acta motivo de la reunión, firmada por los asistentes, siempre y cuando éstos no representen menos del 35%.

En el caso de que no se reúna el 35% de los beneficiarios a que se refiere el párrafo que antecede, se convocará a una nueva reunión dentro de los tres días siguientes en la cual se integrará el consejo mediante votación directa y por acuerdo de la mayoría de los beneficiarios presentes, quienes suscribirán acta circunstanciada, debiéndose publicar el acuerdo de integración en el periódico oficial.

### **SECCIÓN TERCERO**

#### **DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS**

**ARTÍCULO 209.-** El consejo de aportadores deberá estar constituido por:

- I. Un presidente.
- II. Un secretario.
- III. Vocales, en el número que consideren los beneficiarios.

Por instrucciones del presidente, el secretario convocará a los beneficiarios a las reuniones del consejo de aportadores y las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes; los acuerdos que se tomen en dichas reuniones se harán constar en el acta correspondiente firmada por los asistentes.

**ARTÍCULO 210.-** El consejo de aportadores tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar a los beneficiarios y con ese carácter tomar las decisiones respecto de la obra pública o acción de beneficio social.
- II. Difundir los beneficios de la obra o acción.
- III. Promover el pago de las aportaciones.
- IV. Participar en la licitación, concurso y adjudicación cuando la obra o acción se encomiende a un tercero mediante contrato.
- V. Supervisar que la obra se realice de acuerdo con las especificaciones del proyecto aprobado.
- VI. Informar a los beneficiarios de los avances de la obra y de los importes recuperados por la autoridad.
- VII. Contratar con cargo al presupuesto, los peritos para la supervisión de la obra, en caso de considerarlo necesario, previo acuerdo con la autoridad coordinadora.
- VIII. Cuidar que los pagos que realicen los aportadores se efectúen en la oficina recaudadora y se expida el recibo oficial correspondiente.
- IX. Vigilar que se cumplan los procedimientos establecidos en este Título.
- X. Apoyar a la autoridad fiscal correspondiente en la notificación a los beneficiarios.

**ARTÍCULO 211.-** Al consejo de aportadores se hará entrega de la información relativa a la obra o acción para su promoción y difusión, y se les concederá el plazo de veinte días, para que por escrito hagan saber sus observaciones o recomendaciones a la autoridad responsable de la coordinación de la obra pública o acción y para que apruebe la realización del proyecto.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el consejo de aportadores presente observación alguna a la autoridad responsable, se entenderá su aprobación tácita en los términos del proyecto.

**ARTÍCULO 212.-** Los trabajos para la ejecución de la obra o acción, se iniciarán en la fecha en que acuerden el consejo de aportadores y la autoridad coordinadora.

**ARTÍCULO 213.-** Cuando la obra o la acción no se esté realizando conforme a las especificaciones aprobadas, el consejo de aportadores podrá presentar por escrito sus observaciones ante la autoridad coordinadora de la obra o acción, para que ésta tome las medidas correctivas correspondientes en un plazo no mayor de diez días contados a partir de que tenga conocimiento.

Si de la aplicación de las medidas correctivas recomendadas, resultare un costo adicional, éste no impactará en el pago de las aportaciones individuales.

Si la obra no se realiza, los aportadores que hubieran pagado, podrán solicitar la devolución de la cantidad aportada más sus intereses en términos de este ordenamiento.

## **SECCIÓN CUARTA**

### **DE LA FORMA DE PAGO**

**ARTÍCULO 214.-** Aprobado el proyecto, se darán a conocer a los beneficiarios las determinaciones a que se refiere el artículo 206 de este Código, mismas que se publicarán por una sola vez en el Periódico Oficial, en un plazo que no deberá exceder de veinte días siguientes a la aprobación definitiva del proyecto.

**ARTÍCULO 215.-** Hecha la publicación, la autoridad fiscal con apoyo del consejo de aportadores, notificará personalmente a los beneficiarios lo siguiente:

- I. El monto de la aportación individual.
- II. El descuento que por pago anticipado determine la autoridad fiscal.
- III. El plazo y forma en que se deberá efectuar el pago.

El documento de notificación deberá contener la misma información de la publicación realizada en el Periódico Oficial correspondiente y cumplirá con las formalidades que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**ARTÍCULO 216.-** Las aportaciones notificadas a cargo de los beneficiarios, tendrán el carácter de crédito fiscal, deberán ser enteradas en la oficina recaudadora correspondiente y en caso de incumplimiento serán exigibles a través del procedimiento administrativo de ejecución.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS APORTACIONES ESTATALES PARA OBRAS DE IMPACTO VIAL**

**ARTÍCULO 216-A.-** Están obligadas al pago de Aportaciones para Obras de Impacto Vial, las personas físicas o jurídicas colectivas, que en términos del Código Administrativo del Estado de México requieran dictamen de impacto regional, en territorio del Estado construyan, amplíen y/o modifiquen el uso o aprovechamiento de bienes inmuebles, con un uso de suelo industrial, comercial o de servicios, o para desarrollos habitacionales, debidamente autorizados y que regionalmente se vean beneficiados con las obras a que se refiere el artículo 216-H.

**ARTÍCULO 216-B.-** Para determinar el monto de la aportación para obras de impacto vial que deba cubrir el contribuyente, se multiplicará el número de cajones de estacionamiento requeridos para el inmueble, por el del factor de mitigación de impacto vial y este producto se multiplicará por el factor de uso de suelo.

Sólo para efectos de este capítulo, el número de cajones de estacionamiento requeridos para el inmueble por cada metro cuadrado de construcción o características de uso, se establecerá ubicando el rango correspondiente de la tabla del artículo 216-D, tomando en cuenta el uso general de suelo y el uso específico.

El factor de mitigación de impacto vial se aplicará de acuerdo al tipo de vehículo que potencialmente hará uso del inmueble como sigue:

<b>TIPO DE VEHICULO</b>	<b>FACTOR DE MITIGACION DE IMPACTO VIAL</b>
<b>A.</b> Automóvil, camioneta, pickup	\$566.
<b>B.</b> Autobuses, microbuses y similares hasta con cuatro ejes	\$799.
<b>C.</b> Camiones de carga de dos hasta seis ejes	\$1,210.
<b>D.</b> Combinación de un tracto-camión con semiremolque y/o remolque	\$992.

El factor de uso de suelo se aplicará ubicando el rango correspondiente de la tabla del artículo 216-D, tomando en cuenta el uso general de suelo, el uso específico de suelo y la zona que corresponda al municipio en que se localice el inmueble.

**ARTÍCULO 216-C.-** Para efectos de este capítulo el territorio del Estado se clasifica en zonas A, B y C como sigue:

**ZONA A.** Municipios de Alto Impacto, son aquellos que presentan una alta concentración de población residente, cuyos asentamientos ocupan casi la totalidad de sus territorios, donde las comunidades se han integrado a la cabecera municipal generando un centro urbano único. Estos son: Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Ixtapaluca, Metepec, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, La Paz, San Mateo Atenco, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

**ZONA B.** Municipios de Medio Impacto, son aquellos que presentan una población mejor distribuida con actividades que no requieren de grandes espacios físicos pero que son susceptibles de expandirse, que presentan menor intensidad en el crecimiento demográfico. Estos son: Amecameca, Atlacomulco, Capulhuac, Coyotepec, Chicoloapan, Chiconcuac, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Melchor Ocampo, Ocoyoacac, Ozumba, Tecámac, Tenancingo, Tianguistenco, Tultepec, Valle de Bravo, Xonacatlán y Zinacantepec.

**ZONA C.** Municipios de Bajo Impacto, son aquellos con baja densidad poblacional cuyos habitantes se encuentran distantes unos de otros, con una actividad predominantemente de tipo agrícola o ganadera, sin desarrollo industrial o comercial. Estos son: Acambay, Acolman, Aculco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Apaxco, Atenco, Atizapán, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Calimaya, Coatepec Harinas, Cocotitlán, Chapa de Mota, Chapultepec, Chiautla, Donato Guerra, Ecatzingo, El Oro, Huehuetoca, Hueypoxtla, Isidro Fabela, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Jaltenco, Jilotzingo, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Juchitepec, Luvianos, Malinalco, Mexicalzingo, Morelos, Nextlalpan, Nopaltepec, Ocuilan, Otumba, Oztoloapan, Oztolotepec, Papalotla, Polotitlán, Rayón, San Antonio La Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Martín de las Pirámides, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Soyaniquilpan de Juárez, Sultepec, Tejupilco, Temamatla, Temascalapa, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenango del Aire, Tenango del Valle, Teoloyucan, Teotihuacan, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tequixquiatic, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tezoyuca, Timilpan, Tlalmanalco, Tlatlaya, Tonatico, Tonanitla, Villa de Allende, Villa del Carbón, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xalatlaco, Zacazonapan, Zacualpan, Zumpahuacán y Zumpango.

**ARTÍCULO 216-D.-** Para establecer el número de cajones de estacionamiento requeridos por el inmueble y el factor de uso de suelo a que se refiere el artículo 216-B, se ubicará el rango que corresponda de acuerdo al uso general del suelo, el uso específico del suelo y la zona en que se localice el inmueble, de conformidad con la siguiente tabla:

Esta tabla sólo se establece para efectos de poder determinar la aportación para obras de impacto vial, el número de cajones de estacionamiento requeridos por el inmueble por metro cuadrado o características de uso, sin que surta efectos para ningún otro fin.

USO GENERAL	USO ESPECIFICO	NUMERO DE CAJONES POR METRO CUADRADO O CARACTERISTICAS	FACTOR DE USO DE SUELO		
			A	B	C

USO GENERAL	USO ESPECIFICO	NUMERO DE CAJONES POR METRO CUADRADO O CARACTERISTICAS	FACTOR DE USO DE SUELO		
			A	B	C
1. SERVICIOS	OFICINAS, SERVICIOS FINANCIEROS Y ASISTENCIALES.	1/30	9.09	6.82	2.73
2. COMERCIO	COMERCIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS; COMERCIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS; COMERCIO DE MATERIALES Y EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION; COMERCIO PARA LA VENTA, RENTA, DEPOSITO, REPARACION, SERVICIO DE VEHICULOS Y MAQUINARIA EN GENERAL; ESTABLECIMIENTOS PARA EL SERVICIO DE LAVADO Y ENGRASADO DE VEHICULOS; BAÑOS PUBLICOS.  JARDINES DE FIESTA	1/30  1/20 TERRENO	7.39	5.55	2.22
	CENTROS COMERCIALES.	1/30			
	MERCADOS; CENTROS DE ABASTO.	1/60			
	BODEGAS Y DEPOSITOS MULTIPLES.	1/120			
	RASTROS.	1/120			
	ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE ALIMENTOS SIN BEBIDAS ALCOHOLICAS.	1/30			
	ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE ALIMENTOS Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	1/15			
	ESTACIONES DE SERVICIO; GASOLINERAS Y GASONERAS.	1/30			
	CENTROS DE CONSULTORIOS SIN ENCAMADOS.	1/30			
	HOSPITALES Y SANATORIOS.	1/CAMA			
	FUNERARIAS Y VELATORIOS.	1/30			
	CEMENTERIOS.	1/20 FOSAS			
3. EDUCACION Y CULTURA	EDUCACION ELEMENTAL, BASICA Y MEDIA BASICA;	1/AULA	10.58	7.82	2.93
	EDUCACION MEDIA SUPERIOR; EDUCACION SUPERIOR E INSTITUCIONES DE INVESTIGACIÓN.	6/AULA			
	EDUCACION FISICA Y ARTISTICA.	3/AULA			
	INSTALACIONES RELIGIOSAS.	1/40			

USO GENERAL	USO ESPECIFICO	NUMERO DE CAJONES POR METRO CUADRADO O CARACTERISTICAS	FACTOR DE USO DE SUELO		
			A	B	C
	AUDITORIOS; TEATROS; CINES; AUTOCINEMAS; SALAS DE CONCIERTOS.	1/5 BUTACAS			
	BIBLIOTECAS; MUSEOS; GALERIAS DE ARTE; HEMEROTECAS; PINACOTECAS; FILMOTECAS; CINETECAS; CASAS DE CULTURA; SALAS DE EXPOSICIÓN; CENTROS COMUNITARIOS Y SALONES DE USOS MULTIPLES.	1/40			
4. SERVICIOS PARA RECREACION	INSTALACIONES PARA LA RECREACION Y LOS DEPORTES.	1/30	7.39	5.55	2.22
	INSTALACIONES PARA DEPORTES DE EXHIBICION AL AIRE LIBRE.	1/10 ESPECTADORES			
	CLUBES E INSTALACIONES CAMPESTRES.	1/10 SOCIOS			
	PARQUES Y JARDINES.	1/100			
	INSTALACIONES HOTELERAS.	1/CUARTO			



USO GENERAL	USO ESPECIFICO	NUMERO DE CAJONES POR METRO CUADRADO O CARACTERISTICAS	FACTOR DE USO DE SUELO		
			A	B	C
5. COMUNICACIONES	OFICINAS Y AGENCIAS DE CORREOS; TELEGRAFOS; TELEFONOS; MENSAJERIA; ESTACIONES DE RADIO; TELEVISION; BANDA CIVIL Y TELECOMUNICACIONES.	1/60	8.71	6.54	2.62
6. INDUSTRIA	INSTALACIONES PARA LA COMPRA VENTA DE MATERIALES DE DESECHO; MANUFACTURA DE PRODUCTOS; ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO; MANUFACTURA DE PRODUCTOS DE MADERA, PALMA, MIMBRE Y CORCHO; MANUFACTURA DE CELULOSA, PAPEL Y SUS PRODUCTOS; MANUFACTURA DE PRODUCTOS METALICOS, MAQUINARIA Y EQUIPO; MANUFACTURA A BASE DE MINERALES NO METALICOS; MANUFACTURA METAL BASICA; MANUFACTURA DE SUSTANCIAS QUIMICAS, PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON; MANUFACTURA DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y COLCHONES; MANUFACTURA DEL CUERO Y DEL CALZADO; OTRAS MANUFACTURAS.	1/100	8.71	6.54	2.62
7. PARQUES	CONJUNTOS URBANOS Y PARQUES INDUSTRIALES.	1/100 DENSIDAD MAXIMA DE OCUPACION DEL TERRENO	8.71	6.54	2.62

Quando no se encuentre comprendido en la tabla anterior por su denominación algún uso de suelo general o específico, se ubicará en aquél que por sus características le sea más semejante.

**ARTÍCULO 216-E.-** Tratándose de desarrollos de vivienda en el Estado, para la determinación de la aportación que por cada vivienda corresponda, se aplicará la siguiente tarifa:

TIPO DE VIVIENDA	MONTO DE APORTACIÓN POR VIVIENDA
DE INTERES SOCIAL	\$422.
POPULAR	\$632.
MEDIA	\$7,359.

RESIDENCIAL

\$12,232.

RESIDENCIAL ALTO Y CAMPRESTRE

\$20,869.

**ARTÍCULO 216-F.-** Estas Aportaciones para Obras de Impacto Vial deberán pagarse o convenirse el pago diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, mediante declaración en la forma oficial aprobada, previamente a la emisión de la licencia de construcción de la obra o desarrollo motivo de dictamen. De la declaración y anexos presentados por el contribuyente, se remitirá, en un plazo no mayor a diez días hábiles, copia certificada a la tesorería del municipio o municipios que se vean afectados por la realización de la obra a cargo de las personas físicas o jurídicas colectivas, siendo este requisito indispensable para la celebración de cualquier convenio a que se refiere el presente artículo.

Las Aportaciones de mejoras para obras de impacto vial, serán recibidas en obra pública, o bien, en depósito al fideicomiso de aportaciones para obras de impacto vial, de ser convenido previamente por la Secretaría de Comunicaciones y el municipio o municipios afectados.

Para el caso de que la Secretaría de Comunicaciones y el municipio o municipios involucrados, convengan el depósito del importe correspondiente a la aportación de mejoras, se procederá conforme señala el primer párrafo del presente artículo; si se conviene la recepción de obra pública, la misma deberá ser realizada por el contribuyente en los términos que señale al efecto el Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, bajo la supervisión coordinada de la Secretaría de Comunicaciones y el municipio o municipios respectivos, debiéndose realizar la entrega a la dependencia, organismo descentralizado o municipio correspondiente.

En caso de que los ingresos generados por las aportaciones de mejoras para obras de impacto vial, se hayan pagado y no exista convenio para su destino, se depositarán en el fideicomiso en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de su recepción, informándose al municipio o municipios correspondientes en el mismo plazo.

A fin de dar seguimiento a la aplicación de estos recursos, se constituirá el Comité de Control y Vigilancia de las Aportaciones para Obras de Impacto Vial, que estará integrado por:

- I.- Un representante del Poder Legislativo;
- II.- Un representante de la Secretaría de Comunicaciones;
- III.- Un representante de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;
- IV.- Dos representantes de los municipios de la entidad, que serán designados anualmente en el seno del Instituto Hacendario del Estado de México, debiendo ser municipios en los cuales se genere la aportación.

Este Comité será presidido por el representante de la Secretaría de Comunicaciones y tendrá, entre otras funciones, las siguientes:

- I. Dar seguimiento al ingreso que se obtenga por estas aportaciones;
- II. Vigilar el debido cumplimiento de los convenios que celebren la Secretaría de Comunicaciones con el municipio o los municipios involucrados, en los que se acuerden las obras que se deberán llevar a cabo en la zona de impacto vial;
- III. Vigilar el comportamiento de estas aportaciones de impacto vial y sus repercusiones y resultados.

**ARTÍCULO 216-G.-** No pagarán estas aportaciones para obras de impacto vial:

- I. Los desarrollos de vivienda de tipo social progresiva.
- II. Construcciones, ampliaciones y naves al interior de conjuntos urbanos y parques industriales debidamente autorizados.

- III. Cuando se trate de subdivisiones y fusiones de predios sin construcción ni aprovechamiento de uso.
- IV. Orfanatorios, asilos de ancianos e indigentes y albergues.
- V. Extracción de minerales metálicos y no metálicos.
- VI. Inmuebles para captación y distribución de agua, diques, presas, represas, canales, arroyos, ríos, tratamiento, conducción y distribución de agua, operación de plantas potabilizadoras, plantas de tratamiento de aguas negras, lagunas de oxidación, de control y de regulación, zonas de transferencia de basura y rellenos sanitarios, así como estaciones y subestaciones eléctricas.
- VII. Los inmuebles destinados a la agricultura, ganadería, silvicultura o pesca.
- VIII. Estacionamientos, terminales de autobuses urbanos y foráneos, torres o sitios celulares denominados radio bases.

**ARTÍCULO 216-H.-** El ingreso que se perciba por este concepto, será destinado para el desarrollo de obra pública que tienda a mitigar el impacto vial en la zona donde se hubiere generado la aportación.

El proyecto de obra y su ejecución, se dará de manera coordinada, entre la Secretaría de Comunicaciones y el municipio o municipios afectados, conforme lo dispone el artículo 5.10, fracción XV del Código Administrativo del Estado de México.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **DE LA COORDINACIÓN HACENDARIA**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA**

**ARTÍCULO 217.-** Las disposiciones de este Título tienen por objeto:

- I. Regular el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus municipios.
- II. Establecer las bases de cálculo para la distribución a los municipios de los ingresos derivados de los Sistemas Nacional de Coordinación Fiscal y Estatal de Coordinación Hacendaria.
- III. Distribuir entre los municipios los ingresos derivados de la Coordinación Hacendaria.
- IV. Establecer las bases de colaboración administrativa.
- V. Establecer las normas de organización y funcionamiento del Instituto Hacendario del Estado de México.

**ARTÍCULO 218.-** El Gobernador por conducto de la Secretaría, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa en materia hacendaria con los ayuntamientos, sobre las siguientes funciones:

- I. Registro de contribuyentes.
- II. Determinación y liquidación de contribuciones y de sus accesorios.
- III. Recaudación, notificación y cobranza de créditos fiscales.
- IV. Asistencia al contribuyente.
- V. Autorización del pago de créditos fiscales en plazo diferido o en parcialidades.
- VI. Aplicación y condonación de multas.
- VII. Comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.
- VIII. Asesoría y apoyo técnico en informática.

- IX. Tramitación y resolución del recurso administrativo de inconformidad.
- X. Intervención en el juicio administrativo.
- XI. Elaboración de programas financieros, de planeación, programación, evaluación y control, gestión, concertación y contratación de sus operaciones de deuda pública, de inversión, de administración del patrimonio o en materia de gasto público.
- XII. Las demás no comprendidas en las fracciones anteriores, relacionadas con la materia hacendaria.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS PARTICIPACIONES E INCENTIVOS A LOS MUNICIPIOS DERIVADAS DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y EL ESTATAL DE COORDINACIÓN HACENDARIA**

**ARTÍCULO 219.-** Los ingresos municipales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal e incentivos federales derivados de convenios y el Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria serán equivalentes a:

- I. Ingresos ministrados por el Gobierno Federal.
  - A) El 100% del fondo de fomento municipal
  - B) El 20% del fondo general de participaciones.
  - C) El 50% de los ingresos correspondientes a la adición del 1% al fondo anterior, derivados de la coordinación del Estado con la Federación en materia de derechos.
  - D) El 20% de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios.
  - E) El 50% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre automóviles nuevos.
  - F) El 20% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
- II. Ingresos ministrados por el Gobierno Estatal.
  - A) El 30% de la recaudación correspondiente al impuesto local sobre tenencia o uso de vehículos automotores.
  - B) El 35% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados.
  - C) El 50% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas.

**ARTÍCULO 220.-** Los municipios percibirán los recursos del Fondo de Fomento Municipal constituido por las cantidades que ministra el Gobierno Federal al Estado, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTÍCULO 221.-** Las participaciones e incentivos federales derivados de los convenios a que se refieren los incisos B), D) y E) fracción I del artículo 219 de este Código, se determinarán como sigue:

- I. A cada municipio le corresponderá anualmente hasta una cantidad igual a la que haya recibido el año anterior.
- II. Adicionalmente, se le asignará la cantidad que resulte de aplicar la fórmula correspondiente, al monto del incremento que tenga el Fondo General de Participaciones en el año para el que se hace el cálculo.

Esta fórmula operará en base a los coeficientes respectivos, considerando que el incremento del Fondo General está estructurado en tres partes para su distribución:

- A) El 40% del incremento, se asignará en proporción directa al número de habitantes que tenga cada municipio en el año de que se trate, con base en la última información que de a conocer el

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

- B)** Otro 40% del incremento del Fondo, se asignará en proporción directa al incremento relativo de la recaudación realizada por cada municipio en sus impuestos, y derechos en el año precedente, respecto a la recaudación obtenida en el año anterior a éste.
- C)** El 20% restante se asignará en proporción inversa a la participación por habitante que tenga cada municipio, conforme a las aplicaciones previstas en los dos puntos anteriores.

Las participaciones a favor de los municipios a que se refiere el inciso C) fracción I del artículo 219 de este Código, correspondiente a la adición al Fondo General de Participaciones, se distribuirán atendiendo a la recaudación registrada e informada por cada municipio en el ejercicio fiscal en que entró en vigor la Coordinación en materia de Derechos entre los Gobiernos del Estado y el Federal, por los conceptos que con motivo de dicha Coordinación se dejaron de causar y cobrar.

**ARTÍCULO 222.-** Para efectos del artículo anterior, y con el objeto de que la Secretaría pueda determinar su monto y entregar las participaciones correspondientes a cada municipio, éstos le informarán dentro de los veinte primeros días de cada mes, el monto de la recaudación de los ingresos totales correspondientes al mes inmediato anterior. En caso de no proporcionarse la información en dicho plazo, la Secretaría practicará la estimación que considere conveniente.

**ARTÍCULO 223.-** Las participaciones provenientes del Fondo de Fomento Municipal, incluyendo las cantidades adicionales a dicho fondo derivadas de la Coordinación del Estado de México con la Federación en materia de Derechos, se distribuirán conforme a lo siguiente:

- I.** El 50% del fondo se distribuirá en partes iguales entre los municipios del Estado.
- II.** El 50% restante se distribuirá conforme a la relación que guarde la recaudación por habitante que reporte cada municipio a la Secretaría, en su Impuesto Predial y Derechos de Agua Potable y Drenaje, en el ejercicio fiscal anterior.

**ARTÍCULO 224.-** Las participaciones federales e incentivos federales derivados de convenios que correspondan a los municipios, de los fondos a los que se refiere este Título, se calcularán para cada ejercicio fiscal.

La Secretaría, una vez identificada la asignación mensual que le corresponda a la Entidad de los mencionados fondos, determinará la participación mensual que le corresponda a cada municipio.

De conformidad a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal, la liquidación definitiva se determinará a más tardar dentro de los cinco meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, tomando en cuenta las cantidades que se hubieran afectado provisionalmente.

El régimen de participaciones e incentivos federales derivados de convenios para los municipios en ingresos federales podrá ser modificado, ajustado o adaptado por el Gobernador, en consonancia con las modificaciones, que en su caso, se establezcan para la fórmula de distribución de participaciones dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Las participaciones e incentivos federales derivados de convenios a los municipios, provenientes de los Impuestos sobre Tenencia o Uso de Vehículos Federal y Estatal, así como del Impuesto sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados, se distribuirán tomando como base la cifra índice que se registre, equivalente a la magnitud de la red carretera estatal que exista en el territorio de cada municipio.

Las autoridades municipales podrán considerar la conveniencia de que los recursos que se deriven de estas participaciones, se adicionen a los apoyos para el fortalecimiento y desarrollo de la red carretera local, de acuerdo con el plan, los programas o los proyectos estatales de la materia.

**ARTÍCULO 225.-** Las participaciones derivadas de las cantidades recaudadas por concepto del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos Permitidos con Cruce de Apuestas, que correspondan a los municipios se distribuirán de la siguiente manera:

- I. Se constituirá un fondo con el 50% de las cantidades recaudadas mensualmente por concepto de ese impuesto.
- II. Dicho fondo se distribuirá mensualmente en proporción a la recaudación efectuada en el territorio de cada municipio donde se lleven a cabo los actos que dan origen a la causación de este impuesto.
- III. Los montos percibidos por los municipios que deriven de las participaciones recaudadas por concepto de este impuesto, se asignarán totalmente al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, respectivo.

**ARTÍCULO 226.-** Las participaciones e incentivos federales derivados de convenios que correspondan a los municipios son inembargables e imprescriptibles.

La compensación entre el derecho del municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con la Federación, Estado y municipios, por créditos de cualquier naturaleza, operará con fundamento en el artículo 44 de este Código.

El Estado deberá realizar pagos por cuenta del municipio con cargo a sus participaciones derivadas de gravámenes federales y estatales, cuando este último así lo solicite o convenga, o bien, cuando dichas participaciones hayan sido afectadas en garantía, en los términos de este Código en materia de deuda pública.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, CONVENIOS DE DESCENTRALIZACION Y PROGRAMAS DE APOYOS FEDERALES**

**ARTÍCULO 227.-** Los fondos de aportaciones federales creados a favor del Estado y de sus municipios, con cargo a recursos de la Federación, se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán de acuerdo con las disposiciones del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de este Código y de la legislación estatal y municipal aplicable.

**ARTÍCULO 228.-** Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, son fondos de aportaciones federales los siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal.
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.
- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.
- V. Fondo de Aportaciones Múltiples.
- VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.
- VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

En ningún caso el Estado podrá aplicar el régimen de los anteriores fondos de aportaciones federales a otros recursos provenientes del gobierno federal, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que así lo establezcan las disposiciones federales aplicables a dichos recursos.

**ARTÍCULO 229.-** Los fondos a los que se refieren las fracciones I, II y VI del artículo anterior, se aplicarán conforme a lo dispuesto por el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTÍCULO 230.-** Los fondos señalados en las fracciones III, IV, V y VII del artículo 228 de este Código, serán destinados exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje, letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa,

mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural; a la satisfacción de los requerimientos de los municipios, prioritariamente al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de necesidades de seguridad pública; otorgamiento de desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a la población, así como a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica y superior en su modalidad universitaria, respectivamente.

**ARTÍCULO 231.-** Las acciones de administración, inversión y aplicación de los fondos federales, convenios de descentralización y programas de apoyos federales a que se refiere el presente capítulo, se llevarán a cabo con apego al Plan de Desarrollo del Estado de México, a los planes municipales de desarrollo respectivos, a la legislación estatal y municipal aplicable y a los convenios que al efecto se suscriban.

**ARTÍCULO 232.-** Las disposiciones de las leyes y reglamentos que norman la participación social en el Sistema de Planeación Democrática del Estado México, determinarán los mecanismos para coordinar las consultas y acciones de participación ciudadana, respecto de la realización de las obras que habrán de llevarse a cabo con los recursos a que se refiere este capítulo.

**ARTÍCULO 233.-** Las obras o acciones que se lleven a cabo con los recursos a que se refiere el presente capítulo serán supervisadas mediante la integración de un Comité Ciudadano de Control y Vigilancia que será constituido por la autoridad municipal, mediante elección en asamblea de tres vecinos de la comunidad beneficiada.

**ARTÍCULO 234.-** La Secretaría con base en los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal, calculará y hará la entrega de las aportaciones federales correspondientes a los municipios, debiendo publicarlas en el Periódico Oficial a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento y comunicado a cada uno de los ayuntamientos el monto calendarizado mensual y los procedimientos para su entrega.

**ARTÍCULO 235.-** Para la ejecución de las obras o acciones que lleven a cabo los municipios con los fondos a que se refiere el artículo 228 en sus fracciones III y IV de este título, los ayuntamientos presentarán a la Secretaría, para su análisis, las fichas técnicas de las obras propuestas por las comunidades y aprobadas por los ayuntamientos, mismo que deberán efectuar en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de su recepción, a fin de garantizar y apoyar su realización y operación, conforme a los establecido por los lineamientos y criterios básicos para la operación de los fondos de aportaciones federales que al efectos expida el Gobernador por conducto de la Secretaría.

**ARTÍCULO 236.-** Los ayuntamientos deberán hacer del conocimiento de las comunidades beneficiadas las obras y acciones a realizar con los recursos de la Federación a favor del municipio, el costo de cada una y su ubicación, metas y beneficiarios, así como cualquier otra información de las mismas, que le sea requerida por la comunidad respectiva.

Una vez que estén terminadas las obras o acciones, serán entregadas a la comunidad beneficiada a través de su Comité Ciudadano de Control y Vigilancia, mediante la elaboración de un acta de entrega-recepción.

**ARTÍCULO 237.-** El monto de la inversión asignada y ejercida con los fondos federales, convenios de descentralización y apoyos federales a que se refiere este capítulo, deberán incorporarse a los presupuestos de ingresos y egresos, y a la cuenta pública estatal y de cada municipio, según corresponda.

**ARTÍCULO 238.-** El Gobierno Estatal y el de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de la correcta orientación, destino y aplicación de los apoyos federales que se otorgan.

**ARTÍCULO 239.-** Las aportaciones y sus accesorios a que se refiere este Capítulo, no serán embargables, ni podrán bajo ninguna circunstancia gravarse, afectarse en garantía, ni destinarse a fines distintos a lo expresamente previsto tanto en el Presupuesto de Egresos de la Federación como en la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTÍCULO 240.-** El Gobierno Estatal proporcionará al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría respectiva, la información financiera y operativa que le sea requerida para el mejor cumplimiento de las atribuciones que en materia de planeación, programación y evaluación de los programas le correspondan, respecto al destino, aplicación y vigilancia de los fondos federales, convenios de descentralización y apoyos federales a que se refiere el presente capítulo, los ayuntamientos lo harán por conducto del Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría.

**ARTÍCULO 241.-** El Gobierno Estatal, podrá celebrar convenios de Desarrollo Social con el Gobierno Federal y con los ayuntamientos, convenios de colaboración administrativa que permitan dar cumplimiento a lo previsto en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTÍCULO 242.-** La Secretaría de la Función Pública de la Federación, en el ámbito de sus atribuciones, realizará la inspección y vigilancia de los fondos, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de las atribuciones de control y evaluación que correspondan a los órganos de control estatal y municipal.

**ARTÍCULO 243.-** La Legislatura deberá celebrar convenios con el objeto de coordinar acciones para el seguimiento del ejercicio de los recursos que se reasignen y los correspondientes a las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTÍCULO 244.-** Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran las autoridades estatales o municipales por el manejo o aplicación indebido de los recursos recibidos de los fondos federales, convenios de descentralización y programas de apoyo federales señalados en este capítulo, para fines distintos a los previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, serán sancionados en los términos de la legislación federal y estatal aplicable.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DEL INSTITUTO HACENDARIO**

**ARTÍCULO 245.-** El Instituto Hacendario del Estado de México es un organismo público descentralizado por servicio, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

**ARTÍCULO 246.-** El Instituto tiene por objeto operar, desarrollar y actualizar el Sistema de Coordinación Hacendaria del Gobierno del Estado con sus Municipios, con pleno respeto a la soberanía estatal y a la autonomía municipal.

**ARTÍCULO 247.-** La dirección y administración del Instituto estará a cargo de:

- I. El Consejo Directivo, y
- II. El Vocal Ejecutivo.

El Instituto contará con el personal especializado que se requiera para desarrollar sus funciones de trabajo y ejercerá el presupuesto que anualmente le apruebe el Consejo.

**ARTÍCULO 248.-** El Consejo Directivo será el órgano máximo del Instituto y estará integrado por:

- I. El Presidente, que será el Secretario de Finanzas, Planeación y Administración.
- II. El Secretario, que será el Vocal Ejecutivo del Instituto o quién designe el Consejo a propuesta de su Presidente.
- III. El Comisario, será quién designe la Secretaría de la Contraloría.
- IV. Los vocales, que serán seis diputados de la legislatura, el Contador General de Glosa y los presidentes municipales del Estado.

**ARTÍCULO 249.-** Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto, excepto los diputados, el Contador General de Glosa, el Secretario y el Comisario quienes sólo tendrán voz. Por cada uno de los integrantes del Consejo se nombrará un suplente, los suplentes de los presidentes municipales serán sus respectivos tesoreros.

De igual forma los integrantes del Consejo Directivo podrán establecer la forma y medios de representación de carácter regional y temático.

Los representantes de los regionalizados tienen la obligación de informar inmediatamente a sus representados las decisiones y acuerdos tomados.



**ARTÍCULO 250.-** El Consejo se reunirá cuando menos una vez cada dos meses a convocatoria de su Presidente o por cuando menos el 30% de los integrantes del Consejo que así lo soliciten. Corresponde al Presidente integrar la agenda de los asuntos a tratar.

Las sesiones del Consejo serán válidas cuando se constituyan con la mayoría de sus integrantes y la asistencia de su Presidente.

Cuando no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente realizará una segunda convocatoria y la sesión del Consejo se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos del Reglamento Interior.

Dentro de los dos últimos meses de cada año se llevará a cabo una reunión estatal de los servidores públicos hacendarios, en donde asistirán los presidentes municipales a convocatoria expedida por el Gobernador. Funcionará bajo la presidencia del titular del ejecutivo o de quien éste designe y desarrollará sus trabajos conforme a las bases señaladas en la propia convocatoria.

**ARTÍCULO 251.-** Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Consejo no podrá tomar decisiones que invadan la competencia de los municipios.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado o el Instituto con el fin de coadyuvar en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 252.-** El Consejo designará, a propuesta de su Presidente, el Vocal Ejecutivo del Instituto, quién deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.
- II. Contar con título profesional y estudios de posgrado en alguna de las siguientes ciencias: jurídicas, económicas, contables o administrativas, debidamente registrado.
- III. Tener una experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional.
- IV. Ser de reconocida capacidad, probidad y no haber sido declarado culpable mediante sentencia ejecutoria por delito doloso, ni haber sido destituido o inhabilitado para ejercer la función pública.
- V. No haber sido dirigente de partido político alguno, ni representante popular durante los cinco años anteriores.

**ARTÍCULO 253.-** El Consejo Directivo tiene facultades para:

- I. Proponer las medidas que estime convenientes para mejorar y actualizar el Sistema de Coordinación Hacendaria en el Estado de México.
- II. Emitir recomendaciones en política hacendaria municipal, a petición de los municipios.
- III. Opinar, a solicitud de los municipios, de la Legislatura del Estado, o del Ejecutivo local sobre las cuotas y tarifas.
- IV. Recomendar las metas de recaudación por rubro de contribución a cada municipio, a petición de éstos.
- V. Someter a la consideración del Ejecutivo del Estado un proyecto unificado de Ley de Ingresos de los Municipios, que considerará las propuestas que formulen los ayuntamientos.
- VI. Presentar al Gobierno del Estado un proyecto unificado de reformas, adiciones o derogaciones de disposiciones sobre ingresos de los municipios establecidos en el Código Financiero, sugeridas por los propios ayuntamientos.
- VII. Promover los convenios entre los municipios y el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones y servicios relacionados con la administración de contribuciones que establezca el propio Estado a la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las

que tengan como base el cambio de valor de los mismos.

- VIII. Recomendar las regiones en que se agrupen los municipios del Estado.
- IX. Emitir los criterios necesarios para que los ayuntamientos generen información homogénea en materia hacendaria.
- X. Establecer las políticas, normas y criterios de organización y administración del Instituto.
- XI. Revisar, aprobar y evaluar el programa anual del Instituto.
- XII. Revisar, aprobar y evaluar el presupuesto anual del Instituto, así como los estados financieros.
- XIII. Revisar, aprobar y evaluar la estructura orgánica y el reglamento interno del Instituto.
- XIV. Vigilar y conservar e incrementar el patrimonio del Instituto.
- XV. Remover al Vocal Ejecutivo del Instituto, y
- XVI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 254.-** Serán funciones del Vocal Ejecutivo:

- I. Realizar estudios y análisis de la política hacendaria de los municipios.
- II. Proponer al Gobierno del Estado criterios de interpretación de las disposiciones jurídico hacendarias estatales.
- III. Establecer los mecanismos necesarios para el intercambio de información, tanto en el ámbito nacional como internacional, en materia académica, de investigación e intercambio de experiencias y practicas hacendarias.
- IV. Proponer la agrupación de municipios por regiones para atender y resolver problemas específicos, así como para desarrollar eficientemente las funciones del instituto.
- V. Sugerir medidas encaminadas a mejorar la colaboración y coordinación administrativa en materia tributaria entre el Estado y los municipios o entre éstos.
- VI. Impulsar la colaboración administrativa entre los municipios para la modernización de sus sistemas fiscales.
- VII. Promover, y en su caso, asesorar la coordinación y asociación intermunicipal para el desarrollo de sus funciones hacendarias.
- VIII. Promover la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia hacendaria entre el Gobierno del Estado y los ayuntamientos, sobre las materias a que se refiere el artículo 218 de este Código.
- IX. Coadyuvar a petición de los municipios en el estudio y análisis de las cuotas y tarifas propuestas por éstos.
- X. Proponer los lineamientos técnicos en materia de sistemas de recaudación, a petición de los municipios.
- XI. Coadyuvar y proponer a petición de los municipios los lineamientos técnicos en materia de sistemas de fiscalización.
- XII. Proponer el diseño y homologación de la información hacendaria y sistemas de tecnología, a petición de los municipios.
- XIII. Llevar un sistema de estadística hacendaria.
- XIV. Solicitar a los municipios la información hacendaria que considere necesaria para cumplir con las funciones encomendadas.
- XV. Diseñar modelos para la integración de la información hacendaria del Estado y de sus municipios.

- XVI.** Cooperar con el Gobierno del Estado en la integración de la información hacendaria del Estado y sus municipios.
- XVII.** Intercambiar con las autoridades estatales y municipales la información relacionada con el control de las participaciones federales y estatales.
- XVIII.** Promover y asesorar la creación de oficinas catastrales relacionadas con los sistemas municipales de información geográfica, estadística y catastral, así como sus características, números y perfiles de los recursos materiales, financieros y humanos, necesarios para su operación, en coordinación con el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.
- XIX.** Asesorar y promover el establecimiento de un solo padrón inmobiliario con claves catastrales referidas a posiciones geográficas, en coordinación con el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.
- XX.** Divulgar entre las autoridades municipales las normas jurídicas y técnicas a que está sujeto el proceso catastral.
- XXI.** Organizar y desarrollar programas y actividades de capacitación y asistencia técnica para servidores públicos hacendarios.
- XXII.** Celebrar convenios en materia de capacitación, con instituciones educativas y con los sectores público, privado y social.
- XXIII.** Efectuar de manera continua una difusión técnica adecuada para el correcto servicio de las haciendas públicas municipales.
- XXIV.** Asesorar a los municipios y a las tesorerías cuando lo soliciten.
- XXV.** Analizar la actividad y condiciones económicas generales del país y en la entidad, para la formulación de programas y alternativas financieras aplicables en los municipios de la entidad.
- XXVI.** Realizar estudios permanentes de la legislación hacendaria.
- XXVII.** Realizar los estudios específicos y trabajos que le encomienden los gobiernos estatal o municipales.
- XXVIII.** Brindar apoyo a los ayuntamientos que lo soliciten para la elaboración de los presupuestos, programas, planes y demás instrumentos hacendarios de los municipios.
- XXIX.** Apoyar a los ayuntamientos que lo soliciten para implantar el sistema de información administrativa y financiera.
- XXX.** Analizar y opinar sobre la distribución de las participaciones y aportaciones del Gobierno Federal.
- XXXI.** Ejecutar las comisiones, funciones y disposiciones que el Consejo determine.
- XXXII.** Representar legalmente al Instituto con todas las facultades generales y especiales.
- XXXIII.** Elaborar el programa anual de trabajo del Instituto.
- XXXIV.** Elaborar el proyecto de presupuesto del Instituto.
- XXXV.** Presentar al Consejo los estados financieros y la cuenta anual de ingresos y egresos del instituto.
- XXXVI.** Informar anualmente al Consejo las actividades del Instituto.
- XXXVII.** Nombrar y remover al personal del Instituto.
- XXXVIII.** Administrar el patrimonio del Instituto.

**ARTÍCULO 254 BIS.-** Para el conocimiento, seguimiento y resolución de asuntos que se desprendan del

funcionamiento del Sistema de Coordinación Hacendaria, el Instituto contará con las Coordinaciones de Normas, Procedimientos y Evaluación; Capacitación; Estudios Hacendarios; y de Operación Regional.

Para la atención y resolución de problemas específicos, el Consejo Directivo o el Vocal Ejecutivo con autorización de aquél, podrán formar comisiones regionales o especializadas, las cuales estarán integradas por el Vocal Ejecutivo, quién las presidirá, y los tesoreros de los municipios involucrados.

En estas comisiones se podrá invitar a participar a instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionadas con la materia hacendaria.

**ARTÍCULO 255.-** El Instituto Hacendario del Estado de México ejecutará el programa y ejercerá el presupuesto que anualmente apruebe el Consejo Directivo.

Los recursos necesarios para el funcionamiento del instituto, serán aportados en partes iguales por los municipios y el Gobierno del Estado.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LA DEUDA PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 256.-** Para los efectos de este Código la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de:

- I. El Estado.
- II. Los municipios.
- III. Los organismos públicos descentralizados estatales o municipales.
- IV. Las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria.
- V. Los fideicomisos en que el fideicomitente sea alguna de las entidades públicas señaladas en las fracciones anteriores.

**ARTÍCULO 257.-** Se entiende por financiamiento, la contratación de créditos, empréstitos, refinanciamientos, reestructuraciones o préstamos derivados de:

- I. La suscripción, emisión, canje o modificación de títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos;
- II. Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en la fracción anterior.

**ARTÍCULO 258.-** Para efectos de este título se entenderá por:

- I. Endeudamiento: Conjunto de créditos contratados con instituciones financieras o empresas, así como el derivado de la emisión de valores;
- II. Endeudamiento neto: Es el resultado de restar a las contrataciones las amortizaciones pagadas en un ejercicio fiscal. Hay endeudamiento neto cuando en un ejercicio fiscal la contratación es superior a la amortización, en caso contrario habrá desendeudamiento neto.
- III. Endeudamiento autorizado: Es el monto de Endeudamiento autorizado en la Ley de Ingresos o en sus modificaciones para el ejercicio fiscal correspondiente;
- IV. Amortización de la deuda: Pago de capital mediante la liquidación de una obligación total o en parcialidades.
- V. Intereses o servicios de la deuda: Es el costo del dinero que aplica una institución financiera o empresa por

el otorgamiento de un crédito.

- VI. Revaluación de la deuda: Es el incremento o actualización que sufre la unidad de inversión (UDI), producido por el efecto de la inflación. Su valor evoluciona en la misma proporción del índice nacional de precios al consumidor.
- VII. Saldo de la deuda pública: Es el adeudo total que se tiene a una fecha determinada.

**ARTÍCULO 259.-** La deuda pública se integra por:

- I. La deuda pública del Estado:
  - A). Directa, la que contrate el Gobierno del Estado.
  - B). Indirecta, la que contraten sus organismos públicos descentralizados, las empresas de participación mayoritaria y fideicomisos.
  - C). Contingente, la que contraiga el Gobierno del Estado como aval o deudor solidario de las entidades públicas señaladas en el inciso que antecede, así como de los municipios.
- II. La deuda pública de los municipios:
  - A). Directa, la que contraten los ayuntamientos.
  - B). Indirecta, la que contraten los organismos públicos descentralizados municipales, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el propio ayuntamiento.
  - C). Contingente, la contraída por los ayuntamientos como avales o deudores solidarios de las entidades públicas señaladas en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 260.-** Las obligaciones de deuda pública estarán destinadas al financiamiento de inversiones públicas productivas o servicios públicos que en forma directa o mediata generen recursos públicos en los términos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo sin limitar, la contratación de obligaciones de deuda para el pago de pasivos anteriores o la reestructuración de pasivos a cargo del Estado y/o de los Municipios.

Estas obligaciones podrán incrementar el saldo de la deuda pública, cuando los costos del financiamiento se incrementen por efecto de la inflación o cuando por circunstancias especiales el costo financiero sea mayor a lo presupuestado, debiendo informar de esta circunstancia a la Legislatura.

**ARTÍCULO 261.-** Son autoridades en materia de deuda pública, la Legislatura, el Gobernador y los ayuntamientos.

**ARTÍCULO 262.-** Es competencia de la Legislatura autorizar:

- I. Los montos máximos de endeudamiento anual en la correspondiente Ley de Ingresos.
- II. Los financiamientos a ser celebrados por el Estado y comprendidos en los montos máximos de endeudamiento de la Ley de Ingresos aplicable que el Gobernador decida someter a consideración de la Legislatura.
- III. La afectación de los ingresos y/o del derecho a las participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado como fuente de pago, garantía, o ambos, de las obligaciones que contraigan, así como la afectación del derecho y/o de los ingresos del Estado derivados de otros recursos federales susceptibles de afectación. Igualmente corresponderá a la Legislatura, a solicitud del Gobernador, la aprobación de la desafectación de esos ingresos o derechos, para lo que deberá constar el previo consentimiento expreso de los acreedores en cuyo favor se hayan afectado.
- IV. Los montos de endeudamiento adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos para el ejercicio correspondiente, cuando a juicio de la propia Legislatura se presenten circunstancias extraordinarias que así

lo exijan, previa solicitud del Gobernador o de los ayuntamientos, debidamente justificada.

- V. La contratación de financiamiento y la reestructuración de créditos de los ayuntamientos cuando el plazo de amortización exceda el período constitucional para el que fue electo el Ayuntamiento.

La Legislatura verificará que las operaciones de deuda pública, se realicen de acuerdo con las disposiciones de este Código a través de los informes que presente el Ejecutivo con base en la fracción XI del artículo 263 del presente Código.

**ARTÍCULO 263.-** Corresponde al Gobernador en materia de deuda pública, por conducto de la Secretaría:

- I. Asesorar técnicamente y apoyar a los municipios y a las entidades públicas en la gestión, concertación y contratación de sus operaciones.
- II. Celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, refinanciamiento, reestructuración, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda pública. Para tal efecto, podrá negociar y estipular en los instrumentos respectivos, las cláusulas usuales de los financiamientos, tales como las aplicables a entregas de información, obligaciones accesorias y jurisdicción, entre otras. El Gobernador informará de los contratos y convenios celebrados en los informes que presente con base en la fracción XI de este artículo;
- III. Constituir las garantías y fuentes de pago directas y/o indirectas de las obligaciones contraídas en términos de la fracción anterior, además de aquéllas que se contraigan con el carácter de aval y/u obligado solidario;
- IV. Analizar y otorgar, en su caso, el aval por las obligaciones de pasivo que contraigan los municipios y las entidades públicas y hacer los registros correspondientes, informándole de ello a la Legislatura.
- V. Operar el Registro de Deuda Pública estatal y municipal.
- VI. Reestructurar o refinanciar los créditos adquiridos como deudor directo, responsable solidario o aval.
- VII. Vigilar que las operaciones de financiamiento no rebasen los montos de endeudamiento autorizados por la Legislatura.
- VIII. Expedir los certificados de afectación a las participaciones derivadas de la Coordinación Fiscal, cuando los ayuntamientos las otorguen como garantía.
- IX. Solicitar a los municipios y a las entidades públicas información sobre sus operaciones financieras y el estado que guarda su deuda pública.
- X. Administrar la Deuda Pública del Estado, promover la operación de instrumentos y modalidades de financiamiento incluyendo emisión y colocación de valores, constitución de fondos y otros que autoricen las leyes.
- XI. Informar trimestralmente a la Legislatura o cuando esta lo solicite acerca de las operaciones de deuda pública y su aplicación en los meses de abril, julio y octubre, y el correspondiente al cierre del ejercicio, a través de la presentación de la cuenta pública.
- XII. Publicar trimestralmente la información contenida en el Registro de Deuda Pública.
- XIII. Notificar a la Tesorería de la Federación, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad del orden federal que resulte competente, en el supuesto de que el Estado haya afectado a un fideicomiso su derecho a percibir ingresos provenientes de la Federación como garantía y/o fuente de pago de sus obligaciones. La notificación tendrá por efecto que los montos que le correspondan al Estado sean entregados de manera directa al fideicomiso correspondiente. La mencionada notificación no podrá ser revocada sin la autorización de la Legislatura previo el consentimiento por escrito de los acreedores del fideicomiso de que se trate.
- XIV. Acordar que el fiduciario de los fideicomisos materia del inciso anterior aplicará al pago de los financiamientos las cantidades recibidas directamente de la Tesorería de la Federación, o en su caso del

Estado, en los términos estipulados en los instrumentos en los que se documente el fideicomiso respectivo y los financiamientos de que se trate. El fiduciario del fideicomiso respectivo efectuará, en todo momento, los pagos de los financiamientos, sin que se requiera instrucción del Estado o notificación al mismo.

**ARTÍCULO 264.-** Los ayuntamientos de acuerdo a sus atribuciones podrán:

- I. Celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda pública, cuyo destino sea el objeto pactado, informando trimestralmente a la Legislatura o cuando ésta lo solicite, acerca de las operaciones de deuda pública y su aplicación en los meses de abril, julio y octubre y el trimestre correspondiente al cierre del ejercicio, a través de la presentación de la cuenta pública.
- II. Reestructurar los créditos adquiridos como deudor directo o responsable solidario.
- III. Constituir las garantías y fuentes de pago directa y/o indirectas de las obligaciones contraídas en términos de la fracción I del presente artículo, además de aquellas que se contraigan con el carácter de aval y obligado solidario, en términos de la fracción I del presente artículo.
- IV. Afectar como fuente o garantía de pago o ambas, de las obligaciones que contraigan los municipios, incluyendo la emisión de valores representativos de un pasivo a su cargo para su colocación en el Mercado de Valores, sus ingresos derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios, así como las participaciones derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En la emisión de valores serán aplicables las condiciones y requisitos previstos en los artículos 265-B, 265-C, 265-D y 265-E de este Código.

Las inversiones públicas productivas que se cubrirán con los recursos derivados de la emisión de valores deberán ser publicadas en la Gaceta Municipal o en la Gaceta del Gobierno del Estado, en un plazo no mayor de quince días posteriores a la aprobación de la Legislatura.

- V. En los casos señalados en las fracciones I, II y IV cuyos plazos de amortización excedan el período constitucional para el que fue electo el Ayuntamiento, éste deberá contar con el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros y justificar plenamente la necesidad que se tiene para excederse del período constitucional, sometiéndolo a la aprobación de la Legislatura.

**ARTÍCULO 265.-** La emisión de bonos, valores y otros títulos de deuda serán pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la República; y tanto en el acta de emisión como en los títulos, deberán citarse los datos de su inscripción en el registro de deuda pública. Asimismo, deberá constar la prohibición de su venta a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades, particulares u organismos internacionales; sin estos datos los títulos carecerán de validez.

**ARTÍCULO 265-A.-** El Estado por conducto del Gobernador a través de la Secretaría y previa autorización de la Legislatura, podrá afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de las obligaciones que contraiga:

- I. Los ingresos estatales derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios;
- II. Los ingresos y/o el derecho a las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado;
- III. Otros recursos federales de naturaleza análoga o conexa a los referidos en el párrafo anterior que sean susceptibles de afectación o de aplicación especial para el pago o garantía de financiamientos;
- IV. En su caso, cualesquiera otros ingresos o derechos que sustituyan a los previstos en las fracciones anteriores.

Para la afectación de los ingresos y/o derechos referidos en las fracciones anteriores del presente artículo, el Estado, por conducto del Gobernador a través de la Secretaría y previa autorización de la Legislatura, podrá constituir fideicomisos en los que afecte irrevocablemente los ingresos y/o el derecho a la totalidad o a un porcentaje de dichos recursos. Lo anterior en el entendido que el Estado no podrá de forma alguna revocar o revertir dicha afectación sin la autorización de la propia Legislatura y de los acreedores correspondientes. La afectación materia de este artículo estará sujeta a lo previsto en el presente Código, el decreto por el que la Legislatura autorice la

Constitución del respectivo fideicomiso y a sus modificaciones en la medida que éstas no afecten adversamente derechos adquiridos por los acreedores correspondientes o siempre que sean consentidas por los mismos en los convenios modificatorios pertinentes al efecto.

Los fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser inscritos en el Registro de Deuda Pública, y serán considerados como acreedores para los efectos de prelación y preferencia en el pago en relación con otros acreditantes que no sean fideicomisarios en dichos fideicomisos, en los términos previstos en los artículos aplicables.

Cuando el derecho a percibir las participaciones en ingresos federales y los demás ingresos o derechos a que se refieren las fracciones anteriores, se hayan afectado a ese tipo de fideicomisos, y éstos no tengan el carácter de fideicomisos públicos de acuerdo con la legislación aplicable y tengan por propósito primordial o exclusivo el servir como medio de pago o garantía de deuda pública contratada por el Estado, las erogaciones que se realicen con cargo a su patrimonio sólo estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el decreto por el que la Legislatura autorice al Ejecutivo la creación del fideicomiso respectivo y a las reglas, controles y previsiones aplicables al fideicomiso de que se trate de acuerdo con las normas contractuales respectivas. Estos fideicomisos no estarán comprendidos en los previstos en el artículo 256, fracción V de este Código. La Secretaría llevará un registro de estos fideicomisos.

La designación y remoción del fiduciario de los fideicomisos a que se refiere este artículo le corresponderá únicamente a las partes del mismo, conforme a los términos del respectivo fideicomiso.

**ARTÍCULO 265-B.-** Los valores, tales como los bonos, los certificados bursátiles, así como los certificados de participación ordinaria y otros títulos de deuda que el Estado emita en serie o en masa y que estén destinados a circular en el mercado de valores, son títulos de deuda pública, sujetos a los siguientes requisitos y previsiones:

- I. Su emisión corresponderá al Gobernador por conducto de la Secretaría.
- II. Podrán ser emitidos por el Estado a través de un fideicomiso.
- III. Serán pagaderos en México, en moneda nacional.
- IV. Podrán estar denominados en unidades de inversión.
- V. Sólo podrán ser adquiridos por personas de nacionalidad mexicana.
- VI. Los recursos captados se destinarán a inversiones públicas productivas, en términos del artículo 260 de este Código.
- VII. Se inscribirán en la sección de valores de Registro Nacional de Valores y en la Bolsa Mexicana de Valores.
- VIII. Deberán contener los datos fundamentales de su autorización, de su inscripción en el Registro de Deuda Pública Estatal y la prohibición de su venta a extranjeros.
- IX. El Ejecutivo del Estado solo podrá emitir valores con una tasa de interés de hasta el 1% más del rendimiento de cualquier valor bursátil en el mercado nacional.
- X. Todo lo no previsto en este artículo, será resuelto por el Gobernador a través de la Secretaría.

El resultado de lo anterior se hará del conocimiento de la Legislatura.

**ARTÍCULO 265-C.-** El Gobernador por conducto de la Secretaría podrá ocurrir al mercado de valores para captar, mediante la emisión de valores, los recursos para financiar inversiones públicas productivas.

Los valores serán colocados en el mercado de valores por un agente colocador, entre inversionistas mexicanos y dentro del territorio nacional, a través de la Bolsa Mexicana de Valores.

**ARTÍCULO 265-D.-** Para efectos de la emisión de valores, podrán constituirse fideicomisos sobre las inversiones productivas creadas, con el propósito de eficientar el manejo de los recursos captados.

**ARTÍCULO 265-E.-** En todo lo referente al manejo, colocación, emisión y operación de los valores, se aplicará la Ley de Mercado de Valores y demás disposiciones legales.



## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA CONTRATACIÓN DE EMPRESTITOS Y CRÉDITOS

**ARTÍCULO 266.-** Los financiamientos que contrate el Estado deberán de estar contemplados dentro de los montos máximos de endeudamiento establecidos en la Ley de Ingresos del Estado, en sus modificaciones o en las autorizaciones que en términos del artículo 262, fracción IV de este Código emita la Legislatura.

De igual manera, la Legislatura deberá autorizar anualmente en la Ley de Ingresos los pasivos que se generen como resultado de erogaciones que se devenguen en el ejercicio fiscal pero que queden pendientes por liquidar al cierre del mismo.

**ARTÍCULO 266 BIS.-** Las dependencias y entidades públicas del Gobierno del Estado no podrán celebrar contratos o convenios para la obtención de financiamientos en los que se afecten como fuente o garantía de pago los recursos del Gobierno del Estado sin autorización previa de la Secretaría.

Tratándose de obligaciones derivadas del financiamiento de proyectos de infraestructura de largo plazo, referidos a actividades prioritarias y mediante las cuales las entidades adquieran bienes o servicios o realicen obras de infraestructura física bajo cualquier modalidad, cuya fuente de pago sea el flujo de recursos que el mismo proyecto genere, y que se encuentren en los términos del artículo 266 del Código, solo se considerarán como pasivo de corto plazo para efectos del presente Título los montos del financiamiento a pagar durante el ejercicio anual corriente, y el resto del financiamiento se presupuestará según corresponda en cada ejercicio fiscal hasta el pago total del mismo.

**ARTÍCULO 267.-** Cuando un ayuntamiento se coordine o asocie con otro, o con el Estado para la prestación de servicios públicos municipales, podrán contratar en forma consolidada las obligaciones a que se refiere el presente título; siempre y cuando se establezcan por separado las obligaciones a cargo de cada participante y de esta forma se inscribirán en el Registro de Deuda Pública.

**ARTÍCULO 268.-** La contratación de obligaciones directas a corto plazo, no formará parte de la deuda pública, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El saldo total acumulado de estos créditos no exceda al cinco por ciento de los ingresos ordinarios del ejercicio fiscal correspondiente, y
- II. Derogada.
- III. Derogada.
- IV. No se afecten en garantía los ingresos provenientes de las participaciones derivadas de la Coordinación Fiscal.

**ARTÍCULO 269.-** El Estado podrá otorgar su aval, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que el importe a contratar se encuentre dentro de los montos de endeudamiento anual autorizados por la Legislatura en la Ley de Ingresos del Estado, en sus modificaciones o en las autorizaciones que en los términos del artículo 262, fracción IV de este Código emita la Legislatura.
- II. Que el plazo de amortización no exceda el período constitucional para el que fue electo el ayuntamiento, salvo por autorización de la Legislatura.
- III. Derogada.
- IV. Que el solicitante acredite que cuenta con elementos económicos suficientes para hacer frente a la obligación contraída.
- V. Que las entidades públicas estén al corriente en la información que deben proporcionar al Registro de Deuda Pública, en los casos no previstos se requerirá la autorización de la Legislatura.

**ARTÍCULO 270.-** El Estado y los municipios, inscribirán los documentos en que consten sus obligaciones

directas y contingentes en el Registro de Deuda Pública.

**ARTÍCULO 271.-** Los municipios podrán comprometer y otorgar en pago o como garantía de pago para la contratación de sus obligaciones directas y contingentes, hasta el 30% del monto anual de sus ingresos por participaciones derivadas de la Coordinación Fiscal.

Para efectos del presente artículo, en caso de adeudos cuyos plazos de amortización rebasen el término de la gestión municipal, autorizados por la Legislatura o la Diputación Permanente, de conformidad a lo establecido en la fracción III del artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se considerará en pago o como garantía de pago, únicamente respecto de la suma de amortización de deuda e intereses por servicio de la misma, que corresponda a cada ejercicio fiscal.

**ARTÍCULO 272.-** Cuando los municipios, los organismos descentralizados, las empresas de participación mayoritaria y los fideicomisos públicos requieran la garantía del Estado, deberán formular solicitud acompañando la información que la Secretaría determine. En este caso la solicitud se hará por acuerdo del ayuntamiento, proporcionado el acta certificada del acuerdo del órgano de gobierno o consejo directivo, en el que se justifique la necesidad del crédito o empréstito.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 273.-** Todas las obligaciones de pasivo directas, indirectas y contingentes que contraigan el Estado, los municipios y las entidades públicas, así como los fideicomisos a que se refiere el artículo 265 A del presente Código, se inscribirán en el Registro de Deuda Pública.

**ARTÍCULO 273 BIS.-** Para que las entidades públicas obtengan financiamientos provenientes de las instituciones de crédito, deberán cumplir con la normatividad vigente y contar con la aprobación previa de sus órganos de gobierno y de la Secretaría. Los recursos a obtenerse por este mecanismo, deberán estar autorizados en su Presupuesto de Ingresos y no podrán exceder el monto autorizado en la Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal del año que corresponda; estos ingresos serán intransferibles y aplicables únicamente al cumplimiento de acciones y ejecución de proyectos para los cuales fueron aprobados.

**ARTÍCULO 274.-** El Estado, los municipios y las entidades públicas, para la inscripción de sus obligaciones de pasivo, así como para la modificación de éstas en el Registro de Deuda Pública, presentarán la siguiente documentación:

- I. El documento en el que conste el acto o contrato motivo de la obligación.
- II. En su caso, la autorización de la Legislatura.
- III. Copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del consejo directivo u órgano de gobierno, mediante el que se autorizó la contratación del financiamiento, cuando se trate de organismos públicos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el estado o los municipios.
- IV. Copia certificada del acta de cabildo en la que conste el acuerdo del ayuntamiento para contratar el financiamiento y afectar como garantía o fuente de pago, o ambas, los ingresos por participaciones derivadas del Sistema de Coordinación Fiscal, de igual manera deberá contener la justificación de la contratación del financiamiento, su monto, plazo y destino.

**ARTÍCULO 275.-** En el Registro de Deuda Pública se anotarán los siguientes datos:

- I. Número progresivo y fecha de inscripción.
- II. Las características del acto identificando las obligaciones contraídas, su objeto, plazo, monto y tasa de interés a la que se suscribe.
- III. La fecha del acta de cabildo o de la sesión del órgano de gobierno donde se autoriza a las entidades públicas contraer obligaciones y en su caso, a otorgar garantías.

- IV. Las garantías otorgadas y/o las fuentes de pago constituidas;
- V. Las cancelaciones de las inscripciones, cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones que las generaron con el finiquito emitido por los acreedores.

En el caso de fideicomisos a que se refiere el artículo 265 A del presente Código se deberá inscribir además al fideicomiso, señalando los siguientes datos:

- a) Número progresivo y fecha de inscripción;
- b) Las características generales del fideicomiso correspondiente, indicando los conceptos mencionados en el artículo 265 A del presente Código, que integren su patrimonio;
- c) En su caso, la fecha del decreto de autorización de la Legislatura para la afectación de participaciones;
- d) Las obligaciones del Estado que tengan como fuente de pago y/o garantía al fideicomiso, identificando los acreedores originales, montos, plazos y tasas de interés;
- e) Las reglas de distribución de recursos previstas en el fideicomiso correspondiente;
- f) Las reglas o condiciones para la admisión de nuevos fideicomisarios al fideicomiso correspondiente.

**ARTÍCULO 276.-** El número progresivo y fecha de inscripción en el Registro de Deuda Pública, darán preferencia a los acreedores para los efectos de exigibilidad en el pago de las obligaciones con cargo a la hacienda pública. Para todos los efectos legales, en el supuesto de que un grupo de acreedores soliciten, conjuntamente, su inscripción al Registro de Deuda Pública, se considerarán como inscritos con el mismo número progresivo y fecha de inscripción, por lo que tendrán la misma prelación y preferencia para el pago de sus obligaciones.

No obstante lo anterior, en lo que respecta a la inscripción de las garantías o afectaciones de participaciones en ingresos federales, la aplicación de los recursos correspondientes se realizará con sujeción exclusiva a la prelación y preferencia que resulte del número progresivo y fecha de inscripción de la garantía o afectación aplicable.

Cuando se constituyan garantías o se afecten los ingresos o los derechos a que se refiere el artículo 265-A del presente Código en fideicomisos u otros mecanismos que agrupen a diversos acreedores, la prelación y preferencia entre ellos, en relación con la garantía, los ingresos o los derechos afectados, será la que se estipule en las normas contractuales aplicables a dichos fideicomisos o mecanismos, con independencia de la que les corresponda en función del número progresivo y de la fecha de inscripción de sus respectivos créditos.

**ARTÍCULO 277.-** La Secretaría expedirá a quienes acrediten su interés jurídico o legítimo, las certificaciones que soliciten respecto de las obligaciones inscritas en el Registro de Deuda Pública.

**ARTÍCULO 278.-** El Estado, los municipios y las entidades públicas, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Llevar control de los empréstitos y créditos que contraten.
- II. Al efectuarse el pago parcial o total de las obligaciones, deberán comprobarlo ante la Secretaría para que se proceda a la cancelación parcial o total de las inscripciones correspondientes en el Registro de Deuda Pública.
- III. Informar a la Legislatura de las cancelaciones parciales o totales en el Registro de Deuda Pública.

**ARTÍCULO 279.-** La inscripción en el Registro de Deuda Pública de las obligaciones directas, indirectas o contingentes a cargo de las entidades públicas a que se refiere el artículo 256 de este Código, confiere a los acreedores el derecho a que sus créditos, en caso de incumplimiento de pago, se cubran con cargo a las garantías o fuentes de pago que para este efecto se hayan señalado o, en su defecto, con cargo a la hacienda pública.

Únicamente los acreedores que se encuentren inscritos en el Registro de Deuda Pública como beneficiarios de la afectación de ingresos o derechos a que se refiere el artículo 265-A del presente Código como garantía o fuente

de pago, podrán hacer valer sus créditos con cargo a las mismas, según les corresponda.

**ARTÍCULO 280.-** La Secretaría le correrá traslado al ayuntamiento, por conducto del presidente o síndico municipales, de la solicitud de pago presentada por el acreditante dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes a la fecha de su presentación. El ayuntamiento, dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes, acreditará en su caso el pago.

En el caso de no haberse acreditado, la Secretaría procederá a programar el pago correspondiente con cargo a la garantía otorgada y de acuerdo a la disponibilidad de recursos.

**ARTÍCULO 281.-** Cuando los organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria o fideicomisos estatales, incurran en mora en relación con deudas avaladas por el Estado o garantizadas con su responsabilidad solidaria, los acreditantes podrán presentar su solicitud de pago a la Secretaría, la que procederá al cumplimiento de la obligación, según su orden de prelación.

En caso de no haberse comprobado el pago dentro de las siguientes setenta y dos horas el acreditante podrá solicitar la ejecución de la garantía otorgada, de existir ésta.

**ARTÍCULO 282.-** Cuando el Estado incurra en mora, los acreditantes o la fiduciaria de los fideicomisos constituidos en términos del artículo 265 A del presente Código, según corresponda, podrán presentar su solicitud de pago ante la Secretaría, la que procederá al cumplimiento de la obligación en un plazo no mayor a setenta y dos horas hábiles, según su orden de prelación, con cargo a la hacienda pública estatal.

**ARTÍCULO 283.-** Las operaciones de endeudamiento y su inscripción en el Registro de Deuda Pública, sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades previstas para su inscripción en el artículo 274 del presente Código.

**ARTÍCULO 284.-** Cuando un crédito esté totalmente amortizado se deberá dar de baja en el Registro de Deuda Pública.

## TÍTULO NOVENO

### DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 285.-** El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las dependencias, entidades públicas y entes autónomos a través de los programas derivados del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 286.-** Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos se sujetarán a las disposiciones de este Título en lo que no se contrapongan a los ordenamientos legales que los rigen.

**ARTÍCULO 287.-** La Secretaría deberá establecer y operar un Registro Estatal de Planes y Programas. Las autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia serán responsables de que los Presupuestos de Egresos se encuentren relacionados con el Plan de Desarrollo del Estado de México y el correspondiente Plan de Desarrollo Municipal y los programas inscritos en el Registro.

**ARTÍCULO 288.-** Las iniciativas del Gobernador que impliquen afectación al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal que corresponda, deberán estar sustentadas en un dictamen de impacto presupuestal realizado por el área que sometió la propuesta y aprobado por la Secretaría.

**ARTÍCULO 289.-** Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas formularán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos de acuerdo con las normas presupuestales vigentes y con base en sus programas anuales.

Las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios que reciban recursos por programas de apoyos federales establecidos en un acuerdo o convenio, para la ejecución de dichos programas, deberán prever en el capítulo de gasto correspondiente el ejercicio de los mismos, informando de ello para la integración de la cuenta pública.

Los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan y ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico.

Para determinar las remuneraciones de todo tipo de los servidores públicos municipales, los Ayuntamientos tomarán en cuenta elementos tales como: población, monto presupuestal disponible, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones de todo tipo, se fijará en base a los criterios señalados en este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional.

**ARTÍCULO 289 BIS.-** La Legislatura al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar las asignaciones presupuestales necesarias para cubrir los financiamientos a cargo del Estado y/o sus organismos descentralizados de acuerdo a los contratos y documentos que instrumenten los financiamientos correspondientes. En caso de que por cualquier circunstancia se omita prever las asignaciones presupuestales se entenderán señalados los montos establecidos para el ejercicio inmediato anterior.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA INTEGRACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS**

**ARTÍCULO 290.-** La Secretaría será la responsable de integrar y someter a consideración del Gobernador el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

En el caso de los Municipios, su presupuesto lo integrará la Tesorería y lo someterá a la consideración del Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 291.-** Las dependencias, entidades públicas y municipios tendrán la obligación de presupuestar en sus programas las contribuciones federales, estatales y municipales y las aportaciones de seguridad social de conformidad con la legislación aplicable, así como las acciones comprometidas de mediano y largo plazo.

**ARTÍCULO 292.-** El Presupuesto de Egresos se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los entes autónomos, y se distribuirá conforme a lo siguiente:

<b>I.</b>	<b>El Gasto Programable comprende los siguientes capítulos:</b>
<b>a).</b>	1000 Servicios Personales;
<b>b).</b>	2000 Materiales y Suministros;
<b>c).</b>	3000 Servicios Generales;
<b>d).</b>	4000 Transferencias;
<b>e).</b>	5000 Bienes Muebles e Inmuebles;
<b>f).</b>	6000 Obras Públicas;
<b>g).</b>	7000 Inversiones Financieras.

<b>II.</b>	<b>El gasto no programable comprende los siguientes capítulos</b>
<b>a).</b>	8000 Deuda Pública;
<b>b).</b>	9000 Participaciones, Aportaciones Federales y Estatales a municipios.

**ARTÍCULO 292 BIS.-** El Presupuesto de Egresos deberá contemplar anualmente en el capítulo de deuda pública las asignaciones destinadas a cubrir totalmente el pago de los pasivos derivados de erogaciones devengadas y pendientes de liquidar al cierre del ejercicio fiscal anterior.

**ARTÍCULO 293.-** Los capítulos de gasto se dividirán en subcapítulos y partidas, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, mediante el clasificador por objeto del gasto que determine la Secretaría.

En el caso de los municipios, corresponderá a su Tesorería emitir el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual deberá guardar congruencia y homogeneidad con el que determine la Secretaría en términos del párrafo anterior.

**ARTÍCULO 294.-** Antes del último día hábil de mayo, la Secretaría dará a conocer a las dependencias y entidades públicas, para su concertación, los catálogos que determine, así como los lineamientos para la revisión y alineación de indicadores para evaluar el desempeño, que servirá de base para la formulación de su anteproyecto de presupuesto, para que a más tardar el día quince del mes de junio le envíen sus observaciones.

En el caso de los municipios, corresponderá a la Tesorería dar a conocer el documento a que se refiere el presente artículo, así como recibir las observaciones al mismo.

**ARTÍCULO 295.-** Antes del último día hábil de julio la Secretaría enviará a las dependencias y entidades públicas, el manual para la formulación del anteproyecto de presupuesto y comunicará los techos presupuestarios para la elaboración de su anteproyecto de presupuesto.

En el caso de los municipios, la comunicación de techos presupuestarios y del Manual lo hará la Tesorería. En la elaboración del Manual, deberá guardar congruencia y homogeneidad con el que determine la Secretaría.

**ARTÍCULO 296.-** Las dependencias y entidades públicas formularán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos de acuerdo con el manual para la formulación del anteproyecto de presupuesto, con base en los techos presupuestarios y sus programas anuales.

**ARTÍCULO 297.-** En casos especiales y previa justificación la Secretaría o la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán autorizar que se celebren contratos de obra pública o de adquisiciones de bienes o contratación de servicios para programas que rebasen el año presupuestal, quedando sujeto su ejercicio y pago a la disponibilidad presupuestal de los años correspondientes.

Cuando se determine que para el cumplimiento de algún programa se deben llevar a cabo acciones que rebasen el ejercicio presupuestal y no se pueda interrumpir su operación, se deberá presentar a la Secretaría o a la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias, los juicios necesarios para que estén en posibilidad de dictaminar la procedencia de compromisos que rebasen el ejercicio presupuestal o bien que tengan vigencia por varios ejercicios presupuestales.

Tratándose de obra pública cuando existan obras o acciones cuya ejecución abarque varios ejercicios presupuestales, las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas ejecutoras deberán presentar a la Secretaría o a la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias, el programa de ejecución de la obra en el que se establezca claramente el plazo para su ejecución, dicho documento deberá formar parte del expediente técnico.

**ARTÍCULO 298.-** Antes del último día hábil del mes de agosto, las dependencias y entidades públicas enviarán a la Secretaría su anteproyecto de presupuesto.

Las unidades administrativas de los Municipios enviarán su anteproyecto de presupuesto a la Tesorería para ser revisado y en su caso se integre al proyecto que se someterá a consideración del Presidente Municipal para su posterior aprobación por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 299.-** Los poderes Legislativo, Judicial y los entes autónomos, formularán sus respectivos anteproyectos de presupuesto, y los presentarán al Ejecutivo a más tardar el último día hábil de agosto, para su incorporación al Proyecto del Presupuesto de Egresos, considerando las previsiones de ingresos y gasto público.

**ARTÍCULO 299 BIS.-** El Proyecto de Presupuesto Operativo Básico del Poder Judicial que se apruebe para cualquier ejercicio fiscal, no podrá ser menor al porcentaje que represente de los ingresos ordinarios del Estado, el correspondiente al año inmediato anterior.

Se entenderá como presupuesto operativo básico, aquel que cubre las asignaciones de recursos para la operación de los programas fundamentales e inherentes a la operación de la institución, debidamente considerados en su programa operativo anual; comprende el rubro de servicios personales y el gasto operativo, sin incluir los recursos que de manera coyuntural se destinan a gasto de inversión, excepto para concluir obras que estén en proceso y que rebasen un ejercicio fiscal, es decir, que no tienen el carácter de irreductible.

Con base en las necesidades básicas de operación y de inversión de este poder, el porcentaje que de los ingresos ordinarios represente su presupuesto, se incrementará anualmente hasta alcanzar el 2% de dichos ingresos.

Para este efecto, en el cálculo de los ingresos ordinarios del Estado, no se considerarán, las asignaciones extraordinarias derivadas de modificaciones al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**ARTÍCULO 300.-** La Secretaría formulará los anteproyectos de presupuesto de las dependencias y entidades públicas cuando no les sean presentados en el plazo determinado.

En el caso de los ayuntamientos, corresponderá a la Tesorería formular los anteproyectos en los términos de este artículo.

**ARTÍCULO 301.-** La Secretaría podrá efectuar las modificaciones que considere necesarias a los anteproyectos de presupuesto, en cuanto a importes asignados y a la congruencia de la orientación del gasto con los objetivos de los programas; las modificaciones que realice deberá informarlas a las dependencias y entidades públicas para que efectúen los ajustes correspondientes.

En el caso de los Municipios lo hará la Tesorería, en coordinación con la unidad de información, planeación, programación y evaluación.

**ARTÍCULO 302.-** El Gobernador presentará a la Legislatura a más tardar el veintiuno de noviembre el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

En el caso de los municipios, el Presidente Municipal lo presentará al Ayuntamiento a más tardar el quince de noviembre.

**ARTÍCULO 303.-** Las dependencias y entidades públicas al formular su anteproyecto de presupuesto de egresos deberán considerar prioritariamente las erogaciones que se realizarán con base en los programas de mediano y largo plazo que impliquen compromisos por contratos de obra pública.

**ARTÍCULO 304.-** La Presentación del Proyecto de Presupuesto de Egresos, tanto a nivel estatal como municipal, deberá incluir:

<b>I.</b>	Una exposición de la situación de la hacienda pública del ejercicio inmediato anterior y del año en curso, así como de las condiciones previstas para el próximo ejercicio fiscal;
<b>II.</b>	Estimación de los ingresos por cada una de sus fuentes;
<b>III.</b>	Estimaciones de egresos, agrupados de la siguiente forma:
<b>1.</b>	Clasificación Programática;
<b>2.</b>	Clasificación Administrativa;
<b>3.</b>	Clasificación Económica;

<b>IV.</b>	Las metas de los proyectos agrupados en los programas derivados del Plan de Desarrollo y destacando lo relativo a los compromisos por contratos de obra pública;
<b>V.</b>	Resumen y descripción de la ejecución de los principales programas, identificando aquellos que comprendan más de un ejercicio fiscal.

En el ámbito Estatal, las estimaciones de egresos a que se refiere este artículo comprenderán por separado los poderes Legislativo y Judicial.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS**

**ARTÍCULO 305.-** El presupuesto de egresos se ejercerá de acuerdo con lo que determine el Decreto de Presupuesto de Egresos y demás disposiciones que establezca la Secretaría y la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias.

El egreso podrá efectuarse cuando exista partida específica de gasto en el presupuesto de egresos autorizado y saldo suficiente para cubrirlo.

**ARTÍCULO 306.-** Una vez que se apruebe el presupuesto de egresos por la Legislatura, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría deberá comunicar a las dependencias, entidades públicas y entes autónomos dentro de los primeros 20 días hábiles del ejercicio fiscal correspondiente, su presupuesto aprobado.

En el caso de los municipios la comunicación a que se refiere el presente artículo la realizará la Tesorería, una vez aprobado el presupuesto por el ayuntamiento.

**ARTÍCULO 307.-** Las Dependencias y Entidades Públicas en el ejercicio de sus asignaciones presupuestarias se sujetarán al calendario que determine la Secretaría, y en el caso de los municipios la Tesorería.

No se autorizaran modificaciones a los calendarios de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de recursos.

La Secretaría no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas que rebasen el monto mensual del presupuesto de egresos.

**ARTÍCULO 308.-** Se entenderá por subsidios, cooperaciones y donativos a las provisiones presupuestales que se proporcionarán como apoyos económicos a los sectores social y privado para la ejecución de programas prioritarios.

**ARTÍCULO 309.-** Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas municipales, informarán a la Secretaría o Tesorería según corresponda, antes del último día hábil del mes de febrero de cada año, el monto y características de sus adeudos de ejercicios anteriores o pasivo circulante, respectivamente, al fin del año anterior.

El pago de adeudos provenientes de ejercicios anteriores que realicen las dependencias y entidades públicas se hará con cargo a los recursos previstos en el presupuesto de egresos.

**ARTÍCULO 310.-** El Ejecutivo por conducto de la Secretaría podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de recursos presupuestarios en los programas en los siguientes casos:

- I.** Cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestarios;
- II.** Cuando las dependencias y entidades públicas responsables del programa no demuestren el cumplimiento de las metas comprometidas;
- III.** Cuando como resultado de la evaluación de las estrategias de desarrollo, las dependencias y entidades públicas determinen la necesidad de adecuar los objetivos y metas de programas y proyectos aprobados, derivado de situaciones extraordinarias en el ámbito económico y social.

En el caso a que se refiere esta fracción, las dependencias y entidades públicas podrán solicitar a la



Secretaría, autorización para reasignar los recursos presupuestarios a otros programas sociales prioritarios, mediante el dictamen de reconducción correspondiente, informando en ambos casos, a la Legislatura o a la Diputación Permanente.

**ARTÍCULO 311.-** En el caso de las entidades públicas, la Secretaría se reservará la liberación de las transferencias para gasto corriente y de inversión, cuando:

- I. No envíen en tiempo y forma a la Secretaría la información del avance de sus programas y el ejercicio en sus presupuestos y no cumplan con las metas comprometidas en sus proyectos;
- II. En el manejo de sus disponibilidades financieras no cumplan los lineamientos que emita la Secretaría;
- III. Hayan celebrado convenios de asunción de pasivos y no se cumpla con las obligaciones pactadas, con los programas de saneamiento financiero respectivos o con los compromisos de déficit o superávit acordados;
- IV. En general, no ejerzan sus presupuestos con base a las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 312.-** Las dependencias y entidades públicas deberán cuidar bajo su responsabilidad que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

- I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en otros ordenamientos legales;
- II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios financieros autorizados;
- III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de los bienes y servicios y el pago en dinero correspondiente.

**ARTÍCULO 313.-** Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos en el ejercicio de su Presupuesto de egresos, para la contratación y ejecución de obra pública y la adquisición de bienes y servicios, cumplirán las disposiciones previstas en el Código Administrativo y demás disposiciones aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 314.-** Las dependencias y entidades públicas deben reportar a la Secretaría el presupuesto ejercido con base en el catálogo de estructura programática autorizado.

**ARTÍCULO 315.-** Las partidas de gasto en que se registra el ejercicio del Presupuesto de Egresos solo serán afectadas por los importes devengados en el propio ejercicio; en consecuencia, no se podrán hacer cargos por conceptos que debieron registrarse en años anteriores, salvo que lo autorice la Secretaría o la Tesorería en el caso de los municipios.

**ARTÍCULO 316.-** Las garantías que deban constituirse para asegurar los actos y contratos que celebren las dependencias, se otorgarán a favor de la Secretaría; en el caso de las entidades públicas dichas garantías estarán a favor de las mismas.

En el caso de los Municipios, las garantías en todos los casos se constituirán a favor de la Tesorería.

**ARTÍCULO 317.-** Los traspasos presupuestarios internos serán aquellos que se realicen dentro de un mismo programa, sin que se afecte el objetivo del mismo.

Estos traspasos serán realizados por la unidad ejecutora, quién notificará a la Secretaría mensualmente dentro de los primeros diez días del mes siguiente al en que se realicen, para ser integrados al informe que el Poder Ejecutivo rinda al Poder Legislativo.

Los traspasos presupuestarios externos serán aquellos que se realicen entre programas, debiendo la unidad ejecutora solicitar autorización de la Secretaría para su aplicación. La solicitud deberá contener la justificación necesaria así como el dictamen de reconducción y actualización correspondiente.

El monto total de traspasos presupuestarios externos que autorice la Secretaría no podrá exceder del 10%

del presupuesto autorizado anual, exceptuando de este capítulo los ajustes por incrementos salariales de carácter general y las contingencias derivadas de desastres naturales y siniestros.

En caso de que se requiera la realización de traspasos presupuestarios externos que rebasen el porcentaje señalado en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo deberá solicitar la autorización a la Legislatura o a la Diputación Permanente cuando aquella se encuentra en receso, quien deberá aprobarlo en un plazo no mayor de 15 días. En caso de no recibir respuesta, se entenderá por aprobado.

**ARTÍCULO 317 BIS.-** Las adecuaciones presupuestarias que impliquen traspasos entre programas, requerirán autorización de la Secretaría, y en el caso de los municipios, de la Tesorería, en los términos de las disposiciones aplicables.

Las adecuaciones presupuestarias que se den dentro del capítulo de gasto y proyecto se harán de manera directa por las dependencias y entidades públicas, debiendo informar a la Secretaría o a la Tesorería en su caso, en un plazo no mayor a los primeros diez días posteriores al cierre del mes inmediato anterior en que se hayan efectuado las adecuaciones respectivas.

Las entidades públicas no podrán realizar erogaciones para cubrir gastos que no correspondan estrictamente a estos, ni podrán realizar erogaciones ni transferencias a dependencias.

Todas las adecuaciones presupuestarias aprobadas deberán mantener el equilibrio en el balance de ingresos y egresos.

No se podrán realizar traspasos presupuestarios del gasto de inversión a los capítulos de gasto corriente.

**ARTÍCULO 318.-** Las solicitudes de ampliación presupuestaria que presenten las dependencias y entidades públicas a través de su dependencia coordinadora de sector, deberán ser autorizadas por la Secretaría, con base al dictamen de reconducción y actualización que emita su titular, justificando el origen de los recursos.

En el caso de los municipios, los ayuntamientos, podrán autorizarán la adecuación solicitada.

El Ejecutivo deberá informar a la legislatura al rendir la cuenta pública, los programas a los que se aprobaron erogaciones adicionales en los términos de este artículo.

**ARTÍCULO 319.-** Las adecuaciones presupuestarias deberán justificarse plenamente así como contar con dictamen de reconducción y actualización, que presenten a la Secretaría o a la Tesorería, según corresponda, cuando modifiquen las metas de los proyectos autorizados o impliquen la cancelación de proyectos y la reasignación de sus recursos a otros proyectos prioritarios.

Las adecuaciones que impliquen una disminución de recursos serán viables siempre y cuando las metas programadas hayan sido cumplidas y se registren ahorros presupuestarios.

Para el caso de las entidades públicas, adicionalmente la solicitud de adecuaciones externas deberán contar con la aprobación de su órgano de gobierno y presentarla a la Secretaría o a la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias, por conducto de la dependencia coordinadora de sector.

Las dependencias, y entidades públicas que lleven a cabo adecuaciones presupuestarias internas, deberán informar de las mismas a la Secretaría en el anexo al reporte mensual de avance presupuestal.

**ARTÍCULO 320.-** La Secretaría o la Tesorería, según corresponda, podrán recibir solicitudes extemporáneas de adecuaciones presupuestarias, siempre que:

- I. Las metas de los programas lo justifiquen;
- II. Existan ahorros presupuestarios;
- III. Se presente una justificación y exposición clara de motivos.

**ARTÍCULO 321.-** Las dependencias coordinadoras de sector tramitarán ante la Secretaría la liberación de transferencias a las entidades públicas que coordinan, con cargo a sus respectivos Presupuestos de Egresos de

acuerdo a la normatividad aplicable y al calendario de gasto aprobado, verificando previamente:

- I. Que las transferencias se destinen al cumplimiento de las metas comprometidas en los proyectos autorizados;
- II. El ejercicio presupuestario sea acorde con el avance programático de metas y resultados.

En el caso de aquellas entidades que no se encuentren adscritas a un sector, será su órgano de gobierno quien tramitara ante la Secretaría la liberación de las transferencias respectivas.

**ARTÍCULO 322.-** Los recursos asignados pero no ejercidos que resulten de la reestructuración de dependencias y de la desincorporación de entidades públicas, deberán destinarse preferentemente a cubrir los gastos del proceso de liquidación y el remanente a la amortización de la deuda pública estatal. En el caso de los municipios, la aplicación del remanente lo determinará el ayuntamiento respectivo, procurando preferentemente destinarlo a la amortización de la deuda pública y/o ejecución de programas prioritarios de desarrollo social.

**ARTÍCULO 323.-** La Secretaría, conjuntamente con la dependencia coordinadora de sector, podrá celebrar con las entidades públicas convenios para el establecimiento de acciones de saneamiento financiero, así como para establecer bases de desempeño.

La Secretaría emitirá los requisitos y lineamientos que se deberán cumplir para suscribir dichos convenios; asimismo, realizará las acciones tendientes a evaluar periódicamente el cumplimiento de los mismos.

La Secretaría podrá cancelar los convenios, al identificar incumplimiento de los compromisos adquiridos; lo anterior, sin perjuicio de las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas en las evaluaciones que realice.

**ARTÍCULO 324.-** Los convenios de coordinación que involucre recursos del gasto de inversión pública que celebre el Gobernador por conducto de la Secretaría con los Ayuntamientos, deberán sujetarse por lo menos a las bases siguientes:

- I. Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio;
- II. Las acciones materia del convenio deberán ser congruentes con el plan estatal de desarrollo y los programas estatales;
- III. La participación porcentual que aporte cada una de las partes para el cumplimiento de su objeto;
- IV. La medición de que el ejercicio de estos recursos, se sujetará a las disposiciones legales y de la normatividad aplicable.
- V. El compromiso de los Ayuntamientos cuando menos de:
  - a) Eficientar su recaudación de ingresos propios en relación a las metas que al efecto recomiende el Instituto Hacendario del Estado de México;
  - b) Impulsar la ejecución de obras y acciones de beneficio social, a través del sistema de aportaciones de mejoras;
  - c) Presentar un programa para sanear sus finanzas respecto de los compromisos contraídos con organismos públicos estatales y federales, en relación a los rubros de agua, energía eléctrica y aportaciones de seguridad social, de acuerdo a las condiciones económicas de cada uno de los municipios.
- VI. Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento y evaluación del convenio.

**ARTÍCULO 324 BIS.-** Los proyectos de inversión deberán guardar congruencia con los planes y programas, así como a sus objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo.

La Cartera de Programas y Proyectos de Inversión se integrará con aquellos que cuenten con el análisis de costo-beneficio correspondiente.

**ARTÍCULO 325.-** Las dependencias y entidades públicas sólo podrán otorgar donativos a los sectores público, social y privado, cuando estos estén previstos en sus respectivos presupuestos.

**ARTÍCULO 326.-** Los donativos deberán ser autorizados por el Gobernador o por el titular de las dependencias y de las entidades públicas en forma indelegable y deberán estar vinculados a algún programa.

En el caso de las entidades públicas deberán contar con el previo acuerdo de su órgano de gobierno.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DEL CONTROL, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 327.-** Será responsabilidad de la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente título, estableciendo las medidas para su correcta aplicación, así como determinar las normas y procedimientos administrativos tendientes a homogeneizar, desconcentrar, transparentar, racionalizar y llevar a cabo un mejor control del gasto público estatal.

**ARTÍCULO 327-A.-** Los titulares de las dependencias y entidades públicas en el ejercicio de su presupuesto, serán responsables de que se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia los proyectos previstos en sus respectivos programas y deberán enviar a la Secretaría, a través de las unidades de información, planeación, programación y evaluación, o su equivalente, el informe del comportamiento del ejercicio presupuestal y el informe de avance programático en forma mensual y trimestral respectivamente, para la revisión, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en los proyectos aprobados en relación con el presupuesto y ejercicio.

En el caso de los municipios, los informes a que se refiere este artículo, se enviarán a la Tesorería.

**ARTÍCULO 327-B.-** La Secretaría, la Tesorería y los órganos de control interno, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente a través de los sistemas de evaluación que establezcan, los resultados de la ejecución de los programas en relación con el ejercicio del presupuesto.

Los órganos de control interno en el ejercicio del presupuesto, vigilarán que no adquieran compromisos que rebasen el monto mensual del gasto que se les haya autorizado.

Será causa de responsabilidad de los titulares de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas municipales, contraer compromisos fuera de los montos mensuales aprobados en sus presupuestos.

**ARTÍCULO 327-C.-** Las dependencias y entidades públicas deberán enviar a la Secretaría dentro de los primeros diez días posteriores al cierre del mes inmediato anterior, los resultados del avance de su ejercicio presupuestario, en función de su calendario de gasto aprobado.

**ARTÍCULO 327-D.-** La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus competencias, verificarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas de las dependencias y entidades públicas, a fin de que en su caso, se adopten las medidas necesarias, para corregir las desviaciones detectadas.

Las dependencias a través de las Unidades de Información, Planeación, Programación y Evaluación, así como las entidades públicas, por conducto de sus dependencias coordinadoras de sector, enviarán a la Secretaría dentro de los primeros diez días posteriores al cierre del trimestre inmediato anterior sus avances del informe programático-presupuestal, sin detrimento de la actualización periódica que hagan de sus indicadores contenidos en el Sistema Integral de Evaluación del Desempeño.

Al efecto, se llevará a cabo la revisión, seguimiento y evaluación del cumplimiento de objetivos y metas establecidas en los proyectos aprobados, contra los resultados del ejercicio del Presupuesto de Egresos.

**ARTÍCULO 327 E.-** El Titular del Ejecutivo por conducto de la Secretaría, enviará a la Legislatura o a la Diputación Permanente cuando aquella se encuentre en receso, informes preliminares mensuales del comportamiento de los ingresos y egresos y, trimestralmente en abril, julio y octubre el avance programático-

presupuestal del Poder Ejecutivo. Los informes mensual y trimestral preliminares correspondientes al cierre del ejercicio, se presentarán en el mes de marzo del año siguiente. En todos los casos, los informes reflejarán las incidencias presupuestales y programáticas sucedidas en el período que se reporta.

El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, comparecerá en las reuniones trimestrales de análisis y evaluación de los informes presentados, que celebren el Organismo Superior de Fiscalización de la Legislatura y las Comisiones Legislativas respectivas.

## **TÍTULO DÉCIMO**

### **DE LOS SERVICIOS DE TESORERÍA**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS**

**ARTÍCULO 328.-** Las disposiciones de este Título tienen por objeto regular los servicios de tesorería del Estado y de los municipios.

Los servicios de tesorería son aquéllos relacionados con la recaudación, concentración, administración y custodia de fondos y valores, así como la realización de pagos con cargo al presupuesto de egresos.

**ARTÍCULO 329.-** La Secretaría, la Tesorería o su equivalente tratándose de entidades públicas, serán las responsables de prestar los servicios de tesorería, pudiéndose auxiliar de las instituciones que integran el sistema bancario, y para esto, establecerán los sistemas y procedimientos necesarios mediante reglas de carácter general, elaborando el calendario anual de pagos de la tesorería a efecto de que las dependencias y entidades públicas elaboren sus propios calendarios del ejercicio presupuestal.

**ARTÍCULO 330.-** La Secretaría, y la tesorería, en el ámbito de su competencia, tendrán a su cargo la emisión, distribución y control de las formas numeradas y valoradas que se utilicen para la recaudación de los ingresos públicos y para el pago de las obligaciones a cargo de la hacienda pública, e intervendrán en la destrucción de las referidas formas, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

##### **DE LA RECAUDACIÓN**

**ARTÍCULO 331.-** El servicio de recaudación consistirá en la recepción, traslado, concentración y custodia de fondos y valores.

La recaudación se efectuará en moneda nacional, aceptándose únicamente como medios de pago, los previstos en este Código.

**ARTÍCULO 332.-** La recaudación de los fondos se sustentará con los documentos relativos a la determinación del crédito, resoluciones administrativas o jurisdiccionales, autorizaciones, convenios, contratos, permisos, concesiones y los demás que establezca este Código y otras disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 333.-** Los ingresos que perciban las dependencias en términos de la Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal que corresponda, deberán ser depositados en la Caja General o en las cuentas bancarias autorizadas para tal efecto por la Secretaría o la Tesorería, en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### **CAPÍTULO TERCERO**

##### **DE LOS PAGOS**

**ARTÍCULO 334.-** La Secretaría y la tesorería, en el ámbito de su competencia, autorizarán la liberación de recursos financieros de conformidad a los montos establecidos en el presupuesto de egresos.

**ARTÍCULO 335.-** En la liberación de recursos financieros, las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en las reglas de carácter general que expidan la Secretaría y la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO 336.-** Para la disposición de los recursos financieros, las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas deberán requisitar la orden de pago, para ser liquidada directamente o a través de la institución bancaria

Las órdenes de pago que no hayan sido liquidadas al treinta y uno de diciembre de cada año, deberán ser cuantificadas, a fin de hacer la previsión correspondiente para el siguiente ejercicio fiscal.

De ser aplicable en los municipios, se observará este procedimiento.

**ARTÍCULO 337.-** Las dependencias que manejen fondos públicos deberán invertir sus disponibilidades en instrumentos de renta fija y los rendimientos que se generen deberán depositarse en la Caja General, dichos depósitos deberán realizarse cuando su monto rebase 6 salarios mínimos del área geográfica "C" o bien, el monto generado al final del año. Si al término del ejercicio fiscal conservan recursos financieros presupuestales éstos deberán ser reintegrados a la Caja General, en el caso de los municipios los depósitos se realizarán a la Tesorería.

Las entidades públicas apoyados presupuestalmente y que manejen fondos públicos e inviertan sus disponibilidades financieras en instrumentos de renta fija, deberán conservar sus rendimientos, registrándolos como ingresos propios y podrán aplicarlos en términos de lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos.

**ARTÍCULO 338.-** El pago de cantidades retenidas en favor de terceros, se liquidarán a petición de la dependencia, entidad pública o unidad administrativa que la practicó, debiendo comprobarlo con la documentación correspondiente.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

### **DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA CUENTA PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 339.-** Las disposiciones de este título tienen por objeto regular la contabilidad gubernamental y la cuenta pública del Estado, y la de los municipios.

**ARTÍCULO 340.-** Los objetivos de la contabilidad gubernamental son:

- I. Registrar contable y presupuestalmente los ingresos y los egresos públicos, y las operaciones financieras.
- II. Informar sobre la aplicación de los fondos públicos, para la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión gubernamental y para la integración de la cuenta pública.

**ARTÍCULO 341.-** Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los municipios el informe que rinda el presidente municipal.

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

#### **DEL REGISTRO CONTABLE Y PRESUPUESTAL**

**ARTÍCULO 342.-** El registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al Sistema y a las políticas de registro que de común acuerdo establezcan la Secretaría, las tesorerías y el órgano técnico de fiscalización de la Legislatura.

**ARTÍCULO 343.-** El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

**ARTÍCULO 344.-** Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas registrarán contable y presupuestalmente las operaciones financieras que realicen, con base en el sistema y políticas de registro establecidas en un plazo no mayor de cinco días, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las dependencias, así como los órganos de gobierno y titulares de las entidades públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios certifican la suficiencia presupuestal correspondiente, en términos del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del órgano técnico de fiscalización de la Legislatura y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

**ARTÍCULO 345.-** Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido aprobadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, de la aprobación de la cuenta pública.

**ARTÍCULO 346.-** La documentación contable original que ampare inversiones en activo fijo, deberá conservarse en el Archivo Contable Gubernamental, hasta que se den de baja los activos que respaldan.

**ARTÍCULO 347.-** Los estados contables y presupuestales que emanen de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas, serán consolidados por la Secretaría, para la elaboración de los correspondientes al sector central de la administración pública; en el caso de los municipios, se hará por la tesorería.

**ARTÍCULO 348.-** Para el registro de las operaciones financieras, la Secretaría, las tesorerías y el órgano técnico de fiscalización de la Legislatura, de común acuerdo, elaborarán el manual de contabilidad que se integrará por el catálogo de cuentas, su instructivo y la guía contabilizadora.

El catálogo de cuentas estará integrado por cuentas de activo, pasivo, patrimonio, resultados deudoras, resultados acreedoras, y las de orden, que entre otras comprenderán las presupuestales.

## SECCIÓN TERCERA

### DE LA INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL Y FINANCIERA

**ARTÍCULO 349.-** Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determine la Secretaría y las tesorerías, la información contable, presupuestal y financiera, para la consolidación de los estados financieros y la determinación de cifras para la elaboración de la cuenta pública.

En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

**ARTÍCULO 350.-** Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al órgano técnico de fiscalización de la Legislatura, la siguiente información:

I. Información contable:

A). Estado de posición financiera y sus anexos.

- B). Estado de resultados.
  - C). Estado de origen y aplicación de recursos o flujo de efectivo.
- II. Información presupuestal:
- A). Estado de ingresos y egresos.
  - B). Estado comparativo de ingresos.
  - C). Estado comparativo de egresos.
  - D). Modificaciones al presupuesto aprobado.
- III. Información de la obra pública:
- A). Obras en proceso y gasto ejercido.
  - B). Obras concluidas y su costo.

**ARTÍCULO 351.-** Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA CUENTA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 352.-** La cuenta pública se constituye por la información económica, contable, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestre los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos y del presupuesto de egresos.

La Secretaría y las tesorerías, proporcionarán la información complementaria requerida por el órgano técnico de fiscalización de la Legislatura, para el análisis y evaluación de la cuenta pública.

**ARTÍCULO 352 BIS.-** Como parte de la cuenta pública, se informará a la Legislatura de las acciones y resultados de la ejecución del Plan de Desarrollo del Estado, y del avance de los programas.

Adicionalmente, se enviará trimestralmente a la Legislatura el informe de las acciones y resultados de la ejecución del Plan de Desarrollo del Estado y del avance de los programas en los meses de abril, julio y octubre y el trimestre correspondiente al cierre del ejercicio, se hará con la cuenta pública.

**ARTÍCULO 353.-** Con base en los estados contables y presupuestales, se formulará la cuenta pública, para su presentación a la Legislatura.

Las áreas competentes de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos electorales, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y de la Universidad Autónoma del Estado de México, remitirán oportunamente los estados contables y presupuestales a que se refiere el párrafo anterior, al Poder Ejecutivo para su incorporación a la Cuenta Pública Estatal.

**ARTÍCULO 354.-** En la cuenta pública la información presupuestal deberá considerar la siguiente clasificación del gasto:

- I. Económica, integrando la presentación por capítulo y naturaleza del gasto.
- II. Administrativa, relacionando el gasto por las unidades que lo ejecutaron.



III. Económico-administrativa, combinando las presentaciones anteriores.

**ARTÍCULO 355.-** La información que los organismos auxiliares y fideicomisos deban proporcionar para la integración de la Cuenta Pública Estatal, deberá estar dictaminada por contador público independiente.

**ARTÍCULO 356.-** La Secretaría y las tesorerías, clasificarán cuando sea necesario, la información que les proporcionen las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas, para efectos de consolidación y presentación de la cuenta pública.

## TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

### DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS FISCALES

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 357.-** La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, se hará independientemente de que se exija el pago de contribuciones y sus demás accesorios, así como de las responsabilidades del orden administrativo, civil o penal, previstas en los ordenamientos legales respectivos.

Cuando en el ejercicio de las facultades de comprobación la autoridad fiscal determine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, por la comisión de una o varias infracciones, si el contribuyente revisado paga la totalidad de las contribuciones omitidas actualizadas, con sus accesorios excluyendo la multa, antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución omitida, se le eximirá del pago por concepto de multas.

Cuando las multas determinadas no se paguen en la fecha establecida en este Código, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó, de acuerdo al factor que se establece en la Ley de Ingresos.

**ARTÍCULO 358.-** Los servidores públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan de hechos u omisiones que puedan entrañar infracciones a las disposiciones de este Código o delitos, lo deberán comunicar a la autoridad competente dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

**ARTÍCULO 359.-** Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones a las que correspondan varias sanciones, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya sanción sea mayor.

**ARTÍCULO 360.-** No se impondrán sanciones, cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados en este Código o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o por caso fortuito.

Se considera que el cumplimiento no es espontáneo en los siguientes casos:

- I. Cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.
- II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente, después que las autoridades fiscales hubiesen notificado una orden de vista domiciliaria o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes al cumplimiento de la obligación fiscal de que se trate.

**ARTÍCULO 360 BIS.-** El aumento y disminución de multas será conforme a:

- I. Las multas se aumentarán:
  - A). En un 15% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido.
  - B). En un 50% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cuando se usen documentos falsos; se utilicen documentos a nombre de un tercero sin su autorización para deducir su importe; se lleven dos sistemas de contabilidad o más con distinto contenido; o cuando mediante engaños o artimañas se viole la ley.

- C).** En una cantidad igual al 50% del importe de las contribuciones no enteradas, si la infracción es continua o continuada.

Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

**II.** Se disminuirán:

- A).** En un 20% de su monto, siempre que el infractor pague o devuelva el importe de las contribuciones omitidas con sus accesorios, o el beneficio indebido dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución en la que se impuso el importe de la misma.
- B).** En un 100% el importe de la multa fijada por la omisión en el pago de contribuciones y aprovechamientos, en los casos de devolución de cheques, siempre que se pague dicha contribución o aprovechamiento y sus accesorios dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del requerimiento correspondiente.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 361.-** Son infracciones y sanciones aplicables a los contribuyentes:

- I.** No cumplir con las obligaciones que señala este Código de inscribirse, registrarse o hacerlo fuera de los plazos señalados, en las actividades por las que sea contribuyente habitual; y se sancionará con una multa de cinco hasta veinte días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- II.** Obtener o usar más de un número del registro para el cumplimiento de sus obligaciones; y se sancionará con una multa de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- III.** Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar las contribuciones correspondientes; y se aplicará la sanción prevista en la fracción anterior.
- IV.** No llevar registros contables a que aluden las disposiciones fiscales; llevarlos en forma distinta a como éstas prescriben; no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos o inexactos o fuera de los plazos respectivos; y se sancionará con una multa de cinco hasta veinte días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- V.** Hacer, mandar hacer o permitir en su contabilidad, anotaciones, asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos; alterar, raspar o tachar en perjuicio del fisco cualquier anotación, asiento de constancia hecha en la contabilidad; mandar o consentir que se hagan alteraciones, raspaduras o tachaduras; y se sancionará con una multa de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, siempre que no pueda precisarse el monto de la contribución omitida. De lo contrario, la multa será hasta de un tanto del importe de dicha contribución.
- VI.** Destruir o inutilizar los registros contables cuando no haya transcurrido el plazo durante el cual conforme a la ley los deban conservar; y se sancionará con una multa de cinco hasta veinte días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- VII.** Faltar a la obligación de expedir comprobantes fiscales o hacerlo sin cumplir los requisitos fiscales; y se aplicará la sanción prevista en la fracción anterior.
- VIII.** No presentar o no proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos, así como el boletaje en los casos de eventos o espectáculos públicos que exija este ordenamiento; no comprobarlos, o no aclararlos, cuando las autoridades fiscales lo soliciten; y se sancionará con una multa de diez a veinte días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda.
- IX.** Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se

refiere la fracción anterior, incompletos o con errores; y se sancionará con una multa de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda cuando no pueda precisarse el monto de la contribución omitida. De lo contrario, la multa será hasta de un tanto del importe de dicha contribución.

- X. Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, alteradas o falsificadas; y se aplicará la sanción prevista en la fracción anterior.
- XI. No pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por este código o lo señalado por las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades, por cualquier causa imputable al contribuyente y se sancionará con una multa del 70% al 100% del monto de la contribución omitida.
- XII. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos; y se sancionará con una multa de cinco hasta veinte días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- XIII. Resistirse por cualquier medio a las visitas de verificación; no proporcionar los datos, informes, libros, documentos, registros y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita; y se sancionará con una multa de veinte hasta cien días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- XIV. No conservar los registros contables y documentos que le sean dejados en calidad de depositario, por los visitadores al estarse practicando visitas de verificación; y se aplicará la sanción prevista en la fracción anterior.

**ARTÍCULO 362.-** Son infracciones y sanciones aplicables a los notarios y corredores públicos:

- I. Dejar de calcular contribuciones respecto de las escrituras o cualquier contrato que se otorgue ante su fe, o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones de este Código; y se sancionará con una multa de cincuenta hasta cien días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, siempre que no pueda precisarse el monto de la contribución omitida. De lo contrario, la multa será hasta de un tanto del importe de dicha contribución.
- II. Autorizar actos, contratos o escrituras en donde no se haya cumplido con las disposiciones fiscales; y se aplicará la sanción prevista en la fracción anterior.
- III. Solicitar la inscripción o registro de documentos o instrumentos que carezcan de la constancia de pago de las contribuciones correspondientes; y se sancionará con una multa de cincuenta hasta cien días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, cuando no pueda precisarse el monto de la contribución omitida. De lo contrario, la multa será hasta de un tanto del importe de dicha contribución.
- IV. No proporcionar informes, documentos o datos en los plazos que fije este Código, o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos; y se aplicará la sanción prevista en la fracción anterior.
- V. Proporcionar los informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados; y se sancionará con una multa de ciento cincuenta hasta doscientos días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- VI. Facilitar en cualquier forma la omisión total o parcial de las contribuciones, mediante alteraciones, ocultaciones y otros hechos u omisiones; y se aplicará la sanción prevista en la fracción anterior.
- VII. No destinar al pago de contribuciones, las cantidades ministradas por los contribuyentes para ese efecto, cuando exista la obligación para ello; y se sancionará con una multa de ciento cincuenta hasta doscientos días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, siempre que no pueda precisarse el monto de la contribución omitida. De lo contrario, la multa será de hasta de un tanto del importe del dicha contribución.
- VIII. Hacer uso ilegal de los documentos o comprobantes de pago de contribuciones; y se aplicará la sanción prevista en la fracción anterior.

- IX.** Resistirse por cualquier medio a las visitas de verificación; no proporcionar los datos, informes, libros, documentos, registros y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita; y se sancionará con una multa de setenta y cinco hasta ciento cincuenta días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

Cuando en el ejercicio de sus facultades las autoridades fiscales impongan sanciones a los notarios públicos, deberán informarlo a la Secretaría General de Gobierno.

**ARTÍCULO 363.-** Son infracciones y sanciones aplicables a terceros:

- I.** No proporcionar avisos, informes, datos o documentos, o no exhibirlos en el plazo fijado por este Código, o cuando las autoridades fiscales los exijan con apoyo en sus facultades; no aclararlos cuando las mismas autoridades fiscales lo soliciten; y se sancionará con una multa de cinco hasta cincuenta días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- II.** Presentar los avisos, informes, datos o documentos de que se habla en la fracción anterior incompletos o inexactos, alterados o falsificados; y se sancionará con una multa de cincuenta hasta cien días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- III.** Autorizar o hacer constar documentos, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores o peritos; y se sancionará con una multa de ciento cincuenta hasta doscientos días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- IV.** Hacer uso ilegal de documentos o comprobantes de pago de contribuciones; y se aplicará la sanción prevista en la fracción anterior.
- V.** No destinar al pago de contribuciones las cantidades ministradas por los contribuyentes para ese efecto, cuando exista la obligación para ello; y se sancionará con una multa de ciento cincuenta hasta doscientos días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, siempre que no pueda precisarse el monto de la contribución omitida. De lo contrario, la multa será hasta de un tanto del importe de dicha contribución.

**ARTÍCULO 364.-** Solo mediante acuerdo del Gobernador del Estado, del Secretario de Finanzas, Planeación y Administración, así como del ayuntamiento, en el caso de los municipios, se podrán condonar total o parcialmente las multas por infracción a las disposiciones de este Código, indemnizaciones por devolución de cheques y subsidiar recargos tomando en cuenta las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad para imponer la sanción y la situación económica del contribuyente. La solicitud de condonación de multas no constituirá instancia y dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si se garantiza el interés fiscal.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DE LOS DELITOS FISCALES**

**ARTÍCULO 365.-** Comete el delito de defraudación fiscal quien mediante el uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución a su cargo o en su carácter de retenedor y obtenga un beneficio indebido en perjuicio de la hacienda pública estatal o municipal.

**ARTÍCULO 366.-** El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I.** Con prisión de tres meses a un año, cuando el monto de lo defraudado sea de \$100,000.00 y hasta \$250,000.00;
- II.** Con prisión de uno a tres años, cuando el monto de lo defraudado sea de \$250,001.00 y hasta de \$500,000.00;
- III.** Con prisión de tres a cinco años, cuando el monto de lo defraudado sea mayor de \$500,001.00.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a tres años de prisión.

**ARTÍCULO 367.-** Además comenten el delito de defraudación fiscal y se sancionará con las mismas penas a quienes:

- I. Mediante la simulación de actos jurídicos, omita total o parcialmente el pago de las contribuciones a su cargo;
- II. Intencionalmente proporcione con falsedad a las autoridades fiscales, los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar las contribuciones;
- III. No entreguen a las autoridades fiscales dentro del plazo del requerimiento que se le haga, las cantidades que haya retenido o recaudado de los contribuyentes por concepto de contribuciones;
- IV. Para registrar sus operaciones contables o fiscales, lleve dos o más registros contables con distintos asientos o datos;
- V. Asesoren al contribuyente sobre la forma de aprovechar errores o consumir engaños para omitir total o parcialmente el pago de una o más contribuciones, o realice las acciones en representación del contribuyente a efecto de consumir la defraudación fiscal.

**ARTÍCULO 368.-** Se impondrá pena de tres meses a un año de prisión, a quien:

- I. Omita solicitar su inscripción o la de un tercero, teniendo la obligación de solicitarla en los registros fiscales, por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo;
- II. Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los registros o cuando habiéndolo presentado, el mismo resulte falso;
- III. Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos;
- IV. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las disposiciones fiscales esté obligado a llevar.

**ARTÍCULO 369.-** No se formulará querrela si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

**ARTÍCULO 370.-** Se impondrá pena de tres meses a tres años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, disponga para sí o para otro, del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido.

Igual pena se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 371.-** Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Código, será necesario que:

- I. Se formule la querrela correspondiente por la autoridad facultada para ello;
- II. La autoridad fiscal facultada para ello declare que la Hacienda Pública Estatal o Municipal ha sufrido o pudo sufrir daño o perjuicio, mediante la declaratoria correspondiente, misma que podrá cuantificar o no el monto de la defraudación, según las circunstancias que prevalezcan sobre la contribución omitida.

**ARTÍCULO 372.-** En los casos de delitos fiscales en que el daño a la Hacienda Pública Estatal o Municipal sea cuantificable, la autoridad facultada acompañará la documentación que acredite su monto en la propia querrela y declaratoria de perjuicio, en caso contrario hará la exposición del por qué no es posible determinar el monto de lo defraudado.

**ARTÍCULO 373.-** En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal.

**ARTÍCULO 374.-** Para que proceda la libertad provisional cuando se incurra en delitos fiscales, además de la caución, deberá quedar garantizado el interés fiscal en términos del Código.

**ARTÍCULO 375.-** En lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará de manera supletoria los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado de México.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTICULO PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este Código entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes al de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

**ARTICULO TERCERO.-** La fracción IV del artículo 108 en lo que se refiere a los inmuebles ubicados dentro de las áreas de interés catastral en donde se realicen actividades agropecuarias y forestales, entrará en vigor el primero de enero del año 2000.

**ARTICULO CUARTO.-** La aplicación del factor de topografía referido en el artículo 199, se hará a partir del primero de enero del año 2000.

**ARTICULO QUINTO.-** Se abrogan el Código Fiscal del Estado de México, el Código Fiscal Municipal del Estado de México, la Ley de Hacienda del Estado de México, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, la Ley de Deuda Pública del Estado de México, la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, la Ley de Aportaciones de Mejoras del Estado de México, la Ley de Planeación del Estado de México, la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos del Estado de México y la Ley de Catastro del Estado de México, publicadas en la "Gaceta del Gobierno" en fechas 29 de diciembre de 1979, 29 de diciembre de 1979, 30 de diciembre de 1983, 6 de abril de 1998, 12 de julio de 1980, 31 de diciembre de 1986, 31 de diciembre de 1986, 28 de diciembre de 1992, 17 de enero de 1984, 29 de diciembre de 1971 y 11 de diciembre de 1997 respectivamente, así como sus posteriores reformas y adiciones.

**ARTICULO SEXTO.-** En todas aquellas disposiciones jurídicas en las que se haga referencia a cualquiera de los ordenamientos abrogados por el artículo anterior, se entenderán referidos al Título correspondiente de este Código.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Se derogan las normas legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía que sean contrarias a las disposiciones de este Código.

**ARTICULO OCTAVO.-** Los actos y procedimientos que con base en los códigos y leyes que se abrogan o en las disposiciones que se derogan, que se encuentren en trámite al entrar en vigor este Código se resolverán conforme a las disposiciones legales anteriores al mismo.

**ARTICULO NOVENO.-** En tanto se expida el Reglamento del Catastro, seguirá en vigor el actual Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de México

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- Diputado Presidente.- C. Humberto Peña Galicia.- Diputado Secretario.- C. Gregorio A. Mendoza Bello.- Rubricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de marzo de 1999.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ**

**(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. ARTURO UGALDE MENESES**

**(RUBRICA).**

<b>APROBACION:</b>	24 de febrero de 1999
<b>PROMULGACION:</b>	8 de marzo de 1999
<b>PUBLICACION:</b>	9 de marzo de 1999
<b>VIGENCIA:</b>	8 de abril de 1999

#### **REFORMAS Y ADICIONES**

**Fe de Erratas:** Publicada en la Gaceta del Gobierno el 25 de marzo de 1999.

**DECRETO No. 136.-** Por el que se reforman los artículos 21; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 26; los párrafos primero y tercero del artículo 30; el párrafo primero del artículo 32; la fracción XVII del artículo 41; el párrafo primero del artículo 44; la fracción III del artículo 48; el párrafo primero del artículo 56; los incisos F) e I) de la fracción X del artículo 59; las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 61; el artículo 63; los párrafos segundo y cuarto del artículo 67; el párrafo primero del artículo 69; la tarifa del artículo 71; la fracción II y tarifas del artículo 72; los numerales 4 de los incisos A) y B) y el inciso D) de la fracción I, así como las tarifas del artículo 73; la fracción II y la tarifa del artículo 74; la tarifa del artículo 75; la tarifa del artículo 76; los párrafos penúltimo y último del inciso C) y los párrafos penúltimo y último de la fracción I, el inciso D) y el párrafo antepenúltimo de la fracción II y el párrafo último de la fracción III y las tarifas del artículo 77; la fracción III y las tarifas del artículo 78; las fracciones VII, IX, X y XI y las tarifas del artículo 79; el párrafo primero y la tarifa del artículo 80; las fracciones I, V y VI y las tarifas del artículo 81; la tarifa del artículo 82; la tarifa del artículo 83; el artículo 84; el artículo 85; el artículo 86; el párrafo segundo del artículo 87; la tarifa del artículo 88; el artículo 89; la tarifa del artículo 90; las tarifas del artículo 91; la tarifa del artículo 93; la tarifa de la fracción II, los párrafos primero, segundo y tercero de la fracción IV, la tarifa de la fracción VI, el párrafo primero de la fracción VII y las fracciones IX, X y XI del artículo 94; la tarifa del artículo 95; la tarifa del artículo 96; la tarifa y fracción XIX del artículo 97; la tarifa del artículo 98; la fracción III y la tarifa del artículo 99; la tarifa del artículo 100; la tarifa del artículo 101; la tarifa del artículo 102; la tarifa del artículo 103; el artículo 104; la denominación de la Sección Decimaprimera del Capítulo Segundo del Título Tercero; los párrafos primero y segundo del artículo 106; las tarifas de las fracciones I y III y el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 109; los párrafos tercero, noveno, décimo y undécimo del artículo 115; los párrafos primero y último del artículo 116; la fracción II del artículo 122; los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 123; el artículo 126; las fracciones V y VI del artículo 144; la denominación de la Sección Séptima del Capítulo Segundo del Título Cuarto; el artículo 154; el párrafo primero del artículo 156; la denominación de la Sección Décima del Capítulo Segundo del Título Cuarto; la tarifa de los incisos A), B), C) y D) de la fracción I, las tarifas y los incisos A), B), C) y D) de la fracción II y las tarifas de los incisos A), B), D), F) y G) de la fracción III y el párrafo quinto del artículo 159; el párrafo primero del artículo 160; el párrafo penúltimo del artículo 161; el artículo 177; el párrafo primero y el Uso Especial E del artículo 193; el párrafo último del artículo 195; la fracción III del artículo 248; la fracción III del artículo 250; el párrafo primero del artículo 251; las fracciones VII, VIII y XI del artículo 361; y el artículo 364; se adicionan, un párrafo segundo al artículo 21; dos párrafos al artículo 24, un párrafo último al artículo 30; la fracción XVIII al artículo 41; un párrafo segundo a la fracción III del artículo 48; un párrafo segundo al artículo 54; un párrafo segundo a la fracción II y un párrafo segundo a la fracción IV del artículo 61; un párrafo tercero al artículo 62; los numerales 5 y 6 al inciso H) de la fracción I del artículo 73; un párrafo último a la fracción II del artículo 77; un inciso D) a la tarifa de la fracción VI y la fracción XII al artículo 94; la fracción VII al artículo 144; la fracción V al artículo 147; las fracciones VIII y IX y un párrafo último al artículo 155; el inciso E) a la fracción II y un párrafo quinto recorriéndose los párrafos del artículo 159; la fracción XIV al artículo 171; los Criterios de Uso de Suelo y Nivel de Jerarquización al artículo 193; un párrafo segundo al artículo 211; y un párrafo segundo al artículo 357; y se derogan, el inciso B) de la fracción X del artículo 59; la fracción VI del artículo 66; el artículo 70; y el inciso C) de la fracción I del artículo 73. Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 24 de diciembre de 1999, entrando en vigor el 1 de enero del 2000.

**DECRETO No. 13.-** Por el que se reforman los artículos 9 en su fracción II; 11; 15; 16; 18; 21 en su párrafo primero; 23 en su párrafo primero; 26; 30 tercer párrafo; 31; 42; 43 en su párrafo primero; 47 en su fracción XI; 53 en su párrafo primero; 56 en su párrafo primero; 59 en su fracción III; 61 en la tarifa de la fracción I, párrafo primero de la fracción II, III, párrafo primero de la fracción IV y V; 63; 65 en sus fracciones I y III; 66 en su fracción VII; 67; 71 en sus tarifas; 72 en sus tarifas; 73 en sus tarifas; 74 en sus tarifas; 75 en sus tarifas; 76 en sus tarifas; 77 en sus tarifas; 78 en su fracción III y tarifa; 79 en sus fracciones VII, IX, X, XI y tarifa; 80 en sus tarifas; 81 en sus fracciones I, V, VI y tarifas; 82 en sus tarifas; 83 en sus tarifas; 84; 85; 86; 87 en su párrafo segundo; 88 en sus tarifas; 89; 90 en sus tarifas; 91 en sus tarifas; 93 en su fracción I e inciso B), fracción II e incisos A) y B), fracción III e inciso C), fracción IV e incisos A), B) y C), fracciones V, VI y VII, fracción VIII e incisos A) y B) y fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV y sus tarifas; 94 en sus tarifas y párrafo último de la fracción II, párrafos primero y tercero de la fracción III, párrafos primero, segundo y tercero de la fracción IV, incisos A), B) y C) y tarifas de la fracción VI, párrafo primero de la fracción VII y fracciones VIII, IX, X y XI; 95 en sus tarifas; 96 en su tarifa y párrafo segundo de la fracción II; 97 en sus tarifas e incisos D) y E) de la fracción XI, y fracciones XII y XIII; 98 en sus tarifas; 99 en sus tarifas; 100 primer párrafo y la fracción I con su tarifa; 101; 102 en sus tarifas; 103 en sus tarifas y fracción II; 104; 106 en su párrafo segundo; 108 en su fracción IV; 109 en la tarifa de la fracción I, fracción IV y párrafo penúltimo; 112 en sus párrafos sexto y séptimo; 115 en sus tarifas y párrafo sexto; 119 en el último renglón de la tarifa de la fracción I y párrafo tercero; 121 en sus fracciones I, II y III; 123; la denominación de la sección primera del capítulo segundo del título cuarto; 129 en sus fracciones I, III y IV y párrafo penúltimo; 130 fracción I en su inciso B) y el penúltimo párrafo de la fracción III; 132; 133; 135 en su párrafo primero y párrafos quinto y sexto de la fracción II; 137 en su párrafo primero; 142 en sus fracciones I y XIII y en sus tarifas; 144 fracción VII en su párrafo último; 150 en sus tarifas; 154 en sus tarifas; 155 en sus fracciones II, III y IV y en sus tarifas; 159 en su fracción II en sus incisos A) y E) y los incisos B), C) y D) en su tarifa, la fracción III en sus incisos E) y H) con su tarifa; 166 fracción I en su tarifa y en sus fracciones II y III; 170 en su párrafo primero y en sus fracciones I, V, VI y VIII; 171 en sus fracciones V y VII; 172 en su párrafo primero; 174 en su párrafo primero; 177; 181 en su párrafo primero; 182 en sus fracciones II, III y IV; 183; 186; 195 en sus fracciones I y II; 196 en su fracción IV; 197; 199; 200; 201; 214; 217 en su fracción V; la denominación del capítulo cuarto del título séptimo; 245; 246; 247; 248; 249; 250; 251; 252; 253; 254; 259 fracción I en su inciso C); 269 en su fracción I; 282 en su párrafo segundo; 284; 285; 286; 287; 288; 289; 290; 291; 292; 293; 294; 297 en sus párrafos segundo y cuarto; 298; 300; 302; 303; 305; 306; 307; 309; 312; 313; 324 en su párrafo primero; 325 en sus párrafos segundo y tercero; 329; 337; 339; 342; 343 en su párrafo primero y 344 en su párrafo primero. Se adicionan los artículos 3 con una fracción V, recorriéndose la numeración de las subsecuentes y con una fracción XIII con los incisos A), B), C), D), E) y F); 20 Bis; 21 con un párrafo tercero; 29 párrafo cuarto con los incisos A), B), C) y D), párrafos quinto y sexto; 41 con las fracciones XIX, XX y XXI; 47 con las fracciones XII y XIII; 48 con los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto con los incisos A), B) y C) y sexto a la fracción I y la fracción XII; 54 con los párrafos tercero, cuarto y quinto; 56 con un párrafo segundo, recorriéndose el actual segundo para ser tercero y las fracciones XII, XIII, XIV y XV; 59 con una fracción XI, 60 Bis; 83 con un inciso C) a la fracción IV y IX; 87 Bis; 88 con las fracciones IX y X; 90 con las fracciones VI, VII, VIII y IX; 93 con un inciso C) a la fracción II, los numerales 1, 2, y 3 a los incisos A) y B) y los numerales 1, 2 al inciso C) de la fracción IV, el inciso A) con los numerales 1 y 2 a la fracción V y con un inciso C) a la fracción VIII; 96 con un párrafo segundo a la fracción I; 97 con un inciso F) a la fracción XI, los incisos A) y B) a la fracción XII y los incisos A) y B) a la fracción XIII; 97 Bis; 98 con los numerales 1 y 2 al inciso A) de la fracción III y una fracción IV; 99 Bis; 102 Bis; 103 con un inciso D) a la fracción II; 108 con una fracción V; 109 con una fracción V y sus incisos A) y B) con los numerales 1 y 2 y un párrafo último; 115 con un párrafo octavo recorriéndose los subsecuentes; 116 con un párrafo último; 119 fracción primera con los párrafos cuarto y quinto, recorriéndose el actual cuarto como sexto; 121 con las fracciones IV y V; 129 con las fracciones X y XI; 130 fracción I inciso A) con los párrafos cuarto, quinto y sexto, recorriéndose los subsecuentes y el inciso B) con un párrafo cuarto, y la fracción II inciso A) con un párrafo último; 135 fracción II con los párrafos quinto y sexto recorriéndose los actuales quinto y sexto para ser séptimo y octavo y con dos últimos párrafos; 137 fracción II con un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes; 154 con una fracción III; 155 con las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII; 159 fracción II con un inciso F) y fracción III con un inciso I); 166 con las fracciones IV, V y VI; 170 con una fracción XI; 171 con las fracciones XV y XVI; 254 Bis; 264 con una fracción IV; 290 Bis; 291 Bis; 295 con un párrafo tercero; 302 Bis; 326 Bis y 360 Bis. Se derogan los artículos 6, 59 en sus fracciones I, II, IV, IX y los incisos G), H) e I) de la fracción X; 95 en su fracción IV; 97 el numeral 1 del inciso B) de la fracción I, el numeral 1 del inciso L) de la fracción IX, el numeral 1 del inciso L) de la fracción X y la fracción XV; 100 en sus fracciones II y III; 119 fracción I en sus incisos A), B), C), D), E) y F); 128; 170 en su fracción IV; 195 en sus fracciones III, IV y V; 269 en su fracción III y párrafo último. Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 29 de diciembre de 2000, entrando en vigor el 1 de enero del 2001.



**ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 44.-** Por el que se derogan los capítulos Primero “De las Disposiciones Generales”, Segundo “De la Planeación del Desarrollo” y Tercero “De los Programas”, del Título Noveno, denominado “De la Planeación y del Presupuesto de Egresos” que comprende de los artículos 284 al 306, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 21 de diciembre de 2001, entrando en vigor el 1 de enero del 2002

**DECRETO No. 50.-** Por el que se REFORMAN los artículos 2; 3 en sus fracciones II, VI, VIII y XIII; 11; 12; 18 primer párrafo; 19; 22 en su tercer párrafo; 23 último párrafo; 25; 30; 42 párrafo cuarto; 48 fracción III en su primer párrafo; 50; 53 fracción II; 56; 57; 58; 59 en su fracción X inciso G); 61 fracción V; 67 primer párrafo; 69 fracción I; la denominación de la Subsección Primera, de la Sección Primera, del Capítulo Segundo, del Título Tercero; 71 primer párrafo; 73 en los conceptos de la fracción I incisos A) y H), de la fracción II incisos A) y F), y de la fracción III inciso A); 76 fracción III inciso C); 77 fracción II párrafo décimo primero; 93 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV; 94 fracción II párrafos cuarto y séptimo, fracciones III y XII; 98 en la tarifa de la fracción III inciso A) numeral 2; 108 fracción II; 109 en la tarifa de la fracción I, fracción III último párrafo y fracción IV; 112 sexto párrafo; la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Primero del Título Cuarto; 114 fracción II; 115; 116 penúltimo párrafo; 119 fracción I párrafos tercero y sexto; 121 en los conceptos y las tarifas de las fracciones I, II, III, IV y V; 122 fracción II; 123 fracción III primer párrafo; 129 fracciones V y X y penúltimo párrafo; 130 en la tarifa del inciso A) de la fracción I, y en la tarifa del inciso A) de la fracción II y el inciso B); 131 en su primer párrafo; 135 en la tarifa del inciso B) de la fracción II; 137 fracción I, en el concepto de unidades de la tarifa; 138 primer párrafo y en la tarifa de la fracción I; 144 primer párrafo, fracción I en sus párrafos primero y penúltimo, fracción II inciso A) numeral 1, y la fracción VII primer párrafo; la denominación de la Sección Cuarta, del Capítulo Segundo, del Título Cuarto; 154 primer párrafo; la denominación de la Sección Décima del Capítulo Segundo, del Título Cuarto; 167; 168; 169; 170 en su primer párrafo y en sus fracciones I, II, III, V, VI, VII, IX y XI; 171 en sus fracciones I, II, III, IV, V y VII; 172; 173; 174; la denominación del Capítulo Tercero, del Título Quinto; 175; 176; 177; 178; 179; 180 primer párrafo; 181 primer párrafo y fracción III; 182 primer párrafo; 183; 184; la denominación de la Sección Primera, del Capítulo Cuarto, del Título Quinto; 185; 186; 187; 189; 190; 191; 192; 193; 194; 195; 196 primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV y VI; la denominación de la Sección Segunda para ser Sección Tercera, del Capítulo Cuarto, del Título Quinto; 197; 198 primer párrafo; 199 primer párrafo; 200 primer párrafo; 214; 228 fracciones IV y VII; 229; 230; 237; 240; 255 primer párrafo; 263 fracciones II y III; 264 fracciones I y III; 271; 309; 310; 311; 313; 314; 318; 319 fracción III inciso B); 320 primer párrafo; 321; 323; 324; 325 segundo párrafo; 326; 326 Bis; 333; 335; 337; 339; 342; 344; 350 fracción II inciso D); 353 segundo párrafo; y 360 Bis fracción II. **SE ADICIONAN** los artículos 3 con las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII; 22 con tres últimos párrafos; 26 con un último párrafo; 29 con un segundo párrafo recorriéndose los subsecuentes; 48 fracción I con un segundo párrafo y los incisos A), B), C), D), E), F) y G) recorriéndose los párrafos subsecuentes y fracción III con un segundo párrafo y los incisos A), B), C), D), E) y F) recorriéndose el último párrafo; 66 con la fracción VIII; 76 con la fracción VIII y los incisos A), B), C), D), E), F), G), H) y I); 93 con las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV; 108 con un último párrafo; 112 con un cuarto párrafo recorriéndose los subsecuentes; 114 fracción X con los incisos F) y G) y un último párrafo y la fracción XVI; 131 con un último párrafo; 133 con un último párrafo; 135 con un último párrafo; 144 con las fracciones VIII y IX; 145 con la fracción IV; 147 con la fracción VI y su tarifa; 170 con las fracciones XII, XIII, XIV y XV; 171 con las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX; 174 Bis; 176 Bis; la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Cuarto del Título Quinto; 196 Bis; 306 Bis; 307 Bis; 308 Bis; 318 Bis; 325 con los párrafos tercero y cuarto recorriéndose el último párrafo; 327 con un último párrafo; 352 Bis. **SE DEROGAN** la fracción III del artículo 71; las fracciones IV y V del artículo 94; el segundo párrafo del artículo 110; los incisos A), B), C), D), E) y F) de la fracción I del artículo 119; la fracción X del artículo 170; la fracción VII del artículo 196; y la fracción IX del artículo 308, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 31 de diciembre de 2001, entrando en vigor el 1 de enero del 2002

**FE DE ERRATAS:** Publicada en la Gaceta del Gobierno el 3 de enero del 2002.

**DECRETO No. 71.-** Por el que se REFORMAN los artículos 94 en sus fracciones I, VII y X y 143. Se ADICIONAN los artículos 94 con la fracción XIII, 119 fracción I en los conceptos y en sus tarifa y 144 con las fracciones VIII, IX, X, XI y XII. Se DEROGA el artículo 94 en sus fracciones IV, V, IX y XI del Código Financiero del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 10 de junio del 2002, entrando en vigor el 10 de junio del 2002

**DECRETO No. 85 EN SU ARTICULO PRIMERO.-** Por el que se adicionan los artículos 265-A, 265-B, 265-C, 265-D, y 265-E al Código Financiero del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 31 de julio del 2002, entrando en vigor al día siguiente de su publicación

**DECRETO No. 98 EN SU ARTICULO PRIMERO.-** Por el que se reforma la fracción IV y se adiciona la fracción V al artículo 264 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 11 de noviembre del 2002, entrando en vigor al día siguiente de su publicación

**DECRETO No. 106.-** Por el que se **reforman** los artículos 12; 13; 26 en sus párrafos cuarto y séptimo; 42 en sus párrafos cuarto y quinto; 46 en su fracción II primer párrafo; 61 en su fracción V; 62 en su párrafo segundo; la denominación del Capítulo Segundo del Título Tercero; 70 incorporándolo al Capítulo Segundo del Título Tercero; 71 en su tarifa y el concepto del inciso C) de la fracción IV; 72 primer párrafo, en su tarifa y el concepto de la fracción IV; 73 en su primer párrafo, fracción I e inciso A), en su tarifa y en los conceptos del numeral 1 del inciso A), del numeral 1 del inciso B), del inciso D), y los numerales 1 y 4 del inciso H); 74 en su tarifa y en el concepto de la fracción I; 75 en su tarifa; 76 en su tarifa y en los conceptos de las fracciones I, III, V, VI, VII y VIII, así como en sus incisos C), E), H) e I); 77; 78 en su fracción III y en sus conceptos y tarifa; 79 en sus fracciones VII, IX, X y XI, así como los conceptos y tarifa de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6; 80 en los conceptos y tarifa de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6; 81 en sus fracciones I, V y VI, así como en los conceptos y tarifa de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, y en los incisos A) y B); 82 en la tarifa de las fracciones I, II, III y IV; 83 en la tarifa de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 84; 85; 86; 87 en su segundo párrafo; 88 en la tarifa de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; 90 en la tarifa de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 91 en la tarifa de las fracciones I, II, III, IV y V; 93; 94 en la tarifa de la fracción II, en la fracción III en su inciso I), en la tarifa de las fracciones VI, VII, y X; 95 en la tarifa de las fracciones I, II, III, V y VI, así como en su concepto y tarifa de la fracción IV; 96 en la tarifa de la fracción II; la denominación de la Sección Séptima del Capítulo Segundo del Título Tercero; 97; 97 Bis; las denominaciones de las Secciones Octava y Novena del Capítulo Segundo del Título Tercero; 98 en el concepto y tarifa de las fracciones I, II, III en sus incisos B), C) y D), inciso A) en el concepto, y tarifa de sus numerales 1 y 2, el inciso E), en su tarifa y fracción IV en su tarifa, y último párrafo; 99 en la tarifa de la fracción I, en el concepto y tarifa de las fracciones II y III; 100 en el concepto y tarifa de la fracción I; 101; 102 en el concepto y tarifa de las fracciones I y II; 102 Bis; la denominación de la Sección Décima del Capítulo Segundo del Título Tercero; 103 en la tarifa de sus fracciones I y II; 106 en su segundo párrafo; 109 fracción I en su tarifa y en su penúltimo párrafo; 111 en su segundo párrafo; 112 en su sexto párrafo; 114 fracción I en su primer párrafo; 115 en su tarifa del primero y quinto párrafos y la fracción II y párrafo décimo primero; 116 en su penúltimo párrafo; la denominación de la Sección Tercera del Capítulo Primero del Título Cuarto; 118; 119 en su fracción I y concepto de su tarifa y los párrafos segundo, tercero y cuarto, la fracción II; 129 en sus fracciones III, V y X; 130 fracción I incisos A) en su tarifa, inciso B) en su tarifa y párrafo segundo, fracción II incisos A) y B) en sus tarifas; 131; 133 en su primer párrafo; 135 fracciones I y II, en las tarifas de sus incisos A) y B), y en su sexto y último párrafos; 136 fracción II inciso A) en su tarifa, inciso B) en su concepto y tarifa; 137; 138; 139; 140; 147 en sus fracciones IV y V; 157; 159 fracción III en su inciso C) y en su cuarto párrafo; 164 en su segundo párrafo; 168 en sus párrafos segundo y tercero; 170 en su primer párrafo y en sus fracciones VII y XI; 171 en sus fracciones II, III, IV, VI, VII, IX, XII y XIII; 172 en su primer párrafo; 174; 174 Bis; 175 en su segundo párrafo; 179 en sus fracciones I, II en su segundo párrafo y III; 180; 181 en su fracción II; 183; 186; 187; 188; 189; 191; 193; 194 en sus párrafos segundo y tercero; 195; 196 en su primer párrafo y en sus fracciones IV y VI; 196 Bis; 197; 199; 200; la denominación del Capítulo Primero del Título Sexto; los Capítulos Segundo, Tercero y Cuarto pasan a ser las secciones Segunda, Tercera y Cuarta del Capítulo Primero del Título Sexto; 258 en su fracción I; 260 en su primer párrafo; 274 fracción III; 284 incorporándolo al Capítulo Tercero del Título Octavo; la denominación del Título Noveno reestructurándolo y la denominación Capítulo Primero; 285; 286; 287; 288; 289; 290; 291; 292; 293; 294; 295; 296; 297; 298; 299; 300; 301; la denominación del Capítulo Segundo del Título Noveno; 302; 303; 304; 305; 306; 307; 308; 309; 310; 311; 312; 313; 314; 315; la denominación del Capítulo Tercero del Título Noveno; 316; 317; 318; 319; 320; 321; 322; 323; 333; 337; 344 en su segundo párrafo; y 361 en su fracción VIII. **Se adicionan** los artículos 3 con la fracción XIX y sus incisos A), B), C), D) y E); 41 con la fracción XXII; 46 fracción II con el inciso F); 58 con tres párrafos; 62 con un último párrafo; 73 fracción I, inciso A) con el numeral 5 con los subincisos a) y b) y numeral 6, inciso B) con el numeral 5 subincisos a) y b) y numeral 6, inciso E) con el numeral 1, inciso F) con el numeral 5, inciso G) con el numeral 2, inciso H) con los numerales 7 y 8; 76 fracción VIII con los incisos J) y K) y con las fracciones IX, X y XI con sus incisos A) y B); 93 Bis; 94 fracción III con el inciso J) y la fracción XIII; 97-B; 98 con la fracción V; 137 Bis; 155 con un último párrafo; 172 con un último párrafo; la Sección Primera al Capítulo Primero del Título Sexto; 208 con un tercer párrafo; el Capítulo Segundo al Título Sexto con los artículos 216-A; 216-B; 216-C; 216-D; 216-E; 216-F; 216-G; 216-H; 262 con la fracción III; 266 Bis; y 273 Bis. **Se derogan** la fracción IX del artículo 56; la fracción II del artículo 61; los incisos A), B) y último párrafo de la fracción IV y la fracción V del artículo 72; numerales 2 y 3 del inciso A), numeral 2 del inciso B), numeral 2 del inciso F), numeral 2 del inciso H) de la fracción I, fracciones II y III del artículo 73; los incisos A), B), C), D), E), F), G) y H) de la fracción III del artículo 76; 87 Bis; 99 Bis; la fracción III del artículo 102; los artículos 104 y 105; penúltimo párrafo del inciso A) de la fracción segunda del artículo 130; el segundo párrafo de la fracción novena del artículo 155; 201; el párrafo último del artículo 260; las fracciones II y III del artículo 268; el Capítulo Cuarto y sus Secciones Primera y Segunda, y el Capítulo Quinto del Título Noveno; 324;

325; 326; y 327 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 06 de diciembre de 2002, entrando en vigor el 1 de enero del 2003.

**Acuerdo que establece la actualización de los derechos Estatales previstos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios para el segundo semestre de 2003**, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 30 de junio del 2003.

**DECRETO No. 164 EN SU ARTICULO SEGUNDO.-** Por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 17 y se reforma el artículo 324 al Código Financiero del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 7 de agosto del 2003, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

**DECRETO No. 16.-** Por el que se reforman los artículos 3; 9 en sus fracciones II y III; 11; 20 Bis en su párrafo primero; 21 en sus párrafos primero y tercero; 23 en sus párrafos primero y último; 26; 38 en su fracción I; 41 en su fracción VI; 42 en su párrafo primero; 48 en sus fracciones I y III; 61; 63; 64; 65 en sus fracciones I, II, III y IV; 66 en sus fracciones IV, V y VII; 71 en el primer párrafo de la fracción I y la fracción IV; 76 en sus fracciones I, III, IV, V, VI y IX; 77 en su fracción I inciso C) último párrafo y en su fracción II párrafo antepenúltimo; 87 Bis; 88 en sus fracciones I y II; la denominación de la Sección Segunda, del Capítulo Segundo, del Título Tercero; 91; 93 en sus fracciones I, IX y X; 93 Bis en sus fracciones I incisos A), B) y C), II inciso A), III inciso A) numerales 1, 2 y 3, e inciso B) numeral 1, IV y V; la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Segundo del Título Tercero; 94; la denominación de la Sección Quinta, Capítulo Segundo, Título Tercero; 95; 97 en el primer párrafo de la fracción VI e inciso C) de la fracción VII; 97-A en el primer párrafo de la fracción VIII, en los incisos A) y B) de la fracción X y los incisos A) y B) de la fracción XIV; 97-B fracción V inciso A) en su numeral 2 y en el subinciso d), y en sus fracciones VIII, XI y XIII; 98 en su fracción V; 99 en su fracción III; 102; 103 en su fracción II; 106; 108; 109; 115; 121 en su fracción V; 129 en su fracción II; 130 fracción I inciso A) en su tarifa y en su último párrafo y su inciso B) en su tarifa, fracción II en las tarifas de sus incisos A) y B); 131 en su tarifa; 132; 135 fracción I en su tarifa, fracción II en su tarifa y en sus párrafos noveno y décimo; 136 fracción II en las tarifas de los inciso A) y B), y en sus párrafos antepenúltimo y penúltimo; 137 en sus párrafos primero y segundo; 137 Bis en las tarifas de sus fracciones I y II; 138 en su tarifa; 139; 140 en su párrafo cuarto; 143 en su fracción III; 144 fracción I último párrafo, fracción III y primer párrafo de la fracción IV; 145 en el primer párrafo de las fracciones II y III; 147 en su fracción V primer párrafo; 154 en su párrafo primero; 157; 159 en su último párrafo; 164; 166 en su párrafo primero y los párrafos primero y último de la fracción V; 170 en su fracción V; 171 en su fracción VII, 172 en sus párrafos primero y tercero; 175 en su párrafo segundo; 176; 193; 201; 216-A; 216-C; 216-D; 216-E, en sus tres últimos montos de aportación por vivienda; 216-F; 216-H; 221 fracción II inciso B); 223 fracción II; la denominación del Capítulo Tercero del Título Séptimo; 231; 237; 240; 244; la denominación del Capítulo Primero del Título Noveno; 285; 286; 287; 288; 289; la denominación del Capítulo Segundo del Título Noveno, y se cambia su ubicación para quedar inmediatamente después del artículo 289; 290; 291; 292; 293; 294; 295; 296; 297; 298; 299; 300; 301; 302; 303; 304; la denominación del Capítulo Tercero del Título Noveno, y se reubica inmediatamente después del artículo 304; 305; 306; 307; 308; 309; 310; 311; 312; 313; 314; 315; 316; 317; 318; 319; 320; 321; 322; 323; 325; 326; 327; 344 en su segundo párrafo; la denominación del Título Décimo Segundo; 361 en su fracción IX; 364; se adicionan los artículos 36 fracción V con un inciso C); 41 con una fracción XXIII; 53 con un último párrafo; 54 con dos últimos párrafos; 56 Bis; 67 con un penúltimo párrafo; 70 Bis; 71 fracción I con un inciso C); 76 con una fracción XII; 93 Bis con las fracciones VI, VII y VIII; 97 con los incisos D) y E) a la fracción VI, el inciso H) a la fracción XIV y un último párrafo; 97-A con las fracciones XVIII, XIX y XX; 129 con la fracción XII; 159 con tres últimos párrafos; 324 Bis; un Capítulo Cuarto al Título Noveno para quedar inmediatamente después del artículo 326; 327-A; 327-B; 327-C; 327-D; 327-E; 357 con un último párrafo; un Capítulo Tercero al Título Décimo Segundo; 365; 366; 367; 368; 369; 370; 371; 372; 373; 374; 375; se derogan el penúltimo párrafo del artículo 20 Bis; el tercer párrafo del artículo 24; el último párrafo del artículo 43; 72; 73; 74; la fracción II y el inciso I) de la fracción VIII del artículo 76; el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 77; la fracción IV del artículo 83; las fracciones III y X del artículo 88; las fracciones I, II y VI del artículo 90; la fracción XXIII del artículo 93; la fracción II del artículo 96; el numeral 2 del inciso A) de la fracción I, numeral 2 del inciso C) de la fracción I, numeral 2 del inciso A) de la fracción II, numerales 4, 8 y 12 del inciso F) de la fracción IV, numeral 4 del inciso D) de la fracción V, numeral 4 del inciso D) de la fracción VI, e inciso E) de la fracción VII, del artículo 97-B; 141; los párrafos penúltimo y último del artículo 150; la fracción XV del artículo 170; el penúltimo párrafo del artículo 174; los artículos 176 Bis y 186 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 30 de diciembre del 2003, entrando en vigor el 1 de enero del 2004.

**FE DE ERRATAS:** Publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de febrero del 2004.

**DECRETO No. 41 EN SU ARTICULO SEGUNDO.-** Por el que se adicionan tres párrafos al artículo 289 y un segundo párrafo al artículo 351 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de abril del 2004, entrando en vigor al quinto día de su publicación.

**DECRETO No. 48 EN SU ARTICULO QUINTO.-** Por el que se reforman los artículos 227, 257 primer párrafo y fracción I, 258 en sus fracciones I y III, 260 primer párrafo, 262, 263 fracciones II, III, VI y VII, 265-A, 266, 268 fracción I, 269 primer párrafo y fracción I, 270, 272, 273, 274 en sus fracciones II y III, 275 fracciones IV y V, 276, 279, 281, 282 y 283, se adicionan los artículos 228 con un último párrafo, 263 con las fracciones XII, XIII y XIV; 273 con una fracción IV, 275 con un séptimo párrafo y los incisos a), b), c), d), e) y f), 289 Bis y 292 Bis, se deroga la fracción XVI del artículo 3 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de junio del 2004; entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

**Acuerdo por el que se dan a conocer las cuotas y tarifas actualizadas para el segundo semestre de 2004,** previstas en el Título Tercero “De los Ingresos del Estado”, Capítulo Segundo “De los Derechos Disposiciones Generales” del Código Financiero del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 01 de julio del 2004.

**DECRETO No. 113.-** Por el que **se reforman** los artículos 3 fracciones III segundo párrafo, XXXV y XXXVI; 9 fracciones I, II y III; 19; 20 Bis fracciones I y II; 22 primer y último párrafos; 23 primer párrafo; 25; 26 primero y segundo párrafos; 32 primer párrafo; 36 fracción V inciso B); 42 cuarto párrafo; 47 fracción II; 53 cuarto párrafo; 56 Bis primer párrafo y tarifa; 58 segundo párrafo; 59 fracción VIII; 61 en tarifas; 63 fracción I en tarifa; 71 fracción IV; 76 fracción I e inciso A), fracciones III, V, VI, VIII inciso I) y XII inciso B); 77; 78; 79; 80 en tarifa; 81 en tarifas; 82 en tarifa; 83 en tarifa; 84 en tarifa; 85 en tarifa; 86 en tarifa; 87 segundo párrafo; 90; 91 fracción VII y VIII; 93; 93 Bis fracciones I, III, IV, VII y VIII; 94 fracciones II inciso A), IV y V en tarifas; 95 fracción I en tarifa, fracción II inciso A) en tarifa y párrafos quinto, noveno y décimo, B), C) segundo párrafo y tarifa, D) numerales 1 y 2 en tarifa y penúltimo párrafo que pasará a ser antepenúltimo; 97 fracción VI; 97-B fracciones VII inciso D) en tarifa, VIII, primer párrafo incisos A), B), E) en sus numerales 1 y 2 en tarifas, inciso F) y último párrafo, IX, X, XI inciso B) numeral 1 subinciso d) en tarifa, numerales 3 y 4 en tarifas, numeral 5, numeral 6 inciso B) en tarifa y XIV; 98 fracciones I y II en tarifas, IV y V en tarifa; 103 fracción I segundo párrafo; 107 primer párrafo; 109 en tarifa; 113; 115 en tarifas y último párrafo; 116 último párrafo; 118; 120; 121 fracción V y penúltimo párrafo; 122 primer párrafo; 123 fracciones I y II; 125; 129 primer párrafo, fracciones I y III y penúltimo párrafo; 130 fracciones I, inciso A) en tarifa y último párrafo y II inciso A) en tarifa e inciso B) en tarifa; 135 fracción II en su segundo párrafo; 136 primer párrafo, fracción II inciso B) en tarifa; 142 fracciones VII, X, XI, XII, XV, XVI y XVII; 143 primer párrafo y fracciones I, IV y V; 144 fracciones I primer párrafo, II incisos A) numeral 2, C) y F) y V; 147; 148; 154 primer párrafo; 155 último párrafo; 159 fracciones I incisos D) y E) y II incisos B), C), D), E) y F); 160 primer párrafo; 166 fracción V primer párrafo; 169 fracción II; 170 fracciones VI y XI; 171 fracciones VII y XII; 172; 175 primer párrafo; 179 fracción I; 202 primer párrafo; la denominación del Capítulo Segundo del Título Sexto; 216-A; 216-F; 216-H; 242; 244; 248 fracción I; 287; 290 segundo párrafo; 294 primer párrafo; 295 segundo párrafo; 298 segundo párrafo; 302 primer párrafo; 307 primer párrafo; 308; 311 primer párrafo; 314; 317; 318 primer párrafo; 327-E **se adicionan** los artículos 24 con un tercer párrafo; 43 con un último párrafo; 44 con un cuarto párrafo recorriéndose el subsecuente; 53 con un quinto párrafo; 70 Bis fracción II con los incisos A) y B) y con las fracciones IV y V; 94 con una fracción VI; 95 fracciones II con un penúltimo párrafo recorriendo el subsecuente y III; 95 Bis; 97-B fracción XI inciso B) con los numerales 8 y 9; 99 con las fracciones IV y V; 103 fracción II con un inciso E); 121 con una fracción VI; 129 con un último párrafo; 130 con un último párrafo al inciso A) de la fracción II; 130 Bis; 142 con los incisos A) y B) a la fracción XI; 159 fracciones I con un inciso F) y II con los incisos G) y H); 179 con las fracciones VI y VII; 198 Bis; 299 Bis; 301 con un segundo párrafo; 317 Bis y **se derogan** los artículos 87 Bis; la fracción II al 93 Bis, el segundo párrafo de la fracción VII del 144 y el segundo párrafo del 199 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de diciembre del 2004; entrando en vigor el 1 de enero del 2005.

**Acuerdo por el que se dan a conocer las cuotas y tarifas para el primer semestre de 2005,** previstas en el Título Tercero: De los Ingresos del Estado, Capítulo Segundo: De los Derechos Disposiciones Generales, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 31 de diciembre del 2004.